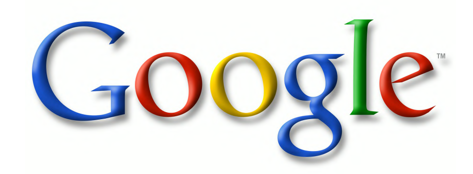


PRONTUARIO

DE

LEJISLACION ESCOLAR

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, CIRCULARES I RESOLUCIONES

SOBRE

INSTRUCCION PRIMARIA

POR

MANUEL ANTONIO PONCE

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA ERCILLA

1890

LEJISLACION ESCOLAR

PRONTUARIO

DE

LEJISLACION ESCOLAR

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, CIRCULARES I RESOLUCIONES

SOBRE

INSTRUCCION PRIMARIA

POR

MANUEL ANTONIO PONCE

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA ERCILLA
1890

1893, May 2.
Dept. of Public Instruction,
Santiago, Chile.

INTRODUCCION

Existen varias compilaciones de leyes i disposiciones supremas, referentes a diversos ramos de la administracion pública, que son de incontestable utilidad.

Era conveniente coleccionar tambien las relativas al importante ramo de la instruccion primaria, en el cual intervienen numerosos funcionarios que deben aplicarlas o velar por el exacto cumplimiento de ellas.

El señor Ministro de Instruccion Pública tuvo a bien conferirme tan honroso encargo.

Copio en seguida el decreto espedido al efecto:

«MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA. —N.° 1661.—Santiago, 11 de junio de 1890.—Teniendo presente que conviene reunir las disposiciones sobre instruccion primaria para facilitar su consulta, decreto:

Don Manuel A. Ponce, secretario de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, formará un *Prontuario de Lejislacion Escolar* que contenga las leyes, decretos, circulares i resoluciones de interes jeneral, relativas a la instruccion primaria, debiendo reunir en él tanto las leyes vijentes como las ya derogadas que tengan algun interes histórico.

El señor Ponce dirijirá la impresion de esta obra. —Tómese razon i comuníquese.—BALMACEDA.— *Julio Bañados Espinosa.*»

En desempeño de esta comision, he recopilado todas las disposiciones escolares vijentes, dictadas

hasta el 2 de agosto próximo pasado.

En seccion separada añado las mas interesantes de aquellas que dan a conocer los ensayos i esfuerzos hechos en favor del progreso de la primera enseñanza, al cual han cooperado todas las administraciones que se han sucedido en el pais, a contar desde la época de nuestra emancipacion política.

A fin de presentarlas todas con algun órden i método, las he clasificado por materias, en once secciones, de la manera que indico a continuacion:

I.—Disposiciones jenerales;

II.—De los fondos de instruccion primaria;

III.—De la Inspeccion Jeneral i visitadores de escuelas;

IV.—Diversas clases de escuelas;

V.—Réjimen interno de las escuelas;

VI.—Publicaciones i testos de enseñanza;

VII.—Sueldos i premios de los preceptores;

VIII.—Jubilaciones i licencias;

IX.—Escuelas Normales;

X.—Sociedades de Instruccion Primaria; i

XI.—Disposiciones de interes histórico.

Todas se hallan comprendidas en dos índices jenerales: el primero las especifica por órden cronolójico; el segundo, por secciones.

He señalado con diverso tipo los títulos, artículos e incisos derogados de leyes o decretos en vigor, i, ademas, cuido de indicarlo por medio de breves anotaciones o referencias.

Tambien, de la misma manera, relaciono las disposiciones que se esplican o complementan unas con otras.

En la seccion octava, incluyo algunas que necesitan conocer los visitadores i preceptores de escuelas, los directores i profesores de los establecimientos normales; aunque ellas no se refieran esclusivamente a los empleados en la instruccion primaria.

Otra utilidad que puede ofrecer el presente trabajo es la de poner de manifiesto la urjencia de reformar la lejislacion escolar del pais.

Es evidente que ésta no debe consistir solo en la reglamentacion del ramo, en la especificacion de las atribuciones i deberes de los funcionarios que en ella intervienen.

La educacion popular deriva su mas trascendental importancia del *objeto final* que ella se proponga.

La lejislacion del ramo, por consiguiente, en todas sus prescripciones, en sus menores detalles, debe conducir directamente a ese objeto final, para no abandonar al acaso sus resultados.

En la que ahora rije, sin armonía en su conjunto i con vacíos considerables, no se nota o no existe un fin claro i determinado, si no es el de la difusion de cierta suma de conocimientos elementales, por medio de procedimientos mas o ménos adecuados al efecto.

Escusado parece advertir que, conforme a lo dispuesto en el decreto preinserto, no se hallarán en este libro sino leyes i decretos de interes jeneral i permanente.

Creo no haber incurrido en omisiones de importancia, porque he consultado con la mayor atencion el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno;* i, entre otras, las tres obras tituladas *Recopilacion de leyes, reglamentos, etc., sobre instruccion primaria*, publicada en 1869 por don José Bernardo Suárez; *Compilacion de leyes i decretos vijentes en materia de instruccion pública*, dada a luz en 1872 por don Manuel E. Ballesteros; i la *Lejislacion chilena no codificada* (1879-1884), de don José Bernardo Lira.

Soi tambien deudor de valiosas indicaciones i advertencias al señor Inspector Jeneral de Instruccion Primaria don J. Abelardo Núñez, quien ha contribuido de esta manera al mejor éxito de mi cometido.

Me parece justo formular estas declaraciones.

INDICE CRONOLÓJICO

PRONTUARIO DE LEJISLACION ESCOLAR

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES JENERALES

I

LEI ORGÁNICA DE LA INSTRUCCION PRIMARIA

Santiago, 24 de noviembre de 1860.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

TÍTULO I

DE LAS ESCUELAS

Art. 1.° La instruccion primaria se dará bajo la direccion del Estado.

Art. 2.° La instruccion que se diere en virtud de esta lei, será gratuita i comprenderá a las personas de uno i otro sexo.

Art. 3.° Habrá dos clases de escuelas: elementales i superiores.

En las primeras se enseñará, por lo ménos, lectura i escritura del idioma patrio, doctrina i moral cristiana, elementos de aritmética práctica i el sistema legal de pesos i medidas.

En las superiores, a mas de los ramos designados, se dará mayor ensanche a la instruccion relijiosa, i se enseñará gramática castellana, aritmética, dibujo lineal, jeografía, el compendio de la historia de Chile i de la Constitucion Política del Estado, i, si las circunstancias lo permitieren, los demas ramos señalados para las escuelas normales.

En las escuelas superiores para mujeres se sustituirá, a la enseñanza del dibujo lineal i de la Constitucion Política, la de la economía doméstica, costura, bordado i demas labores de aguja.

Art. 4.° Se establecerán en las poblaciones de cada departamento las escuelas de ámbos sexos que fueren necesarias, hasta llegar a la proporcion de una escuela elemental de niños i otra de niñas, por cada dos mil habitantes que contuviere la poblacion.[1]

Art. 5.° En las aldeas en que no hubiere el número de habitantes que queda espresado, i en los campos en que lo permitiere la diseminacion de la poblacion, se establecerán escuelas que durarán en ejercicio cada año cinco meses por lo ménos.[2]

---

1 Véase el decreto de 24 de mayo de 1881 (XXXIX).

2 No se ha creido útil el establecimiento de escuelas temporales.

Art. 6.° En la cabecera de cada departamento se colocará una escuela superior para niños i otra para niñas, pudiendo darse este carácter, en los departamentos en que hubiere falta de fondos, a una de aquellas que deben fundarse segun lo dispuesto en el artículo cuarto.

Art. 7.° Todos los conventos i conventillos de regulares mantendrán una escuela gratuita para hombres, i los monasterios de monjas, para mujeres, siempre que el estado de sus rentas lo permitiere, a juicio del Presidente de la República, quien determinará tambien si la escuela ha de ser elemental o superior.[3]

---

3 La obligacion que se impone por este artículo de la lei a los conventos, conventillos i monasterios tiene ademas por fundamento un decreto del Congreso de Plenipotenciarios de 14 de setiembre de 1830, en el cual se ordenó la devolucion de las temporalidades a los regulares con la «precisa condicion» de que se estableciese en cada convento una escuela de primeras letras, conforme al plan jeneral que diese el Ejecutivo.

Hé aquí el art. 7.° de ese decreto:

«En cada convento de regulares deberán poner los prelados, dentro del término de cuatro meses, una escuela de primeras letras en el lugar i con la capacidad que designen los gobernadores locales. La enseñanza se arreglará al plan jeneral de escuelas que dará el Poder Ejecutivo. Si cumplidos los cuatro meses no se hubiesen planteado esos establecimientos, se harán por las Municipalidades a costa de los conventos.»

Otro decreto del Congreso Nacional, fecha 6 de diciembre de 1828, habia concedido ántes a los mismos conventos el privilejio de usar papel comun i ser considerados como pobres en la secuela de los juicios que iniciaren, bajo la misma condicion de sostener a sus espensas un establecimiento público de educacion; privilejio de que aun gozan los conventos i conventillos que cumplen con el citado decreto. Pero se suspenderá dicho privilejio, si el 1.° de febrero de cada año no justifican los conventos, con los documentos necesarios, que continúan dando educacion gratuita de su cuenta (Ballesteros).

Art. 8.° Se establecerán las escuelas normales para preceptores i preceptoras que sean necesarias, i serán costeadas por el tesoro público.

Art. 9.° En las escuelas normales para hombres se enseñará, a mas de los ramos señalados para las superiores, elementos de jeometría, de cosmografía, de física i química, historia sagrada, de América i en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fé, música vocal, elementos de agricultura, vacunacion i pedagojía teórica i práctica.

En las destinadas a preceptoras, se enseñará, a mas de lo prescrito en el inciso cuarto del artículo tercero, elementos de cosmografía i de física, historia sagrada, de América i en especial de Chile, dogma i moral relijiosa, música vocal, horticultura, dibujo natural i pedagojía teórica i práctica.

A los ramos designados en este artículo, se agregarán los que fuesen necesarios segun las circunstancias.[4]

Art. 10. La instruccion que se diere privadamente a los individuos de una familia, no estará sujeta a las disposiciones de la presente lei.

Art. 11. Las escuelas costeadas por particulares o con emolumentos que pagaren los alumnos, quedan sometidas a la inspeccion establecida por la presente lei, en cuanto a la moralidad i órden del establecimiento, pero no en cuanto a la ense-

---

Impropiamente denominadas conventuales, estas escuelas figuraban entre las públicas, hasta que el decreto de 7 de junio de 1872 dispuso que solo se considerasen como tales las costeadas con fondos fiscales o municipales.

4 Véase el decreto de 14 de setiembre de 1886 (CVI).

ñanza que en ella se diere, ni a los métodos que se emplearen.

TÍTULO II

DE LA RENTA

Art. 12. La instruccion primaria que, con arreglo a la presente lei, deberá darse en cada departamento, será costeada:

1.° Con la suma que el tesoro nacional aplicará anualmente a este objeto.

2.° Con las cantidades que de sus propias rentas destinarán anualmente al mismo fin las Municipalidades.

3.° Con el producto de las fundaciones, donaciones i multas aplicadas a la instruccion primaria, i con el de las mandas forzosas que se recaudaren en cada departamento.[5]

4.° Con el producto de una contribucion que se establecerá con este único i esclusivo objeto, i cuyas bases se fijarán por una lei, ya de una manera jeneral, ya de una manera especial, para cada provincia o departamento.[6]

Art. 13. Las Municipalidades llevarán una cuenta especial de los fondos destinados por esta lei a la instruccion primaria, i no podrán darles otra inversion. El que la decretare o ejecutare, quedará responsable con sus propios bienes.

---

5 Desde que se estableció un impuesto sobre las herencias i donaciones, la lei periódica que permite el cobro de las contribuciones no comprende la de mandas forzosas.

6 Esta lei no se ha dictado hasta ahora.

Art. 14. Son gastos de la instruccion primaria que deben satisfacerse con los fondos señalados en la presente lei:

1.° Los sueldos de los preceptores i ayudantes que necesiten las escuelas existentes, i las que deben establecerse en conformidad a esta lei.

2.° El costo de adquisicion de locales i construccion de edificios para las escuelas en aquellos puntos en que las Municipalidades no los posean aparentes, i el costo del arriendo provisional de los mismos.

3.° La adquisicion i reparacion de los muebles precisos para cada escuela, i de los libros i útiles de enseñanza de que haya de proveerse gratuitamente a los niños que por su pobreza no pudieren costearlos.

4.° Las sumas necesarias para la formacion i fomento de las bibliotecas populares en cada departamento.

Art. 15. Las Municipalidades presentarán anualmente al Presidente de la República el presupuesto de los gastos que deba hacerse en la instruccion primaria de sus departamentos, para que sea aprobado, prévias las modificaciones que juzgare convenientes.[7]

---

7 Véase el decreto de 16 de marzo de 1870 (XVI).

TÍTULO III

DE LOS PRECEPTORES

Art. 16. Ninguna persona podrá ejercer las funciones de preceptor de instruccion primaria, sin acreditar préviamente ante el Gobernador del departamento, con el testimonio de dos sujetos fidedignos, tener buena vida i costumbres.

Si se estableciere una escuela sin este requisito, será cerrada inmediatamente, i su preceptor castigado con una multa de veinte pesos o quince dias de prision, i esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 17. Las escuelas costeadas por los departamentos o por el fisco, serán servidas por alumnos de las escuelas normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobacion, i en su defecto, por personas que, a mas de lo dispuesto en el artículo anterior, acrediten tener las aptitudes necesarias.

Art. 18. La prueba de aptitudes puede consistir, o en un exámen rendido en la forma que dispongan los reglamentos, o en un título literario otorgado por la Universidad, o en un certificado espedido por el director de algun establecimiento en que se puedan rendir exámenes conforme a la lei, en el cual conste que el individuo, a cuyo favor se da, ha sido aprobado en los ramos de instruccion primaria a cuya enseñanza va a dedicarse.

Art. 19. No pueden ser preceptores de instruccion primaria, aunque cumplan con lo prevenido en el artículo 16:

1.° Los que se hallen procesados por un delito que merezca pena aflictiva o infamante, o hayan sido condenados a pena de esta clase.[8]

2.° Los que hayan sido destituidos de sus funciones de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad i costumbres.

Art. 20. Los preceptores de instruccion primaria que hubieren obtenido diploma, o comprobado sus aptitudes para el cargo, miéntras estén en ejercicio, gozarán de las siguientes prerogativas:

1.ª Escepcion del servicio compulsivo en el ejército i en la guardia nacional.

2.ª Escepcion de todo cargo consejil.

3.ª Escepcion de cualquiera otra comision en el servicio del Estado o de un pueblo, a ménos que sea relativa a la instruccion primaria.

Art. 21. El que hubiere desempeñado por diez años continuados el cargo de preceptor, si se retirare de la profesion, quedará exento por vida del servicio compulsivo en el ejército.

Art. 22. Los sueldos de los preceptores de las escuelas costeadas por los departamentos, serán fijados por las respectivas Municipalidades, con la aprobacion del Presidente de la República.[9]

Art. 23. Los preceptores, tanto de las escuelas costeadas por los departamentos como de las fiscales, tendrán derecho a jubilacion en la forma i con los requisitos dispuestos por la lei para los empleados públicos. Esta jubilacion será costeada con fondos nacionales.

---

8 No existen ahora penas infamantes en la lejislacion del pais.

9 Véanse los decretos de la seccion VII.

Art. 24. La Municipalidad de la capital de cada provincia concederá anualmente un premio de valor de 25 pesos, por lo ménos, al preceptor de la escuela pública o privada de la provincia que mas se haya distinguido en el ejercicio de su profesion, i otro de igual suma a la preceptora que hubiere llenado la misma condicion.

Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

TÍTULO IV

DE LA INSPECCION

Art. 25. Habrá una Inspeccion que vijile i dirija la instruccion primaria en toda la República.

Art. 26. Esta Inspeccion se compondrá de un Inspector Jeneral i de un visitador de escuelas para cada una de las provincias del Estado.[10]

Art. 27. El Inspector Jeneral será nombrado por el Presidente de la República. Igualmente los visitadores de escuelas, a propuesta del Inspector Jeneral.

Art. 28. El Inspector Jeneral será miembro del Consejo de Instruccion Pública, i tendrá un escribiente para el desempeño de las funciones especiales de su empleo.[11]

Art. 29. El Inspector Jeneral cuidará de la buena direccion de la enseñanza, de la moralidad

10 Véase el decreto de 21 de marzo de 1882 (XXVI).

11 El artículo 7.° de la lei de 9 de enero de 1879 sobre instruccion secundaria i superior no menciona al Inspector Jeneral de Instruccion Primaria entre las personas que forman el Consejo.

de las escuelas i maestros, i de todo cuanto conduzca a la difusion i adelantamiento de la instruccion primaria, con las limitaciones establecidas en los artículos 10 i 11 de esta lei.

Art. 30. Anualmente presentará al Gobierno un informe completo sobre el estado de la instruccion primaria, indicando los medios de adelantarla i perfeccionarla, los efectos que haya producido esta lei i las disposiciones dictadas sobre la materia.

Art. 31. Los visitadores de escuelas dependerán del Inspector Jeneral,[12] cuidarán de las escuelas establecidas en su provincia, i las visitarán con la frecuencia i en la manera conveniente.

Art. 32. Los visitadores de escuelas, en aquellas provincias en que fuere posible, tendrán a su cargo o enseñarán algunos ramos en algunas de las escuelas superiores.[13]

Art. 33. Los individuos de la Inspeccion gozarán de las prerogativas i premios concedidos por los artículos 20, 21 i 23 a los preceptores.

Art. 34 Las rentas de los individuos de la Inspeccion serán pagadas por el tesoro público.

Art. 35. Los párrocos tienen derecho a inspeccionar i dirijir la enseñanza relijiosa que se diere en las escuelas públicas de su parroquia; i si no pudieren enmendar los defectos que notaren, los comunicarán a la autoridad competente para que dicte su pronto i eficaz remedio.

---

12 Véanse los decretos de 28 de enero de 1865 (XXIV) i 19 de mayo de 1881 (XXXI).

13 Este artículo no ha sido puesto en práctica hasta ahora.

Art. 36. Las Municipalidades podrán nombrar comisiones para el cuidado i vijilancia de las escuelas de su departamento; pero estas comisiones no podrán alterar las reglas prescritas por la Inspeccion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

RAFAEL SOTOMAYOR.

II

REGLAMENTO
JENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

Santiago, 1.° de diciembre de 1863.

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO JENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

TÍTULO I

ORGANIZACION I ATRIBUCIONES DE LA INSPECCION JENERAL

Art. 1.° La Inspeccion Jeneral ejerce la superintendencia del ramo de instruccion primaria en toda la República, con arreglo a las disposiciones de este reglamento, i bajo la dependencia del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 2.° En virtud de las atribuciones que la lei le confiere, corresponde a la Inspeccion Jeneral la vijilancia de los establecimientos siguientes: 1.° Las escuelas normales para la formacion de preceptores i preceptoras de instruccion primaria; 2.° todas las escuelas públicas; 3.° *las bibliotecas locales.*[1]

---

1 Estas bibliotecas no dependen ya de la Inspeccion Jeneral. Decreto de 22 de agosto de 1866.

Art. 3.° En las escuelas privadas las atribuciones de la Inspeccion Jeneral se limitarán a lo que concierne a la moralidad i órden de ellas, i sus preceptores están obligados a suministrar a la Inspeccion todos los datos estadísticos que les pidiere.[2]

Art. 4.° A la Inspeccion Jeneral, como órgano inmediato de relacion con el Gobierno en todo lo concerniente a la instruccion primaria, deben dirijir directamente las autoridades de las provincias todas las comunicaciones i documentos oficiales relativos al servicio del ramo.[3]

Art. 5.° La Inspeccion Jeneral de instruccion primaria tendrá en Santiago una oficina propia con la dotacion de empleados que exija el desempeño de sus funciones; los cuales serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Inspector Jeneral.

En esta oficina se llevarán los libros necesarios para la anotacion i clasificacion de todos los documentos relativos a la instruccion primaria, i en especial los que se refieren a la estadística del ramo.

Tendrá para gastos de escritorio la suma de doscientos pesos anuales.

Art. 6.° Ejercerá la Inspeccion Jeneral en toda la República las atribuciones que la lei i este reglamento le confieren, por medio de los visitadores de escuelas.

---

2 Véase el decreto de 11 de mayo de 1867 (IV).
3 Véase la circular de 31 de octubre de 1881 (IX).

TÍTULO II

DEL INSPECTOR JENERAL

Art. 7.° Al Inspector Jeneral, como jefe superior del ramo, corresponde: 1.° proponer al Ministerio de Instruccion Pública todas las medidas que juzgue conducentes a la difusion i adelanto de la instruccion primaria; 2.° dar las instrucciones que fueren necesarias para el buen desempeño de los visitadores de escuelas i de los preceptores; 3.° resolver las consultas que se le hicieren acerca de la verdadera intelijencia de las disposiciones relativas a la organizacion i servicio del ramo; 4.° promover la publicacion de obras elementales para las escuelas; 5.° pedir la creacion de nuevas escuelas, i las traslaciones, supresiones o modificaciones que fueren necesarias en las existentes, en virtud de los datos trasmitidos por las autoridades de las provincias o los visitadores; 6.° velar sobre el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la instruccion primaria; 7.° cuidar deque la enseñanza primaria esté siempre confiada a preceptores morales, idóneos i celosos de sus deberes.

Art. 8.° Todos los empleados de la instruccion primaria estarán subordinados al Inspector Jeneral: en consecuencia, puede reprenderlos, o pedir la separacion de aquellos que sean ineptos, inmorales o que falten a sus deberes en materia grave; procediendo de oficio o en virtud de queja o reclamo justificado.

Art. 9.° Cuando los empleados en la instruccion primaria cometieren faltas que no fueren incompatibles con su permanencia en el servicio, puede el Inspector Jeneral pedir su traslacion a otro punto.

Art. 10. El Inspector Jeneral podrá conceder licencia a los empleados de su dependencia por un término que no exceda de treinta dias, con goce de sueldo. Las licencias que excedieren de este tiempo se solicitarán del Gobierno por conducto de los Intendentes.

Art. 11. El Inspector Jeneral practicará una visita cuando i en los puntos que el Ministro de Instruccion Pública designe. Esta visita tendrá por objeto: 1.° la inspeccion de las escuelas *i bibliotecas de que hablan los artículos 2.° i 3.°*; i 2.° las investigaciones convenientes acerca de la conducta i desempeño de todos los empleados en la instruccion primaria.

Art. 12. El Inspector Jeneral presentará al Gobierno en el mes de abril el informe de que habla el artículo 30 de la lei orgánica.

TÍTULO III

DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS

Art. 13. Los visitadores de escuelas dependen del Inspector Jeneral, i en las provincias donde funcionaren son los jefes inmediatos de todos los empleados en la instruccion primaria.[4]

---

4 Véanse los decretos de 28 de enero de 1865 (XXIV) i de 19 de mayo de 1884 (XXXI).

Art. 14. Las principales atribuciones de los visitadores son: 1.ª investigar las necesidades de la instruccion primaria en su respectiva provincia, a fin de proponer a la Inspeccion Jeneral las medidas que crean convenientes para el fomento i mejora de las escuelas; 2.ª ejercer una inspeccion constante en todas las escuelas *i en las bibliotecas locales;* 3.ª velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos i demas disposiciones relativas a la instruccion primaria, pidiendo en términos respetuosos a las autoridades locales la correccion de los abusos o faltas que notaren; 4.ª solicitar la intervencion de las mismas autoridades en aquellas medidas que tengan por objeto la mejora i difusion de la instruccion primaria; 5.ª cuidar con esmero de la conducta de todos los empleados del ramo, pidiendo a la Inspeccion Jeneral la separacion de aquellos que fueren inmorales, ineptos, o de una neglijencia incorrejible en el ejercicio de sus deberes; 6.ª dar a las autoridades locales los informes i datos que les pidieren sobre cualquier asunto de su incumbencia; 7.ª cumplir puntualmente las órdenes e instrucciones que reciban de la Inspeccion Jeneral.

Art. 15. Para que la inspeccion de los visitadores sea eficaz en todos los puntos espresados en el artículo anterior, practicarán anualmente una visita en los departamentos de su provincia: esta visita principiará el 15 de abril i terminará el 15 de octubre.[6]

Art. 16. Del resultado de la visita de cada departamento pasarán los visitadores a la Inspec-

6 Derogado por decreto de 26 de mayo de 1883. (XXVIII).

cion Jeneral una memoria detallada, conforme a las instrucciones i modelos que se den por dicha oficina. Un duplicado de la misma memoria pasarán tambien a la Municipalidad respectiva por conducto del Gobernador departamental.

Art. 17. Cuando las vacantes de visitadores de escuelas no se proveyeren en directores de escuelas superiores, en profesores de escuelas normales o en alumnos sobresalientes de la Escuela Normal de Santiago, se proveerán por medio de concursos en otras personas que reunan las cualidades siguientes: 1.ª tener veinte i cinco años de edad; 2.ª acreditar por informacion sumaria una conducta moral irreprensible; 3.ª poseer con perfeccion todos los ramos que designa el plan de estudios de la Escuela Normal; 4.ª haber practicado la enseñanza cinco años a lo ménos en alguna escuela pública o privada.

Art. 18. Los concursos de que habla el artículo anterior tendrán lugar ante una comision compuesta del Director i dos profesores de la Escuela Normal de Santiago, nombrados por el Inspector Jeneral, quien presidirá esta comision cuando lo crea conveniente.

Art. 19. Estos concursos se comunicarán al público con una anticipacion a lo ménos de treinta dias, por medio de avisos publicados por la Inspeccion Jeneral. En ellos se designará el lugar, dia i hora del concurso.

Art. 20. La prueba en estos concursos consistirá en un exámen que debe durar dos horas a lo ménos, i que recaerá sobre todos o algunos de los ramos que deben enseñarse en las escuelas supe-

riores. Los candidatos presentarán al jefe de la comision los títulos o certificados que creyeren convenientes.

Art. 21. No pueden ser visitadores de escuelas: 1.° los que se hallen procesados por un delito que merezca pena aflictiva o infamante o hayan sido condenados a penas de esta clase;[7] 2.° los que hayan sido destituidos del cargo de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad i costumbres; 3.° los que adolezcan de algun defecto físico.

Art. 22. Cualquier destino público que no sea concerniente a la instruccion primaria, i toda ocupacion privada que los distraiga de sus obligaciones, son incompatibles con el cargo de visitador de escuelas.

Art. 23. La residencia de los visitadores será en la capital de la provincia donde funcionen, i no podrán separarse de ella sino por motivos del servicio, con licencia especial, o durante las vacaciones.

Art. 24. Los visitadores tendrán anualmente vacaciones desde el 15 de febrero hasta el 31 de marzo.[8]

Art. 25. Durante la permanencia de los visitadores en la capital de la provincia, concurrirán diariamente, en las horas de despacho, a la Secretaría de la Intendencia, donde tendrán una mesa destinada para sus trabajos.

---

7 No existen penas infamantes en nuestra lejislacion.

8 Derogado. Artículo 12 del decreto de 26 de mayo de 1883 (XXVIII).

El visitador de la provincia de Santiago concurrirá a la Inspeccion Jeneral.

Art. 26. Para el buen arreglo de la correspondencia oficial i de los datos estadísticos de la instruccion primaria correspondientes a cada provincia, llevarán los visitadores los libros que fueren necesarios, conforme a los modelos que se den por la Inspeccion.

Art. 27. Las memorias, informes, oficios, etc. que los visitadores dirijan a la Inspeccion Jeneral o a las autoridades de la provincia en que residan, son documentos oficiales cuya publicacion corresponde solo al Gobierno.

TÍTULO IV

DE LAS ESCUELAS NORMALES

Art. 28. Las Escuelas Normales tienen por objeto formar preceptores idóneos para dirijir las escuelas públicas del Estado.

Art. 29. En las Escuelas Normales se enseñarán los ramos designados en el art. 9.° de la lei orgánica, i otros que se consideren necesarios.

Art. 30. Anexa a cada Escuela Normal habrá una escuela de aplicacion para el ejercicio de los alumnos normalistas.

TÍTULO V

DE LOS ALUMNOS NORMALISTAS

Art. 31. Para ser alumno de alguna Escuela Normal se requiere:

1.° Tener de diez i seis a veintiun años de edad justificada con la fé de bautismo o con informacion de testigos.

2.° Acreditar buena conducta moral, i pertenecer a una familia honrada i decente.

3.° Tener buena constitucion física, justificada con certificado de médico.

4.° Saber correctamente leer, escribir i el catecismo de relijion, i poseer nociones jenerales de aritmética, gramática castellana i jeografía.

5.° No tener defectos físicos que sean incompatibles con las funciones de preceptor.

Art. 32. Las vacantes de alumnos que ocurran anualmente en las Escuelas Normales se llenarán con jóvenes de la misma provincia donde estuviere establecida la escuela, o de las demas provincias de la República, a discrecion del Gobierno.

Cuando los alumnos fueren de otras provincias, los gastos de viaje serán de cuenta del Gobierno.

Art. 33. La eleccion de alumnos se hará en concursos que tendrán lugar en la cabecera de cada departamento, con tres meses de anticipacion a la época fijada para la apertura del nuevo año escolar.

Art. 34. Los concursos de que se habla en el artículo anterior tendrán lugar ante comisiones compuestas de tres personas idóneas nombradas por el Gobernador. El visitador de escuelas formará parte de la comision del departamento donde estuviere.

Art. 35. Los solicitantes presentarán a la comision los documentos a que se refieren los incisos

1.°, 2.° i 3.° del art. 31 para que ella los califique.

Art. 36. Del resultado de los exámenes se levantará un acta en la cual se espresará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinados, i las observaciones particulares que la junta examinadora juzgue necesario hacer. El acta, acompañada de los justificativos antedichos, se pasará al Gobierno por conducto de la Inspeccion Jeneral.

Art. 37. Decretada la incorporacion de los alumnos, puede el Director del establecimiento durante el primer trimestre, que se considerará de prueba, pedir al Gobierno la separacion de aquellos que manifiesten mal carácter, desaplicacion o salud delicada.

Art. 38. Los jóvenes que hayan de incorporarse como alumnos en las Escuelas Normales se comprometerán a desempeñar por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno designe, con el sueldo de trescientos pesos anuales.[9] Si fueren separados de la Escuela por mala conducta o desaplicacion, calificadas por el Director, devolverán al Fisco la cantidad que se hubiere gastado en su educacion, como tambien los gastos de viaje i otros que se hubieren hecho en favor de ellos, segun cuenta que pasará el Director, de la que podrá reclamarse ante el Gobierno.

Art. 39. El que fuere destituido del cargo de preceptor por mala conducta, neglijencia u otro

9 Véanse los decretos de la seccion VII.

motivo grave, calificado por el Gobierno, quedará tambien obligado a la devolucion antedicha, con descuento de los años de servicios que hubiere prestado; pero en ningun caso devolverá ménos de cien pesos. La cuenta se hará como en el caso del artículo anterior.

Art. 40. Los padres o curadores de los alumnos asegurarán el cumplimiento de la obligacion de que hablan los dos artículos anteriores con una fianza mancomunada i solidaria calificada por el respectivo Gobernador.

Art. 41. La fianza se otorgará por escritura pública; i se mandará una copia autorizada de ella junto con los documentos mencionados en el art. 36.

Art. 42. Tres dias despues de haber terminado los exámenes públicos, que anualmente deben rendirse en las Escuelas Normales, los directores de estos establecimientos darán cuenta a la Inspeccion Jeneral de los alumnos que hubieren concluido sus estudios, a fin de que el Gobierno disponga de ellos.

TÍTULO VI

DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Art. 43. Las escuelas primarias se dividen en públicas i privadas.[10]

Escuelas públicas son las sostenidas con los fondos públicos que designa el art. 12 de la lei orgánica.

---

10 Artículo 11 de la lei orgánica del ramo (I).

Escuelas privadas son las sostenidas con fondos particulares o con las retribuciones de los alumnos.

Art. 44. Las escuelas públicas se dividen en elementales i superiores.[11]

En las primeras se enseñarán los ramos que designa el inciso 2.° del art. 3.° de la lei orgánica.[12]

En las superiores se enseñarán, del mismo modo, los ramos designados en el inciso 3.° del art. citado, i otros que designare el Gobierno.[13]

Art. 45. La direccion de las escuelas elementales será confiada a un preceptor; pero si la asistencia diaria excediere de cincuenta alumnos, se nombrará un ayudante, los que fueren necesarios, en la proporcion de uno por cada cincuenta niños.[14]

Las escuelas superiores estarán a cargo de un director i un sub-director; pero si la asistencia diaria excediere de ochenta alumnos se nombrará uno o mas ayudantes en la proporcion de un ayudante por cada cuarenta niños.[15]

Art. 46. Ademas de las escuelas antedichas se establecerán tambien escuelas de párvulos i adul-

---

11 Artículo 3.º de la ley orgánica del ramo (I).

12 Véase el Reglamento para la enseñanza i réjimen interno de las escuelas (XLIX).

13 Véase el Reglamento para la enseñanza de las escuelas superiores (L).

14 Modificado por decreto de 14 de setiembre de 1878. Véase el artículo 29 del Reglamento de las escuelas (XLIX).

15 Derogado. Artículo 7 del Reglamento de escuelas superiores (L).

tos que funcionen de dia, de noche, en los dias festivos o en épocas determinadas del año.

Art. 47. Todas las escuelas públicas serán designadas por órden numérico en cada departamento.[16]

Art. 48. La instruccion primaria que se dé a los niños i a los adultos en las escuelas públicas, será enteramente gratuita.

Art. 49. Toda escuela pública que no cuente con unà asistencia diaria de veinticinco alumnos a lo ménos, será snprimida o trasladada a otro lugar.

Art. 50. El arreglo interior i los métodos de enseñanza que deben observarse en las escuelas se sujetarán a las reglas que dicte la Inspeccion Jeneral del ramo.

Art. 51. Las escuelas públicas funcionarán diariamente en todo el curso del año; con escepcion de los domingos i fiestas de precepto, los dias 17, 18, i 19 de setiembre, los tres últimos dias de la Semana Santa i la época designada para las vacaciones.

Art. 52. Todas las escuelas elementales i superiores de niños rendirán anualmente exámenes públicos, ante comisiones compuestas a lo ménos de tres personas nombradas por el Gobernador del departamento.

Los exámenes tendrán lugar del 1.° al 15 de diciembre.

---

16 Véase el decreto de 7 junio de 1872 (XXXVII).

Art. 53. La distribucion de premios a los alumnos mas distinguidos por su aplicacion i moralidad, se verificará el 25 de diciembre, con toda la solemnidad posible.[17]

Art. 54. Las vacaciones de todas las escuelas públicas durarán desde el 26 de diciembre hasta el último dia de febrero.

TÍTULO VII

DE LOS PRECEPTORES DE INSTRUCCION PRIMARIA

Art. 55. Las escuelas públicas elementales serán dirijidas por alumnos de las Escuelas Normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobacion, i en su defecto se proveerán por concurso en personas que acrediten tener los conocimientos necesarios.[18]

Art. 56. Los empleos de director i sub-director de escuela superior recaerán en preceptores que hayan sido alumnos de una Escuela Normal.

Art. 57. Los ayudantes de escuelas elementales serán nombrados por concurso, i los de escuelas superiores lo serán del mismo modo, cuando no se destine a este servicio algun alumno normalista.

Art. 58. Cuando hubiere de proveerse por concurso el empleo de preceptor o ayudante de escue-

---

17 Derogado. Decreto de 7 de diciembre de 1864 (XLIII).

18 Todo nombramiento para ocupar un puesto vacante se supone en propiedad si el decreto respectivo no espresa el carácter de interino. Decreto de 22 de febrero de 1889.

la elemental o el de ayudante de escuela superior, se anunciará por avisos en los diarios, con una anticipacion de un mes a lo ménos; i donde no hubiere diarios, por carteles que se harán fijar en todos los departamentos de la provincia.

La citacion se hará en Santiago por la Inspeccion Jeneral, i en las demas provincias por el Intendente respectivo.

Art. 59. Los concursos tendrán lugar en la capital de la provincia donde estuviere establecida la escuela, ante una comision compuesta de tres personas nombradas por el Intendente o por el Inspector Jeneral segun los casos. El visitador de escuelas formará tambien parte de estas comisiones cuando se encuentre en el departamento.

Art. 60. Del resultado de los exámenes se levantará un acta en la cual se espresará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinados, i se remitirá por conducto del Intendente de la provincia a la Inspeccion Jeneral para que ésta haga las propuestas del caso.

Art. 61. Para aspirar al empleo de preceptor de escuela elemental por medio de concurso, se requiere:

1.° Tener a lo ménos veintiun años de edad, justificada con la fé de bautismo o con informe de testigos;

2.° Acreditar buena conducta moral;

3.° Pertenecer a una familia honrada i decente;

4.° Tener buena constitucion física, comprobada con certificado de médico;

5.° Poseer los ramos que se enseñan en las escuelas superiores;

6.° Haber practicado la enseñanza tres años a lo ménos, en alguna escuela pública o privada.[19]

Art. 62. Para aspirar al empleo de ayudante de escuela elemental o superior, se requiere tener diez i ocho años cumplidos de edad, i los demas requisitos exijidos en los números 2.°, 3.°, 4.° i 5.° del artículo anterior.

Art. 63. Los documentos a que se refieren los dos artículos precedentes se presentarán a la comision examinadora para que los califique, i se adjuntarán al acta de que se habla en el art. 60.

Art. 64. No pueden ser preceptores ni ayudantes las personas que designa el art. 21 de este reglamento.

Art. 65. Miéntras se provee por el Gobierno la vacante de un preceptor o ayudante, el Gobernador del departamento donde estuviere establecida la escuela nombrará interinamente alguna persona idónea que la desempeñe, dándose cuenta de esta medida a la Inspeccion Jeneral para que solicite su aprobacion.

Art. 66. Los preceptores i ayudantes de escuelas públicas dirijirán tambien las escuelas de niños o adultos que funcionen de noche o en dias festivos, abonándoseles por este servicio una gratificacion igual a la mitad de la renta que disfruten.

Art. 67. Las escuelas temporales o ambulantes tendrán preceptores especiales.[20]

---

19 Los concursos a que se refieren los artículos 58, 59, 60 i 61, deben verificarse en Santiago, segun el decreto de 13 de octubre de 1885 (XII).

20 No existen escuelas de esta clase.

Art. 68. Cualquier destino público que no sea concerniente a la instruccion primaria, i toda ocupacion privada que los distraiga de sus obligaciones, son incompatibles con el cargo de preceptor.

TÍTULO VIII[21]

CONFERENCIAS DE PRECEPTORES

Art. 69. Los preceptores de escuelas elementales i superiores se reunirán anualmente en conferencia desde el 1.° hasta el 20 de enero en la capital del departamento donde funcionen.

Estas conferencias tendrán por objeto:

1.° Ejercitarse en el conocimiento de los ramos cuya enseñanza les está encomendada;

2.° Uniformar los métodos mandados adoptar en las escuelas;

3.° Darse cuenta entre sí de las ventajas o inconvenientes que presenten en la práctica los métodos i testos adoptados para la enseñanza primaria;

4.° Tratar de los mejores medios que deberian emplearse para aumentar la concurrencia de niños a las escuelas, i para regularizar esta asistencia en las diferentes estaciones del año;

5.° Instruirse mútuamente en todo lo que tenga relacion con el mejor servicio del ramo.

Los preceptores que dirijan estas conferencias darán cuenta del resultado de ellas a la Inspeccion Jeneral por conducto del visitador de escuelas.

Art. 70. Las conferencias serán presididas i dirijidas por el director de la escuela superior, i donde no la hu-

---

21 Las disposiciones de este título han quedado sin efecto. Decreto de 8 de noviembre de 1864 (III).

biere, por el preceptor que el visitador de la provincia designe.

Los visitadores presidirán i dirijirán las conferencias correspondientes al departamento de su residencia.

Art. 71. Lo dicho respecto de los preceptores en los artículos anteriores, tendrá tambien lugar respecto de las preceptoras, siendo incumbencia del visitador nombrar las que han de presidir las conferencias.

Art. 72. Durante las conferencias se abonará un peso diario a los preceptores que residan a mas de cuatro quilómetros de la capital del departamento.

Art. 73. El preceptor que no justifique de un modo fehaciente su falta de asistencia a las conferencias anuales, quedará sujeto a la pena que le imponga el visitador de la provincia, conforme a sus facultades.

TÍTULO IX

SUELDO I GRATIFICACIONES DE LOS EMPLEADOS EN LA INSTRUCCION PRIMARIA

Art. 74. La dotacion fija de los preceptores de instruccion primaria en toda la República será en lo sucesivo la siguiente:

ESCUELAS SUPERIORES

Directores, seiscientos pesos anuales.
Sub-directores, cuatrocientos.
Ayudantes, trescientos.

ESCUELAS ELEMENTALES

Preceptores, trescientos pesos anuales.
Ayudantes, doscientos pesos.

Art. 75. En los departamentos o poblaciones en que el Gobierno lo crea conveniente, se concederá a los emplea-

dos que se espresan en el artículo anterior una gratificacion equivalente a la tercera parte del sueldo que gocen.[22]

Art. 76. La renta i viáticos correspondientes al Inspector Jeneral de Instruccion Primaria i a los visitadores de escuelas, son los que determina la lei de 6 de agosto de 1861.

Los empleados de la Inspeccion Jeneral tendrán de dotacion anual:
El escribiente, seiscientos pesos anuales.
El portero, ciento cincuenta pesos.

Art. 77. Los sueldos i gratificaciones de los preceptores i ayudantes serán pagados por las tesorerías municipales o por las oficinas que administren los fondos correspondientes a cada Municipalidad.[23]

Art. 78. Cuando los visitadores de escuelas estén constituidos en visita se les abonará por la Tenencia de Ministros del departamento donde se hallaren funcionando, el sueldo i viático que les corresponde, en vista del cese espedido por la oficina del departamento anteriormente visitado.

Art. 79. Los preceptores de escuelas elementales que comprueben una asistencia diaria i constante a sus establecimientos, que exceda de ciento cincuenta alumnos, tendrán derecho a una gratificacion de cien pesos anuales sobre su sueldo; i si la asistencia comprobada excedie-

---

22 Los sueldos i gratificaciones vijentes son los que determinan los decretos de la seccion VII.
23 Véase el decreto de 26 de abril de 1870 (XVII).

re de doscientos niños, la gratificacion será de doscientos pesos.

Art. 80. Los directores de escuelas superiores tendrán tambien derecho a las mismas gratificaciones espresadas en el artículo anterior, comprobando una asistencia diaria de mas de doscientos alumnos en el primer caso, o que exceda de doscientos cincuenta en el segundo.[24]

Art. 81. El empleado en la instruccion primaria que hubiere servido mas de seis años tiene derecho a premio, el que consistirá en una cuarentava parte del sueldo por cada año mas que sirviere. No deberá descontarse el tiempo que hubiere estado licenciado sino cuando pasare de un mes.[25]

Art. 82. El empleado en la instruccion primaria que escriba o traduzca algun tratado que se mande adoptar para la enseñanza, contará sobre los años de servicio que tuviere, los que, oido el Consejo de la Universidad, le señale el Gobierno.

Este abono de tiempo servirá no solo para los premios de que hablan los artículos anteriores, sino tambien para la jubilacion.

Art. 83. El empleado que por enfermedad se hallare imposibilitado para ejercer sus funciones, i que fuere licenciado por el Gobierno, gozará durante los seis primeros meses de su sueldo íntegro, i durante los seis siguientes de medio sueldo. Si al fin de este tiempo continuase enfermo, será jubilado con arreglo a la lei.[26]

---

24 Derogados los artículos 79 i 80 por decreto de 21 de setiembre de 1878 (VIII).

25 Derogado en cuanto se refiere a los preceptores de escuelas elementales i superiores.

26 Derogado por la lei sobre licencias de 10 de setiembre de 1869 (XCI).

Art. 84. Los empleados suplentes o interinos tendrán la misma renta que los propietarios.

TÍTULO X

EDIFICIOS PARA ESCUELAS

Art. 85. Todas las escuelas públicas deben tener edificios propios construidos conforme a las reglas i modelos que se espidan por la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.

Art. 86. En todo edificio que se construya para escuela, se destinará una parte para la habitacion del preceptor i su familia.

Art. 87. En el presupuesto especial que las municipalidades deben formar anualmente de los gastos de la instrucción primaria en su respectivo departamento, se consultarán las partidas siguientes:

1.ª Para la compra de locales i construccion de edificios;

2.ª Para las reparaciones de edificios de propiedad fiscal o municipal en que funcionen escuelas;

3.ª Para el alquiler de edificios de propiedad particular, i los arreglos que fuere preciso hacer en ellos consultando la decencia, comodidad i salubridad del local.

Ar. 88. No se harán reparaciones de consideracion en ningun edificio que no haya sido contratado por cinco años a lo ménos.

Art. 89. En los edificios alquilados, en los cedidos por particulares i en los de propiedad fiscal o municipal que fueren ocupados por escuelas, se

procurará en cuanto sea posible que haya un departamento para la habitacion del preceptor i su familia.

Art. 90. La designacion de los puntos donde deban construirse o alquilarse edificios para escuelas, corresponde a los gobernadores, prévio informe del visitador de escuelas.[27]

Art. 91. Las construcciones i reparaciones de edificios para escuelas se harán por contratos aprobados por la Municipalidad del departamento, con las mismas formalidades que la lei de 8 de noviembre de 1854 prescribe para los contratos de obras municipales.

Art. 92. Las reparaciones de edificios se harán, salvo los casos de peligro inminente, en la época designada para las vacaciones.

En la misma época deben hacerse las traslaciones de escuelas de un lugar a otro, cuando en los decretos que las ordenen no se disponga otra cosa.

Art. 93. Las traslaciones de escuelas se decretarán por el Intendente de la provincia, prévio informe del visitador de escuelas.

TÍTULO XI

DE LOS LIBROS I ÚTILES PARA LAS ESCUELAS

Art. 94. En las escuelas públicas de instruccion primaria no se enseñará por otros testos i li-

27 Véase la circular de 14 de noviembre de 1881 (X).

bros que los que hubieren sido aprobados por la Universidad[28] i mandados adoptar por el Gobierno.

Art. 95. Los libros i útiles para las escuelas públicas se distribuirán anualmente a las provincias por la Inspeccion Jeneral en la época designada para las vacaciones.

Para hacer esta distribucion los Intendentes i Gobernadores, con informe del visitador de escuelas, pasarán en el mes de diciembre una lista de los libros que se necesiten durante el año escolar inmediato en las escuelas de su departamento, tomando en consideracion la existencia que quedare del año anterior. Estas listas se remitirán a la Inspeccion Jeneral por conducto de los Intendentes.

Si en el trascurso del año faltase uno o mas testos en algun departamento, se pedirán en la misma forma antedicha.

Art. 96. La venta de los libros destinados a la instruccion primaria se hará por las tesorerías municipales o departamentales i donde no existan estas oficinas, por el tesorero fiscal o Teniente de Ministros que administre los fondos de la Municipalidad.

Art. 97. Se asigna al tesorero o Teniente de Ministros en retribucion de su trabajo el cuatro por ciento del producto de la venta; pero no tendrán este premio los tesoreros que gocen de sueldo fijo pagado por la Municipalidad.

Art. 98. Los libros se venderán a los precios que fije el Gobierno, i el producto, deducido el cuatro por ciento de

---

28 El actual Consejo de Instruccion Pública no interviene en la instruccion primaria.

comision de venta i los gastos de trasporte, se aplicará al fondo de escuelas como parte de su renta.

Art. 99. Se llevará por los empleados encargados de la venta de libros para las escuelas una cuenta especial de este ramo; de la cual darán todos los meses conocimiento a la Municipalidad, i por trimestres a la Inspeccion Jeneral.

Serán responsables dichos empleados de las faltas que se noten en sus cuentas i del deterioro que sufran las obras confiadas a su cuidado.

Art. 100. Los Intendentes i Gobernadores están autorizados para designar anualmente el número de libros que deban distribuirse gratis en las escuelas de su departamento a los niños que no puedan proporcionárselos por su estrema pobreza.

Esta designacion se hará en vista de una nómina pasada en el mes de noviembre por cada preceptor i certificada por el subdelegado o inspector donde estuviere establecida la escuela.

Art. 101. En el mes de marzo se entregarán a los preceptores los libros pedidos por ellos, para distribuirlos a los niños pobres a medida que se vayan presentando en la escuela.

De las variaciones que ocurran en esta distribucion, darán cuenta los preceptores al Gobernador departamental, en la misma forma prescrita en el artículo que antecede.[29]

TÍTULO XII[30]

DE LAS BIBLIOTECAS LOCALES

Art. 102. Se establecerá en cada capital de departamento una biblioteca local anexa a alguna de las escuelas públicas.

---

29 Los libros se distribuyen gratuitamente a los alumnos de las escuelas públicas. Decreto de 18 de abril de 1868 (LX).

30 Derogadas todas las disposiciones de este título por decreto de 22 de agosto de 1866.

Estas bibliotecas se formarán con las obras que a ellas destine el Gobierno, las que adquieran las Municipalidades con el mismo objeto, i las que donen los particulares.

Todas las obras llevarán inscrito su precio en la portada.

Art. 103. Ninguna obra obsequiada por algun particular será incluida en el catálogo de una biblioteca local, sin que haya sido ántes calificada por el Director de ella, quien rehusará todas las que juzgue contrarias a la moralidad pública.

Las que fueren aceptadas llevarán inscrito en la portada el nombre del donante i el precio en que se estimen.

Art. 104. Las Municipalidades nombrarán un miembro de su seno que desempeñe el cargo de Director de la biblioteca del departamento, i que vele por su conservacion i fomento.

Art. 105. Son atribuciones del Director:

1.ª Visitar a lo ménos cada tres meses la biblioteca, asociado del secretario municipal;

2.ª Pasar a la Municipalidad, despues de cada visita, un informe que abrace los puntos siguientes:

El estado del local i de los muebles respectivos;

El número de libros existentes, i el estado en que se hallen;

Los libros que se hubieren adquirido por donacion en el trimestre anterior, espresando el nombre de los donantes;

Las faltas notadas en el bibliotecario, o a las recomendaciones a que fuere acreedor por el buen desempeño de sus deberes;

El número de personas que hubieren concurrido a leer durante el último trimestre, i los medios que crea oportunos para aumentar la concurrencia de lectores;

Las obras perdidas o deterioradas por culpa del bibliotecario, para que se haga efectiva su responsabilidad;

3.° Dirimir las cuestiones que ocurran entre el bibliotecario i los lectores.

Art. 106. El cargo de bibliotecario será conferido al preceptor de la escuela en cuyo local se hallare establecida la biblioteca, i se le abonará por este servicio una gratificacion de cien pesos anuales.

Art. 107. Los deberes del bibliotecario son:

1.° Conservar aseados i en buen órden los libros, muebles i útiles confiados a su cuidado;

2.° Formar un catálogo por órden alfabético de todas las obras que existan en la biblioteca, espresando el precio de cada una, i arreglado de modo que puedan hacerse en él las agregaciones que vayan ocurriendo.

Este catálogo será firmado por el Director i el bibliotecario.

3.° Hacer un inventario firmado por el Director, de todos los muebles i útiles pertenecientes al establecimiento;

4.° Llevar un libro en que se anote diariamente el número de concurrentes a la biblioteca, i de las obras que sean mas solicitadas por ellos;

5.° Cuidar de que los lectores observen la compostura debida, i que no se molesten entre sí suscitando conversaciones o leyendo en alta voz;

6.° Asistir personalmente a la biblioteca en los dias i horas designadas;

7.° Hacer presente al Director las faltas de libros, muebles o útiles que notare, i las que cometan los concurrentes, para que se ponga el remedio debido.

Art. 108. Antes de tomar posesion de su empleo, rendirá el bibliotecario nombrado una fianza de trescientos pesos, a satisfaccion del Gobernador del departamento, para responder por el valor de las obras, muebles o útiles que se pierdan o deterioren por culpa suya.

Art. 109. Estarán abiertas las bibliotecas locales todos los dias festivos desde las doce hasta las cuatro de la tarde.

Art. 110. Ni el Director, ni el bibliotecario, ni persona alguna podrá estraer o prestar libros o muebles pertenecientes a las bibliotecas locales.

Art. 111. De todos los libros i útiles que se remitan por la Inspeccion Jeneral para el uso de las bibliotecas locales, se acusará recibo por el Gobernador del departamento adonde fuere hecha la remesa, acompañando un certificado de entrega firmado por el Director i el bibliotecario.

TÍTULO XIII

DE LA RENTA DESTINADA A LA INSTRUCCION PRIMARIA

Art. 112. La renta designada por el artículo 12 de la lei de 24 de noviembre de 1860 para el sosten i fomento de la instruccion primaria en cada departamento, será administrada por las tesorerías municipales, i en defecto de estas oficinas, por aquellas que administren los fondos pertenecientes a las mismas corporaciones.

Art. 113. Se recaudará tambien por dichas oficinas el producto de las donaciones i fundaciones aplicadas a la instruccion primaria, i el de las mandas forzosas correspondientes al departamento.[31]

Art. 114. En estas oficinas se llevará una cuenta especial de los fondos del ramo de escuelas, de la cual se dará mensualmente conocimiento a la Municipalidad respectiva, i cada tres meses a la Inspeccion Jeneral por conducto de las Intendencias.

Art. 115. El empleado que administre estos fondos rendirá una fianza que no baje de dos mil

---

31 No existe esta contribucion.

pesos, calificada por el Intendente de la provincia.

Se abonará a dicho empleado, por premio de administracion, el cuatro por ciento de los fondos, si no gozare de renta fija como tesorero municipal o departamental.[32]

Art. 116. Las cantidades con que el tesoro nacional contribuya anualmente para el sosten i fomento de las escuelas públicas en cada departamento, se entregarán por meses anticipados a los empleados encargados de la administracion de los fondos municipales.[33]

Art. 117. Todos los años en el mes de diciembre pasará cada Municipalidad al Ministerio de Instruccion Pública un presupuesto especial de las entradas i gastos de la instruccion primaria en el año inmediato.

En estos presupuestos figurarán como entradas del ramo:

1.° La suma con que contribuya el tesoro nacional;

2.° La cantidad designada por la misma Municipalidad;

3.° El producto conocido de las donaciones i fundaciones aplicadas a las escuelas del departamento;

4.° El producto calculado de las mandas forzosas que pudieran recaudarse;

5.° El valor aproximado de lo que produzca la venta de libros elementales.[34]

Art. 118. Figurarán como gastos precisos en los mismos presupuestos:

1.° Los sueldos de los preceptores i ayudantes de las escuelas públicas establecidas en el departamento;

---

32 Véanse los decretos de 26 de abril de 1870 (XVII), 2 de octubre de 1878 (XVIII), 2 de agosto de 1879 (XIX) i 6 de setiembre de 1879 (XX).

33 Derogado por decreto de 26 de abril de 1870 (XVII).

34 Derogado por decreto de 16 de marzo de 1870 (XVI).

2.° Las gratificaciones concedidas a algunos preceptores, i las que correspondan a los que dirijen escuelas de adultos o desempeñen el cargo de bibliotecarios;

3.° Los gastos de adquisicion i reparacion de los muebles i útiles de las escuelas;

4.° El costo de papel, plumas, tinta i tiza;

5.° El valor de las reparaciones que exijan los edificios de propiedad fiscal, municipal o particular ocupados por escuelas;

6.° La adquisicion de locales i construccion de edificios;

7.° El alquiler de los edificios en que funcionen las escuelas establecidas en el departamento;

8.° El costo del alumbrado para las escuelas que funcionen de noche;

9.° El valor de los premios que deben concederse anualmente a los preceptores i a los alumnos;

10. Las sumas necesarias para la compra de obras i muebles para las bibliotecas locales;[35]

11. La cantidad suficiente para gastos imprevistos.

Art. 119. Los presupuestos de instruccion primaria los dirijirán las Municipalidades, por conducto de los Intendentes, a la Inspeccion Jeneral, para que esta oficina los eleve al Ministerio de Instruccion Pública con las observaciones a que hubiere lugar.

---

35 Véase la nota del título XII.

Art. 120. Será obligacion de las Municipalidades inquirir i hacer efectivas las donaciones o fundaciones que se hubieren hecho, o que en lo sucesivo se hicieren, a favor de las escuelas de su departamento. La misma obligacion tendrán respecto del impuesto de mandas forzosas, que se recaudará en adelante en la forma que se disponga por el Gobierno.[36]

Art. 121. Si de los fondos destinados a la instruccion pública distrajeren las Municipalidades alguna parte para otros fines, serán responsables solidariamente con sus propios bienes los que hubieren concurrido al acuerdo i los que lo ejecutaren.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 122. Todas las prescripciones contenidas en este reglamento, referentes a empleados en la instruccion primaria i a establecimientos de educacion, son igualmente aplicables a los dos sexos.

Art. 123. Los sueldos, gratificaciones i premios de que se trata en el título 9.°, solo tendrán efecto desde el 1.° de marzo de 1864.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

MIGUEL M. GUEMES.

---

36 Véase la nota del artículo 113.

III

REGLAMENTO JENERAL

SUSPENSION DEL TITULO VIII

Santiago, 8 de noviembre de 1864.

He acordado i decreto:

Quedan sin efecto, por ahora, las disposiciones contenidas en el título VIII del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria.

Anótese i comuníquese.

PEREZ.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

IV

EDIFICIOS ESCOLARES

DEBE REMITIRSE A LA INSPECCION JENERAL COPIA DE LAS ESCRITURAS DE DONACION

Santiago, 28 de agosto de 1865.

Con fecha 22 de mayo último, se dispuso por este Ministerio que en la oficina de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria se llevase

un rejistro de todas las escrituras en que se hace cesion al Gobierno de edificios o terrenos para el establecimiento de las escuelas públicas, i asimismo que se llevase un libro de anotacion de los espresados documentos. I para que esta medida pueda llevarse a efecto, dispondrá US. que en lo sucesivo se remitan a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, en copia legalizada, las escrituras de donacion temporal o absoluta de terrenos o edificios para escuelas, que los vecinos de cualquiera de las localidades de la provincia del mando de US. puedan hacer a favor del Gobierno con el objeto indicado.

Dios guarde a US.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Al Intendente de...

V

ESTADÍSTICA ESCOLAR

ESTADOS QUE DEBEN PASAR LOS DIRECTORES DE COLEJIOS I ESCUELAS PRIVADAS

Santiago, 11 de mayo de 1867.

Vista la nota que antecede del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria,

Decreto:

Art. 1.° Los cuadros formados por la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, para que los pre-

ceptores de las escuelas públicas i privadas anoten en ellos los datos relativos a las escuelas que dirijen, se distribuirán anualmente, en el mes de marzo, por los Gobernadores departamentales, exijiendo un recibo que acredite la entrega hecha a cada preceptor.

La Inspeccion Jeneral cuidará de remitir todos los años a las provincias, en el mes de enero, el número de estados impresos que fueren necesarios para las escuelas públicas i privadas de cada departamento.[1]

Art. 2.° Los preceptores de las escuelas públicas deben entregar por trimestres, en las tesorerías municipales o en las oficinas donde perciban su sueldo, dos ejemplares de los estados a que se refiere el artículo anterior, espresando con exactitud i limpieza todos los datos que en ellos se exijen. Los trimestres principiarán a contarse desde el 1.° de marzo hasta el 30 de noviembre.

Art. 3.° Las tesorerías municipales o las oficinas que administren los fondos de instruccion primaria en los departamentos, no cubrirán el sueldo correspondiente a los meses de mayo, agosto i noviembre, al preceptor que no entregue en la oficina respectiva el dia 1.° de los meses de junio, setiembre i diciembre, los estados relativos a su escuela por el trimestre corrido.

Art. 4.° Los preceptores interinos i suplentes quedan sujetos a las mismas obligaciones i penas que establece el presente decreto.

Art. 5.° De los dos estados trimestrales que deben pasar los preceptores, los tesoreros municipales o los que hagan sus veces, dirijirán, sin demora, un ejemplar a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, por conducto de los

1 Este artículo está derogado en cuanto se refiere a las escuelas públicas por decreto de 17 de mayo de 1890 (XV).

Gobernadores, i el otro al visitador de escuelas de la provincia para que lo conserve en el archivo de su cargo.[2]

Art. 6.° Los directores de colejios[3] i preceptores de escuelas privadas, pasarán por semestres a los Gobernadores departamentales, dos ejemplares de los estados impresos que se les distribuyan, con los datos que en ellos se espresan. El primer semestre terminará el 30 de junio, i el segundo el 31 de diciembre.

Los gobernadores remitirán uno de estos estados a la Inspeccion Jeneral, i otro al visitador de escuelas de la provincia.

Art. 7.° Los gobernadores departamentales deben velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto eu los arts. 3.°, 5.° i 6.° del presente decreto; i pueden en uso de sus atribuciones, imponer las penas a que dé lugar la inobservancia de esas disposiciones.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en este decreto, comprenden a todos los preceptores, de uno i otro sexo, de las escuelas superiores i elementales.

Art. 9.° Queda derogado el decreto supremo de 13 de enero de 1855.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. BLEST GANA.

---

2 Derogados por el decreto citado en la nota precedente.
3 Véase el decreto de 1.° de setiembre de 1884 (XI).

VI

REGLAMENTO

PARA LA TRASLACION DE PRCEPTORES

Santiago, 20 de mayo de 1867.

Vista la nota que precede del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, i conviniendo al mejor servicio público reglamentar la manera cómo deben hacerse las traslaciones de los empleados en las escuelas públicas,

Decreto:

Art. 1.° Las traslaciones de preceptores de un punto a otro de la República o de una escuela a otra en un mismo departamento, no podrán hacerse sino en virtud de un decreto supremo.

Art. 2.° Las traslaciones solo tendrán lugar, salvo los casos de peligro inminente para la salud del empleado, o de otro motivo calificado por el Gobierno, en la época designada para las vacaciones de las escuelas en el art. 54 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria; i al efecto las solicitudes que las motiven deben presentarse en la Inspeccion un mes ántes, a lo ménos, de la época indicada.

Art. 3.° Las solicitudes de traslacion por permuta u otros motivos que hagan los preceptores de las escuelas públicas, deben dirijirlas los Intendentes al Gobierno, por conducto de la Inspeccion

Jeneral del ramo, en el papel sellado competente, con informe del visitador de escuelas de la provincia respectiva, i acompañadas de los certificados o documentos justificativos en que dichas solicitudes se apoyen.

Entre los documentos espresados figurará un certificado del tesorero municipal o del empleado que haga sus veces, en que se esprese si el solicitante adeuda o nó alguna cantidad al fisco o a los fondos de instruccion primaria del departamento, o a otra persona, por anticipaciones de sueldos que hubiere recibido, por fianzas que debiere lastar o por otras circunstancias que obliguen al empleado al reintegro, descuento o retencion de una suma cualquiera, por disposicion suprema, o por órden o sentencia de autoridad competente.

Art. 4.° Los preceptores interinos i los ayudantes de escuelas públicas no tienen derecho a solicitar traslaciones o permutas. Se esceptúan, sinembargo, los ayudantes de escuelas superiores, siempre que hayan sido alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 5.° Todo preceptor que sea trasladado de un departamento a otro de la República, o de una escuela a otra dentro del mismo departamento, seguirá gozando su sueldo sin interrupcion, a cuyo fin la tesorería municipal del departamento donde esté funcionando, le ajustará de sus haberes hasta el último dia que preste sus servicios en él, i le dará el cese correspondiente para que continúe pagándose desde esa fecha en la tesorería municipal del departamento a donde va a funcionar.

El exceso de gastos que pudiere resultar en los fondos de instruccion primaria de un departamento por razon de las traslaciones antedichas, se deducirá de la partida de imprevistos del presupuesto respectivo.

Art. 6.°. Los preceptores trasladados de una escuela a otra, a peticion de ellos mismos, no tendrán derecho a solicitar anticipacion de sueldo.

Art. 7.° Para que el preceptor que ha sido trasladado de un departamento a otro pueda gozar de su sueldo sin interrupcion, conforme a lo prescrito en el art. 5.°, debe presentarse al Gobernador departamental para que este funcionario le fije un término prudente para trasladarse al lugar de su nuevo destino. La designacion de este término se hará al pié del cese que espida el tesorero municipal, segun lo dispuesto en el art. 5.°, i empezará a contarse desde la fecha en que el cese fué dado.

Al preceptor que se exceda del plazo fijado por la autoridad gubernativa al pié del cese antedicho, no le abonará el tesorero municipal del departamento a donde va a funcionar o el empleado que haga sus veces, el sueldo correspondiente a los dias que se hubiere excedido.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el presente decreto comprenden a todos los empleados en las escuelas públicas elementales i superiores, de uno i otro sexo.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

VII

REGLAMENTO JENERAL

REFORMA DEL ARTÍCULO 45

Santiago, 14 de setiembre de 1878.

Con lo espuesto por el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria en su oficio número 305,

Decreto:

Elévase a ochenta la cifra de cincuenta alumnos requerida por el art. 45 del decreto de 1.º de diciembre de 1863 para la creacion de plazas de ayudantes en las escuelas elementales.[1]

Los preceptores deben conservar a su cargo un número de alumnos igual al de los ayudantes.

El empleo de ayudante en las escuelas elementales será en todo caso accidental, i el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria debe dar aviso oportuno de las variaciones que esperimente la asistencia média en esos establecimientos, para ordenar la supresion de los empleados referidos cuando la cifra de la asistencia sea inferior a la determinada en este decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese en el *Boletin de las Leyes*.

PINTO.

J. BLEST GANA.

---

1 Véase el artículo 29 del Reglamento para la enseñanza i réjimen nterno de las escuelas (XLIX).

VIII

REGLAMENTO JENERAL

DEROGACION DE LOS ARTÍCULOS 79 I 80

Santiago, 24 de setiembre de 1878.

Con lo espuesto por el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria en su oficio número 305,

Decreto:

Deróganse los artículos 79 i 80 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

PINTO.

J. BLEST GANA.

IX

COMUNICACIONES OFICIALES

SE MANDA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 4.° DEL REGLAMENTO JENERAL

Santiago, 31 de octubre de 1881.

El artículo 4.°, título I del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria de 1.° de diciembre de

1863, dispone que a la Inspeccion Jeneral, como órgano inmediato de relacion con el Gobierno en todo lo concerniente a la instruccion primaria, deben dirijir directamente las autoridades de las provincias todas las comunicaciones i documentos oficiales relativos al servicio del ramo.

Esta disposicion, que pocas veces ha tenido cumplimiento hasta la fecha, es, sin embargo, de grande utilidad; ella simplifica considerablemente la tramitacion de los asuntos relativos a la instruccion primaria, i haciendo que todos estos vengan a consideracion del Ministerio por conducto del jefe responsable, garantiza mejor acierto i permite que se despachen con mayor brevedad los múltiples negocios de este ramo de la administracion.

En consecuencia, US. se entenderá directamente con el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, como lo dispone el artículo 4.° del supremo decreto mencionado, i elevará por conducto de dicho funcionario los asuntos relativos a este ramo sobre los cuales deba recaer resolucion suprema, a fin de que vengan a este Ministerio convenientemente informados, evitándose de este modo muchos trámites que hoi retardan indebidamente su despacho.

US. comunicará esta circular a todos los Gobernadores de esa provincia.

Dios guarde a US.

JOSÉ EUJENIO VERGARA.

A todos los Intendentes.

X

ARRENDAMIENTO DE LOCALES PARA ESCUELAS

SE MANDA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 90 DEL REGLAMENTO JENERAL

Santiago, 14 de noviembre de 1881.

Con ocasion de un reclamo elevado a este Ministerio por la preceptora de la escuela mista número 4 de la Victoria, he venido en conocimiento de que el arrendamiento de locales para el servicio de las escuelas, no se hace en la forma prescrita por el artículo 90 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria de fecha 1.° de diciembre de 1863. Acontece en este caso, i supongo que suela acontecer en otros, o que los Gobernadores contratan el arrendamiento de locales donde deban situarse las escuelas sin previo informe del visitador, o que los preceptores hagan por sí esos arriendos, imponiéndolos como obligatorios a la autoridad administrativa.

De aquí nace que no se consulta en esos actos el espíritu del precitado reglamento, que no es otro que armonizar la accion de dos funcionarios distintos llamados a intervenir en una obra comun, consultando en esa armonía, por una parte, la voluntad del que paga la pension de arrendamiento,

i, por otra, la mejor ubicacion de las casas que se destinen al servicio de las escuelas.

Para evitar conflictos de esta naturaleza, conviene que US. trascriba esta circular a los Gobernadores de esa provincia, a fin de que estos funcionarios den en lo sucesivo puntual cumplimiento al artículo 90 del Reglamento Jeneral, i que adviertan a los preceptores que deben abstenerse en todo caso de contratar por sí mismos locales para escuelas, limitándose solo a hacer presente al visitador de la provincia la conveniencia de cambiar aquellos que fuesen inadecuados por otros que reunan mejores condiciones de ubicacion, salubridad o distribucion del edificio.

Si se procediese de otro modo, el Gobierno no oirá las peticiones o reclamaciones que se hicieren por el abono de cánones de las casas que se arrienden para el servicio de escuelas.

Dios guarde a US.

José Eujenio Vergara.

A todos los Intendentes.

XI

ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS QUE DEBEN REPUTARSE COMO ESCUELAS SUJETAS A LA INSPECCION JENERAL

Santiago, 1.° de setiembre de 1884.

Visto el oficio que precede, i de acuerdo con el Consejo de Instruccion Pública,

Decreto:

Art. 1.° Para los efectos prevenidos en el inciso 8.° del artículo 9.° de la lei de 9 de enero de 1879,[1] los rectores de los establecimientos privados de instruccion secundaria deberán remitir al Consejo de Instruccion Pública, en la primera quincena del mes de abril de cada año, un estado que manifieste cuál es el número de alumnos matriculados i cuáles son los ramos del curso de instruccion secundaria cuya enseñanza estuviere planteada en el respectivo establecimiento.

Art. 2.° Los establecimientos privados cuyos rectores no llenaren las formalidades a que se re-

---

1 Segun el inciso mencionado, corresponde al Consejo de Instruccion Pública: «Ejercer por sí o por medio de delegados, sobre todos los establecimientos de instruccion secundaria i superior, públicos i privados, las atribuciones de vijilancia i policía que se refieren a la moralidad, hijiene i seguridad de los alumnos i empleados. En virtud de esta atribucion, adoptará las medidas de urjente necesidad que los casos requieran, sin perjuicio de dirijirse a las autoridades correspondientes para el castigo i remedio de los males que se observen».

fiere el artículo precedente i aquellos en que no se enseñaren sino los ramos que detalla el artículo 3.° de la lei de 24 de noviembre de 1860, o algunos de dichos ramos, serán reputados como escuelas sujetas a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.

Art. 3.° El secretario jeneral de la Universidad enviará copia autorizada, en la segunda quincena de abril de cada año, al Ministerio de Instruccion Pública, de los estados a que se refiere el artículo 1.° del presente reglamento, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Art. 4.° Los rectores de los establecimientos privados de instruccion secundaria que se fundaren despues de trascurrido el mes de marzo, cumplirán con el deber que les impone el artículo 1.° de este reglamento, dentro del primer mes en que principiaren a funcionar.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARIA.

José Ignacio Vergara.

XII

CONCURSOS DE PRECEPTORES

DEBEN VERIFICARSE EN SANTIAGO

Santiago, 13 de octubre de 1885.

Teniendo presente que conviene ejercer la mayor vijilancia en la provision de los empleos de instruccion primaria, a fin de que las escuelas del Estado sean siempre bien servidas por individuos suficientemente idóneos,

Decreto:

Los concursos de que hablan los artículos 58, 59, 60 i 61 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria tendrán lugar en adelante en Santiago ante la comision que designe el Ministerio de Instruccion Pública.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARIA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

XIII

EDIFICIOS ESCOLARES

APROBACION DE DIVERSOS PLANOS-TIPOS

Santiago, 6 de setiembre de 1888.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébanse los siguientes planos-tipos para la construccion de los edificios destinados a las escuelas públicas.

Para edificios de material sólido:

Tipo número 1.—Escuela para cuatrocientos alumnos.

Tipo número 2.—Escuela para cuatrocientos alumnos.

Tipo número 3.— Escuela para trescientos alumnos.

Tipo número 4.— Escuela para ciento cincuenta i trescientos alumnos.

Tipo número 5.—Escuela para cien alumnos.

Para edificios de madera:

Tipo número 6.—Escuela para cuatrocientos alumnos.

Tipo número 7.— Escuela para doscientos alumnos.

Tipo número 8.— Escuela para doscientos alumnos.

Tipo número 9.—Escuela para cien alumnos.

Los edificios para escuelas públicas se construirán en lo sucesivo en conformidad a alguno de los indicados planos.

Comuníquese.

BALMACEDA.

F. PUGA BORNE.

XIV

LEI DE INCOMPATIBILIDADES A CAUSA DE PARENTESCO

Santiago, 31 de diciembre de 1889.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° En ninguna oficina pública, cualquiera que sea su naturaleza i jerarquía, establecimiento de instruccion pública, nave de la escuadra, batallon o rejimiento del ejército, podrán figurar empleados que estén ligados por el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado inclusive con el jefe inmediato de dichas oficinas, establecimientos, naves, batallones o rejimientos, ni con ninguno de los jefes de secciones en que estén subdivididos.

Para los efectos de esta disposicion se considerarán como oficinas aisladas las que dependan de una direccion central.

Art. 2.° Tampoco podrá existir el parentesco indicado entre jefes de oficinas administrativas que, segun la lei, dependan la una de la otra, en lo relativo a la vijilancia, responsabilidad o fiscalizacion de las funciones que les conciernan, ni entre los miembros de la Corte Suprema i los de las Cortes de Apelaciones, ni entre éstos i los jueces letrados de su respectiva jurisdiccion.

Art. 3.° Para los efectos de esta lei no se considerará jefes de oficinas ni al Presidente de la República ni a los Ministros de Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Esta lei no se aplicará a los empleados públicos que en la fecha de su promulgacion estuvieren desempeñando sus funciones en las condiciones de parentesco prohibidas.

No obstante, ella rejirá en los casos de ascenso, traslacion o promocion de estos empleados.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

J. M. BALMACEDA.

PEDRO MONTT.

XV

ESTADÍSTICA ESCOLAR

DEROGACION DE LOS ESTADOS TRIMESTRALES

Santiago, 17 de mayo de 1890.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Derógase el decreto de 11 de mayo de 1867 en la parte que ordena a los preceptores de las escuelas públicas anotar en los cuadros formados por la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria i que se les distribuye anualmente por los Gobernadores departamentales en el mes de marzo, los datos relativos a las escuelas que dirijen.

Tómese razon i comuníquese.

BALMACEDA.

LUIS RODRIGUEZ VELASCO.



SECCION II

DE LOS FONDOS DE INSTRUCCION PRIMARIA

XVI

PRESUPUESTOS

ÉPOCA EN QUE DEBEN FORMARSE

Santiago, 16 de marzo de 1870.

Teniendo presente:

1.° Que en la lei jeneral de presupuestos deben consultarse detalladamente todos los gastos de la administracion;

2.° Que remitiéndose los presupuestos de instruccion primaria en la época en que ahora se practica, no pueden considerarse en el presupuesto jeneral las necesidades de cada departamento;

3.° Que la creacion de nuevas escuelas i de nuevas plazas de ayudantes, debe consultarse en el presupuesto respectivo a fin de no gravar el item jeneral para fomento de escuelas o destinado prin-

cipalmente para las necesidades imprevistas o estraordinarias del ramo;

He acordado i decreto:

Art. 1.° Todas las Municipalidades formarán el presupuesto de instruccion primaria en el mes de junio de cada año, debiendo remitirlo en los primeros dias del mes de julio.

Art. 2.° En cada presupuesto se consultarán, ademas de los gastos ordinarios, las nuevas escuelas i las nuevas plazas de ayudantes cuya creacion se solicita para el año venidero, especificándose claramente cuáles son los gastos relativos a las escuelas creadas por decretos vijentes i cuáles los correspondientes a aquéllas que deben establecerse.

Art. 3.° Siempre que fuere necesario hacer gastos estraordinarios en la adquisicion, construccion i reparacion de locales u otros que no ocurren anualmente, se consultarán en una partida especial separada de aquella que figura todos los años de una manera normal con estos objetos.

Art. 4.° A cada presupuesto se acompañarán esplicaciones detalladas acerca de los nuevos gastos que en él figuran a consecuencia de las escuelas o plazas de ayudantes que deben crearse, o de aquellos a que se refiere el artículo precedente.

Art. 5.° Queda derogado el art. 117 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria i el decreto de 18 de julio de 1867 en lo que fuere contrario al presente.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. BLEST GANA.

XVII

GASTOS.—REGLAS DE PAGO

Santiago, 26 de abril de 1870.

Con lo espuesto por el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria en la nota precedente,

Decreto:

Art. 1.° La cantidad con que el Erario Nacional contribuye anualmente para el sosten i fomento de la instruccion primaria en los departamentos, será la que se designe en el presupuesto especial del ramo.

Ar. 2.° Los fondos a que se refiere el artículo anterior, serán entregados a las tesorerías municipales por los tesoreros fiscales i tenientes de ministros en la forma siguiente:

1.° De la parte que al Fisco corresponda en el gasto de papel, plumas, tinta, etc., para las escuelas, se entregará la mitad el 1.° de enero i la otra mitad el 1.° de julio.

2.° Los fondos restantes, deducida la cantidad antedicha i las que por razon de reintegros, supresiones de empleos u otros motivos deban rebajarse, serán entregados por duodécimas partes, con tres dias de anticipacion al primero de cada mes.

3.° El premio del cuatro por ciento que corresponde a los tesoreros municipales, segun el art. 115 del Reglamento Jeneral, se abonará a dichos empleados, prévio decreto del Gobierno, por tri-

mestres vencidos, en proporcion a las cantidades que hubieren recibido en los tres meses precedentes. Este gasto será deducido de la partida destinada al efecto en la lei de presupuestos.[1]

Art. 3.° Los Gobernadores departamentales trascribirán a los tesoreros fiscales i tenientes de ministros los presupuestos de instruccion primaria, para que estos empleados den cumplimiento a sus disposiciones, en la parte que les corresponda.

Art. 4.° Los fondos que las Municipalidades asignan para el sosten de las escuelas de sus respectivos departamentos, ingresarán en la caja de instruccion primaria, en la forma prescrita respecto de los fondos fiscales en el art. 2.°

Art. 5.° Los gastos de instruccion primaria se harán en cada departamento con estricta sujecion a los presupuestos del ramo, observándose en los pagos el órden siguiente:

1.° El dia primero de cada mes se pagarán, en la tesorería municipal, los sueldos i gratificaciones de los preceptores i ayudantes que no residan a mas de 15 kilómetros de la capital del departamento, i los alquileres de todos los edificios arrendados para escuelas i habitaciones de preceptores; haciéndose este último pago a los mismos propietarios o a los apoderados que ellos nombren.

2.° Los preceptores i ayudantes que residan a mas de 15 kilómetros de la capital del departamen-

---

1 No hai necesidad de decreto supremo, sino del aviso del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria para pagar la remuneracion que corresponde a los tesoreros, con arreglo al decreto de 2 de octubre de 1878.

to, serán tambien pagados el dia primero de cada mes por los estanquilleros que estén mas próximos a los puntos donde se hallen situadas las escuelas; o por vecinos de responsabilidad, del mismo lugar, que se presten voluntariamente a desempeñar este servicio, sin gravámen alguno para los empleados.

3.° El valor de la partida destinada para proveer de papel, plumas, tinta, etc., a las escuelas públicas de cada departamento, se invertirá por los tesoreros mnnicipales en la adquisicion de esas especies, que serán distribuidas a las escuelas, en proporcion al número de alumnos que tengan, el 1.° de marzo i el 1.° de agosto. De la misma partida se reservará la cantidad necesaria para proveer de agua a las escuelas que la necesiten.

Art. 6.° El sobrante que resulte en caja, despues de satisfechos los gastos ordinarios, i las entradas eventuales de mandas forzosas, venta de libros, fundaciones, donaciones, etc., se aplicará a los gastos ordinarios del presupuesto. Estos gastos se harán, en cuanto sea posible, conforme a lo prescrito en los arts. 91 i 92 del Reglamento Jeneral, i en todo caso se rendirá de ellos cuenta instruida i documentada a las tesorerías municipales.

Art. 7.° Los gastos no comprendidos en los presupuestos de instruccion primaria que el Gobierno decrete en el curso del año escolar, se harán en la forma que los mismos decretos dispongan.

Art. 8.° Los tesoreros municipales no abonarán a los empleados en las escuelas públicas el sueldo

mensual que les corresponda, si no presentan un certificado suscrito por alguno de los miembros de la comision local de instruccion primaria, o en su defecto, por el subdelegado o el inspector del lugar donde esté establecida la escuela, en el que se esprese que dichos empleados han desempeñado puntualmente sus obligaciones durante el mes trascurrido.

En los meses que los preceptores deban pasar los datos estadísticos que prescribe el supremo decreto de 11 de mayo de 1867, los certificados antedichos se pondrán al pié de los estados trimestrales.

Respecto de los sub-directores de escuelas superiores i de los ayudantes en jeneral, bastará el certificado del director o preceptor respectivo para el abono de su sueldo.

Art. 9.° Para facilitar el pago de los empleados en las escuelas públicas, conforme a lo dispuesto en el art. 5.°, se procederá del modo siguiente:

1.° Los Gobernadores departamentales comisionarán uno o mas empleados de su dependencia que paguen mensualmente, en sus propias escuelas, a los preceptores que residan en la misma capital del departamento i a una distancia que no exceda de 15 kilómetros.

2.° Los comisionados exijiran préviamente de cada preceptor el certificado que prescribe el artículo 8.° i un recibo que acredite la entrega del sueldo.

3.° Los preceptores que residan a mas de 15 kilómetros de la capital del departamento, serán pa-

gados en la forma establecida en el art. 5.°, i las personas encargadas de ese servicio, exijirán de ellos los mismos documentos indicados en el inciso anterior, con los cuales serán reembolsados por las tesorerías municipales.

Art. 10. Las tesorerías municipales llevarán un libro especial para la contabilidad de los fondos de instruccion primaria, i otro para anotar el movimiento de los libros elementales que el Gobierno remite anualmente a los departamentos. La primera i última pájina de cada uno de estos libros serán firmadas, i rubricadas las demas por los Gobernadores respectivos.

Art, 11. Las tesorerías municipales pasarán mensualmente a la Municipalidad del departamento, i cada tres meses a la Inspeccion Jeneral, un estado del movimiento ocurrido en los fondos de instruccion primaria, i otro de la venta, distribucion i existencia de los libros elementales. Ambos estados serán visados por los Gobernadores.

Art. 12. El arreglo de los libros i estados de que se habla en los dos artículos precedentes, se sujetará a las instrucciones i modelos que se den por la Inspeccion Jeneral del ramo.

Art. 13. Los Gobernadores departamentales deben velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, imponiendo, en uso de sus atribuciones, las penas a que dé lugar la inobservancia de algunos de sus artículos.

Art. 14. Quedan derogados el supremo decreto

de 1.° de febrero de 1865 i el art. 116 del Reglamento Jeneral.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. BLEST GANA

XVIII

TESOREROS

SU REMUNERACION I MANERA DE PAGARLA

Santiago, 2 de octubre de 1878.

Considerando:

1.° Que para evitar los inconvenientes que resultan del pago del dos por ciento de que ahora gozan, conviene asignar a los tesoreros municipales que no tienen sueldo, una remuneracion fija por la administracion de los fondos de instruccion primaria; i

2.° Que para que haya en este servicio la debida vijilancia, es necesario que los tesoreros remitan puntualmente a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria los estados trimestrales del movimiento de aquellos fondos,

Decreto:

1.° Consúltese en cada uno de los presupuestos de instruccion primaria de aquellos departamentos

cuyos tesoreros no tengan sueldo fijo, una suma equivalente al dos por ciento de la cantidad con que el Tesoro Nacional debe contribuir en el año próximo para los gastos del ramo.

Estas sumas formarán la asignacion de los espresados tesoreros municipales, i se consultarán sin variacion en los presupuestos de instruccion primaría de los años siguientes; i

2.° Las oficinas fiscales pagarán por trimestres vencidos a los tesoreros municipales la mencionada asignacion, prévio aviso del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, de haber recibido los estados a que se refieren los artículos 11 i 12 del decreto supremo de 26 de abril de 1870.

Este aviso será un justificativo indispensable para la aprobacion de las cuentas que rindan los jefes de las oficinas pagadoras.

Tómese razon, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

PINTO.

J. BLEST GANA.

XIX

FONDOS SOBRANTES

ESTADOS QUE DEBEN PASAR LOS TESOREROS A LA OFICINA FISCAL PAGADORA

Santiago, 2 de agosto de 1879.

Teniendo presente que es necesario establecer una regla jeneral para evitar que se acumulen en las tesorerías municipales las cantidades que queden sin inversion de los auxilios concedidos para los gastos de instruccion primaria en cada departamento,

Decreto:

1.° Los tesoreros municipales pasarán a la oficina fiscal pagadora del departamento un duplicado del estado del movimiento del fondo especial de instruccion primaria que deben presentar mensualmente a la Municipalidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto supremo de fecha 26 de abril de 1870.

2.° Las oficinas fiscales rebajarán mensualmente de la subvencion para gastos de instruccion primaria las cantidades que por cualquier motivo hayan quedado sin inversion durante el mes precedente, en el fondo especial del ramo.[1]

---

1 DIRECCION DEL TESORO

Santiago, 27 de junio de 1889.

En 1 del actual el Tribunal de Cuentas acordó pedir a esta Direccion que impartiera instrucciones llamando la atencion de los tesore-

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

PINTO.

JORJE HUNEEUS.

---

ros fiscales a las obligaciones que les impone el supremo decreto de 2 de agosto de 1879, por cuanto muchos de esos funcionarios omitian darles cumplimiento.

Atendiendo debidamente ese acuerdo, recomiendo a Ud. que ántes de entregar al tesorero de instruccion primaria los fondos necesarios para los pagos mensuales, con arreglo al presupuesto, le pida un duplicado del «Estado del movimiento del fondo especial de instruccion primaria» visado por el Gobernador, que debe presentar a la Municipalidad, en obedecimiento de la prescripcion del artículo 11 del supremo decreto de 26 de abril de 1870. Teniendo a la vista este documento entregará Ud. la subvencion para el mes siguiente, rebajando las cantidades que por *cualquier motivo* hayan quedado sin inversion en el mes precedente, en el fondo especial del ramo. Como para el debido cumplimiento del decreto citado de 1879 se requiere que el tesorero de instruccion primaria cumpla con la obligacion de presentar el estado, pondrá Ud. en conocimiento de esta Direccion las dificultades que se le presentaren sobre el particular.

Tambien me indicará Ud. de qué ha dependido la omision en el cumplimiento de dicho decreto, notada por el Tribunal.

Dios guarde a Ud.

P. N. GANDARILLAS.

A los tesoreros fiscales de la República.

INSPECCION JENERAL
DE
INSTRUCCION PRIMARIA

Santiago, 8 de agosto de 1890.

El artículo 11 del decreto supremo de 26 de abril de 1870 dispone que las tesorerías municipales pasen mensualmente a la Municipalidad del departamento, i cada tres meses a esta Inspeccion, un estado del movimiento ocurrido en los fondos de instruccion primaria.

XX

TESOREROS.—PAGO DE SU REMUNERACION

Santiago, 6 de setiembre de 1879.

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Las cantidades que consultan los presupuestos de instruccion primaria para el pago de los pre-

---

El decreto de 2 de agosto de 1879 ordena que las mismas tesorerías pasen a la fiscal pagadora del departamento un duplicado del referido estado, a fin de que en ella rebajen mensualmente las cantidades que hayan quedado sin inversion.

Una circular de la Direccion del Tesoro, de fecha 27 de junio del año próximo pasado, recomienda a los tesoreros fiscales de la República que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en los decretos citados.

Todas estas disposiciones tienen por objeto evitar la acumulacion de fondos sobrantes en las tesorerías de instruccion primaria.

Pero evidentemente no deben considerarse como tales los sueldos i asignaciones de preceptores que, por motivos justificados, omitan presentarse oportunamente a percibirlos, lo que ocurre con frecuencia.

En este caso, sírvase Ud. espresar, en el estado mensual que debe pasar a la tesorería fiscal del departamento, que no considera fondos sobrantes dichos sueldos i asignaciones, a fin de evitar dificultades a los preceptores, i por que esta es la única interpretacion justa de las disposiciones aludidas.

Análogo procedimiento se observa, como Ud. sabe, respecto del sueldo que se paga a los tesoreros municipales por la administracion de los fondos de instruccion primaria.

Es, pues, de desear que en lo sucesivo proceda Ud. en la forma que dejo espresada al pasar el estado a que se refiere el decreto de 2 de agosto de 1879.

Dios guarde a Ud.

J. Abelardo Nuñez.

Al tesorero municipal de...

mios a que tienen derecho los tesoreros municipales por administracion de los fondos del ramo, no serán entregadas por los tenientes de ministros sino en virtud del aviso que prescribe el artículo 2.° del supremo decreto de 2 de octubre de 1878, no obstante lo establecido en el de 26 de abril de 1870.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

PINTO.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

XXI

TESOREROS

SUELDOS QUE NO SE HUBIEREN PAGADO A FINES DE AÑO

Santiago, 2 de diciembre de 1881.

El decreto supremo de 2 de octubre de 1878, relativo a la remuneracion que debe pagarse por la administracion de los fondos de instruccion primaria a los tesoreros municipales que no tengan sueldo asignado por las respectivas Municipalidades, dispone lo siguiente:

1.° Que se suprima el pago de dos por ciento sobre los fondos del ramo que dichos tesoreros administren;

2.º Que se consulte en los presupuestos de instruccion primaria un sueldo anual equivalente al dos por ciento sobre los fondos que el Gobierno debia destinar a los gastos del ramo en el año de 1879;

3.º Que para abonar este sueldo por trimestres vencidos las oficinas fiscales pagadoras deberán esperar el aviso de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria de haber recibido los estados del movimiento de los fondos destinados a aquel objeto.

Con lo espuesto, verá US. que el decreto a que me refiero ha venido a cambiar la remuneracion que se asignaba a los tesoreros municipales en un sueldo fijo cuyo pago debe hacerse en la forma i con las condiciones espresadas en dicho decreto.

En vista de estas disposiciones, este Ministerio estraña que continuamente se eleven por dichos tesoreros reclamos por el abono de sus sueldos durante los últimos trimestres de cada año, arguyendo que no ha sido posible pagarlos por estar cerradas las cuentas de la oficina respectiva al tiempo de recibirse el aviso de la Inspeccion Jeneral.

Para evitar estos reclamos, el infrascrito cree conveniente recordar a US. lo dispuesto en el artículo 40 del decreto supremo de 29 de noviembre de 1869, que reglamenta la contabilidad de las aduanas i tesorerías de la República. El citado artículo dispone que los sueldos i otras cantidades decretadas que no se hubieren podido pagar a fines de año, por no haberse presentado los interesados, deberán ponerse en depósito; i esta disposicion es, a mi juicio, aplicable a los sueldos de los

tesoreros municipales que no hubieren sido cubiertos a fines de año por no haberse recibido el aviso exijido para su pago.

Dichos sueldos deberán ponerse en depósito hasta que se llenen los requisitos que exije el decreto supremo de 2 de octubre de 1878.

En consecuencia, ordene US. al jefe de la oficina fiscal pagadora de ese departamento, i cuide US. que los Gobernadores de esa provincia lo ordenen a los jefes de las oficinas respectivas, que en lo sucesivo procedan en la forma que dejo indicada al efectuar los pagos de los tesoreros municipales que tienen sueldos consultados en los presupuestos de instruccion primaria, por la administracion de los fondos del ramo i que no hubieren alcanzado a pagarse al terminar el año.

Si no se observare esta disposicion, el Gobierno no mandará abonar dichos sueldos con cargo a las partidas variables del presupuesto, como se ha hecho hasta la fecha.

Dios guarde a US.

JOSÉ EUJENIO VERGARA.

A todos los Intendentes.

XXII

PROVISION DE MUEBLES I REPARACION DE LOCALES

CANTIDADES DESTINADAS A ESTE OBJETO

Santiago, 24 de julio de 1882.

Visto el oficio que precede del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, i

Considerando:

1.° Que la disposicion vijente que manda entregar por duodécimas partes a los tesoreros municipales los fondos que se aplican a los gastos de instruccion primaria, ofrece dificultades en la inversion de las cantidades destinadas a la provision de muebles i reparacion de locales de las escuelas públicas, por cuanto no permite aprovechar en esos trabajos la época de vacaciones de los alumnos, ni hacer al contado el pago de gastos de alguna consideracion; i

2.° Que estos inconvenientes podrian evitarse poniendo a disposicion de los Intendentes i Gobernadores al principio de cada año las sumas que deban invertirse en reparacion de locales i provision de muebles para las escuelas,

Decreto:

Las oficinas pagadoras de la República pondrán en lo sucesivo a disposicion de los respectivos In-

tendentes i Gobernadores de sus departamentos, tan pronto como estén aprobados los presupuestos de instruccion primaria, las cantidades que en éstos se destinen a la provision de muebles i reparacion de locales de las escuelas públicas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARIA.

JOSÉ EUJENIO VERGARA.



SÉCCION III

DE LA INSPECCION JENERAL I VISITADORES DE ESCUELAS

XXIII

LEI DE SUELDOS I VIÁTICOS DEL INSPECTOR JENERAL I VISITADORES DE ESCUELAS

Santiago, 6 de agósto de 1861.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El Inspector Jeneral i los visitadores de escuelas que hayan de funcionar en virtud de la lei de 24 de noviembre de 1860, tendrán el primero la renta anual de tres mil pesos, i cada uno de los segundos la de mil.

El Inspector Jeneral i los visitadores gozarán ademas de un viático correspondiente a la mitad de su renta, por todo el tiempo en que se constituyan en visita fuera del lugar de su residencia ordinaria.[1]

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

RAFAEL SOTOMAYOR.

XXIV

VISITADORES DE ESCUELAS

DEPENDENCIA DE ESTOS EMPLEADOS

Santiago, 28 de enero de 1865.

Teniendo presente que, segun las disposiciones del título 3.° del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria de 1.° de diciembre de 1863, los visitadores de escuelas dependen únicamente del Inspector Jeneral del ramo, quien no puede ejercer sobre dichos empleados la vijilancia inmedia-

1 Por lei de presupuestos se ha aumentado a dos pesos diarios el viático de un peso treinta i ocho centavos que por este artículo se concede a los visitadores.

ta i eficaz que es indispensable para el mejor desempeño de las importantes funciones que les están confiadas;

Que las autoridades locales están llamadas a intervenir con mejor éxito en el fomento i difusion de la instruccion primaria, por cuanto son las que están mas en contacto con las respectivas escuelas, las que pueden apreciar mejor sus necesidades, velar sobre la conducta de los empleados i correjir mas pronto i eficazmente los abusos,

He acordado i decreto:

Sin perjuicio de las prescripciones del título 3.° del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria de 1.° de diciembre de 1863, que quedan en vigor, los visitadores de escuelas obrarán en todo lo relativo al desempeño de sus funciones, bajo la inmediata dependencia de los Intendentes i Gobernadores respectivos.[1]

Anótese i comuníquese.

PEREZ.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

---

1 Véase el artículo 31 de la lei orgánica de la instruccion primaria (I).

XXV

VIÁTICO DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS

NO SE ABONA SIN PREVIO DECRETO

Santiago, 29 de noviembre de 1865.

He acordado i decreto:

Art. 1.° Las tenencias de ministros i demas oficinas pagadoras de la República, no abonarán viático a los visitadores de escuelas sin decreto previo del Gobierno.

Art. 2.° Los decretos a que se refiere el artículo anterior se espedirán en vista de los certificados de visita que deben dar las autoridades respectivas, i que se remitirán al Ministerio de Instruccion Pública por conducto de los Intendentes.

Art. 3.° Los certificados de visita espresarán la fecha en que ha principiado i concluido la visita, i certificarán tambien que el visitador ha empleado en solo las ocupaciones de la visita el tiempo trascurrido entre esas fechas.[1]

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

---

1 Los artículos 2.° i 3.° están modificados por el artículo 23 del Reglamento para el servicio de los visitadores de escuelas (XXVIII).

XXVI

VISITADORES AUXILIARES DE ESCUELAS

Santiago, 24 de marzo de 1882.

Visto el oficio que precede, en el cual el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria hace presente:

1.° Que el crecido número de escuelas que existe en algunas provincias de la República no puede ser convenientemente vijilado por un solo visitador;

2.° Que la distancia a que las escuelas se encuentran situadas unas de otras, i la grande estension del territorio de algunos departamentos embarazan esa vijilancia constante e inmediata en otras provincias, a pesar de no ser tan crecido el número de escuelas que en éstas existe;

Teniendo presente que esta constante e inmediata vijilancia es indispensable para estimular el celo de los preceptores, mejorar los métodos de enseñanza i tener perfecto conocimiento de las necesidades que se hagan sentir en este importante ramo del servicio,

Decreto:

Establécese visitadores auxiliares en las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaiso, Santiago i Concepcion,[1] con el sueldo de

---

1 Por decreto de 22 de abril de 1890 se ha establecido ademas un visitador auxiliar en la provincia de Chiloé.

mil pesos anuales cada uno. Estos funcionarios tendrán las atribuciones i deberes de los visitadores propietarios de escuelas, i desempeñarán sus funciones alternativamente con éstos, sujetándose a la distribucion de trabajos que hará entre ámbos empleados el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, a principios de cada año escolar.[2]

Los predichos visitadores serán nombrados a propuesta del Inspector Jeneral del ramo, i gozarán del viático asignado a los visitadores propietarios durante el tiempo que permanezcan fuera de la capital de la provincia ocupados en visitar las escuelas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ EUJENIO VERGARA.

---

2 Las provincias que tienen dos visitadores están divididas en los distritos siguientes:

Atacama.—El de Copiapó i Chañaral a cargo del propietario con residencia en Copiapó; i el de Vallenar i Freirina a cargo del auxiliar con residencia en Vallenar (Decreto de 22 de marzo de 1884).

Coquimbo.—El de Serena, Coquimbo i Elqui a cargo del propietario con residencia en la Serena; i el de Ovalle, Combarbalá e Illapel a cargo del auxiliar con residencia en Ovalle (Decreto ántes citado).

Aconcagua.—El de San Felipe, Andes i Putaendo a cargo del propietario con residencia en San Felipe; i el de Petorca i Ligua a cargo del auxiliar con residencia en la Ligua (Decreto de 8 de mayo de 1886).

Valparaiso.—El de Valparaiso i Casablanca a cargo del auxiliar, i el de Quillota i Limache a cargo del propietario, ámbos con residencia en Valparaiso (Decreto de 9 de abril de 1888).

Santiago.—El de Santiago a cargo del propietario con residencia en la ciudad del mismo nombre; i el de Melipilla i Victoria a cargo del auxiliar con residencia en Melipilla (Decreto de 22 de marzo de 1884).

XXVII

VISITADORES DE ESCUELAS DE ATACAMA I COQUIMBO

SE LES CONCEDE UNA GRATIFICACION

Santiago, 31 de marzo de 1882.

Visto el oficio que precede del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, en que propone al Gobierno la necesidad de consultar a favor de los visitadores de escuelas de Coquimbo i Atacama auxilios análogos a los de que al presente gozan los preceptores e institutrices de esas mismas provincias; i teniendo presente:

1.° Que atendida la carestía de los artículos de primera necesidad en esas provincias, se asignó a los preceptores e institutrices que existen en ellas una gratificacion de doscientos pesos anuales sobre el sueldo que les corresponde, segun reglamento;

2.° Que militando la misma razon a favor de los visitadores de escuelas, es justo que se les auxilie con una asignacion proporcional a su sueldo; i

3.° Que esta consideracion se fortifica con la de no estar comprendidos los visitadores en la asig-

---

Concepcion.—El de Concepcion, Talcahuano i Lautaro a cargo del propietario con residencia en Concepcion; i el de Puchacai, Coelemu i Rere a cargo del auxiliar con residencia en Yumbel (Decreto de 30 de diciembre de 1887).

nacion estraordinaria que consulta la partida 26 del presupuesto de instruccion pública a favor de los preceptores i ayudantes de escuelas;

Decreto:

Concédese a los visitadores de escuelas de las provincias de Atacama i Coquimbo una gratificacion anual de trescientos sesenta pesos que les será pagada por las oficinas respectivas, a contar desde el 1.° de enero último, deduciendo el gasto por el presente año del ítem 4.°, partida 22 del presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública.

Esta gratificacion se hará estensiva a los visitadores auxiliares que deben nombrarse para esas provincias, conforme a lo dispuesto en el decreto supremo de 24 del presente, desde la fecha en que se hagan cargo de sus respectivos empleos.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ EUJENIO VERGARA.

XXVIII

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS

Santiago, 26 de mayo de 1883.

Habiendo dado a conocer la esperiencia numerosos vacíos en las disposiciones que reglamen-

tan las atribuciones i deberes de los visitadores de escuelas, i conviniendo al buen réjimen escolar suplir esa deficiencia por medio de decretos administrativos, ínterin se dicta una lei que con mas eficacia remedie esos inconvenientes, vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS

Art. 1.° El cargo de visitadorde escuelas recaerá en empleados de la instruccion primaria que tengan el título de normalistas i que hayan ejercido cinco años, a lo ménos, las funciones de preceptor.

Art. 2.° No pueden ser visitadores de escuelas, aunque reunan las condiciones espresadas en el artículo anterior:

1.° Los que se hallen procesados por delito que merezca pena aflictiva, o que hayan sido condenados a penas de esta clase;

2.° Los que hubieren sido destituidos del empleo de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad i costumbres;

3.° Los que adolezcan de algun defecto físico o de enfermedades que los inhabiliten para el servicio.

Art. 3.° Son ocupaciones incompatibles con el empleo de visitador de escuelas:

1.° Cualquier empleo público que no sea concerniente a la instruccion primaria;

2.° Los cargos de juez de subdelegacion i de distrito, i los de subdelegado e inspector;

3.° Toda ocupacion privada que pueda distraerlos de las obligaciones de su empleo.

Art. 4.° Las provincias donde haya mas de un visitador, se dividirán en secciones o distritos correspondientes al número de ellos, i cada seccion o distrito será confiado a la inspeccion de un visitador.

La division de una provincia en distritos i la designacion del lugar de la residencia ordinaria del visitador, se harán por el Presidente de la República a propuesta del Inspector Jeneral.

Art. 5.° El servicio de los visitadores será por turno de tres a seis años en el distrito confiado a su vijilancia; el arreglo del turno se hará por la Inspeccion Jeneral con la aprobacion del Gobierno.

Art. 6.° Los visitadores dependerán inmediatamente del Inspector Jeneral en todo lo que concierne al cumplimiento de los deberes de su cargo.

Esto no obsta, sin embargo, a que sus actos puedan ser vijilados por las autoridades administrativas del lugar de su residencia, a las cuales deberán dar cuenta del modo como desempeñan su cargo, siempre que se lo exijeren. Obedecerán tambien las órdenes que el respectivo Intendente o Gobernador les imparta relativas al fiel i puntual cumplimiento de sus deberes. Pero, si a juicio de los visitadores, las órdenes estuvieren en oposicion con la lei, los reglamentos o instrucciones del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, lo representarán así en términos respetuosos a la autoridad de que dichas órdenes hubieren emanado. Si no obstante esta representacion, la autoridad insistiese en que sus órdenes se lleven a efecto, los visitadores las cumplirán dando cuenta en el acto al Inspector Jeneral, i éste al Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 7.° Las autoridades administrativas se abstendrán de dictar órdenes que embaracen a los visitadores en el cumplimiento de los deberes de su cargo, i en ningun caso

podrán versar esas órdenes sobre variacion en los métodos o testos de enseñanza, supresion de alguno de los ramos exijidos por la lei o su sustitucion por el aprendizaje de otro, traslacion o trasformacion de escuelas o clausura de alguna de ellas, a ménos que el local donde funcionan amenace ruina o que un grave i urjente motivo de moralidad asi lo exijiere.[1]

Art. 8.° Son atribuciones de los visitadores.

1.ª Investigar las necesidades de la instruccion primaria en el territorio confiado a su vijilancia, a fin de proponer a la Inspeccion Jeneral las medidas que juzguen convenientes para su mejora i fomento, principalmente aquellas que tengan por objeto la fundacion de nuevas escuelas en los puntos donde no las hubiere i sean necesarias, o la traslacion de las que no presten verdaderos servicios en los lugares donde estén establecidas;

2.ª Ejercer una inspeccion constante en todas las escuelas públicas confiadas a su cuidado, examinando en cada una de ellas si se observan con exactitud los reglamentos, tanto en órden a la direccion de la enseñanza como a su réjimen interior, i los inconvenientes o buenos resultados que esas disposiciones hubieren producido en su aplicacion;

3.ª Cuidar de que el estado material de las escuelas reuna las condiciones requeridas para su servicio, procurando proveerlas de edificios cómodos i sanos, i de todo lo que necesiten en punto a menaje i medios de instruccion;

---

1 Derogados los artículos 5.°, 6.° i 7.° Véase el decreto de 13 de diciembre de 1883 (XXX).

4.ª Dar a los preceptores las instrucciones necesarias sobre los métodos que deben seguirse en la enseñanza de cada uno de los ramos que abraza el plan de estudios mandado adoptar en las escuelas; sobre el modo de hacer efectivas las disposiciones de los reglamentos en lo que se refieren a la distribucion diaria del tiempo destinado a las clases, a la matrícula i clasificacion de los alumnos, a los premios i castigos que se den a los niños, i a los exámenes que deben rendirse en el año escolar;

5.ª Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos i reglamentos relativos a la instruccion primaria, pidiendo a las autoridades locales, en términos respetuosos, la correccion de los abusos o faltas que notaren en la aplicacion de esas disposiciones;

6.ª Solicitar de las mismas autoridades aquellas medidas que en uso de sus atribuciones puedan dictar para el fomento de la instruccion primaria, i especialmente las que tengan por objeto mejorar los edificios i el menaje de las escuelas;

7.ª Vijilar con esmero la conducta de los preceptores i demas empleados en las escuelas, a fin de pedir a la Inspeccion Jeneral, con perfecto conocimiento de los hechos, la correccion o destitucion de aquellos que por faltas en el cumplimiento de sus deberes, dieren mérito a que se les aplique una u otra de esas penas disciplinarias;

8.ª Dar al Intendente o Gobernador del territorio que vijilen los informes i datos que les pidan sobre asuntos concernientes a las escuelas establecidas en su jurisdiccion i a los empleados en ellas;

9.ª Cumplir con toda exactitud las órdenes e instrucciones que reciban de la Inspeccion Jeneral, pudiendo no obstante, hacer sobre ellas las observaciones que crean necesarias acerca de los inconvenientes que pueda ofrecer su aplicacion.

Art. 9.° Las escuelas privadas, ya sean de enseñanza retribuida o gratuita, estarán tambien sometidas a la inspeccion de los visitadores, pero solo en lo que concierne a la moralidad e hijiene de los alumnos i para la anotacion de los datos estadísticos que deben trasmitir anualmente a la Inspeccion Jeneral.[2]

Los visitadores cuidarán tambien de investigar si la direccion de las escuelas privadas está a cargo de personas que reunan las condiciones exijidas en el art. 16 de la lei orgánica del ramo, i si han sido para ello debidamente autorizadas, i en caso que así no sea, lo pondrán en conocimiento de la autoridad respectiva.

Art. 10. Para hacer efectiva la autoridad que los visitadores ejercen respecto de los preceptores, tendrán la facultad de amonestarlos reservadamente por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, dejando de ello constancia en el *libro de visitas* de la escuela respectiva. En caso de reincidencia, obrarán conforme a lo prescrito en el inciso 7.° del art. 8.° del presente decreto.

Art. 11. Para dar a la enseñanza i direccion de las escuelas la uniformidad conveniente, los visitadores pueden reunir en conferencias a los pre-

---

2 Véase el artículo 11 de la lei orgánica del ramo.

ceptores de uno o mas departamentos de su respectiva provincia. Estas reuniones tendrán lugar anualmente en los primeros quince dias de enero, i en el punto que los visitadores juzguen mas apropiado al objeto, con prévia autorizacion del Presidente de la República.

En esas conferencias se tratará principalmente de uniformar el sistema de enseñanza mandado adoptar en las escuelas i los métodos que deben emplearse en la instruccion de cada ramo.

Art. 12. Los visitadores cuidarán de que la contabilidad i administracion de los fondos aplicados por la lei al sosten i fomento de la instruccion primaria en cada departamento, se lleven con estricta sujecion a las disposiciones vijentes sobre la materia. De las irregularidades que noten en este servicio, darán cuenta al Gobernador del departamento respectivo para que adopte las medidas del caso, i a la Inspeccion Jeneral para que dé conocimiento de ello al Gobierno, cuando lo estime necesario.

Art. 13. La residencia de los visitadores, cuando no estén ocupados en la inspeccion de las escuelas, será en la capital de la provincia o departamento que se les hubiere designado, i no podrán separarse de ella sino por motivos del servicio, con licencia del Gobierno, o durante las vacaciones.

Cuando soliciten permiso por enfermedad u otra causa, lo harán siempre por conducto de la Inspeccion Jeneral.

Los visitadores de escuelas tendrán anualmente

vacaciones desde el 1.° de febrero hasta el 15 de marzo.

Art. 14. Los visitadores tendrán en el lugar de su residencia ordinaria i en alguna de las oficinas públicas que designe el Intendente o Gobernador respectivo, una pieza con los muebles necesarios para sus trabajos i para mantener en buen órden el archivo i demas objetos confiados a su cuidado.

El visitador de Santiago concurrirá a la Inspeccion Jeneral.

Art. 15. Para el arreglo de la correspondencia oficial i de los datos estadísticos de la instruccion primaria correspondientes al territorio confiado a su inspeccion, llevarán los visitadores los libros que a continuacion se espresan, conforme a los modelos e instrucciones que se les den por la Inspeccion Jeneral.

1.° Un libro en que se anote la correspondencia dirijida a la Inspeccion Jeneral i a las autoridades de la provincia; otro para anotar la correspondencia dirijida a los preceptores de las escuelas públicas i privadas; i otro para anotar los informes i datos estadísticos que anualmente deben pasar a la Inspeccion Jeneral;

2.° Un libro de inventarios de las escuelas públicas de cada departamento, i otro para anotar los testos, papel, plumas, tinta i demas objetos destinados a la enseñanza que se suministren anualmente a las escuelas de la provincia, con la debida separacion por departamentos.

Art. 16. Deben conservar cuidadosamente i bajo su responsabilidad, no solo los libros antedichos,

sino tambien la correspondencia oficial que reciban de la Inspeccion Jeneral, de las autoridades del territorio en que funcionan, i de los empleados en las escuelas públicas i privadas. Conservarán, del mismo modo, todas las publicaciones oficiales e impresos que se les remita para su archivo.

Art. 17. Tendrán los visitadores para gastos de escritorio i correspondencia, veinticinco pesos anuales, que se les entregará por la tesorería respectiva en el mes de marzo.[3]

Art. 18. Para que la inspeccion de las escuelas sea hecha conforme a las prescripciones del presente decreto, los visitadores se constituirán anualmente en visita desde el 1.° de abril hasta el 30 de noviembre. El órden en que debe verificarse la visita de cada departamento, i las instrucciones co-

---

3 *Santiago, 20 de noviembre de 1876.*

Considerando que hasta el presente ha sido costumbre que los jefes de oficina reciban los fondos asignados para gastos de escritorio sin llevar ni rendir cuenta de su inversion, i siendo conveniente a la recta administracion de los caudales públicos que toda inversion de ellos, por pequeña que se considere, sea debidamente justificada,

Decreto:

Los jefes de las oficinas que tengan asignados fondos para gastos de escritorio, llevarán por sí o por medio de alguno de los empleados que al efecto comisionen, una razon detallada de esos gastos, comprobándolos en cuanto fuere posible, i anualmente la pasarán a la Contaduría Mayor para su exámen.

Esta oficina exijirá la rendicion de estas cuentas cuando notare alguna omision en el cumplimiento de este decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

RAFAEL SOTOMAYOR.

rrespondientes a ella, se fijarán todos los años por la Inspeccion Jeneral, con la anticipacion debida, cuidando que el servicio se haga de modo que las escuelas públicas sean inspeccionadas, en distintas épocas, tres veces a lo ménos en el año escolar.

La inspeccion que el visitador practique de cada escuela podrá ser asistida por una persona de reconocida probidad, nombrada por el respectivo Intendente o Gobernador con la anticipacion conveniente. A falta de este asistente, el preceptor tendrá derecho de nombrar por sí mismo persona idónea que lo reemplace.

En las escuelas presididas por directoras o preceptoras, el asistente a la visita o su reemplazante podrá ser una señora.

Las escuelas privadas serán visitadas solo una vez en el año, si no hubiere motivo especial para hacer en alguna de ellas una visita estraordinaria.

Art. 19. En el mes de diciembre los visitadores pasarán a la Inspeccion Jeneral una memoria que abrace los puntos siguientes:

1.° Una reseña jeneral sobre el estado de la instruccion primaria en el territorio confiado a su inspeccion, segun las observaciones que hubieren hecho en sus visitas.

2.° Una esposicion particular del estado de cada una de las escuelas públicas de cada departamento, en la cual deberá espresarse el número de alumnos matriculados i la asistencia media de los que concurren a las escuelas, las condiciones de los locales en que funcionan, el estado de los muebles i demas objetos destinados a la enseñanza, el grado de aprovechamiento en que se hallen los

alumnos, i las aptitudes i conducta de los preceptores i ayudantes;

3.° Un presupuesto de los gastos que se necesite hacer en cada escuela para proveerlas de nuevos muebles, reparar los que tuvieren, i dotarlas de todos los enseres que requiere la enseñanza;

4.° Un presupuesto del costo que exijan las reparaciones de los edificios en que funcionan las escuelas, i del mayor gasto que convenga hacer para alquilar otros que reunan mejores condiciones;

5.° Un presupuesto de los libros, pizarras portátiles, papel, plumas, tinta i tiza que necesita cada escuela en el año escolar inmediato;

6.° Un plan de numeracion de las escuelas públicas, por departamentos, tomando en cuenta las nuevamente creadas, las que hayan sido trasladadas a otros puntos o suprimidas, i en fin todas las rectificaciones que en este órden convenga hacer para que el servicio de los visitadores sea mas espedito.

Art. 20. Ademas de la memoria anual a que se refiere el artículo anterior, los visitadores deberán poner en conocimiento de la Inspeccion Jeneral todos los hechos graves i de urjente reparacion que noten durante el curso de la visita, o solicitar de la autoridad administrativa superior del departamento que inspeccionaren, la adopcion de aquellas medidas que por su urjencia no sea posible diferir;

Art. 21. Las instrucciones que los visitadores reciban de la Inspeccion Jeneral respecto del órden en que deben practicar las visitas anuales de cada departamento, serán puestas en conocimiento

de los Gobernadores respectivos para que vijilen por su puntual cumplimiento, i den cuenta de las faltas u omisiones que noten en el servicio de los visitadores.

Art. 22. De las diferentes visitas que se hagan en cada escuela en el año escolar, los visitadores dejarán constancia en *el libro de visitas*, destinado a anotar las instrucciones que den a los preceptores.

Art. 23. Despues de cada visita practicada en un departamento, el visitador dará cuenta a la Inspeccion Jeneral de haber desempeñado ese servicio, acompañando un certificado del Gobernador respectivo, que acredite el cumplimiento de las instrucciones dadas al efecto.

Art. 24. Las memorias, informes i oficios que los visitadores dirijan a la Inspeccion Jeneral[4] o a las autoridades del territorio confiado a su vijilancia, son documentos oficiales cuya publicacion corresponde solo al Gobierno.

Art. 25. Cuando los visitadores estén constituidos en visita, se les abonará mensualmente por la tesorería donde perciben su sueldo, el viático que les corresponda.

Al principiar la visita se les anticipará el viático correspondiente a un mes.[5]

---

4 En esta oficina se acostumbra encuadernar anualmente las memorias, informes i oficios de los visitadores de escuelas. Conviene, por consiguiente, dejar en dichos documentos un márjen de dos o tres centímetros a cada lado de lo escrito.

5 Esta anticipacion no puede hacerse sin órden de la Direccion del Tesoro. Los viáticos devengados son gastos variables i no pueden

Art. 26. Las omisiones o faltas que los visitadores cometan en el cumplimiento de los deberes que les impone el presente decreto, con relacion a la visita de las escuelas públicas i privadas de su respectivo territorio, serán castigadas con la devolucion del viático que corresponda a uno, dos o mas meses, segun la gravedad de la falta cometida. Esta devolucion se hará descontando al empleado la tercera parte de su sueldo mensual, i el producto se aplicará a beneficio del fondo de instruccion primaria.

Art. 27. Queda derogado el decreto supremo de 28 de enero de 1865[6] i todas las disposiciones vijentes que sean contrarias a lo que se dispone en el presente decreto.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ EUJENIO VERGARA.

---

pagarse sin un decreto supremo que esprese el ítem i partida a que deban imputarse.

6 Está nuevamente en vijencia. Véase el decreto de 19 de mayo de 1884 (XXXI).

XXIX

VIÁTICO DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS

CUANDO DEBEN PERCIBIRLO

Santiago, 5 de diciembre de 1883.

Considerando:

1.° Que la lei de 6 de agosto de 1861 dispone que el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria i los visitadores de escuelas deberán gozar de viáticos por el tiempo que se constituyan en visita fuera del lugar de su residencia ordinaria;

2.° Que aunque el artículo 25 del Reglamento para el servicio de los visitadores de escuelas, aprobado por decreto supremo de 26 de mayo del presente año, prescribe que «cuando los visitadores estén constituidos en visita, se les abonará mensualmente, por la tesorería donde perciben sus sueldos, el viático que les corresponda», esta disposicion no introduce innovacion en cuanto al monto del viático ni al tiempo durante el cual deba percibirse, sino en cuanto a la forma en que deberá hacerse el pago;

Decreto:

Se declara que los visitadores de escuelas solo deberán percibir viáticos cuando estén constituidos en visita fuera del lugar de su residencia ordi-

naria, conforme a lo dispuesto en la citada lei de 6 de agosto de 1861.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

XXX

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS

DEROGACION DE LOS ARTÍCULOS 5.°, 6.° I 7.°

Santiago, 13 de diciembre de 1883.

Teniendo presente que las disposiciones contenidas en los artículos 5.°, 6.° i 7.° del Reglamento para el servicio de los visitadores de escuelas, dictado con fecha 26 de mayo del presente año, ha ofrecido en su aplicacion práctica dudas e inconvenientes que conviene evitar,

Decreto:

Deróganse los artículos 5.°, 6.° i 7.° del Reglamento para el servicio de los visitadores de escuelas, de 26 de mayo de 1883.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

XXXI

VISITADORES DE ESCUELAS

DEPENDENCIA DE ESTOS EMPLEADOS

Santiago, 19 de mayo de 1884.

Teniendo presente que por haber derogado el decreto supremo de 13 de diciembre último los artículos 6.° i 7.° del Reglamento para el servicio de los visitadores de escuelas, de fecha 26 de mayo del año próximo pasado, se hace necesario fijar la dependencia en que se hallan dichos visitadores respecto de las autoridades administrativas del lugar en que ejercen sus funciones,

Decreto:

Se declara vijente el decreto supremo de 28 de enero de 1865 que coloca a los visitadores de escuelas bajo la dependencia inmediata de los Intendentes i Gobernadores respectivos.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

XXXII

CORRESPONDENCIA DE LA INSPECCION JENERAL

SE DECLARA LIBRE DE PORTE

Santiago, 22 de enero de 1889.

En atencion a los trabajos estraordinarios que por ahora tiene la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria con la construccion de escuelas en distintas ciudades de la República, i usando de la autorizacion que me confiere el número 21 del artículo 12 de la lei de 19 de noviembre de 1874,

Decreto:

Hasta nueva disposicion suprema, declárase libre de porte la correspondencia signada con el sello especial de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, i la que para asuntos del servicio se dirija a dicha oficina.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

R. BARROS LUCO.

XXXIII

CORRESPONDENCIA DE LA INSPECCION JENERAL

MODIFICACION DEL DECRETO ANTERIOR

Santiago, 21 de junio de 1889.

Vista la nota que antecede,

Decreto:

Hasta nueva disposicion suprema, declárase libre de porte la correspondencia signada con el sello de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria i la que dirijan a dicha oficina, por asuntos del servicio, los visitadores de escuelas i demas empleados de su dependencia.

Modifícase en la forma anterior el decreto número 443, de 22 de enero último.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

DEMETRIO LASTARRIA.

SECCION IV

DIVERSAS CLASES DE ESCUELAS

XXXIV

INSTITUTO DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS

Santiago, 27 de diciembre de 1862.

Con lo espuesto por el mui reverendo Arzobispo de Santiago en la nota que precede, se autoriza el establecimiento en Chile de la congregacion relijiosa denominada «Instituto de los hermanos de las escuelas cristianas,» a fin de que sus miembros puedan vivir segun las reglas de su institucion, i para los demas efectos legales a que hubiere lugar.

Anótese i comuníquese.

PEREZ.

MIGUEL M. GUEMES.

XXXV

LEI QUE AUTORIZA LA FUNDACION DE ESCUELAS DISIDENTES

Santiago, 27 de julio de 1865.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente.

PROYECTO DE LEI.

Art. 1.° Se declara que por el art. 5.°[1] de la Constitucion se permite a los que no profesan la relijion católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

Art. 2.° Es permitido a los disidentes fundar i sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus relijiones.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

---

1 Segun la numeracion primitiva de la Constitucion de 1833; corresponde al 4.° de la reformada

XXXVI

ESCUELAS URBANAS I RURALES

Valparaiso, 2 de febrero de 1871.

Con lo espuesto en la nota que precede, i considerando que, ántes de dictar las disposiciones que deben servir de base a la reglamentacion de la enseñanza i réjimen interior de las escuelas, es necesario determinar con precision i claridad qué se entiende por escuelas rústicas i urbanas,

Decreto:

Art. 1.° Las escuelas públicas elementales se dividen en urbanas i rurales.

Art. 2.° Corresponden a la clasificacion de escuelas urbanas las establecidas i las que en adelante se establezcan dentro de los límites fijados por las Municipalidades a la poblacion urbana de las capitales de provincias i departamentos.

Todas las escuelas situadas fuera de los límites de las poblaciones antedichas se denominarán rurales.

Se comprenden en las dos clasificaciones espresadas en el art. 1.° las escuelas establecidas o que se establecieren en los conventos regulares i monasterios de monjas, segun lo dispuesto en el art. 7.° de la lei orgánica, i todos los establecimientos de educacion primaria que reciben alguna subvencion de fondos públicos.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

EULOJIO ALTAMIRANO.

XXXVII

NUMERACION DE LAS ESCUELAS

Santiago, 7 de junio de 1872.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria, i considerando:

1.° Que la distincion que se ha hecho en la numeracion de las escuelas públicas de jenerales o especiales, es causa frecuente de confusion;

2.° Que a muchas escuelas dependientes de este Ministerio no se les ha asignado el número de órden que les corresponde porque se han creido exentas de la vijilancia de la Inspeccion Jeneral del ramo;

3.° Que es conveniente adoptar para la numeracion de las escuelas un sistema regular, i no introducir alteraciones periódicas, como se ha acostumbrado;

He venido en acordar i decreto:

Art. 1.° Toda escuela pública tendrá el número de órden que le corresponde en cada departamento. Se entenderá por escuelas públicas las costeadas con fondos fiscales o municipales.

Art. 2.° En cada departamento habrá solamente dos órdenes numéricos, a saber: escuelas de hombres i escuelas de mujeres. En esos dos órdenes se comprenderán todas las escuelas públicas, ya sean superiores, elementales, de

adultos, de párvulos o de cualquiera otra denominacion especial.[1]

El número de órden no significa preferencia alguna entre las escuelas.

Art. 3.° Las escuelas elementales serán conocidas por el número de órden correspondiente; las demas escuelas llevarán ademas del número, la denominacion que distingue la especialidad a que pertenecen.

Art. 4.° Las escuelas superiores tendrán siempre los números primeros del órden respectivo.

Art. 5.° Las escuelas existentes en la actualidad conservarán indefinidamente el número que hoi tienen, escepto en el caso designado en el siguiente artículo.

Art. 6.° En la creacion de nuevas escuelas se observará la regla siguiente: si se trata de una escuela elemental, se le asignará el número que sigue inmediatamente al mayor del departamento; pero si fuere una escuela superior, se le dará el primer número que le corresponda, i la escuela que hubiese tenido hasta entónces dicho número, continuará teniendo el que sigue inmediatamente al mayor del departamento.

Art.° 7.° Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, queda vijente en todas sus partes el decreto supremo de 2 de febrero de 1871.

Anótese, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

ABDON CIFUENTES.

---

1 En la actualidad hai cuatro órdenes numéricos, a saber: escuelas de niños, de niñas, mistas i nocturnas. A estas últimas, se ha dado numeracion distinta por decreto de 10 de junio de 1890.

XXXVIII

ESCUELAS MISTAS[1]

Santiago, 6 de mayo de 1881.

He acordado i decreto:

Art. 1.° En todos los lugares i aldeas que tengan una poblacion de trescientos a seiscientos

---

1 *Santiago, 6 de febrero de 1869.*

Hai muchos lugares en los que hasta ahora no ha sido posible establecer escuelas de niños de ámbos sexos i en los que funcionan escuelas de mujeres, dedicadas esclusivamente a la educacion de niñas. En otros paises, para salvar la dificultad de la multiplicacion de escuelas por falta de locales, de preceptores i aun de una poblacion concentrada, se ha adoptado el arbitrio de fundar escuelas mistas, en las que se admiten alumnos de ámbos sexos. Entre nosotros, las escuelas privadas de esta especie han funcionado sin dificultad, i puede decirse que hasta hace poco era el sistema mas jeneralmente seguido en los establecimientos particulares de instruccion primaria.

Teniendo en cuenta la situacion actual de nuestras escuelas, en las que se encuentran con frecuencia alumnos de edad bastante avanzada, no convendría establecer jeneralmente las escuelas mistas; pero en donde no existen las de hombres, o en donde no sean suficientes, no se divisa inconveniente para que en las de mujeres se admitan niños varones hasta de la edad de diez años.

Por de pronto, no teniendo ningun antecedente positivo sobre el resultado que podrán producir las escuelas mistas, con las limitaciones que acaban de indicarse, el Ministerio cree inútil dictar una reglamentacion especial, confiando en el celo de las autoridades locales, en la esperiencia de los visitadores i en el empeño de los preceptores.

En consecuencia, US. queda autorizado para determinar, de acuerdo con el visitador, la admision de niños varones en las escuelas de mujeres que entre ámbos designen con este objeto, no pasando de diez años la edad de los alumnos i adoptando las providencias que se

habitantes, en un rádio de dos kilómetros, se establecerá una escuela elemental, a la cual deben concurrir los niños de uno i otro sexo que hubiere en la localidad.

Estas escuelas se denominarán mistas, i funcionarán en los mismos dias i horas que determinen los reglamentos para las escuelas rurales.

Art. 2.° Los niños que concurran a las escuelas mistas deberán tener de cinco a diez años de edad, pero podrán continuar en ellas su instruccion hasta la edad de doce años.

Art. 3.° Las escuelas mistas serán siempre dirijidas por mujeres, a las cuales se abonará, ademas del sueldo que corresponde al empleo, una gratificacion de cinco pesos mensuales.[2]

Art. 4.° La numeracion de las escuelas mistas será comprendida en la que corresponda, en cada departamento, a las escuelas elementales de niñas.[3]

Art. 5.° Todas las escuelas alternadas que hai actualmente en la República continuarán funcionando como escuelas mistas, desde la promulgacion del presente decreto.

Art. 6.° La Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria dará las instrucciones que juzgue con-

---

juzguen mas oportunas para el réjimen interior de las escuelas que se destinen a este servicio.

Dios guarde a US.

J. Blest Gana.

Al Intendente de...

2 Esta gratificacion no se abona ya a las preceptoras de escuelas mistas. Véase el decreto de 26 de mayo de 1887 (LXXXI).

3 Véase el oficio de 3 de diciembre de 1883 (XL).

venientes para el réjimen interior i órden de estudios que deban observarse en las escuelas mistas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO.

M. GARCÍA DE LA HUERTA.

XXXIX

ESCUELAS PÚBLICAS

SE MANDA

ESTABLECERLAS SEGUN LA POBLACION

Santiago, 24 de mayo de 1881.

He acordado i decreto:

Art. 1.° En todas las aldeas i lugares que tengan de mil quinientos a dos mil habitantes, en un rádio de dos kilómetros, se fundará una escuela mista, conforme a las prescripciones del supremo decreto de 6 del corriente, i otra elemental de niños, a la cual concurrirán todos los que por razon de su edad no puedan incorporarse a la escuela mista.[1]

---

1 Véase el artículo 1.° de la lei orgánica de la instruccion primaria (I).

Si la poblacion tuviere de dos mil quinientos a tres mil habitantes, se establecerá ademas una escuela elemental de niñas, a la que deberán concurrir todas las que tengan de diez a dieziseis años de edad.

Art. 2.° En las capitales de provincias i departamentos se fundarán tres escuelas elementales para cada tres mil habitantes: una de ellas debe ser mista i las otras dos de niños i niñas, separadamente.

Los alumnos de estas escuelas estarán sujetos, con relacion a su edad, a las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 3.° Para apreciar la proporcion en que deben establecerse las escuelas a que se refiere el artículo precedente, se tomará en cuenta el número de niños que concurran a los colejios i escuelas privadas de enseñanza retribuida i de uno i otro sexo que hubiere en la localidad, i el de los que asistan a las escuelas gratuitas sostenidas por corporaciones relijiosas o por sociedades particulares.

Art. 4.° En las ciudades cuya poblacion exceda de veinte mil habitantes, se fundarán tambien escuelas de párvulos, en la proporcion de una por cada diez mil almas.

Estos establecimientos serán dirijidos, siempre que sea posible, por relijiosas de las que se dedican a la enseñanza primaria, i a falta de ellas, por institutoras que hayan recibido la instruccion especial, teórica i práctica que su direccion requiere,

Art. 5.° La Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria velará por el exacto cumplimiento del

presente decreto i propondrá al Gobierno las medidas que juzgue necesarias para su ejecucion.

Comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

PINTO.

M. García de la Huerta.

XL

NUMERACION DE LAS ESCUELAS

SE MODIFICA

Santiago, 3 de diciembre de 1883.

Como Ud. lo manifiesta en su oficio número 615, fecha 10 de agosto último, este Ministerio cree necesario que se rectifique la numeracion de las escuelas públicas, que se halla mui alterada por las supresiones i creaciones de escuelas; i, en consecuencia, el infrascrito encarga a Ud. que la lleve a efecto, sujetándose a las prescripciones que sobre el particular contiene el decreto supremo de 7 de junio de 1872, salvo las siguientes variaciones:

1.ª Habrá tres órdenes de numeracion para las escuelas públicas: el primero para las escuelas de hombres, el segundo para las de mujeres i el último para las escuelas mistas;

2.ª La nueva numeracion de las escuelas deberá someterse a la aprobacion del Gobierno; i

3.ª Las variaciones que ocurran en lo sucesivo deberán ponerse en noticia de este Ministerio.

Lo digo a Ud. en respuesta a su oficio citado.

Dios guarde a Ud.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

Al Inspector Jeneral de Instruccion Primaria.

XLI

ESCUELA DE SORDO-MUDAS

Santiago, 13 de mayo de 1885.

Visto el oficio precedente,

Decreto:

1.° Miéntras se establece en Santiago una escuela especial para la enseñanza de las sordo-mudas, la educacion de éstas correrá a cargo de las relijiosas del monasterio del Buen Pastor de dicha ciudad.

2.° El Gobierno abonará a las referidas relijiosas la suma de ciento veinte pesos anuales por la alimentacion, alojamiento i vestido de cada una de las alumnas cuya educacion les encomiende; i la de mil pesos, tambien anuales, que se destinará a remunerar los servicios de las cuatro profesoras especiales encargadas de la enseñanza.

Para los gastos de instalacion del establecimiento i compra del menaje para el mismo, se les entregará por una sola vez la cantidad de mil quinientos pesos.

3.° El curso de estudios durará seis años para cada alumna i durante ese tiempo se le enseñarán los siguientes ramos:

Lectura, caligrafía, catecismo de relijion, gramática castellana, aritmética, jeografía, historia de Chile i labores de mano, i, ademas, alguno de los oficios de lavandera, cocinera u otros.

4.° No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Gobierno podrá prorrogar a las alumnas el tiempo fijado para terminar sus estudios, si razones justificadas así lo aconsejaren.

5.° En el mes de diciembre de cada año los Intendentes i Gobernadores publicarán avisos en sus respectivos departamentos llamando a las sordo-mudas que deseen ingresar a la Escuela del Buen Pastor. Éstas presentarán sus solicitudes justificando la circunstancia de tener ménos de quince años de edad, requisito indispensable para su admision. Acreditarán ademas sus buenas costumbres.

Dichas solicitudes, acompañadas de los documentos correspondientes, serán enviadas al Ministerio de Instruccion Pública ántes del mes de marzo del año siguiente, a fin de que el Gobierno las tome en consideracion.

6.° La Escuela del Buen Pastor estará bajo la inmediata vijilancia del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, quien la visitará personalmente dos veces por lo ménos en el año, infor-

mando al Ministerio de Instruccion Pública acerca del resultado de sus visitas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

XLII

INSTITUTO DE SORDO-MUDOS

Santiago, 10 de abril de 1889.

Teniendo presente:

Que la lei de presupuestos correspondiente al año actual, señala diversas sumas para fomento i fundacion de escuelas de sordo-mudos i ciegos;

Que, segun la estadística, existen en la República mas de cuatro mil ciegos i sordo-mudos;

Que no existiendo en el país profesores especiales para ciegos, no puede abrirse por el presente año una seccion para su enseñanza, lo que se obviará con el encargo que se ha hecho para llenar este vacío;

Que el reglamento de la seccion de ciegos debe hacerse junto con su creacion;

Que es conveniente dividir la enseñanza para hombres de la de mujeres;

I que habiéndose entregado la direccion de la Escuela de Sordo-mudos para mujeres a las mon-

jas del Buen Pastor, necesita un reglamento especial i diverso, ya que no en la enseñanza, en su direccion i réjimen económico,

Decreto:

TÍTULO I

DEL INSTITUTO DE SORDO-MUDOS I DEL MÉTODO DE ENSEÑANZA

Art. 1.° Créase en Santiago un Instituto de Sordo-mudos, que tendrá por objeto educar a los sordo-mudos i formar maestros para escuelas especiales que, con el mismo fin, sea conveniente fundar en la República.

Art. 2.° Se adoptará esclusivamente el método de la palabra articulada i de lectura labial.

Se prohibe el sistema mímico, i en lo posible se aplicará el ejercicio del órgano auditivo.

TÍTULO II

PERSONAL I ORGANIZACION

Art. 3.° El Instituto de Sordo-mudos constará, por ahora, de un director, un ayudante, un profesor de jimnástica i de un médico.

Art. 4.° El Instituto de Sordo-mudos se compondrá de dos secciones especiales:

I.—De sordo- mudos;

II.—Escuela Normal.

Art. 5.° La seccion de sordo-mudos se destinará a la enseñanza de los alumnos que cumplan con los requisitos exijidos por el Reglamento.

La seccion de Escuela Normal está destinada a formar preceptores que sepan enseñar a los sordo-mudos.

TÍTULO III

CONDICIONES DE ADMISION

Art. 6.° Habrá alumnos internos i esternos.

Art. 7.° Para ser admitido como alumno en el Instituto de Sordo-mudos, se necesitan los siguientes requisitos:

1.° Constitucion sana;

2.° Sordo-mudez comprobada;

3.° Edad de siete años como mínimum i de catorce como máximum;

4.° Aptitud para la instruccion; i

5.° Estar vacunado.

Art. 8.° Todo candidato a alumno presentará ademas un certificado médico, donde conste si la sordomudez es de nacimiento; si es adquirida, i en tal caso, a qué edad i por qué causa.

Art. 9.° Ningun alumno podrá permanecer en el Instituto por mas de ocho años.

TÍTULO IV

PLAN DE ESTUDIOS

Art. 10. El curso de estudios durará ocho años i se dividirá en cuatro períodos:

1.° Preparatorio;
2.° Inferior;
3.° Medio; i
4.° Superior.

Cada período comprenderá dos años de enseñanza.

Art. 11. La enseñanza abrazará las siguientes materias:

I.—Escritura;
II.—Relijion;
III.—Aritmética;
IV.—Lenguaje hablado;
V.—Conocimientos jenerales sobre gramática, jeografía, historia i ciencias físicas, matemáticas i naturales;
VI.—Dibujo;
VII.—Jimnasia; i
VIII.—Trabajos manuales.

Art. 12. La enseñanza no podrá hacerse simultáneamente a mas de quince alumnos por un solo profesor.

Art. 13. Los alumnos no dedicarán mas de seis horas diarias a las clases i estudios.

Art. 14. La distribucion del tiempo i de las clases será materia de un reglamento especial del establecimiento, que debe ser aprobado por el Presidente de la República.

Art. 15. La enseñanza i práctica del lenguaje en el Instituto de Sordo-mudos obedecerán a los siguientes principios fundamentales;

I.—Se enseñarán simultáneamente los siguientes ejercicios:

Hablar, lectura labial, lectura i escritura.

II.—El lenguaje debe ajustarse directamente a los objetos, fenómenos i relaciones que rodean al sordo-mudo, es decir, su enseñanza debe ser preferentemente objetiva.

La distribucion de la enseñanza del lenguaje se hará en conformidad al programa adjunto.[1]

Art. 16. Los programas de los demas conocimientos deberán fundarse en lo posible en los adoptados para la instruccion primaria.

Art. 17. Tres veces por semana se harán ejercicios jimnásticos bajo la direccion de un profesor especial, que se pondrá de acuerdo con el médico del establecimiento para la formacion del correspondiente programa.

Art. 18. Los talleres para trabajos manuales se abrirán a medida que se adquieran los elementos necesarios para su instalacion i marcha regular.

TÍTULO V

EXÁMENES

Art. 19. Habrá dos exámenes: uno privado al fin del primer semestre i otro público al fin del año escolar.

Art. 20. Se darán premios de distincion, si así lo acordare el director.

Art. 21. Los trabajos manuales, dibujos, escritos ejecutados por los alumnos en el trascurso del año escolar, serán espuestos a la vista del público durante el exámen anual.

---

1 Decreto de 16 abril de 1889 (LV).

TÍTULO VI

ESCUELA NORMAL

Art. 22. El director del Instituto de Sordo-mudos dará lecciones para formar maestros de sordo-mudos por el método de la palabra pura, con arreglo al programa adjunto.

Art. 23. Estas lecciones no podrán ser ménos de tres por semana.

Art. 24. Para ser matriculado en esta escuela es necesario haber obtenido el diploma de preceptor por el Estado.

Art. 25. El curso con arreglo al programa será de un año.

Prévio exámen i aprobacion, el Supremo Gobierno espedirá un diploma que acreditará el carácter de maestro especial para sordo-mudos.

Art. 26. Es obligacion de los alumnos de la Escuela Normal de Sordo-mudos asistir a las clases del Instituto las veces que el director determine.

Art. 27. Miéntras los preceptores asistan a la Escuela Normal de Sordo-mudos, gozarán del sueldo correspondiente a preceptor de escuela pública en Santiago.

TÍTULO VII

DEL MÉDICO

Art. 28. El médico del establecimiento tendrá las siguientes obligaciones:

1.ª Hacer dos horas de clase semanales de nociones elementales de anatomía i fisiolojía a los alumnos de la seccion de la Escuela Normal del Instituto de Sordo-mudos;

2.ª Dar las reglas i el programa a que deben someterse los alumnos del Instituto en los ejercicios jimnásticos;

3.ª Certificar el estado de salud de los candidatos para alumnos; i

4.ª Atender a los alumnos i profesores enfermos del establecimiento.

TÍTULO VIII

BECAS I PENSIONES

Art. 29. Por ahora habrá en la seccion de sordo-mudos del Instituto veinticinco becas de internos i veinticinco de esternos, sostenidas por el Estado.

En la seccion de Escuela Normal habrá por el presente año cuatro normalistas, dos hombres i dos mujeres.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.





SECCION V

RÉJIMEN INTERNO DE LAS ESCUELAS

XLIII

PREMIOS A LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS

ÉPOCA EN QUE DEBEN DISTRIBUIRSE

Santiago, 7 de diciembre de 1864.

Considerando:

Que es conveniente hacer la distribucion de premios a los alumnos de las escuelas públicas con toda la solemnidad posible, a fin de estimular a los educandos, i que la época mas oportuna para la celebracion de este acto es el aniversario de la Independencia Nacional;

Decreto:

La distribucion de premios a los alumnos de las escuelas públicas elementales i superiores tendrá

lugar en lo sucesivo en los dias del aniversario de la Independencia Nacional, quedando por consiguiente derogado el art. 53 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

XLIV

ALUMNOS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

NO ESTÁN OBLIGADOS A SERVIR EN LA GUARDIA NACIONAL

Santiago, 4 de agosto de 1865.

El decreto de 4 de mayo del año próximo pasado no comprende a los alumnos de las escuelas primarias, los cuales no están ni pueden estar en aptitud de servir en la Guardia Nacional; se refiere a jóvenes que hacen otra clase de estudios en liceos o colejios, pero de ningun modo a los que cursan los primeros ramos en simples escuelas.

Es estraño que el Comandante de la brigada de Talcahuano entienda por alumnos de establecimientos de educacion, que pueden ser enrolados en cuerpos cívicos, los que aprenden a leer, escribir, o, cuando mas, lijeras nociones de otros ramos.

Semejante interpretacion es violenta; ni es concebible siquiera que tal fuese la mente del Gobierno al dar el decreto citado.

Dios guarde a US.

J. MANUEL PINTO.

Al Intendente de Concepcion.

XLV

INVENTARIO DE LAS ESCUELAS

Santiago, 24 de mayo de 1867.

Disponga US., miéntras el Gobierno dicta una disposicion permanente, que se forme desde luego un inventario prolijo de los muebles, libros i demas utensilios que haya en cada una de las escuelas de la provincia del mando de US., i que al recibirse una escuela, cuando su preceptor se retire de ella por admision de renuncia, traslacion, destitucion o por otro cualquier motivo, se haga teniendo en vista el inventario, a fin de garantir los objetos que él esprese.

Si los objetos existentes en una escuela no estuvieren conformes con el inventario al retirarse el preceptor, US. dispondrá que el ministerio público entable ante la justicia ordinaria las jestiones correspondientes para obtener la reposicion o pago de lo que faltare, o la reparacion de lo que se hubiere deteriorado con culpa.

Dispondrá US. igualmente que a todos los preceptores nombrados para rejentar escuelas, se les entregue éstas bajo inventario por el funcionario que el Gobernador departamental designare.

Los inventarios no solo deberán enumerar los objetos, sino tambien el estado en que éstos se encontraren.

Para la formacion de los inventarios podrán valerse las autoridades gubernativas del visitador de escuelas, cuando sea posible, de los subdelegados en las respectivas subdelegaciones, o de aquellos funcionarios que estén mas inmediatos al lugar de cada escuela.

Deberán anotarse siempre en los dos ejemplares de cada inventario, con las mismas formalidades que se observan para su formacion, los muebles u otros objetos que se den a las escuelas en cualquier tiempo, i las reparaciones que hagan de los objetos existentes.

Se harán dos ejemplares de cada inventario i se conservará, uno en la escuela correspondiente, i el otro en el archivo de la gubernatura del departamento respectivo, a fin de que se dé cumplimiento en vista de ellos, a lo dispuesto en esta circular. Los inventarios deberán estar firmados por el preceptor i autorizados por el funcionario que intervenga en su formacion.

El visitador de escuelas, al practicar la visita anual, deberá ver si el inventario ha sido formado con exactitud i si la existencia i estado de los objetos estuviese conforme. De las irregularidades o faltas que notare, dará parte a la brevedad posible al Gobernador del departamento, para que este fun-

cionario tome las medidas oportunas para reparar el mal.

Los preceptores interinos i suplentes deberán recibirse tambien de las escuelas bajo inventario; i los que obtengan licencia deberán comparar, al volver a la escuela, la existencia con el inventario, para reclamar ante el Gobernador respectivo de las faltas que puedan haber ocurrido durante la permanencia del suplente, a fin de que este funcionario disponga que se entable contra el suplente las jestiones que prescribe esta circular.

Si en la provincia de su mando se hubiesen formado de antemano los inventarios con las formalidades espresadas, podrá US. omitir el que se repita la operacion.

Prevendré tambien a US. que cuando se suspenda o se suprima alguna escuela, ordene US. lo conveniente a fin de que se guarden en lugar seguro i bajo inventario, los muebles, libros i demas utensilios a fin de que sirvan para otras escuelas que puedan establecerse o para mejorar las que existan.

Las prescripciones de esta circular comprenderán a las escuelas elementales i superiores, de uno i otro sexo.

US. cuidará de trascribir esta circular a los Gobernadores respectivos i de darle la publicidad posible para que llegue a conocimiento de los preceptores i demas interesados. No haré a US. otras indicaciones porque creo que, penetrado US. del propósito del Ministerio, tomará todas las medidas que crea mas convenientes para evitar la pérdida de los ob-

jetos a que se refiere esta circular, ahorrando asi gastos no insignificantes a los fondos de instruccion primaria.

Dios guarde a US.

J. Blest Gana.

Al Intendente de...

XLVI

ENSEÑANZA

PROHIBICION DE ENCOMENDARLA A PERSONAS SIN NOMBRAMIENTO DEL GOBIERNO

Santiago, 15 de noviembre de 1867.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Art. 1.° Los preceptores i preceptoras de las escuelas públicas no podrán encomendar la enseñanza de los ramos que segun la lei deben cursarse en las escuelas públicas que desempeñan, a personas que no tengan nombramiento del Gobierno.[1]

---

1 Véase el inciso 3.° del artículo 35 del Reglamento para la enseñanza i réjimen interno de las escuelas elementales (XLIX).

Art. 2.° Los Intendentes darán cuenta de los empleados de instruccion primaria, que por carecer de la competencia necesaria, no puedan dar cumplimiento a la disposicion anterior.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. BLEST GANA.

XLVII

ENSEÑANZA GRATUITA

PROHIBICION A LOS PRECEPTORES DE PERCIBIR EMOLUMENTOS DE SUS ALUMNOS

Santiago, 22 de abril de 1868.

El art. 2.° de la lei de instruccion primaria previene terminantemente que será gratuita la instruccion que se dé en las escuelas públicas, i el art. 7.° establece idéntica prescripcion para las escuelas conventuales. Apesar de esta testual disposicion corroborada por el art. 48 del Reglamento Jeneral, ha llegado a conocimiento del Ministerio que hai preceptores que cometen el injustificable abuso de cobrar pension a algunos alumnos, i que en algunas escuelas conventuales es de práctica corriente hacer ese mismo cobro con el pretesto de aumentar la escasa dotacion del preceptor i de

imponer únicamente este sacrificio a los alumnos hijos de familias pudientes.

US. vijilará con la mayor severidad por el cumplimiento estricto de las citadas disposiciones, i dará cuenta al Ministerio de cualquiera infraccion que notare. El Gobierno se propone destituir i someter a juicio a cualquier preceptor que incurra en una falta cuya tolerancia echaria por tierra la base principal de la instruccion primaria; i si en ella se incurre en alguna escuela conventual, se revocará inmediatamente la concesion de litigar en papel simple, sin perjuicio de adoptar otras medidas.

Con arreglo al decreto fecha 18 del presente,[1] tampoco se debe cobrar nada por ningun testo de enseñanza en las escuelas públicas i conventuales; i US. cuidará asimismo de la exacta observancia de esa prescripcion, prohibiendo de la manera mas absoluta a los preceptores la venta de testos o libros adoptados en las escuelas.

Los inconvenientes que se acaban de notar, mal apreciados o exajerados entre las clases menesterosas, dan lugar al retraimiento para enviar sus hijos a las escuelas, creyendo equivocadamente que deben pagar alguna pension i ademas comprar sus libros. Conviene por tanto que las autoridades locales se empeñen en desvanecer esos errores, valiéndose de los curas, de los subdelegados e inspectores que están en mas inmediato contacto con aquellas clases, manifestándoles el

---

1 Decreto de 18 de abril de 1868 (LX).

derecho pue tienen para obtener la admision gratuita de sus hijos en todas las escuelas públicas i conventuales sin gasto ni gravámen de ninguna especie.

Dios guarde a US.

J. BLEST GANA.

Al Intendente de....

XLVIII

VACUNACION OBLIGATORIA

Santiago, 19 de mayo de 1869.

Entre las varias medidas propuestas a la Intendencia de Santiago por el Tribunal del Protomedicato, con el objeto de impedir la propagacion de la viruela, se consigna la de imponer a los niños que pretenden incorporarse en las escuelas la obligacion de vacunarse.

El Ministerio, convencido de la utilidad de esta medida, ha creido conveniente disponer que no se admita en las escuelas públicas a ningun niño que no haya sido vacunado.

Con respecto a los alumnos que actualmente asisten a estos establecimientos i que no se han vacunado, es menester exijirles que lo hagan en el término de quince dias.

Dios guarde a US.

J. BLEST GANA.

Al Intendente de....

XLIX

REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA I RÉJIMEN INTERNO DE LAS ESCUELAS ELEMENTALES

Santiago, 26 de mayo de 1883.

Vista la memoria del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, i siendo necesario para el buen servicio de las escuelas establecer reglas jenerales que tiendan a uniformar la enseñanza i a mantener en ellas el órden i disciplina convenientes a su réjimen interno, vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA I RÉJIMEN INTERNO DE LAS ESCUELAS ELEMENTALES

TÍTULO I

DE LAS ESCUELAS

Art. 1.° Para situar convenientemente las escuelas urbanas, las ciudades se dividirán en distritos. Cada distrito será de mil doscientos cincuenta a dos mil metros cuadrados a lo mas, atendido el número de sus habitantes, i designado por órden numérico.

Art. 2.° Las escuelas urbanas deberán situarse en cuanto fuere posible en el centro del distrito respectivo, i ocuparán edificios sanos, ventilados i apartados de cuarteles, hospitales, mercados u otros establecimientos que puedan ser perjudiciales a la salud i moralidad de los niños.

Art. 3.° Las escuelas rurales se situarán en el centro de las aldeas o lugares que tengan la poblacion que prescriben los decretos de 6 i 24 de marzo de 1881, i deberán ocupar edificios que reunan las mismas condiciones de salubridad espresadas en el artículo anterior.

Art. 4.° En los edificios que ocupen las escuelas han de consultarse, ademas de las condiciones antedichas, las siguientes:

1.ª Que el salon destinado a clases pueda contener cien alumnos a lo ménos, en las escuelas rurales, i trescientos a lo mas, en las urbanas, en la proporcion de un niño por cada espacio cuadrado de *ocho decímetros* por lado, fuera de los pasadizos necesarios para la comunicacion interior de un lugar a otro. El suelo debe estar cubierto con baldosas o asfalto, i si fuere posible tablado;

2.ª Que haya, a uno i otro lado del salon, ventanas con vidrieras en número suficiente para dar la luz necesaria i facilitar la ventilacion, i que estén colocadas a una altura conveniente para que las corrientes de aire no perjudiquen la salud de los alumnos; i

3.ª Que la anchura del salon sea igual, en cuanto fuere posible, a la mitad de su lonjitud; que tenga una altura de cinco metros a lo ménos sobre el nivel del suelo, i que las paredes sean pintadas de blanco.

Art. 5.° En el edificio de la escuela habrá una pieza destinada para que los niños guarden sus sombreros i ropa de abrigo, o en su defecto, perchas colocadas en un lugar conveniente i destinadas al mismo objeto.

Habrá tambien un patio de bastante estension para los juegos i ejercicios de los niños, lugares comunes decentemente dispuestos, i las habitaciones necesarias para el preceptor i su familia.

Art. 6.° El salon de las clases debe ser barrido i ventilado todos los dias, haciéndose este servicio por los mismos alumnos, segun el turno que fije el preceptor.

Art 7.° En las escuelas mistas el patio i los lugares-comunes deben estar separados para los niños de uno i otro sexo.

Art. 8.° Todas las escuelas deberán tener un reloj, un mapa-mundi, un mapa de América i otro especial de Chile, uno o mas tableros contadores, un armario, mesas i sillas para el preceptor i los ayudantes, i las mesas i pizarras que fueren necesarias para el uso de los niños.

Art. 9.° Los edificios i muebles de las escuelas no pueden ser destinados a otro servicio público o privado, ni aun accidentalmente.

Art. 10. En toda escuela habrá los libros siguientes: el de matrícula, los de presencia o lista diaria, el de inventario, el de visitas, el de exámenes i el de correspondencia. Estos libros serán llevados conforme a las instrucciones i modelos que se den por la Inspeccion Jeneral.[1]

---

1 INSPECCION JENERAL
DE
INSTRUCCION PRIMARIA

Santiago, 16 de mayo de 1890.

Esta Inspeccion tiene un vivo interes en que se jeneralice entre los preceptores un procedimiento exacto i uniforme de practicar las anotaciones en los libros de rejistros escolares.

TÍTULO II

DE LOS ALUMNOS

Art. 11. La inscripcion de los alumnos en las escuelas tendrá lugar en los meses de marzo i julio. Al efecto habrá

Estos rejistros son auxiliares importantes del buen réjimen i disciplina de las escuelas, un testimonio del órden i celo del preceptor en el cumplimiento de sus deberes, i tambien la base de la estadística de la instruccion primaria.

Sin ellos, los preceptores no podrian organizar convenientemente las escuelas confiadas a su cuidado, ni dirijirlas con acierto. Tampoco séria fácil a esta Inspeccion dotarlas conforme a sus necesidades, ni recojer numerosos datos indispensables para tomar un conocimiento cabal del estado de la enseñanza.

Varias disposiciones supremas prescriben a los preceptores llevar diversos libros de rejistros. El artículo 10 del *Reglamento para la enseñanza i réjimen interno de las escuelas*, dispone que en cada una haya los siguientes: el de Matrícula, el de Inventario, el de Visita, el de Exámenes i el de Presencia o lista diaria.

Esta Oficina acaba de distribuir a todas las escuelas de la República dos volúmenes que contienen los libros espresados, con el objeto de dar cumplimiento a dicha disposicion.

El primero, titulado Rejistro Escolar, comprende:

1.° MATRÍCULA, en la cual se anotará el nombre, apellido, edad del alumno i fecha de su inscripcion; i el nombre, apellido. profesion i domicilio del padre o tutor, segun dispone el supremo decreto de 25 de abril de 1885.

Contiene tambien casillas especiales para anotar la escuela a donde anteriormente hubiese concurrido el niño, su tiempo de estudio i la circunstancia de estar o no vacunado.

Una órden ministerial de 19 de marzo de 1869 dispone que no se admita en las escuelas a ningun niño que no haya sido vacunado; pero no siempre es posible cumplirla fuera de los límites urbanos de las poblaciones.

De ahí la utilidad del dato, con el fin de atender a la vacunacion de todos en primera oportunidad, i la importancia de comprobarlo de una manera fehaciente.

Tan luego como se tenga conocimiento de que un alumno dejará de concurrir a la escuela, se debe anotar la fecha correspondiente a

un libro de matrícula en que el preceptor asentará el nombre, apellido, edad i fecha de la inscripcion del niño; i el

---

su retiro, espresando la causa, como *cambio de domicilio*, *enfermedad*, etc., i el término medio de su conducta i aplicacion al estudio.

La inscripcion en la matrícula se renovará al principio de cada año escolar.

2.° INVENTARIO, destinado a dar cumplimiento a la circular de 21 de mayo de 1867. En ella se ordena que en toda escuela haya un inventario prolijo de los muebles, libros i demas utensilios, con especificacion del estado en que se encontraren.

Los preceptores, propietarios, interinos o suplentes, deberán recibirse de las escuelas, teniendo a la vista el inventario respectivo.

Conviene que Ud. tenga presentes todas las disposiciones contenidas en la circular citada.

3.° VISITAS, cuyo uso corresponde esclusivamente al Visitador de Escuelas respectivo, con arreglo a lo prescrito en los artículos 10 i 22 del decreto supremo de 26 de mayo de 1883.

4.° EXÁMENES, destinado a dejar constancia de los datos que indica el artículo 19 del *Reglamento de las Escuelas*.

El segundo de los volúmenes mencionados tiene el título de *Libro de presencia diaria*.

Su objeto es anotar las faltas de asistencia de los alumnos, cuyas nóminas se formarán el dia primero de cada mes, correspondiendo a cada uno el número respectivo de la matrícula.

El primer acto diario del preceptor será el de cerciorarse de las ausencias, que señalará en la casilla correspondiente con el signo /; el cual quedará convertido en X cuando el niño se presente despues de la lista, o en ⋞ si justifica su inasistencia. Estos signos quedarán rejistrados permanentemente.

Es útil el uso de borradores u hojas auxiliares con el objeto de cuidar de la conservacion i limpieza de los rejistros. Lo mismo para anotar el número de alumnos asistentes cada dia. De esta manera, el procedimiento de tomar la asistencia media mensual queda reducido a sumar dichos números i dividir la suma por el de dias que hubiere funcionado la escuela en el mes.

Toda asistencia media mensual que no alcance al 80 por ciento de los matriculados, no puede considerarse satisfactoria. Ocurre con demasiada frecuencia que, salvo condiciones mui especiales de la localidad, el orijen de la poca frecuentacion de los alumnos se halla en la conducta funcionaria del mismo maestro. I casi siempre, la matrí-

nombre, apellido, domicilio i profesion del padre o tutor.

Durante las épocas de matrícula los preceptores dedicarán a ese trabajo dos horas diarias, en la mañana o en la tarde, fuera de las que están destinadas a la enseñanza, para que ésta no sea interrumpida.[2]

Art. 12. No deben matricularse en una escuela mas niños de los que pueda contener el salon destinado a clases, en la proporcion fijada en el artículo 4.° Podrán, no obstante, admitir un veinticinco por ciento de exceso, que equivale, mas o ménos, al número de niños que no asisten con regularidad a la escuela.

No se matricularán tampoco los niños que se presenten con erupciones que pueden ser contajiosas, si no se acredita lo contrario con el certificado de un médico.

Art. 13. Los niños que se incorporen en las escuelas elementales de uno i otro sexo deben tener de cinco a catorce años de edad; pero podrán per-

---

cula i la regularidad de la asistencia de los en ella inscritos son el mejor testimonio de la idoneidad i celo del preceptor.

Finalmente, recomiendo a Ud. la mayor exactitud, órden i claridad en la teneduría de los libros indicados.

Es casi insignificante el tiempo que se invierte en llevarlos convenientemente. Con buena voluntad i algun cuidado se cumple con un deber que ofrece evidentes ventajas al buen réjimen escolar i, a esta Inspeccion, datos precisos para la estadística del ramo que preside.

Dios guarde a Ud.

J. Abelardo Nuñez.

Al Visitador de Escuelas de...

2 Derogado por decreto de 25 de abril de 1883 (LI).

manecer en ellas hasta terminar sus estudios, si los han continuado sin interrupcion, aunque excedan del máximum de dicha edad.

Los niños que se incorporen en las escuelas mistas deben tener de cinco a diez años; pero pueden continuar en ellas sus estudios hasta la edad de doce. En cuanto a las niñas, se observará la misma regla establecida en el inciso anterior.

Art. 14. Todos los niños de un mismo distrito deben matricularse en las escuelas establecidas en él.

Art. 15. Los niños que se presenten para ser matriculados en otros meses que los señalados en el artículo 11, no serán admitidos, a ménos que, habiendo sido alumnos de otra escuela, presenten un certificado que acredite la mudanza de domicilio de su familia, u otra causa que justifique el cambio de una escuela a otra. Los certificados serán dados por el preceptor de la escuela que el alumno hubiere dejado.[3]

Art. 16. Todos los alumnos están obligados a presentarse en la escuela lavados, peinados i con la decencia que prescriba el preceptor, atendida la condicion de cada niño.

Art. 17. Los alumnos serán distribuidos en tres divisiones, atendiendo a la diferencia de edad i al grado de instruccion en que se hallen al incorporarse en la escuela.

Art. 18. Los preceptores procurarán que todos los alumnos de una misma division estén en igual grado de instruccion, aunque en ciertos casos la edad sea diferente.

---

3 Derogado por decreto de 25 de abril de 1885 (Ll).

Art. 19 Las divisiones antedichas se distribuirán en secciones, consultando en cada una de ellas la posible igualdad de edad i conocimientos de los alumnos que respectivamente la formen. Las secciones no excederán de tres en la primera division, i de dos en la segunda. La tercera division no deberá distribuirse en secciones sino cuando sea mui numerosa; i en tal caso no serán mas de dos, que recibirán la misma instruccion que corresponde al cuarto año de estudios.

TÍTULO III

DE LA ENSEÑANZA

Art. 20. Las escuelas públicas funcionarán desde el 1.° de marzo hasta el 25 de diciembre.

Art. 21. En las escuelas urbanas principiarán las clases durante todo el año escolar, a las nueve de la mañana, i terminarán a las tres de la tarde.[4]

Art. 22. Las escuelas rurales principiarán sus clases a las siete de la mañana, i terminarán a las doce del dia en los meses de marzo, abril, octubre, noviembre i diciembre; i desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde en los meses de mayo, junio, julio, agosto i setiembre.

Art. 23. La instruccion primaria en las escuelas elementales comprenderá los ramos siguientes:

---

4 Derogado por decreto de 25 de abril de 1885 (LI).
5 Derogado por decreto de 20 de mayo de 1885 (LII).

Lectura, escritura, doctrina i moral cristiana, aritmética i el sistema legal de pesos, medidas i monedas, gramática castellana, jeografía, historia sagrada i de Chile, nociones de agricultura, principios jenerales de hijiene, música vocal, i jimnástica.

En las escuelas de niñas se enseñará ademas la costura i otras labores propias de su sexo.

Art. 24. La enseñanza de los ramos antedichos durará cuatro años. El estudio se hará gradualmente conforme al siguiente programa:

PRIMER AÑO.—PRIMERA DIVISION

Lectura.—Desde el conocimiento de las letras hasta leer con facilidad palabras i frases cortas.

Escritura.—Desde los primeros ejercicios hechos en pizarra hasta escribir en papel todas las letras minúsculas del alfabeto.

Relijion.—Recitacion de oraciones i de la doctrina cristiana.

Aritmética.—Ejercicios de cálculo mental en el tablero contador, conocimiento de los números escritos i la tabla de multiplicar.

Jeografía.—Enseñanza oral de la jeografía de Chile: sus límites i poblacion; provincias i departamentos, con sus capitales i el número de habitantes de cada una; rios i volcanes principales.

Gramática.—Enseñanza oral del sustantivo, del adjetivo, del número, i conjugacion de verbos regulares.

Música.—Enseñanza práctica del canto en coro.

Jimnástica.—Ejercicios de actitudes, movimientos i marchas.

SEGUNDO AÑO.—PRIMERA SECCION DE LA SEGUNDA DIVISION

Lectura.—Continuacion gradual de la lectura hasta que los alumnos lean con mediana correccion cualquier impreso en prosa.

Escritura.—Continuacion gradual de la escritura hasta que los alumnos escriban con bastante regularidad palabras i frases cortas en letra mediana o «de segunda regla».

Aritmética.—El sistema de numeracion, las cuatro operaciones de enteros i decimales con aplicacion a los usos del comercio, i el sistema legal de pesos, medidas i monedas.[6]

Relijion.—Estudio de la primera i segunda parte del catecismo.

---

6 *Santiago, 21 de junio de 1859.*

Estando ya el Gobierno en posesion de los elementos necesarios para plantear en la República el sistema decimal de pesos i medidas, i conviniendo que su teoría se difunda en lo posible por el pueblo, US. dará las órdenes que fueren del caso a fin de que se curse la enseñanza del espresado sistema, si no en todas las escuelas públicas de esa provincia, a lo ménos en las que existen en los pueblos cabeceras de departamento. Si faltasen testos para dicha enseñanza, este Ministerio ordenará que se remitan tan pronto como US. le dé el correspondiente aviso.

Dios guarde a US.

RAFAEL SOTOMAYOR.

Al Intendente de....

Jeografía.—Estudio en el testo i en el mapa de la jeografía de Chile i de América.

Gramática.—Estudio teórico i práctico de la analojía i de la ortolojía.

Música.—Continuacion del canto en coro.

Jimnástica.—Continuacion de los ejercicios de movimientos i marchas, i otros que tengan por objeto el desarrollo de la fuerza física.

TERCER AÑO.—SEGUNDA SECCION DE LA SEGUNDA DIVISION

Lectura.—Los alumnos continuarán ejercitándose en la lectura hasta que puedan leer correctamente cualquier impreso en prosa o verso i manuscritos.

Escritura.—Continuacion de la escritura hasta que los alumnos escriban correctamente lo que se les dicte en la clase.

Aritmética.—Reduccion de fracciones comunes a decimales; reglas de tres, de compañía, de interes, de descuento i de aligacion: todo con aplicacion a los usos del comercio.

Gramática.—Estudio teórico i práctico de la sintáxis i de la ortografía.

Relijion.—Estudio de la tercera i cuarta parte del catecismo.

Historia de Chile.—Desde su descubrimiento hasta la guerra de la Independencia.

Historia sagrada.—El Antiguo Testamento.

Jeografía.—Nociones jenerales de Europa, Asia, África i Oceanía.

Agricultura.—Nociones jenerales de agricultura i de labranza o cultivo de los campos, con arreglo al testo que se adopte.

Música.—Conocimiento de los signos o notas, solfeo, canto en coro.

Jimnástica.—Ejercicios de fuerza, marchas i evoluciones militares.

CUARTO AÑO.—TERCERA DIVISION

Lectura i escritura.—Los alumnos continuarán ejercitándose en la lectura i en la escritura hasta que sepan ámbos ramos con la correccion debida.

La lectura se hará en voz alta i con esplicaciones sobre la materia leida.

La escritura será dictada, o copia de documentos de uso frecuente en el comercio.

Aritmética.—Repaso jeneral con aplicacion a los usos comerciales.

Gramática.—Repaso jeneral. Continuacion del análisis lójico i ejercicios prácticos de ortografía.

Jeografía.—Repaso jeneral, dando toda la amplitud posible a la jeografía de Chile i de América.

Relijion.—Repaso jeneral del catecismo con algunas esplicaciones.

Historia de Chile.—Desde la guerra de la Independencia hasta nuestros dias.

Historia sagrada.—El Nuevo Testamento. Clase alternada con la de catecismo.

Agricultura.—Nociones jenerales de horticultura, arboricultura, jardinería i administracion rural conforme al testo adoptado.

Hijiene.—Principios jenerales. Lectura con esplicaciones del maestro.

Música.—Solfeo i canto de himnos patrióticos.

Jimnástica.—Ejercicios de fuerza, marchas i evoluciones militares.

Los ejercicios jimnásticos se harán en todas las divisiones, durante el descanso jeneral de la escuela.

Al abrirse i cerrarse las clases, se cantará un himno relijioso. Se cantará ademas en los intervalos que medien en el paso de una clase a otra.

En las escuelas de niñas, la enseñanza de la costura principiará el segundo año i continuará gradualmente hasta el cuarto, dándose esta enseñanza tres veces por semana, en lugar de la escritura de la tarde, los dias mártes, juéves i sábado.

Art. 25. Cada uno de los ramos de estudio constituye una clase jeneral que se subdivide como queda dicho en el artículo 17; pero durante las clases jenerales puede darse instruccion especial de ciertos ramos a determinadas secciones, segun el órden fijado en la tabla de distribucion diaria de la enseñanza.

Art. 26. La instruccion que se dé a los alumnos de una misma division será simultánea. Los discípulos de cada seccion usarán los mismos libros i recibirán las mismas lecciones.

Es absolutamente prohibida la enseñanza individual.

Art. 27. En las escuelas mistas se observará el mismo plan de enseñanza designado en los artículos precedentes.

Los alumnos se distribuirán como lo prescriben los artículos 17, 18 i 19, sin hacer distincion de sexos; pero en las clases deben estar separados los niños de las niñas.

Art. 28. La distribucion del tiempo que diariamente debe ocuparse en la enseñanza, se hará conforme a las instrucciones que se den por la Inspeccion Jeneral.

TÍTULO IV

DE LOS PRECEPTORES, AYUDANTES I MONITORES

Art. 29. La direccion superior e inmediata de cada escuela estará a cargo del respectivo preceptor.

Cuando el número de alumnos matriculados en una escuela alcance a ciento i la asistencia diaria de ellos no baje de setenta, se nombrará un ayudante que funcionará bajo las órdenes del preceptor, debiendo compartir con éste las tareas de la enseñanza.

Si la matrícula llegare a doscientos alumnos i la asistencia diaria no bajare de ciento cuarenta, se nombrará ademas un segundo ayudante.

Para justificar la necesidad de ayudantes en una escuela, el preceptor presentará el libro de matrícula i los de lista diaria. Cualquiera adulteracion en estos libros será castigada severamente.

Habrá tambien en las escuelas el número de monitores que corresponda a las secciones en que deba distribuirse cada division, segun lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 30. Los preceptores darán a los alumnos una instruccion tan práctica como sea posible de los varios ramos que abraza la enseñanza primaria, valiéndose al efecto de ejercicios i demostraciones en el tablero.

Art. 31. Los preceptores i ayudantes se alternarán en la instruccion de los alumnos pertenecientes a cada division, para dar a la enseñanza la direccion conveniente i vijilar i estimular el trabajo de los monitores. La primera division, sobre todo, debe ser siempre atendida por el preceptor o por el ayudante, i a falta de éste, por un alumno mui distinguido de la escuela, que haga sus veces.

Art. 32. Los ayudantes no pueden alterar las instrucciones que reciban del preceptor en órden a la direccion de la enseñanza.

Art. 33. Los monitores deben ceñirse estrictamente en el desempeño de sus tareas a las órdenes que reciban del preceptor, i dar cuenta diariamente de las faltas en que incurran los alumnos confiados a su cuidado.

Art. 34. Las principales obligaciones de los preceptores son:

1.ª Dirijir la instruccion de los alumnos, i cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas a la enseñanza i al réjimen interior de la escuela;

2.ª Velar por el buen desempeño de los deberes impuestos a los empleados que están bajo su dependencia;

3.ª Dar cuenta por escrito al visitador de la provincia, i en caso de urjencia, a la autoridad administrativa mas inmediata del lugar de su residencia, de las faltas en que incurran los ayudantes, i de todo lo que tenga por objeto satisfacer cualquiera necesidad relativa a la enseñanza o al edificio de la escuela;

4.ª Guardar bajo su responsabilidad todos los muebles, libros i enseres de la escuela;

5.ª Llevar personalmente los libros de que trata el artículo 10, i responder de su conservacion, buen órden i limpieza; i

6.ª Velar por la moralidad de los niños i procurar que adquieran hábitos de urbanidad i aseo.

Art. 35. Es prohibido a los preceptores:

1.° Enseñar otros ramos o disminuir el número de los designados en los artículos 23 i 24;

2.° Alterar el sistema de enseñanza que prescribe el presente reglamento;

3.° Valerse de otras personas que no sean ayudantes o monitores de la misma escuela;[7]

4.° Adoptar otros testos, libros o modelos que no sean los designados o que se designen por decreto supremo;

5.° Ausentarse de la escuela durante las horas de enseñanza, a no ser por graves motivos de sa-

---

7 Véase el decreto de 15 de noviembre de 1867 (XLVI).

lud, i poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad local mas inmediata para que se provea lo conveniente;

6.° Conceder licencia a los ayudantes por mas de un dia en un trimestre i solo en casos de mucha urjencia; i

7.° Admitir bajo ningun pretesto retribucion alguna de los alumnos, o de los padres, guardadores o apoderados de éstos.

Art. 36. Los ayudantes deberán tener los mismos conocimientos que los preceptores, i no podrán ser nombrados sino despues de haber rendido un exámen que acredite sus aptitudes para el desempeño del cargo, cuando no sean alumnos normalistas.

Art. 37. Los ayudantes que solicitaren licencia de la autoridad respectiva para ausentarse de la escuela por motivos de salud u otras causas, lo harán siempre por conducto de los preceptores, quienes informarán si, a su juicio, son o no fundadas las razones en que se apoyan.

Art. 38. Los ayudantes deben hallarse presentes a las horas en que se abran i cierren las escuelas, para recibir i despedir a los alumnos i para ayudar al preceptor en los trabajos preparatorios de las clases.

Art. 39. Los monitores serán nombrados semanalmente por el preceptor, elijiéndolos de entre los alumnos de la 3.ª division que se hubieren distinguido mas por su capacidad, aprovechamiento i buena conducta. Los nombres de los elejidos se fijarán en una lista, con designacion de la seccion que deba cada uno dirijir.

Los monitores tendrán diariamente una clase especial, de tres a cuatro, bajo la direccion del preceptor o del ayudante, si lo hubiere. La instruccion de esta clase versará sobre los mismos estudios que corresponden a la division a que pertenecen.

Art. 40. La eleccion de monitores se hará el sábado despues de las clases. Los que mas se distingan por su aplicacion, capacidad i exactitud en el desempeño de sus deberes, serán preferidos en los concursos anuales para el nombramiento de alumnos de las escuelas normales.

Art. 41. Los monitores mas distinguidos que hubieren terminado el estudio de todos los ramos que abraza la enseñanza de las escuelas, serán preferidos para ayudantes o preceptores de otras escuelas, si tuviesen mas de dieziocho años de edad i los demas requisitos que exijen los artículos 31 i 61 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria.

Art. 42. Si dos o mas monitores se encuentran en los casos espresados en los dos artículos anteriores, los nombramientos se harán por oposicion entre ellos mismos, pero sin escluir a otras personas que quieran tomar parte en el concurso.

Los concursos tendrán lugar en la capital del departamento en que residen los monitores, ante una comision compuesta de dos preceptores i de dos vecinos nombrados por el Gobernador respectivo.

TÍTULO V

DE LOS EXÁMENES

Art. 43. En las escuelas públicas habrá dos clases de exámenes: privados i públicos.

Los exámenes privados tienen por objeto el paso de los alumnos mas aprovechados de una seccion inferior a otra superior de la misma division. Estos exámenes tendrán lugar cada dos meses en la primera division, i cada tres en la segunda, ante el preceptor, el ayudante, si lo hubiere, i dos o tres monitores de los mas distinguidos. Deberá preferirse para este acto el dia sábado, despues de las horas de clase.

Los exámenes públicos tendrán lugar en la época designada en el artículo 52 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria, ante una comision compuesta del preceptor, que presidirá el acto, del ayudante, si lo hubiere, i de dos comisionados nombrados por el Gobernador del departamento.

Si faltasen los comisionados, los exámenes siempre tendrán lugar en el tiempo indicado, ante el preceptor, el ayudante i tres o cuatro padres de familia designados por el subdelegado del lugar donde esté establecida la escuela.

Art. 44. Los exámenes públicos son parciales o finales.

Los parciales tienen por objeto el paso de los alumnos de una division inferior a otra superior.

Los finales solo pueden ocurrir en la tercera division, en la cual terminarán los alumnos el es-

tudio de los ramos que abraza la enseñanza primaria.

Art. 45. Ningun alumno debe pasar a una seccion o division superior, si no prueba, tanto en los exámenes privados como en los públicos, que posee bien los conocimientos adquiridos en la seccion o division inmediatamente anterior.

Art. 46. Los alumnos que hayan sido desaprobados en uno o mas ramos finales, podrán repetir el exámen, solo una vez, en los primeros quince dias de mayo del año siguiente, ante la comision de que se habla en el artículo 43.

Art. 47. Los alumnos que hubiesen dado exámen público de uno o mas ramos finales, no podrán volver a ser examinados de los mismos ramos en los años subsiguientes.

Es prohibido tambien presentar en exámen público otros alumnos que no sean de la misma escuela.

Art. 48. Los alumnos serán examinados por grupos que no excedan de diez niños en la primera division, ni de cinco en la segunda i tercera.

El exámen de cada grupo durará de treinta i cinco a cuarenta minutos, i recaerá sobre todos los ramos correspondientes a la division respectiva.

En los exámenes finales se emplearán de veinticinco a treinta minutos en cada ramo, para cada grupo de cinco niños.

Art. 49. Del resultado jeneral de los exámenes públicos se levantará un acta, en un libro destinado al efecto, en la cual se espresará el número de alumnos que hubieren rendido exámen en cada division, designándolos con su nombre i apellido,

los ramos en que hubieren sido examinados, i el grado de aprovechamiento que hubieren manifestado.

El acta será firmada por el preceptor i los comisionados, i una copia de ella se pasará a la Inspeccion Jeneral, por conducto del visitador de escuelas de la provincia.

Los comisionados darán cuenta por separado al Gobernador del departamento, del juicio que hubiesen formado sobre el estado de la escuela, i de ese informe se trasmitirá una copia a la Municipalidad i otra a la Inspeccion Jeneral.

Art. 50. En cada division de la escuela se concederá un primero i un segundo premio para cada ramo. Los premios consistirán en certificados impresos, firmados por el preceptor i los comisionados, en el cual se espresará si el exámen ha sido parcial o final.

A los alumnos que terminen el curso de estudios se les dará, ademas, un certificado especial que acredite esta circunstancia, firmado tambien por el preceptor i los comisionados.

Art. 51. Para la designacion de los alumnos que sean acreedores a premio, se tomará en cuenta, no solo el grado de aprovechamiento manifestado en el exámen, sino tambien los informes que sobre su conducta i aplicacion suministre el preceptor a los comisionados.

La distribucion de premios tendrá lugar en el mismo local de la escuela, con toda la solemnidad posible, i en el dia que designa el artículo 53 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria.[8]

---

8 Véase el decreto de 7 de diciembre de 1864 (XLIII).

TÍTULO VI

DE LOS PREMIOS I CASTIGOS.

Art. 52. Los premios que deben concederse en las escuelas a los alumnos que mas se distingan por su aplicacion i buena conducta, consistirán:

1.° En *buenas notas*, concedidas a la aplicacion i conducta juiciosa en las clases;

2.° *Billetes semanales*, a los que hayan obtenido mayor número de buenas notas en la semana;

3.° *Billetes mensuales*, a los que hubieren alcanzado tres billetes semanales, a lo ménos, durante el mes;

4.° *Inscripcion en el cuadro de honor*, a la cual tendrán derecho los alumnos que hubieren obtenido en un trimestre tres billetes mensuales.

Art. 53. Las *buenas notas* se marcarán diariamente en las clases en el rejistro respectivo de cada seccion.

Los *billetes semanales* se darán el sábado ántes de la salida de los alumnos.

Los *billetes mensuales* se distribuirán el último dia no feriado del mes, ántes de la salida de la escuela.

La *inscripcion en el cuadro de honor* se hará el primer sábado de cada trimestre, ántes de la salida de los niños. Se leerán en voz alta los nombres de los alumnos inscritos i se colocará el cuadro a la derecha del lugar ocupado por el preceptor.

Si el dia fuese festivo, el preceptor citará a los niños con este solo objeto, a la hora que tenga por conveniente.

Art. 54. Las faltas de aplicacion, mala conducta u otras en que los niños incurran, serán castigadas:

1.° Con *malas notas*, por falta de aplicacion i órden en las clases;

2.° *Reconvencion pública*, a los niños que hayan tenido malas notas en toda la semana;

3.° *Privacion de recreo* por uno, dos o mas dias, colocando al alumno de pié o de rodillas, segun la gravedad de las faltas;

4.° *Inscripcion en el cuadro reprobativo*, o supresion del nombre del alumno del cuadro de honor, segun los casos;

5.° *Cartas de desaprobacion* dirijidas a los padres o encargados del niño que se juzga incorrejible;

6.° *Espulsion temporal o absoluta* de la escuela.

Art. 55. Los castigos espresados en los incisos 1.°, 2.°, 3.° i 4.° se aplicarán en los mismos dias i horas prescritas para los premios, a fin de hacer mas notable el contraste entre los buenos i malos alumnos.

Las *cartas de desaprobacion* las dirijirá el preceptor cuando lo juzgue necesario.

Si la pena de espulsion temporal no excede de un mes, puede aplicarla el preceptor por sí mismo: pero si fuese por mas tiempo o absoluta, lo hará con anuencia de la autoridad local respectiva o de una junta de cuatro o seis padres de familia convocados por el mismo preceptor.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 56. El presente reglamento rejirá en las escuelas elementales de uno i otro sexo i en las mistas. La Inspeccion Jeneral dará las instrucciones necesarias para su ejecucion i cumplimiento.

Art. 57. Las autoridades gubernativas o municipales no podrán alterar ni suspender las disposiciones contenidas en el presente decreto, ni las instrucciones que para su ejecucion se impartan por la Inspeccion Jeneral. Podrán, no obstante, hacer presente al Gobierno, por conducto de dicha Inspeccion, las dificultades o inconvenientes que ellas ofrezcan en la práctica, indicando, a la vez, las modificaciones que las circunstancias peculiares a cada localidad aconsejaren como mas convenientes o necesarias.

Art. 58. Un ejemplar impreso de este reglamento se fijará en la escuela en un lugar visible para todos los alumnos.

Art. 59. El presente reglamento principiará a rejir desde el 1.° de marzo de 1884, i desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que fuesen contrarias a él.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ EUJENIO VERGARA.

L

REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS SUPERIORES

Santiago, 26 de mayo de 1883.

Conviniendo someter a un método fijo la enseñanza que debe darse a los alumnos en las escuelas superiores, vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS SUPERIORES

Art. 1.° Las escuelas superiores tienen por objeto dar mayor estension a los conocimientos adquiridos en las elementales, i el estudio de los demas ramos que prescribe el presente decreto.

Art. 2.° Los alumnos que se incorporen en las escuelas superiores deberán acreditar por medio de un certificado del preceptor respectivo, haber rendido exámen final de todos los ramos que se cursan en una escuela elemental.

Art. 3.° En las escuelas superiores se enseñarán los siguientes ramos: lectura i escritura; relijion i moral; gramática castellana, con algunas nociones de retórica; aritmética en toda su estension, i el sistema legal de pesos i medidas; nociones de áljebra; principios de jeometría con aplicaciones al dibujo lineal; jeografía, dando mayor estension a la de Chile i de América; nociones jenerales sobre la constitucion política del Estado; nociones

de cosmografía i de jeografía física; historia de Chile i de América; historia sagrada i elementos de historia universal; nociones, en cuanto sea posible, prácticas, de física, química, historia natural i agricultura; principios jenerales de hijiene; teneduría de libros; dibujo lineal; música vocal i jimnástica.

En las escuelas de niñas se sustituirá la enseñanza de las nociones de áljebra, jeometría, dibujo lineal i constitucion por la de economía doméstica, costura, bordado i labores de aguja i al crochet.

Art. 4.° La enseñanza de los ramos antedichos durará tres años, observándose en ellos el siguiente programa:

PRIMER AÑO

Lectura i escritura.—Una leccion diaria de cada ramo, hasta que los alumnos lean correctamente cualquier impreso en prosa o verso, i escriban con regularidad i soltura lo que se les dicte en las clases.

Relijion i moral.—Tres lecciones por semana del catecismo, con algunas esplicaciones de la doctrina cristiana, i otras tres lecciones de historia sagrada.

Aritmética.—Una leccion diaria, con aplicacion a los usos comunes del comercio, i el conocimiento del sistema métrico decimal.

Gramática castellana.—Una leccion diaria; estudio de la analojía con ejercicios de análisis gramatical i de ortolojía.

Jeografía.—Tres lecciones por semana. Ampliacion de los conocimientos adquiridos en la escuela elemental respecto de la jeografía de Chile i de América, i nociones jenerales de la Europa. Estudio práctico en los mapas.

Historia de Chile i de América.—Tres lecciones por semana de cada ramo, en la clase de lectura.

Dibujo lineal.—Tres lecciones por semana.

Música vocal.—Tres lecciones por semana.

Jimnástica.—Ejercicios en la hora de recreo.

SEGUNDO AÑO

Lectura i escritura.—Una leccion diaria de lectura i tres de escritura, hasta que los alumnos puedan leer i escribir con la correccion debida.

Relijion i moral.—Continuacion de la enseñanza del catecismo con esplicaciones, i de la historia sagrada. Tres lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Aritmética.—Continuacion de este estudio hasta su terminacion, con aplicaciones a los usos comunes del comercio; i nociones de áljebra. Tres lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Gramática castellana.—Estudio de la sintáxis, con ejercicios de análisis lójico i de ortografía. Una leccion diaria.

Jeografía.—Nociones jenerales de Asia, Africa i Oceanía. Estudio práctico en el mapa-mundi. Tres lecciones en la semana.

Historia.—Continuacion de la historia de Chile i de América, i nociones jenerales de historia universal. Dos lecciones alternadas de cada ramo, durante la clase de lectura.

Cosmografía.—Nociones jenerales de este ramo i de jeografía física. Tres lecciones alternadas en la semana.

Física i química.—Nociones jenerales. Dos lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Dibujo lineal.—Principios de jeometría con aplicacion al dibujo lineal. Tres lecciones por semana, alternadas con la clase de escritura.

Música vocal i jimnástica.—Del mismo modo que está establecido para el primer año.

TERCER AÑO

Lectura.—En alta voz, con algunas nociones de declamacion. Tres clases por semana.

Escritura.—Dictado de las reglas principales de la ortografía castellana; de las que deben observarse en la enseñanza de la caligrafía; i nociones prácticas de la teneduría de libros. Tres clases por semana.

Relijion i moral.—Repaso del estudio hecho en los dos años anteriores; i terminacion del catecismo i de la historia sagrada. Dos lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Aritmética.—Repaso jeneral i terminacion de este ramo i de las nociones de áljebra. Tres lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Gramática castellana.—Repaso jeneral, con breves nociones de retórica, i composiciones sencillas en prosa.

Jeografía.—Repaso jeneral de este ramo. Dos clases en la semana.

Historia.—Repaso jeneral de la historia de Chile i de América, i terminacion de las nociones de

historia universal. Dos lecciones alternadas de cada ramo, durante la clase de lectura.

Constitucion.—Nociones jenerales de la Constitucion Política del Estado. Una leccion por semana.

Física i química.—Repaso de los conocimientos adquiridos en el año anterior i terminacion de estos estudios. Dos lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Historia natural i agricultura.—Nociones jenerales de ámbos ramos. Tres clases alternadas de cada uno en la semana.

Cosmografía i jeografía física.—Repaso de lo estudiado en el año anterior i terminacion de ámbos ramos. Dos lecciones de cada uno en la semana.

Hijiene.—Las nociones de hijiene se darán en la clase de lectura dos veces por semana.

Jeometría.—Repaso i terminacion de los principios de jeometría, con aplicaciones al dibujo lineal. Tres lecciones por semana.

Música vocal i jimnástica.—Lo mismo que en los años anteriores.

Art. 5.° Los alumnos se clasificarán en tres secciones, correspondientes a cada uno de los años de estudio, i no podrán pasar de una seccion a otra sino los que posean bien los conocimientos que han debido adquirir en la seccion anterior.

Art. 6.° Toda escuela superior que no tenga una matrícula de cincuenta alumnos i una asistencia media de treinta i cinco a cuarenta, será suprimida o convertida en escuela elemental.

Art. 7.° Las escuelas superiores tendrán solo un director cuando la asistencia media de alumnos no

exceda de cuarenta; pero si excede de este número i el exceso no bajare de cincuenta, se nombrará un subdirector.

Tendrá ademas cada escuela el número necesario de ayudantes en la proporcion de uno por cada grupo de cuarenta alumnos, siempre que el número total de éstos excediere de ochenta.

Art. 8.° Los directores, subdirectores i ayudantes de las escuelas superiores deben tener igual grado de conocimientos, para que puedan alternarse en la enseñanza de las secciones que establece el artículo 5.°

Art. 9.° Las clases de lectura, escritura, gramática, aritmética, dibujo lineal i jeografía no deben exceder de cuarenta i cinco minutos; la duracion de las demas, pueden ser de treinta a treinta i cinco minutos.

Art. 10. El réjimen interno de las escuelas superiores está subordinado a las mismas reglas que para las escuelas elementales prescribe el supremo decreto de esta fecha.

Art. 11. La Inspeccion Jeneral dará a los visitadores las instrucciones que sean necesarias para la ejecucion del plan de estudios que prescribe el presente decreto, i para la distribucion del tiempo destinado a las clases en las escuelas superiores.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ EUJENIO VERGARA.

LI

REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA I RÉJIMEN INTERNO DE LAS ESCUELAS ELEMENTALES.—SE MODIFICA

Valparaiso, 25 de abril de 1885.

Vistos los antecedentes que preceden, i teniendo presente:

Que las disposiciones contenidas en los artículos 11 i 21 del supremo decreto de 26 de mayo de 1883, que reglamenta el réjimen interno i la enseñanza en las escuelas elementales, han ofrecido sérias dificultades en su aplicacion práctica; i que la autoridad local es la que puede con mejór acierto fijar las horas en que deben principiar i terminar las clases en las escuelas, por cuanto no es posible fijar una hora uniforme para todas ellas, por la diversidad de climas, de hábitos i de condiciones de vida en los distintos puntos del territorio de la República,

Decreto:

1.° Deróganse los artículos 11, 15 i 21 del referido decreto de 26 de mayo de 1883.

2.° Habrá en cada escuela un libro de matrícula en que el preceptor anotará el nombre, apellido i edad del alumno i la fecha de su incorporacion; i el nombre, apellido, profesion i domicilio del padre o tutor.

Los preceptores dedicarán a la matrícula de los alumnos el tiempo que sea necesario fuera de las horas que están destinadas a la enseñanza, para que ésta no sea interrumpida.

3.° Autorízase a los Intendentes de las provincias para fijar las horas en que deben principiar i terminar las clases en las escuelas del territorio de su mando, debiendo oir préviamente al visitador de escuelas respectivo, i pudiendo fijar distintas horas para los diversos distritos, subdelegaciones o departamentos de la provincia.

La asistencia a las escuelas será de seis horas al dia, i las que se fijen en conformidad al presente decreto para iniciar i terminar las clases no se podrán variar sin autorizacion del Gobierno.[1]

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

---

1 Derogado por decreto de 23 de mayo de 1890 (LVI).

LII

REGLAMENTO

PARA LA ENSEÑANZA I RÉJIMEN INTERNO

DE LAS ESCUELAS ELEMENTALES

DEROGACION DEL ARTÍCULO 22

Santiago, 20 de mayo de 1885.

Teniendo presente el decreto supremo de 25 de abril último,

Derógase el artículo veintidos del decreto supremo de 26 de mayo de 1883.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

LIII

EJERCICIOS MILITARES EN LAS ESCUELAS

Santiago, 19 de enero de 1889.

Teniendo presente:

Que la enseñanza elemental de los ejercicios militares en los internados i escuelas primarias para hombres es conveniente como preparacion para el servicio de la guardia nacional;

Que los ejercicios militares son complemento de la jimnasia de movimiento;

Que para adiestrar a los alumnos de instruccion primaria de todas las escuelas de la República es preciso comenzar por la enseñanza obligatoria de los ejercicios de armas en las escuelas normales de hombres;

Que es útil iniciar la enseñanza en aquellas escuelas que en la actualidad son dirijidas por preceptores que ya poseen esa clase de conocimientos;

Que para conseguir igual fin es preciso que los preceptores que carezcan de dichos conocimientos tengan medios de adquirirlos,

Decreto:

Art 1.° Desde el 1.° de marzo de 1889 serán obligatorios los ejercicios militares elementales en las escuelas normales de preceptores para hombres.

En los liceos serán facultativos.

Art. 2.° La enseñanza será dirijida por oficiales del ejército de línea en los establecimientos anteriores i se le dedicarán a los ejercicios tres horas por semana.

Art. 3.° Desde de la misma fecha los preceptores que, poseyendo esta clase de conocimientos, rejenten en la actualidad alguna escuela de hombres, harán obligatorios a los alumnos los ejercicios militares i dedicarán a ello dos horas semanales.

Art. 4.° La enseñanza se concretará especialmente a los movimientos elementales i al manejo de armas correspondientes a la infantería.

Art. 5.° Todas las escuelas públicas de hombres ubicadas en cabeceras de provincia i de departamento i dirijidas por personas que sepan los principios elementales de la enseñanza militar i las normales de preceptores, están obligadas a ejecutar maniobras en un lugar público de la ciudad respectiva todos los domingos de los meses de setiembre i octubre.

Art. 6.° Anualmente se dará en cada liceo i en cada escuela en que se practiquen ejercicios militares, un premio de distincion por cada veinticinco alumnos.

Art. 7.° Todos los preceptores que salgan en lo sucesivo de las escuelas normales estarán obligados a implantar la enseñanza militar en las escuelas que se les designe, sean urbanas o rurales.

Art. 8.° Los ejercicios privados se harán con traje comun, i para los públicos la inspeccion dará distintivos especiales.

Art. 9.° Los visitadores de escuelas quedan encargados de vijilar la ejecucion de este decreto i estarán obligados a dar cuenta al Inspector Jeneral de Instruccion Primaria de las irregularidades que noten.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

LIV

ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE LA JIMNASIA

Santiago, 28 de marzo de 1889.

Teniendo presente:

Que la educacion física es el complemento indispensable de la educacion intelectual;

Que el trabajo mental del niño debe ser compensado con ejercicios corporales para estimular i ayudar su desarrollo muscular;

Que el estudio de la jimnasia es obligatorio en casi todos los paises cultos;

Que la hijiene i salud del estudiante encuentran en la jimnasia un poderoso apoyo,

Decreto:

1.° La enseñanza de la jimnasia, tanto la de movimiento o calistenia, como la de fuerza o jimnasia propiamente tal, será obligatoria en las escuelas normales de preceptores, en todas las escuelas públicas elementales i superiores i en los liceos de instruccion secundaria de hombres i de mujeres.

2.° La jimnasia de movimientos comprenderá como mínimum los siguientes:

I.—Formaciones;

II.—Marchas;

III.—Paso jimnástico;

IV.—Equilibrios sin auxilios de instrumentos;

V.—Carreras i saltos;

VI.—Luchas jimnásticas; i

VII.—Ejercicios de la cabeza, del pecho, de los brazos, de las manos, del tronco, de las piernas, de los piés i los demas complementarios.

3.° La jimnasia de fuerza se hará en jeneral con el auxilio solo de los siguientes aparatos:

I.—La barra o vara;

II.—Las palanquetas de madera; i

III.—La argolla de madera;

4.° En los liceos de instruccion secundaria para hombres i en las escuelas normales de preceptores, a facultad del director, se podrá hacer estensivo el estudio de la jimnasia auxiliada con otros aparatos, como ser la barra fija, el trapecio, las manillas, las paralelas, escalas de cuerdas, caballo de madera i demas estilados en esta clase de enseñanza.

5.° En los liceos i escuelas normales de preceptores de uno i otro sexo habrá un profesor especial para cada uno de ellos.

En las escuelas primarias la enseñanza estará a cargo del preceptor o preceptores.

6.° Estarán exentos del estudio de la jimnasia solo los alumnos que comprueben con certificado de médico su imposibilidad material.

7.° En cada uno de los establecimientos mencionados en el artículo 1.° habrá un exámen especial de jimnasia, i en aquellos que acostumbran dar premios anuales lo harán estensivo a esta clase de conocimientos.

8.° Para la enseñanza de la jimnasia se dedicarán tres horas por semana en establecimientos para mujeres i en las escuelas normales de precepto-

res, i hora i media semanales en los liceos i escuelas para hombres que a la vez enseñen ejercicios militares en conformidad al decreto de 19 de enero último.

9.° Los rectores de los establecimientos de instruccion secundaria i el Inspector Jeneral de escuelas quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

10. Miéntras se completan i distribuyen los aparatos exijidos para la jimnasia de fuerza a que se refiere el artículo 8.°, será obligatorio su estudio solo en los establecimientos que actualmente la poseen, debiendo rejir igual obligacion a medida que en otros vayan poseyéndola.

11. Miéntras se acuerdan un plan i programas definitivos para la enseñanza metódica i armónica de la jimnasia, los rectores, directores i preceptores de los diversos establecimientos a que se refiere el artículo 1.° quedan facultados para distribuir la enseñanza en la forma que estimen mas práctica i adecuada a la edad i desarrollo del alumno.

12. Las directoras i preceptoras de establecimientos para mujeres enseñarán a las alumnas solo aquellos ejercicios que sean propios para el sexo femenino.

13. Este decreto comenzará a rejir un mes despues de su publicacion en el *Diario Oficial.*

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.

LV

PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA EL INSTITUTO DE SORDO-MUDOS

Santiago, 16 de abril de 1889.

Decreto:

Apruébase el siguiente programa de estudios para el Instituto de Sordo-mudos:

I

MÉTODO DE LA PALABRA PURA

CURSO PREPARATORIO

1.° Imitacion de los movimientos de cabeza i boca del maestro.

2.° Ejercicios de inspiracion i aspiracion lenta i acelerada, con la boca regularmente abierta i aun casi cerrada en actitud de soplar.

3.° Provocacion de la voz natural i ejercicios convenientes para adquirir conciencia de la emision de dicha voz.

4.° Formacion de las vocales i modificacion de la voz en ténue i fuerte.

5.° Union de las vocales a las consonantes simplemente labiales, a las labiales sonantes, i a las otras, partiendo de las fáciles i visibles a las mas difíciles e invisibles.

6.° Sílabas complejas i ejercicios tendentes a la formacion del acento i de la formacion natural.

7.° Ejercicios individuales i aun en comun (entre los que se encuentren en el mismo grado de pronunciacion i lectura labial), de lectura labial. Sílabas i vocablos.

8.° Nomenclatura relativa a los objetos i a las necesidades sentidas.

9.° Ejercicios de lectura sobre carteles i libros.

10. Escribir al dictado sílabas, vocablos i aun juicios simples, empleando los verbos mas usuales.

11. Escritura de sílabas, palabras i simples proposiciones.

12. Numeracion hablada i escrita hasta el 100.

13. Recitado de las primeras oraciones cristianas.

CURSO INFERIOR

1.° Ampliacion del número de vocablos i de las frases correspondientes a las necesidades i sensaciones mas comunes.

2.° Conocimiento práctico de los jéneros i números.

Aplicacion de los verbos *ser* i *haber* a las cualidades sensibles, a las propiedades de las cosas i de las personas.

3.° Ejercicios sobre las variaciones de los pronombres posesivos i verbos que denotan accion, formando frases en contestacion a indicaciones u órdenes espresas del maestro.

4.° Uso del pronombre demostrativo.

5.° Uso de la preposicion en sus diversas aplicaciones.

6.° Conjugacion de los tiempos del modo indicativo de los verbos regulares e irregulares mas comunes.

7.° Conjunciones mas usadas.

8.° Del adverbio en sus diversas clases.

Modificaciones mas comunes en cualidad, cantidad, tiempo i lugar.

Con el ejercicio práctico de estas formas gramaticales, pueden darse:

Nociones referentes al niño, a los compañeros, al maestro, a los superiores, a la familia, a la patria.

Nociones sobre la division del tiempo en minutos, horas, dias, semanas, meses, años i estaciones.

Nociones de la moralidad de los actos.

Sobre el mundo, el hombre, su espíritu, su vida i su destino.

Sobre Dios, la moral i la relijion cristiana.

Sobre la moneda, sobre la manera de sumar i restar los números.

CURSO MEDIO

1. Preposicion *sin* a *por*.[1]
2. Uso de los mas comunes pronombres.
3. Pronombres personal, posesivo i demostrati-

---

1 Así está el testo publicado en el «Diario Oficial.» Quizás se quiso decir «uso de las preposiciones *sin* i *por*.»

vo: *este*, *esta*, *ese*, *esa*, *aquel*, *mí*, *me*, *tú*, *te*, *él*, *ella*, etc.

4. Aplicacion de las conjunciones i adverbios mas usuales.

5. Uso de los tiempos de los verbos en el modo indicativo.

6. Conjunciones i adverbios empleados en el modo condicional.

7. Ejercicio de los comparativos, superlativos, diminutivos.

8. Conjugacion de verbos.

9. Fórmulas mas usadas para la interjeccion.

10. Fórmulas interrogativas.

Los conocimientos que deben darse en este período son:

Nociones mas completas sobre la familia, la casa, el cultivo de los campos i cuidado de haciendas, sobre los vejetales, manufacturas, metales, i sobre todo lo que sea mas comun i mas útil en la vida diaria.

De jeografía i cosmografía.

De moral i relijion.

De aritmética, suma, resta, multiplicacion i division.

Aplicacion del sistema decimal a operaciones sencillas.

CURSO SUPERIOR.

1. Palabras, espresiones, frases, modos sintéticos i ejercicios tendentes a desarrollar i resumir, convenientes para el raciocinio i para el desarrollo de la reflexion.

2. Conjugacion de los verbos aun no conocidos.

3. Pronombres demostrativos equivalentes a proposiciones i períodos enteros.
4. Uso del participio i jerundio.
5. Imájenes, similitudes i otros figuras lingüísticas usadas mas comunmente en el discurso.
6. Ejercicios de construccion directa e inversa.
7. Aplicacion de las conjunciones adversativas, causales, finales, etc., en las narraciones, interrogaciones i en el modo imperativo.

En este último período, destinado a completar los necesarios conocimientos, se comprenden:

Nociones mas especiales sobre las artes i oficios, profesiones, majistratura, descubrimientos e invenciones mas importantes, sobre la propiedad, contratos, testamentos, sucesiones, relaciones comerciales, etc.

Sobre el cielo, sus astros, la tierra i los principales accidentes jeolójicos i jeográficos, sobre la América, sus Estados, i especialmente sobre Chile.

Sobre historia del cristianismo i moral.

Aplicaciones del sistema decimal a las cuatro primeras operaciones, la regla de tres i nociones sobre la teneduría de libros.

II

PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA LA ESCUELA NORMAL

PEDAGOJÍA

PARTE TEÓRICA

1.° Estado físico, intelectual i moral del sordomudo ántes de ser instruido.—2.° Principios fun-

damentales para la instruccion de los sordo-mudos.—3.° Historia del arte.—4.° Desarrollo natural de las facultades mentales.—5.° Medios de comunicacion.—6.° Método, proceso, programa de enseñanza.—7.° Precauciones i principios que deben adoptarse.

1. Estado físico, intelectual i moral del sordo-mudo, ántes de ser instruido.

Diversas clases de sordera.

Causas jenerales de sordera.—Causa i especies diversas de sordo-mudez.—Curas directas e indirectas de la sordera i de la mudez.—Deducciones prácticas para la enseñanza del lenguaje articulado i de la lectura labial.—Naturaleza de nuestro sér intelectual.—De las ideas i de la razon.—Distincion i clasificacion de las ideas.—Cómo se adquieren las ideas.—Proceso intelectual sobre las ideas.—Consecuencias fatales de la sordera en el desarrollo intelectual.—Paralelo entre el sordo i el udente; entre el mudo i el ciego de nacimiento.—Consecuencias de las enfermedades que son causa de la sordera, sobre la índole moral del individuo.—Falsos juicios acerca del sordo-mudo no educado.

2. Principios fundamentales para la instruccion de los sordo-mudos.—Objeto directo de este cuerpo de enseñanza de los sordo-mudos.—Norma fundamental de todos los procesos adoptados para suscitar ideas en el sordo-mudo.—Tiempo i estension en la aplicacion de este principio.—Medios cooperativos.

3. Historia del arte.—Desarrollo i aplicacion en los institutos de sordo-mudos de los referidos prin-

cipios fundamentales del arte.—La primera instruccion privada de los sordo-mudos.—Instruccion pública de los sordo-mudos en Francia, Alemania, Italia, Estados Unidos.—Ponce de Leon.— Abate de L'Epée.—Congreso de Milan, 1880.—Discusion i conclusiones en este Congreso.

4. Desarrollo natural de las facultades mentales.—Primera educacion de la intelijencia humana.—Primeras impresiones de los sentidos en la vida infantil.—Primeras ideas, resultado de las primeras impresiones de los sentidos.

Oríjen del conocimiento de las causas, de los efectos i de las universalidades.—Conocimiento propiamente dicho.—Distincion de los objetos.—Distincion de las ideas de jénero i especie.—Aclaracion de las cosas.—Análisis propiamente dicho.—Abstracciones.—Formaciones de los abstractos.—Síntesis.—Reflexion i razon.—Argumentacion.—Límites de la educacion de la intelijencia humana.—Medios cooperativos al desarrollo de la intelijencia humana.—La palabra para el niño udente.—Su adquisicion i sus efectos.

5. Medios de comunicacion.—Lenguaje natural del sordo-mudo.—Modificacion, sucesion i disposicion de los jestos naturales.—Voz, palabra, lenguaje.—Lenguaje articulado i lectura labial.—Producciones fónicas i su causa.—Principios jenerales i especiales para la enseñanza de la palabra articulada.—Principios para los ejercicios de la lectura labial.—Importancia relativa de la escritura i de la mímica natural despues de la introduccion del método de la palabra pura.

6. Método, proceso, programa de enseñanza.—De qué manera el niño udente aprende el idioma patrio.—Diferente condicion del sordo-mudo.—Enseñanza del idioma patrio al sordo-mudo por medio del sistema materno.—Condiciones para dicha enseñanza teniendo en cuenta lo que pasa con el niño udente.—Aprendizaje del idioma patrio por la costumbre.—Aprendizaje del mismo por el método gramatical.—Libros que deben adoptarse en la enseñanza del lenguaje por el método materno i por el método gramatical.—Prescripciones para los ejercicios lingüísticos.

PARTE PRÁCTICA

Las lecciones de práctica consisten:

1. Hacer conocer, con las observaciones i modificaciones del caso, los ejercicios didácticos aconsejados por diversos prácticos, para enseñar el idioma por el método materno, o sea simplemente por la práctica i la costumbre.

2. Suscitar en la mente del sordo-mudo las relaciones i condiciones de las cosas i nociones de órden abstracto por medio de determinados procesos.

3. Formar prospecto de ejercicios lingüísticos por el método maternal i el método reflexivo o gramatical.

4. Precauciones i principios que deben adoptarse.—Segun el tiempo disponible, se da mas o ménos desarrollo a los siguientes puntos:

Importancia de armonizar la instruccion i la educacion del sordo-mudo con su capacidad inte-

lectual i su condicion social.—Capacidad ordinaria del sordo-mudo para la instruccion en jeneral. —El sordo-mudo instruido considerado en la familia i en la sociedad.—Condicion jurídica del sordo-mudo segun nuestro Código Civil.

ENSEÑANZA MORAL I RELIJIOSA

1°. El sordo-mudo sin especial instruccion ¿puede adquirir la idea de Dios?

2.° El sordo-mudo no instruido ni educado ¿conoce la lei natural? Su responsabilidad moral.

3.° Materias que enseñar: moral, relijion, nociones de historia bíblica.

4.° Importancia de la historia bíblica en la enseñanza relijiosa.

5.° Inconvenientes de retardar la enseñanza moral i relijiosa en el sordo-mudo.

6.° Sobre la palabra articulada i leida en el labio, con relacion a la instruccion moral i relijiosa.

7.° Sobre el uso del dibujo como medio de enseñanza.

8.° Sobre las interrogaciones i condiciones de una buena interrogacion.

9.° Ventajas de las similitudes, antítesis i ejemplos como medios de enseñanza.

PARTE PRÁCTICA

Procesos sobre la nocion del alma, de Dios i de sus atribuciones sobre las verdades morales i principios relijiosos.

III

NOCIONES ELEMENTALES DE ANATOMÍA I FISIOLOJÍA

ÓRGANOS DE LA RESPIRACION I DE LA VOZ

Anatomía. —Definicion i division. —Esqueleto humano.

Cabeza, cráneo, rostro.—Cavidad del rostro.—Nasal.—Fosas nasales.

Cavidad de la boca (bóveda palatina, mandíbula inferior).—Dientes. Hueso ióides.—Tronco, columna vertebral, vértebras. — Tórax: esternon, costillas; tórax en jeneral.

Músculos en jeneral.—Músculos del rostro (especialmente músculos motores de la nariz, su descripcion; músculos motores de los labios i elevadores de la mandíbula). Músculos del cuello.

Rejion cervical posterior, anterior (supra e infra ioídea), lateral, prevertebral, músculos del tronco, rejion dorsal, toráxica (anterior i lateral).

Diafragma.

Boca.—Labios.—Carrillos, bóveda palatina, velo del paladar. — Tónsilas, lengua (sus músculos), istmo de las fauces.—Farinje.—Larinje.—Estructura de la larinje, cartílago teroides, cricoides, aritenoides, epiglótis, articulaciones de la larinje, estrínsecas (tiro-ioidea-crico traqueal), intrínsecas (crico-tiroídea, crico-aritenoídea), ligamentos de la larinje, músculos de la larinje, intrínsecas, mucosa de la larinje.—Configuracion esterna de la larinje: faz lateral posterior de la pirámide larínjea, parte superior, abertura inferior.—Configuracion

interna de la larinje: vestíbulo de la larinje o parte supraglótica, parte sub-glótica.—Glótis, cuerda vocal (superior, inferior), ventrículo de Morgañe. —Diferencias de larinje.

Tráquea.—Bronquios, pulmon (volúmen, capacidad, peso, color, consistencia, configuracion esterna, estructura). Pleura.

Del oido.—Division: oido esterno, medio interno, oreja, estructura, forma, configuracion, piel, glándula, músculos, (intrínsecas, estrínsecas).—Conducto auditivo, articulaciones, piel, glándulas, tejidos que lo rodean, oido medio, membrana del tímpano, huesos del oido, articulacion, mucosa de la caja, trompa de Eustaquio.

Oido interno.—Vestíbulo, canales semicirculares, caracol, nervios del oido, sus funciones.

Jimnasia del oido.—En qué casos.—Su conveniencia, manera de hacerla, simple voz.—Cornetas acústicas, su uso, relacion entre la jimnasia del oido i la palabra enseñada en la escuela.—Notas musicales.

Fisiolojía.—Definicion i division.—Funciones de la respiracion; aire atmosférico.—Mecanismo de la respiracion.

Variabilidad del diámetro toráxico, ritmo i frecuencia de la respiracion, estension de los movimientos respiratorios, respiracion leve, profunda, afanosa, respiracion toráxica i abdominal, movimiento respiratorio de los pulmones.—Espirometría.—Aire de resíduo, aire de reserva, aire respiratorio i complementario.—Capacidad vital de los pulmones, modo de determinarla.—Espirómetro para la jimnasia pulmonar.—Modifica-

ciones fisiolójicas del acto respiratorio, sóplo, gargarismo, aliento, esfuerzo, estornudo, tos, bostezo, sollozo, suspiro, llanto i risa.

De la fonacion.—Instrumentos de lengüeta, larinje, glótis, afónica, prefónica, fónica, metafónica.—Laringoscópio, tonos laríngeos, voz (soprano, mezzo-soprano, contralto, tenor, barítono, bajo). Tonos vocales.

Letras alfabéticas: vocales, consonantes (labialos, linguales, guturales), hijiene de la voz.

Publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.

LVI

ASISTENCIA A LAS ESCUELAS

NÚMERO DE HORAS DIARIAS

Santiago, 23 de mayo de 1890.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

1.° Derógase el artículo 3.° del decreto de 25 de abril de 1885, número 1252.

2.° La asistencia de los alumnos a las escuelas de la República será en lo sucesivo de tres horas con-

secutivas por la mañana los dias sábados, i en los demas dias de seis horas diarias.

Tómese razon i comuníquese.

BALMACEDA.

LUIS RODRIGUEZ VELASCO.

LVII

REGLAMENTO

PARA EL INSTITUTO DE SORDO-MUDOS

Santiago, 30 de julio de 1890.

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA EL INSTITUTO DE SORDO-MUDOS

TÍTULO I

OBJETO I PERSONAL DEL INSTITUTO

Art. 1.° El Instituto de Sordo-mudos tiene por objeto educar a los sordo-mudos i formar maestros para escuelas especiales que, con el mismo fin, sea conveniente fundar en la República.

Art. 2.° El personal del Instituto constará de los empleados siguientes:

Un director, que debe ser al mismo tiempo profesor;

Un ayudante, que debe ser al mismo tiempo profesor;

El número de profesores de curso e inspectores que señale la lei;

Un profesor de jimnástica;

Un médico;

I los empleados del servicio interior.

Art. 3.° El director será nombrado por el Presidente de la República; los profesores, el ayudante, el médico i los inspectores serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del director; i los demas empleados por el director.

TÍTULO II

DEL DIRECTOR

Art. 4.° Son deberes del director:

1.° Dirijir la marcha jeneral del establecimiento, velando sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

2.° Proponer para su nombramiento a los niños que cumplan con las condiciones de admision fijadas;

3.° Distribuir a los alumnos en las clases, segun su capacidad;

4.° Pedir al Supremo Gobierno la separacion de los empleados cuando su continuacion en el empleo no convenga a los intereses del Instituto;

5.° Inspeccionar, por lo ménos una vez al mes, las clases; examinar con escrupulosidad sus progresos, dar al profesor las órdenes e instrucciones que juzgue necesarias para la regularidad de la

enseñanza i establecer los nuevos arreglos que sean necesarios, dejando constancia de ellos en el libro de lecciones;

6.° Proponer al Supremo Gobierno los dias en que deben tener lugar los exámenes públicos;

7.° Presidir los exámenes o nombrar al profesor que lo haya de hacer en su lugar;

8.° Llevar los siguientes libros: 1.° el de matrícula, donde apuntará el nombre de los alumnos, su edad, el lugar de su nacimiento, la fecha del decreto de su admision, la del dia de su incorporacion, la naturaleza de la sordo-mudez, si es conjénita o adquirida, i en tal caso, a qué edad, el nombre i la residencia de sus padres i apoderados; 2.° el de exámenes; i 3.° el de la correspondencia oficial;

9.° Ordenar en legajos la correspondencia que reciba del Gobierno i de las otras autoridades con las cuales se comunicare;

10. Dar cuenta al Ministerio de Instruccion Pública al fin de cada año escolar de la marcha anual del Instituto;

11. Llevar un rejistro de todos los bienes del Instituto.

TÍTULO III

DEL AYUDANTE

Art. 5.° Son deberes del ayudante:

1.° Reemplazar al director en caso de enfermedad o cualquier otro impedimento;

2.° Hacerse cargo de los nuevos alumnos, distribuirlos en las salas segun las clases que cursaren i las precauciones que la necesidad de conservar el órden le sujiera;

3.° Visitar diariamente todos los departamentos del Instituto i ver si en ellos ha sido bien hecha la policía;

4.° Cuidar de los útiles i objetos pertenecientes al Instituto;

5.° Dar parte diariamente al director de las novedades ocurridas.

TÍTULO IV

DE LOS INSPECTORES

Art. 6.° A los inspectores corresponde la vijilancia inmediata de todos los alumnos i en especial la de aquellos que estuviesen especialmente a su cuidado.

Art. 7.° Sus deberes son:

1.° Velar por la conservacion del órden i del aseo en los dormitorios, sala de clase, de estudio i de recreo, en el comedor i en los patios;

2.° Ejercer una inspeccion constante sobre los alumnos miéntras no estén confiados a otro jefe;

3.° Asistir a todas las distribuciones a que concurran los alumnos en comunidad, i permanecer constantemente en el Instituto, no pudiendo ausentarse de él sin permiso del director;

4.° Llevar notas de la conducta i aplicacion de los alumnos i pasar semanalmente cuenta de ellas al director;

5.° Inspeccionar una vez por semána los dormitorios a media noche.

TÍTULO V

DE LOS PROFESORES

Art. 8.° Son deberes de los profesores:

1.° Dirijir inmediatamente la clase o ramos que le fueren encomendados;

2.° Llevar con arreglo a los acuerdos del cuerpo de profesores un libro de lecciones, en que deben anotar al fin de cada semana una relacion compendiosa de las lecciones dadas en su clase, el aprovechamiento, comportamiento de los alumnos i las observaciones que crean necesarias;

3.° Asistir a las clases a la hora fijada i no retirarse ántes de cumplir el tiempo que debe durar cada leccion;

4.° Asistir a las sesiones del cuerpo de profesores convocadas por el director i esponer las ideas que la práctica de la enseñanza aconseje para el mejoramiento de ella;

5.° Acompañar a los alumnos en todo el tiempo que dure el paso de estudio, ayudándolos en sus tareas;

6.° Acompañar a los alumnos a los paseos cuando lo determine el director;

7.° Hacer por turno las veces de inspector, i cumplir con los deberes que el título IV de este Reglamento impone a este empleado.

TÍTULO VI

CONSEJO DE PROFESORES

Art. 9.° Habrá un consejo compuesto de los profesores del Instituto, presidido por el director.

Art. 10. El consejo se reunirá cada vez que el director lo convoque, i a lo ménos una vez al mes.

El ayudante hará las veces de secretario, i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celèbrados.

Art. 11. Son atribuciones del consejo:

1.ª Designar los alumnos que merezcan premios;

2.ª Hacer al director las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los programas i del réjimen de enseñanza;

3.ª Formar al principio de cada año el plan de la distribucion de las clases.

TÍTULO VII

DEL MÉDICO

Art. 12. El médico del Instituto debe visitar el establecimiento por lo ménos una vez por semana, i ademas cada vez que sea llamado.

Art. 13. Sus deberes son:

1.° Examinar a todos los alumnos i profesores enfermos, asistiendo a los que puedan medicinarse en el establecimiento;

2.° Dar certificado de los alumnos que deban medicinarse en sus casas o en el hospital público cuando no pudieren hacerlo en el establecimiento por el estado o naturaleza de la enfermedad;

3.° Indicar al director las medidas hijiénicas que convenga adoptar en el establecimiento;

4.° Presentar al fin del año una relacion del movimiento sanitario.

TÍTULO VIII

DE LOS ALUMNOS

Art. 14. Son deberes de los alumnos:

1.° Asistir con regularidad a todos los actos que se celebren en el establecimiento;

2.° Estar atentos en las clases i obedecer al director, profesores e inspectores;

3.° Portarse con respeto i decencia en todos los lugares i actos del Instituto;

4.° Recojerse al establecimiento en el tiempo i horas fijadas.

Art. 15. Los alumnos que faltaren a sus deberes o que maltraten a sus compañeros serán castigados con recargo de trabajo, supresion del recreo, arresto los dias de salida, o espulsion que se propondrá al Supremo Gobierno.

TÍTULO IX

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO

Art. 16. Se observará la siguiente distribucion del tiempo:

Hora:

6 A. M. a 6 $\frac{1}{4}$, en verano, i 7 A. M. a 7 $\frac{1}{4}$, en invierno.—Diana i aseo.

6 $\frac{1}{4}$ A. M. a 7, en verano, i 7 $\frac{1}{4}$ A. M. a 7 $\frac{3}{4}$, en invierno.—Desayuno.

7 a 8 A. M., en verano, i 7 $\frac{3}{4}$, a 8 A. M., en invierno.—Preparacion a las clases.

8 a 11 A. M.—Clases segun su distribucion.

11 a 1 P. M.—Almuerzo i recreo

1 a 4.—Clases.

4 a 6 $\frac{1}{4}$.—Comida i recreo.

6 $\frac{1}{4}$ a 8 $\frac{1}{4}$.—Paso de estudio.

8 $\frac{1}{4}$.—Reposo.

Entre las 10 i 11 i entre 3 i 4, habrá una pausa de quince minutos.

Art. 17. Los dias de suspension de clases, entre las diez de la mañana i las cuatro de la tarde, podrán los alumnos recibir visitas de sus padres, parientes o personas a quienes estén encargados.

Art. 18. Tendrán salida a sus casas los alumnos que tengan padres o apoderados en Santiago, todos los dias de fiesta, la semana del diezciocho de setiembre, el dia del cumple-años de S. E. el Presidente de la República, del Ministro de Instruccion Pública i del director, los dias de la semana santa i en las vacaciones, desde la conclusion de los exámenes hasta el 1.° de marzo.

Art. 19. Habrá suspension de estudio los sábados desde la 1 P. M.

Art. 20. La salida de que se habla en el artículo 18 tendrá lugar desde la mañana despues del desayuno hasta las seis de la tarde, i solo podrá tener

lugar cuando el alumno salga i se recoja acompañado de una persona de confianza.

Art. 21. Todo alumno al incorporarse al Instituto deberá tener las siguientes piezas de ropa: un terno para los dias de salida, dos para el uso diario; ropa blanca, compuesta de dos tohallas, seis camisas, seis camisetas, tres pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos; dos pares de zapatos; un sombrero; una cama, compuesta de colchon, almohada, frazada, colcha, tres fundas i tres pares de sábanas.

TÍTULO X

DE LAS VISITAS AL ESTABLECIMIENTO

Art. 22. Es permitido a los interesados, con permiso del director, visitar el Instituto i ver la enseñanza que en él se dé.

Art. 23. Sin permiso del director, no puede ningun empleado introducir personas estrañas al establecimiento con el fin de visitar sus departamentos i sus clases.

Art. 24. Ningun empleado podrá hospedar en su habitacion a personas estrañas.

TÍTULO XI

DE LOS ALUMNOS DE LA SECCION NORMAL

Art. 25. Son deberes de los alumnos de la seccion normal:

1.° Reemplazar a los profesores del Instituto cuando éstos estén impedidos para desempeñar sus respectivas clases;

2.° Acompañar a los alumnos del Instituto en los pasos de estudio i auxiliarlos en sus tareas escolares, lo mismo que los profesores, segun turno que fije el director.

Anótese, comuníquese, pnblíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.



SECCION VI

PUBLICACIONES I TESTOS DE ENSEÑANZA

LVIII

ADOPCION DEL «CATECISMO DE LA DOCTRINA CRISTIANA»

Santiago, 29 de octubre de 1850.

Con lo espuesto por el Rector de la Universidad en la precedente nota, se adopta como testo de enseñanza en los colejios nacionales, el *Catecismo de la Doctrina Cristiana*, presentado al Consejo Universitario por el padre frai José Benitez.

Comuníquese.

BULNES.

MÁXIMO MUJICA.

LIX

ADOPCION DEL TESTO TITULADO «POEMAS DE LA INFANCIA»

Santiago, 28 de setiembre de 1867.

Adóptase como testo de lectura para las escuelas primarias, la obra titulada *Poemas de la Infancia* compuesta por don Cárlos Gonzalez Ugalde.
Anótese i publíquese.

PEREZ.

J. BLEST GANA.

LX

TESTOS.—DISTRIBUCION GRATUITA

Santiago, 18 de abril de 1868.

Teniendo presente:

1.° Que es de reconocida utilidad uniformar los testos que sirven para la enseñanza de los diversos ramos de instruccion primaria;
2.° Que no es posible adoptar esta medida jeneral a un mismo tiempo en todas las provincias, por la dificultad de remitir oportunamente los testos que se necesitarian;
3.° Que el artículo 100 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria, que deja a los Intenden-

tes i Gobernadores la designacion del número de libros que deban distribuirse gratuitamente, ofrece sérios inconvenientes en su aplicacion i puede retraer a muchos alumnos de concurrir a las escuelas públicas;

He acordado i decreto:

Art. 1.° En las escuelas públicas i conventuales, elementales i superiores, se adoptarán, con esclusion de cualesquiera otros, los testos que a continuacion se espresan:

Silabario, el de don Domingo F. Sarmiento;

Catecismo de relijion por frai José Benitez;

Jeografía, el testo de propiedad del Estado publicado por la Imprenta Nacional;

Aritmética por Rit, traducida por don Ismael Renjifo;

Gramática castellana, por don Miguel F. Guillou;

Dibujo lineal por don Juan Bianchi.[1]

Art. 2.° A todos los alumnos que concurran a las escuelas públicas i conventuales se les distribuirán gratuitamente los libros necesarios.[2]

Art. 3.° El artículo 1.° del presente decreto, cuya ejecucion queda encargada especialmente a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, rejirá desde el 15 de mayo próximo en las provincias

1 El silabario i los testos de jeografía, aritmética i gramática castellana mencionados en este artículo, no se usan actualmente en las escuelas.

2 Segun el decreto de 7 de junio de 1872, las escuelas conventuales deben considerarse como privadas.

de Valparaiso, Santiago, Aconcagua i Colchagua; desde el 15 de junio en las de Curicó, Talca, Maule i Ñuble; i desde el 1.° de marzo del año entrante en todas las demas.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. BLEST GANA.

LXI

ADOPCION DE «EL LECTOR AMERICANO»

Santiago, 14 de diciembre de 1883.

Visto el informe de la comision especial nombrada por decreto de 13 de junio del presente año, el informe aprobado por la Facultad de Humanidades de la Universidad, i teniendo presente lo dispuesto por decreto supremo de 10 de abril de 1868,

Decreto:

Adóptase como testo de lectura en las escuelas públicas el curso gradual compuesto por don J. Abelardo Nuñez i titulado *El Lector Americano.*

Anótese i publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

LXII

TESTOS.—DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA EL DEPÓSITO DE LIBROS DE INSTRUCCION PRIMARIA

Santiago, 22 de abril de 1884.

En ejercicio de la segunda atribucion que me confiere el artículo 82 de la Constitucion,

Decreto:

Art. 1.° Los estados que segun los artículos 1.°, 2.° i 3.° del supremo decreto de 11 de mayo de 1867 deben los preceptores pasar al Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, contendrán datos precisos i numéricos sobre el estado i cantidad de los libros, útiles, material de enseñanza i mobiliario que existan en sus respectivas escuelas.

En el estado a que se refiere el artículo 3.° del supremo decreto mencionado, los preceptores espresarán ademas el material de enseñanza, el mobiliario i las reparaciones que en la escuela se necesitaren para que funcione con regularidad en el año escolar siguiente, indicando el costo probable de esas reparaciones.[1]

Art. 2.° Mediante estos estados i los informes que préviamente haya recibido de los visitadores, la Inspeccion Jeneral, ántes del 1.° de noviembre, comunicará en detalle al Ministerio de Instruccion Pública el material de enseñanza que se necesite en cada departamento i las mejoras que exijan el

1 Derogado. Véase el decreto de 17 de mayo de 1890 (XV).

mobiliario i casas de las escuelas, i un presupuesto de lo que importe realizarlas.

Art. 3.° La Inspeccion Jeneral examinará los estados a que se refiere el artículo 1.°, i pondrá en conocimiento del Ministerio las observaciones a que se presten.

Art. 4.° Los visitadores, al practicar la visita a que se refiere el artículo 15 del supremo decreto de 1.° de diciembre de 1863, llevarán a las escuelas los últimos de los estados que en virtud del artículo 5.° del de 11 de mayo de 1867 deben existir en el archivo de su cargo, i comprobarán en la misma escuela la exactitud de las anotaciones que contengan, dando cuenta del resultado de este exámen a la autoridad local i a la Inspeccion.

Art. 5.° El depósito de libros, útiles i material de enseñanza destinados a las escuelas fiscales estará bajo la dependencia de la Inspeccion Jeneral del ramo i a cargo de un guarda-almacenes de instruccion primaria.

Este empleado rendirá, a satisfaccion del director del Tesoro, una fianza de dos mil pesos, la cual servirá tambien para garantir el fiel desempeño del suplente que en caso de licencia se nombrare a propuesta del propietario.

Art. 6.° En el mes de diciembre, i prévia la autorizacion del Ministerio de Instruccion Pública, el Inspector Jeneral enviará a los Intendentes los libros, útiles i material de enseñanza de que cada provincia hubiere menester para el año escolar siguiente.

Los Intendentes, por medio de los tesoreros municipales i con intervencion del respectivo visitador, los dis-

tribuirán a los departamentos, cuyos Gobernadores los harán llegar a las escuelas respectivas.[2]

Se enviará a cada provincia un veinte por ciento mas de lo que necesite; i el exceso quedará depositado en la tesorería municipal de su cabecera i bajo la responsabilidad del tesorero, para atender a las exijencias que posteriormente puedan sobrevenir. En este caso los Intendentes dispondrán de aquel exceso, comunicando a la Inspeccion la inversion que le hubieren dado.

Art. 7.° En una seccion especial del depósito de instruccion primaria i custodiados en la misma forma que éste, se guardarán los demas libros de propiedad fiscal que el Ministerio de Instruccion Pública envie al guarda-almacenes. Ningun objeto será admitido en el depósito sin órden espresa de este Ministerio, ni saldrá de él sin igual órden.

Art. 8.° El guarda-almacenes llevará cuatro libros: en el primero anotará bajo su firma los objetos que ingresen al almacen; en el segundo los que salgan de él para las escuelas fiscales, indicándose separadamente los que se destinan a cada departamento de la República; en el tercero los que se den para las escuelas públicas sostenidas por particulares; i en el cuarto, que se dividirá en dos secciones, los ingresos i egresos de los libros que no pertenezcan a la instruccion primaria.

Art. 9.° Un empleado de la Contaduría Mayor que designará el jefe de esta oficina, practicará en

---

2 Derogado. Véase el decreto de 23 de noviembre de 1888 (LXV).

el mes de marzo un balance de las entradas i salidas del depósito, i su informe se elevará por el Contador Mayor al Ministerio de Instruccion Pública.[3]

Art. 10. La Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria presentará en abril de cada año un cuadro en que se esprese lo que sea necesario adquirir para el servicio de las escuelas i la forma en que convenga hacer esta adquisicion.

Art. 11. La misma oficina dará las instrucciones de detalle para el mejor arreglo del depósito, i podrá aumentar, si lo creyere necesario, el número de libros que lleva el guarda-almacenes.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

---

3 El artículo 46 de la lei de 20 de enero de 1888 dice: «En los casos en que las leyes se refieran a la Contaduría Mayor se entenderá ésta subrogada por el Tribunal de Cuentas.»

LXIII

BIBLIOTECAS ESCOLARES

SE MANDA ESTABLECERLAS

Santiago, 9 de setiembre de 1885.

Disponga Ud. que se remita a cada una de las escuelas del país un ejemplar de los siguientes libros:

Arte de enseñar a leer;
Arte de enseñar o método para dirijir una escuela;
Conferencias a los preceptores;
Direccion moral para los institutores;
El ¿Por qué?
Vida de Franklin;
Hijiene, por Tessereau;
Las escuelas de Berlin;
Manual de economía política, de Lemaire;
Jimnasia, de Ponce;
Métodos de instruccion;
Nociones sobre conocimientos jenerales;
Organizacion de escuelas normales;
Pedagojía elemental; i
Diccionario biográfico.

Ud. cuidará de poner oportunamente en conocimiento del Ministerio el número de ejemplares distribuidos en conformidad a esta órden, para

los efectos de la declaracion de abono al guarda-almacenes de instruccion primaria.

Prevengo a Ud. que, en lo sucesivo, se dispondrá la remision a las mismas escuelas de los libros análogos que adquiera este Departamento, a fin de que en cada escuela se forme una pequeña biblioteca que facilite a los maestros los medios de adquirir nuevos conocimientos que, a su vez, trasmitan a sus alumnos.

Pero, para alcanzar este resultado, será indispensable que se tenga el debido cuidado en su conservacion, para cuyo efecto Ud. dispondrá que en el inventario de cada escuela se incluyan los libros de su biblioteca, i encargará a los visitadores de escuelas la mayor vijilancia a este respecto.

Dios guarde a Ud.

José Ignacio Vergara.

Al Inspector Jeneral de Instruccion Primaria.

LXIV

REVISTA DE INSTRUCCION PRIMARIA

SE ESTABLECE ESTE PERIÓDICO

Santiago, 23 de julio de 1886.

Teniendo presente:

1.° Que el creciente desarrollo de la instruccion pública hace sentir la necesidad de establecer un

órgano de publicidad que contribuya a hacer mas útiles para el pais los beneficios de la instruccion de los ciudadanos;

2.° Que la existencia de una publicacion periódica destinada especialmente al estudio i mejoramiento de los métodos de enseñanza, a la difusion de los conocimientos pedagójicos i dar a conocer las reformas que se llevan a cabo, es uno de los medios mas prácticos i eficaces para obtener esos resultados;

3.° Que debiendo servir una publicacion de ese jénero de órgano oficial para hacer conocer a los empleados de instruccion primaria de una manera fácil i espedita los actos i resoluciones del Ministerio de Instruccion Pública, conviene confiar su direccion a empleados de su dependencia, sin escluir la colaboracion de personas amantes de la educacion i del progreso del pais,

He acordado i decreto:

1.° Con el título de *Revista de Instruccion Primaria* se hará una publicacion mensual, en la que se dará cabida a los actos oficiales del Departamento de Instruccion Pública, a los artículos i estudios de colaboracion referentes a dicho ramo i a cuestiones de enseñanza en jeneral.

2.° La direccion de la *Revista* estará a cargo del Visitador Jeneral de Escuelas e Inspector de Escuelas Normales, don J. Abelardo Nuñez.

3.° Nómbrase una comision de redaccion, que será presidida por el mencionado director, compuesta de don Martin Schneider, director de la Escuela Normal de Preceptores; don Julio Bergter, sub-director del mismo esta-

bleoimiento; don Eduardo Rossig, profesor de métodos de enseñanza en la escuela práctica anexa a la Normal; don José Mercedes Mesías, director de la escuela superior de Santiago; don José Bernardo Suarez, ex-visitador de escuelas; don Rómulo Ahumada Maturana i don Adolfo Holley, profesores de la escuela Benjamin Franklin.[1]

4.° La *Revista de Instruccion Primaria* será distribuida gratuitamente a todos los establecimientos públicos i particulares de instruccion que existan en la República, i a las instituciones i corporaciones análogas del estranjero.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

E. CRISÓLOGO VARAS.

---

1 La *Revista* se publica ahora a cargo de un director i primer redactor dependiente de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria. Véase el decreto de 19 de enero de 1889 (LXVI).

LXV

DISTRIBUCION DE TESTOS I ÚTILES

DEBE HACERLA LA INSPECCION JENERAL

Santiago, 23 de noviembre de 1888.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

La distribucion de libros, útiles i material de enseñanza que necesitaren las escuelas públicas, se hará por la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.

Se deroga el inciso 1.° del artículo 6.° del decreto de 22 de abril de 1884.

Comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

LXVI

REVISTA DE INSTRUCCION PRIMARIA

NUEVA ORGANIZACION DE ESTE PERIÓDICO

Santiago, 19 de enero de 1889.

Teniendo presente:

Que es necesario dar a la *Revista de Instruccion Primaria* una nueva organizacion; i

Que, como órgano de la instruccion primaria, debe depender del encargado de inspeccionarla;

Decreto:

1.° La *Revista de Instruccion Primaria* se publicará mensualmente en 4.° mayor i con sesenta i cuatro pájinas a lo ménos.

2.° Dependerá de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.

3.° Se dividirá en cuatro partes: Redaccion, Seccion Interior, Seccion Esterior i Seccion Oficial.

4.° En la Seccion de Redaccion se publicarán artículos de oportunidad referentes esclusivamente a los diversos ramos de la instruccion primaria. Estos artículos llevarán el Visto Bueno de la Inspeccion.

5.° En la Seccion Interior se publicarán las Memorias de los preceptores que el Gobierno sostiene en Europa i los artículos de esclusivo carácter

técnico que se envien sobre instruccion primaria i que tengan la aceptacion del director de la *Revista*.

6.° En la Seccion Esterior se publicarán reproducciones de revistas i de libros estranjeros referentes a la instruccion primaria.

7.° En la Seccion Oficial se publicarán las leyes, decretos, reglamentos, nombramientos i circulares de este Ministerio referentes a la instruccion primaria.

Se publicarán tambien las instrucciones i circulares del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria.

8.° La direccion inmediata de toda la *Revista* i especialmente la Redaccion i las Secciones Interior i Esterior, estarán a cargo de un director i primer redactor, dependiente de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.

9.° La Seccion Oficial i la correccion de pruebas dependerán especialmente de un segundo redactor, que procederá segun las instrucciones que reciba del director i primer redactor.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.

LXVII

«BIBLIOTECA DE LA FAMILIA I DE LA ESCUELA»

Santiago, 14 de junio de 1890.

Teniendo presente:

1.° Que una de las necesidades mas imperiosas de la reforma de nuestro sistema de instruccion primaria es la de jeneralizar i poner al alcance de todos los institutores nacionales el conocimiento de los nuevos métodos de enseñanza i principios de organizacion escolar.

2.° Que el Congreso Nacional Pedagójico, tratando de los medios de mejorar la preparacion profesional de los preceptores graduados ántes de 1885, resolvió en la conclusion 4.ª de las relativas al tema 10 que estimaba de necesidad que anexa al archivo de cada escuela i a la oficina de cada visitador haya una coleccion de obras pedagójicas.

3.° Que la publicacion de obras orijinales o traducidas sobre materias jenerales de educacion o de metodolojía especial puede ser de grande utilidad no solo en las escuelas sino en el seno mismo de las familias para jeneralizar las nociones de la pedagojía moderna.

4.° Que segun aparece del oficio del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria,[1] se han publi-

---

1 INSPECCION JENERAL
DE
INSTRUCCION PRIMARIA

Santiago, 13 de junio de 1890.

Hace muchos años que se deja sentir en Chile la necesidad de

cado ya con este objeto algunas obras que el Gobierno ha adquirido i hai otras en preparacion,

---

promover i estimular la publicacion de obras destinadas a difundir las mejores doctrinas sobre educacion i enseñanza.

En 1885, una órden ministerial dispuso la creacion de pequeñas bibliotecas en todas las escuelas de la República, indicando las obras que debian distribuirse al efecto.

Pero hasta ahora no ha sido posible aumentarlas sino en mui reducido número. Entre otras, puedo mencionar las dos obras fundamentales de la pedagojía moderna, escritas por Juan Enrique Pestalozzi, tituladas *Leonardo i Jertrudis* i *Cómo Jertrudis enseña a sus hijos*, las cuales, traducidas por primera vez del aleman a nuestro idioma, por don Juan E. Monasterios, la primera, i por el actual director de la Escuela Normal de Preceptores de Chillan, don José Tadeo Sepúlveda, la segunda, fueron publicadas hace dos años bajo la direccion del infrascrito.

El primer Congreso Nacional Pedagójico, que celebró sus sesiones en esta capital en el mes de octubre del año próximo pasado, al discutir los medios de mejorar la preparacion profesional de los maestros graduados ántes de 1885, resolvió manifestar la conveniencia de la difusion de buenas obras pedagójicas como uno de los mas eficaces al efecto.

En consecuencia, por órden del Ministerio, se ha traducido ya del ingles la excelente obra denominada *El libro de la naturaleza*, que es un manual de lecciones prácticas sobre ciencias naturales mui útil para los preceptores.

Debo agregar, ademas, que varios profesores i profesoras de nuestras Escuelas Normales han terminado o tienen en preparacion con análogo propósito trabajos que pueden ser de la mayor importancia para la instrucion de los maestros, como un tratado de pedagojía i otros de metodolojía especial de lenguaje, de jimnasia, de organizacion escolar, etc.

Por las razones espuestas i en cumplimiento de los deberes que me impone el artículo 7.° del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria, tengo el honor de proponer a US. se sirva disponer la publicacion de una série de obras pedagójicas destinadas a perfeccionar los conocimientos profesionales de los institutores de la República.

Dios guarde a US.

J. Abelardo Nuñez.

Al señor Ministro de Instruccion Pública.

siendo conveniente que sean examinadas i juzgadas por personas competentes,

Decreto:

1.° Se publicará bajo los auspicios del Gobierno una série de obras especiales de educacion i pedagojía que llevará por título *Biblioteca de la Familia i de la Escuela.*

2.° Las obras que formen esta *Biblioteca* estarán destinadas a ser distribuidas gratuitamente a las oficinas de los visitadores de escuelas, al archivo de las escuelas públicas i a las bibliotecas de los liceos, escuelas normales i establecimientos públicos de educacion.

3.° Nómbrase una comision compuesta del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria don J. Abelardo Nuñez, del rector del Liceo «Miguel Luis Amunátegui» don Eujenio María Hostos i del director de la Escuela Normal de Preceptores de Santiago don Julio Bergter, para que examinen e informen al Ministerio acerca de las obras que se presentaren i que consideren dignas de formar parte de la *Biblioteca de la Familia i de la Escuela.*

4.° La publicacion de la *Biblioteca* correrá a cargo de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria i la distribucion de las diversas obras se hará en conformidad a las órdenes que se impartan por este Ministerio.

5.° La comision de que habla el número 3.° informará ademas sobre la suma que en cada caso particular pueda pagarse por la adquisicion de las obras orijinales o las traducciones de las que fue-

ren aceptadas para formar parte de la *Biblioteca de la Familia i de la Escuela.*

Tómese razon i comuníquese.

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.

LXVIII

ADOPCION DEL TESTO TITULADO «TESORO DEL ARTESANO»

Santiago, 24 de julio de 1890.

. . . .
. . . .

Visto el informe dado por el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria;

I teniendo presente que es de indiscutible utilidad la enseñanza simultánea de la lectura con letra de manuscrito i con letra de imprenta,

Decreto:

1.° Adóptase el libro titulado *Tesoro del Artesano* como testo de lectura con letra de manuscrito en las escuelas de la República.

. . . .
. . . .

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.

SECCION VII

SUELDOS I PREMIOS DE LOS PRECEPTORES[1]

LXIX

ANTICIPACIONES DE SUELDOS

Santiago, 29 de enero de 1856.

Considerando:

1.° Que los sueldos de los empleados son una retribucion de los servicios que prestan, que no es debida sino despues de haber prestado esos mismos servicios;

---

1 Todo empleado tiene derecho a sueldo desde el dia que principie a prestar servicios despues de la fecha de su nombramiento, o desde el dia que se indique en el decreto respectivo (Decreto de 22 de febrero de 1889).

A los empleados que mueren en el servicio se les paga sueldo hasta el dia de su muerte (Lei 5.ª, título 2.°, libro 5.° de la Recopilacion de Indias).

2.° Que solo pueden concederse por equidad anticipaciones de sueldos a los empleados que por causa del servicio se trasladen de un punto a otro, con el fin de que puedan atender a los gastos de su traslacion;

Vengo en decretar:

A ningun empleado, cualquiera que sea el ramo del servicio de que dependa, se concederá sueldos anticipados, a ménos que por causa del mismo servicio tenga que mudar de residencia.

Tómese razon, comuníquese a los demas departamentos del despacho para su cumplimiento i circúlese.

MONTT.

José Maria Berganza.

LXX

DESCUENTO DE SUELDO A LOS PRECEPTORES INASISTENTES[1]

Santiago, 14 de diciembre de 1860.

Considerando que algunos preceptores de escuelas fiscales no son siempre exactos en la asis-

---

Para que los padres, viudas, hijos u otros herederos puedan recibir el sueldo insoluto del empleado fallecido, es necesario una órden judicial o decreto supremo que lo ordene.

1 A los empleados suspendidos de órden judicial se les pagará solo la mitad del sueldo, durante el juicio.

tencia a los establecimientos que les están encomendados; que de estas faltas nace muchas veces la inasistencia de los alumnos i el descrédito de las mismas escuelas,

He venido en decretar:

Art. 1.° En los certificados mensuales que los subdelegados deben espedir para que se acredite por los preceptores el desempeño de su cargo, se espresará en lo sucesivo los dias que éstos no lo hayan desempeñado, i calificarán la causa que para ello hubieren tenido.

Las oficinas pagadoras descontarán a los preceptores en el ajuste de sus respectivos haberes, la parte que corresponda a los dias que no hubieren ejercido las funciones de su empleo con causa lejítima, i darán cuenta al Gobernador del departamento.

Art 2.° El mismo proceder se observará respecto del pago de las asignaciones de los ayudantes, debiendo éstos comprobar el desempeño de su cargo, con certificados de los jefes de los establecimientos a que pertenezcan.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

RAFAEL SOTOMAYOR.

En caso de pronunciarse sentencia absolutoria, se les devolverá la totalidad de los medios sueldos retenidos.

Si la suspension fuere decretada por la autoridad judicial, por via de pena, no se paga sueldo alguno al empleádo suspenso (Artículo 40 del Código Penal).

LXXI

DESCUENTO DE SUELDO

CASO EN QUE NO DEBE HACERSE

Santiago, 3 de agosto de 1863.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

Decreto:

Las tesorerías i demas oficinas pagadoras de la República no harán descuento alguno a los preceptores de las escuelas de instruccion primaria, por los dias en que estos no funcionen a consecuencia de tener que trasladarse de un punto a otro de la República por órden de la autoridad respectiva.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

MIGUEL M. GUEMES.

LXXII

SUELDO DE LOS NORMALISTAS

FECHA EN QUE COMIENZAN A PERCIBIRLO

Santiago, 22 de febrero de 1867.

Teniendo presente que los alumnos de las escuelas normales deben considerarse en servicio desde el dia en que se presentan al Intendente o Gobernador del departamento a que han sido destinados,

Decreto:

1.° Los alumnos de las escuelas normales que se destinen al servicio de las escuelas de instruccion primaria empezarán a percibir sus sueldos desde el dia en que se presenten al Intendente o Gobernador del departamento que les haya sido designado, debiendo computarse sus servicios para la jubilacion i demas fines a que haya lugar, desde la fecha espresada.

2.° Los Intendentes comunicarán a la Inspeccion Jeneral del ramo la fecha en que cada alumno se haya presentado, a fin de que se tome razon de ella en la espresada oficina.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

LXXIII

SUELDO DE LOS NORMALISTAS

DECLARACION

SOBRE EL DECRETO PRECEDENTE

Santiago, 2 de mayo de 1867.

Habiéndose orijinado algunas dudas acerca de la intelijencia que debe darse al decreto de 22 de febrero del presente año, núm. 337, relativo a los alumnos de las escuelas normales,

Decreto:

Las prescripciones del decreto de 22 de febrero del presente año, núm. 337, se refieren esclusivamente a los alumnos de las escuelas normales que salen por primera vez a rejentar escuelas públicas, despues de concluido su curso de estudios.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

LXXIV

CESES

FORMA EN QUE DEBEN CONCEDERSE

Santiago, 24 de mayo de 1867.

He acordado i decreto:

Art. 1.° Las oficinas públicas encargadas de la administracion de los fondos de la instruccion primaria espresarán en el cese que espidan a favor de los empleados de ese ramo, todas las circunstancias que tengan relacion con sus sueldos, es decir, si adeudan alguna cantidad al Fisco, a los fondos de instruccion primaria del departamento o a otra persona, por anticipaciones de sueldo que hayan recibido, por fianzas que debieren lastar o por cualquier otro motivo que obligue al empleado al reintegro, descuento o retencion de una suma cualquiera, por disposicion suprema o por órden o sentencia de autoridad competente. Tambien se espresará a cuánto asciende la cantidad adeudada i la forma en que debe hacerse el reintegro, descuento o retencion.

Deberá espresarse tambien en el cese, si no afecta responsabilidad de ninguna especie al empleado.

Art. 2.° Las oficinas arriba espresadas no abonarán sueldos ni gratificaciones a los empleados de que se ha hecho mérito, que no presenten el cese es-

pedido por la oficina respectiva del último departamento en que hayan funcionado, en la forma prescrita en el artículo que precede.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. BLEST GANA.

LXXV

PREMIOS

SE MANDA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 81 I 123 DEL REGLAMENTO JENERAL

Santiago, 7 de junio de 1872.

Teniendo presente la necesidad de mejorar la condicion de los preceptores de las escuelas primarias, en la medida que lo permitan los recursos del Erario, i considerando que el artículo 81 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria establece en favor de los empleados del ramo que hubieren servido mas de seis años, un premio de una cuarentava parte del sueldo por cada año mas que sirvieren, combinando de esta manera el

aumento del sueldo con un estímulo mui ventajoso para el servicio,

Decreto:

Desde el dia primero de enero próximo comenzará a abonarse a los empleados de la instruccion primaria el premio a que tengan derecho en conformidad con los artículos 81 i 123 del Reglamento Jeneral del ramo.

El Inspector Jeneral de Instruccion Primaria pasará al Ministerio de Instruccion Pública, ántes del 1.° de setiembre próximo, un estado completo de los empleados que tengan derecho al premio, i de lo que a cada uno corresponda, dividido por departamentos.[1]

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

ABDON CIFUENTES.

LXXVI

PREMIOS

REGLAS PARA SU ABONO

Santiago, 13 de setiembre de 1872.

Considerando que el decreto de 7 de junio último relativo al abono de premios a los empleados

1 Los preceptores no tienen ya derecho a estos premios (Decreto de 26 de mayo de 1887); pero si los demas empleados del ramo.

de instruccion primaria puede dar lugar a dificultades en su aplicacion, he venido en acordar sobre él las siguientes declaraciones:

1.ª Que para computarlos años de servicio, que pueden dar derecho a premio, deben contarse únicamente los años completos de enero a enero. Las fracciones de tiempo que trascurran entre el nombramiento de un empleado i el mes de enero próximo no deben tomarse en cuenta para el premio.

2.ª Que si bien es verdad que el derecho al premio no comienza a existir sino despues que se han cumplido seis años de servicios, no por eso deben rebajarse los seis primeros años, sino que deben tomarse en cuenta para computar el monto de los premios.

3.ª Que cuando un empleado del ramo de instruccion primaria que está gozando de un premio correspondiente a su empleo, fuere ascendido a otro superior, debe continuar gozando del premio correspondiente a su anterior empleo por el espacio de tres años. Pasado este plazo, comenzará a gozar del premio correspondiente al empleo superior.

4.ª Que para computar la cuantía del premio solo deben tomarse en cuenta los sueldos que asigna el Reglamento Jeneral del ramo, sin atender a las gratificaciones o sobresueldos de que suelen gozar algunos empleados de instruccion primaria por razon de la carestía del lugar en que ejercen sus funciones, desempeño de alguna escuela nocturna, o cualquiera otro cargo.

5.ª Que solo deben gozar del premio los empleados de instruccion primaria en calidad de propietarios; sin embargo, los interinos que despues fueren nombrados en propiedad, tienen derecho a que se compute entre sus años de servicio el tiempo que han servido en calidad de interinos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

ABDON CIFUENTES.

LXXVII

SUELDOS

FECHA DESDE LA CUAL DEBEN PAGARSE A LOS EMPLEADOS QUE TIENEN QUE CAMBIAR DE RESIDENCIA

Santiago, 21 de junio de 1881.

Vistos estos antecedentes, se decreta:

Que los empleados públicos que para entrar en el ejercicio de sus empleos necesitan trasladarse del lugar donde residen habitualmente, al lugar donde deben ejercer sus funciones, tienen derecho al sueldo respectivo desde el dia en que em-

prendan su viaje para tomar posesion de sus destinos.[1]

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

JOSÉ ALFONSO.

LXXVIII

PREMIOS

EMPLEADOS QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIRLOS

Santiago, 5 de mayo de 1882.

Vista la precedente solicitud del tesorero-ecónomo de la Escuela Normal de Preceptores, don Miguel Solar, en que pide el abono de los premios correspondientes al número de años que ha estado sirviendo ese empleo;

Vistos los informes contradictorios que acerca de esa solicitud se han espedido por el Contador Mayor, los dos Fiscales de Hacienda i el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria; i

Teniendo presente:

1.° Que el derecho a los premios cuyo abono se solicita nace de lo dispuesto en el artículo 81 del

---

1 La traslacion de un empleado de un punto a otro de la República para tomar posesion de su empleo será de cuenta fiscal, no comprendiéndose en estos gastos el trasporte de la familia.

Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria, dictado con fecha 1.° de diciembre de 1863;

2.° Que segun el precitado artículo, *el empleado en la instruccion primaria* que hubiere servido mas de seis años tiene derecho a premio, el que consistirá en una cuarentava parte del sueldo por cada año mas que sirviere. No deberá contarse el tiempo que hubiere estado licenciado sino cuando pasare de un mes;

3.° Que aunque las palabras *empleado en la instruccion primaria* se prestan a una significacion demasiado lata, es lójico i natural restrinjirlas a comprender solo a aquellos empleados que por la naturaleza de sus funciones intervienen de una manera inmediata i directa en esa instruccion, ya sea dándola, dirijiéndola o vijilándola por sí mismos;

4.° Que a no ser así, con igual título que el tesorero-ecónomo de la Escuela Normal de Preceptores, podrian reclamar derecho a premios el mayordomo, el cocinero i sus ayudantes, el portero, la costurera, la enfermera i los sirvientes domésticos de ese establecimiento, puesto que todos ellos figuran en la enumeracion que hace del personal de empleados en dicha escuela el artículo 2.° del reglamento de ella, dictado con fecha 18 de diciembre de 1863;

5.° Que a primera vista resalta como un absurdo el dar este sentido lato a las palabras *empleado en la instruccion primaria*, pues aunque las personas mencionadas concurran de una manera se-

---

No se pagará de cuenta fiscal la traslacion de empleados que permutan sus destinos (Decreto supremo de 14 de octubre de 1882).

cundaria i remota al buen réjimen de un establecimiento, no por eso puede decirse con propiedad que sus servicios tengan por objeto dar, dirijir o vijilar una instruccion cualquiera a determinados alumnos, puesto que esto es completamente ajeno al oficio de las funciones peculiares que desempeñan;

6.° Que contra esa intelijencia lata que se trata de dar al precitado artículo 81, milita ademas la práctica observada hasta ahora con relacion a los empleados de la Escuela Normal entre el presente caso i el del tesorero del Instituto Nacional, al cual no alcanza el derecho de premios que el supremo decreto de 14 de enero de 1845 concedia a ciertos profesores, i que la lei de 9 de enero de 1879 otorga en jeneral a los rectores i profesores de los establecimientos nacionales de instruccion superior i secundaria; i

7.° Que la manera contradictoria como se entiende el precitado artículo 81 por los funcionarios que han sido llamados a dictaminar acerca de la presente solicitud, hace necesario aclarar su sentido para prevenir en adelante la repeticion de iguales reclamaciones,

Decreto:

El derecho a premio concedido a los empleados en la instruccion primaria por el artículo 81 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria, de fecha 1.° de diciembre de 1863, se entenderá solo otorgado a favor:

1.° Del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, de los oficiales de su oficina i de los visitadores de escuelas;

2.° Del director i profesores de las Escuelas Normales de Preceptores;

3.° De los directores, sub-directores i ayudantes de las escuelas superiores; i

4.° De los preceptores i ayudantes de las escuelas elementales públicas de hombres, mujeres o mistas, ya se costeen con los fondos que aplica a este objeto el artículo 12 de la lei de 24 de noviembre de 1860, o con los que las Municipalidades destinen al mismo fin.

En consecuencia, se declara sin lugar la solicitud del tesorero-ecónomo de la Escuela Normal de Preceptores, don Miguel Solar, sobre abono de premios.

Anótese i publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ EUJENIO VERGARA.

LXXIX

TRAMITACION DE SOLICITUDES DE RECLAMO DE PRÉMIOS INSOLUTOS

Valparaiso, 18 de mayo de 1886.

Visto el fallo pronunciado por la Corte Suprema el 11 de enero último[1] en el juicio promovido

---

1 *Valdivia, 9 de abril de 1885.*

Vistos: don Jesus Antonio Loyola, preceptor de la escuela de hombres núm. 2 de este departamento, espone a fs. 3 que segun el artículo 81 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria de 1.° de diciembre de 1863, tiene derecho a los premios que ese artículo designa desde el 1.° de marzo de 1861, fecha en la que tenia ya como preceptor de escuela mas de veinte años de servicios, a contar desde el año 1813 en que principió a desempeñar ese puesto; que esos premios solo se le han principiado a pagar desde el 1.° de enero de 1873, dejándose de cubrirle nueve años, desde el 1.° de marzo de 1861, en que tenia derecho para cobrarlos, hasta el 1.° de enero de 1873 citado.

Segun lo espuesto i el testo espreso de las disposiciones legales mencionadas, resulta que se le adeuda la suma de mil seiscientos sesenta i un pesos veinticinco centavos por los nueve años comprendidos entre aquellas fechas.

Que los hechos apuntados se encuentran completamente justificados con el certificado que presenta, i fundado en ellos interpone demanda contra el Fisco para que a su tiempo se declare que debe pagarle la cantidad aludida por premios insolutos.

El promotor fiscal, contestando la demanda a fs. 4, pide se le niegue lugar. Los empleados de instruccion primaria son pagados de sus sueldos, premios i gratificaciones en virtud de un presupuesto anual que forman las Municipalidades i que se somete a la aprobacion suprema; cuando un sueldo o premio no ha podido ser consultado, es necesario que una disposicion especial del Gobierno ordene el abono.

Que el señor Loyola, al aceptar el empleo de preceptor, ha debido saber que sus servicios no tienen otra remuneracion que la fijada en el respectivo presupuesto.

contra el Fisco por el preceptor de la escuela de niños de Valdivia, don Antonio Loyola, en el cual se declara que deben abonarse a dicho preceptor los premios que en conformidad al artículo 81 del

---

El artículo 81 del Reglamento habla de un premio que debe concederse a los empleados del ramo; pero esta disposicion no ha podido surtir efecto alguno miéntras los encargados de su ejecucion, que, como lo ha dicho, es la Municipalidad respectiva, con aprobacion del Supremo Gobierno, no consultase esos premios en el presupuesto correspondiente, i esta intelijencia es la que le ha dado el Gobierno desde que creyó necesario dictar el decreto de 7 de junio de 1872, declarando que desde el 1.º de enero de 1873 se abonasen los premios a los empleados de instruccion.

Que en vista de lo que espresa, el señor Loyola no ha tenido derecho a premio sino desde el 1.º de enero de 1873 i no ántes.

Que el hecho de haber trascurrido un lapso de tiempo de mas de tres años ha estinguido las acciones que ejercia el demandante, conforme lo dispone el artículo 2521 del Código Civil, cuya prescripcion alega.

Que en la hipótesis de tener derecho el demandante al premio reclamado, no lo tendria sobre todos los años que se computan en la liquidacion de fs. 2; conforme al artículo 81 del Reglamento, el señor Loyola se computa para los efectos del premio veintiun años que llevaba servidos en 1864, siendo que la lei no habla de los años servidos ademas de los seis, sino de los que se sirvieren en lo sucesivo; luego en 1864 solo habria tenido derecho para que se le abonase un año, en 1865 dos, i así sucesivamente hasta 1872.

Finalmente, agrega que el demandante ha debido acreditar tiempo de las licencias que ha tenido.

En la réplica, el demandante sostiene lo espuesto en su demanda, añadiendo que como los demas empleados de instruccion no tienen parte en la formacion de los presupuestos, no pueden ellos aceptar la cercenacion de lo que por la lei les corresponde; que hasta hace poco estaba en la persuasion de que los premios que reclama le habian sido pagados i que cree talvez por un olvido no se consultaron, i que el no haberse consultado no es un motivo para que los pierda, pues de otro modo se sancionaria la pérdida de derechos adquiridos en virtud del Reglamento; que al dictar el Supremo Gobierno el decreto de 7 de junio de 1872 no fué para dar la intelijencia que le supone el señor promotor fiscal sino que fué para decir que era lle-

Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria hubiese devengado desde el 1.° de marzo de 1864 hasta el 31 de diciembre de 1872; i

Teniendo presente:

Que, haciéndose estensivos los beneficios de dicha sentencia a los demas empleados de ins-

---

gado el tiempo de pagar los premios adquiridos para mejorar la pésima situacion de los preceptores i para que la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria formase un estado de lo que se debia por dichos premios; que segun esto, el Gobierno no podia decir que los preceptores tenian solo derecho al premio desde 1873, puesto que un simple decreto no podia derogar el artículo 123 del Reglamento, que declara que esos premios tenian efecto desde 1861; que el premio que reclama no está sujeto a la prescripcion de corto tiempo establecida por el artículo 2521 del Código Civil, pues solo lo está a la de veinte años, por tratarse de premios i no de honorarios; que el promotor fiscal ha sufrido un error al creer que en 1861 solo tenia derecho a una cuarentava parte del sueldo de que gozaba, en 1865 a dos, i así sucesivamente; que para convencerse basta solo la lectura del certificado que presenta.

En la dúplica, el promotor fiscal reproduce lo espresado en su escrito de contestacion.

La cuestion en lítis fué apreciada como de derecho i las partes citadas para sentencia.

Considerando:

1.° Que segun el artículo 37 de la Constitucion del Estado, solo por medio de una lei pueden aumentarse o disminuirse las dotaciones de los empleos públicos, i que los gastos de administracion deberán fijarse anualmente por una lei;

2.° Que la lei de 24 de noviembre de 1860, en su artículo 12 dispone que la instruccion primaria que deberá darse en cada departamento será costeada, entre otras cantidades, con las que el Fisco i las Municipalidades respectivas destinen anualmente con ese objeto;

3.° Que el artículo 15 de la lei ántes citada prescribe que las Municipalidades presenten anualmente al Presidente de la República el

truccion primaria que se encuentran en circunstancias análogas al espresado preceptor, es conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales reglamentar la tramitacion de las solici-

---

presupuesto de los gastos que deban hacerse en la instruccion primaria de sus departamentos para que sea aprobado, prévias las modificaciones que juzgue convenientes;

4.º Que si bien el artículo 81 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria designa un premio a los empleados por cada año despues de seis de servicio, esta disposicion está subordinada a las prescripciones legales citadas en los considerandos precedentes;

5.º Que no habiendo acreditado don Jesus Antonio Loyola que los premios que cobra hayan sido consultados en el presupuesto jeneral o en el especial formado por la Municipalidad de Valdivia en los años correspondientes, su accion carece de fundamentos;

6.º Que en la hipótesis de que el demandante hubiera tenido derecho a cobrar los premios aludidos, a la fecha habria prescrito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil.

En mérito de estas consideraciones i de lo prescrito en la lei 1.ª, título 14 de la parte 3.ª, se declara que no há lugar a la demanda, de la que se absuelve al Fisco.

Consúltese.

ARTEAGA.

Valenzuela O., secretario interino.

Santiago, 11 de enero de 1886.

Vistos:

Reproduciendo la parte espositiva de la sentencia de primera instancia, i

Considerando:

Que si bien el artículo 123 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria de 1.º de diciembre de 1863, dispuso que la gratificacion de una cuarentava parte del sueldo, establecida por dicho Reglamento para premiar el servicio de los preceptores, tuviera efecto desde el 1.º de marzo

tudes que al efecto se eleven al Ministerio de Instruccion Pública,

Decreto:

1.° Los empleados de instruccion primaria que se consideren con derecho a premios por el tiempo mencionado, elevarán sus solicitudes al

---

de 1864, solo por supremo decreto de 7 de junio de 1872 se ordenó que comenzara a abonarse la gratificacion durante el período trascurrido desde 1864 hasta 1873;

Que asignándose a los preceptores el premio de una cuarentava parte del sueldo despues de seis años de servicio por cada año mas que sirviesen, no podria cumplirse el objeto de la disposicion reglamentaria, que es distribuir la gratificacion en cuarenta partes hasta duplicar el sueldo en cuarenta años, sin computar, para la distribucion, los seis primeros años de servicio exijidos para tener derecho a ella;

Que siendo el premio de que se trata una remuneracion distinta del sueldo o dotacion fiscal del empleado, segun el título 9.° del predicho reglamento, i no pudiendo, por tanto, considerarse como honorario del preceptor, no es aplicable al presente caso la prescripcion de tres años establecida por el artículo 2521 del Código Civil;

Que del certificado de fs. 1 i 9 aparece que Loyola fué nombrado preceptor el 1.° de abril de 1843 i que el 1.° de marzo de 1864 tenia mas de veinte años de servicio, sin ninguna licencia de mas de un mes, se revoca la sentencia apelada de 9 de abril último, que se rejistra a fs. 20, i se declara que há lugar a la demanda i que, en consecuencia, el Fisco debe pagar al preceptor don Jesus Antonio Loyola la gratificacion que se le debe por el tiempo trascurrido desde el 1.° de marzo de 1864 hasta el 31 de diciembre de 1872, computándosele los seis primeros años de servicio. Esta resolucion ha sido acordada unánimemente, escepto a la computacion de los seis primeros años de servicio opinando el señor Ministro Lastarria que deben escluirse. Tómese razon en la Contaduría Mayor i en la Tesorería Fiscal de Valdivia.

Publíquese i devuélvanse.—Cousiño.—Covarrubias.—Lastarria.—Abalos.

Ministerio respectivo por órgano de la Inspeccion Jeneral del ramo;

2.° Estas solicitudes se pasarán a la Contaduría Mayor a fin de que se comprueben por esta oficina el tiempo de servicio de los reclamantes, el sueldo asignado a los empleos que hayan servido i las licencias de que hubiesen gozado durante ese tiempo;

3.° La Direccion de Contabilidad, en vista del informe del Contador Mayor, formará la liquidacion de los premios que correspondan a los solicitantes; i

4.° Los espedientes respectivos pasarán en vista al Fiscal de Hacienda, i con el dictámen de este funcionario se decretará si há o no lugar al pago de los premios que se reclamen.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARÍA.

E. CRISÓLOGO VARAS.

LXXX

TRAMITACION PARA IMPONER ASIGNACIONES

Santiago, 31 de marzo de 1887.

Decreto:

Lo dispuesto en el decreto supremo de 7 de octubre de 1886[1] sobre tramitacion i despacho de las solicitudes de los empleados del ramo de Hacienda para imponer asignaciones por una tesorería distinta de aquella que les cubre sus respectivos sueldos, rejirá tambien respecto de las soli-

---

1 MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 7 de octubre de 1886.

A fin de simplificar la tramitacion de las solicitudes que presentan los empleados del ramo de Hacienda con el objeto de imponer asignaciones pagaderas por una tesorería distinta de aquella que les cubre sus respectivos sueldos,

He acordado i decreto:

1.° Siempre que los empleados del ramo de Hacienda necesiten imponer asignaciones, presentarán directamente, o por conducto de sus jefes inmediatos, a la Direccion del Tesoro una solicitud indicando el valor de las asignaciones, el nombre de la persona en cuyo favor se hace i la tesorería que debe hacer el pago;

2.° La Direccion del Tesoro proveerá favorablemente dichas solicitudes, sin mas trámite, si ellas no le merecieren observacion alguna.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

AGUSTIN EDWARDS.

citudes que con el mismo objeto presenten los empleados dependientes del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

BALMACEDA.

A. VALDERRAMA.

LXXXI

SUELDOS

SE FIJAN SEGUN CUATRO CATEGORIAS DE ESCUELAS

Santiago, 26 de mayo de 1887.

Teniendo presente la autorizacion que me confiere el ítem 7 de la partida 24 del Presupuesto de Instruccion Pública,

Decreto:

Art. 1.° Las escuelas públicas de instruccion primaria se dividen en cuatro categorías:

A la primera pertenecen las escuelas superiores;

A la segunda, las situadas en las capitales de provincia;

A la tercera, las de las capitales de departamento; i

A la cuarta, las escuelas rurales.

Art. 2.° Los preceptores de escuelas de la primera categoría, tendrán un sueldo anual de mil doscientos pesos;

Los de la segunda, uno de ochocientos cuarenta;

Los de la tercera, uno de setecientos treinta; i

Los de la última, uno de seiscientos.

Sobre estos sueldos se asigna un aumento de ciento veinte pesos anuales a los preceptores de las escuelas situadas en el territorio comprendido desde el límite norte de la República hasta la provincia de Atacama inclusive, i se establece una disminucion de igual cantidad en los sueldos de los preceptores que ejerzan su cargo en el comprendido por las provincias de Arauco i Bio-Bio i el límite sur del pais.

Art. 3.° En las ciudades de Iquique, Antofagasta, Copiapó, Serena, Valparaiso, Santiago, Talca, Chillan i Concepcion, los preceptores tendrán una gratificacion equivalente al diez por ciento del sueldo que les señalan los artículos anteriores.[1]

Art. 4.° Los ayudantes, entre los cuales quedan incluidos los sub-directores de las escuelas superiores, tendrán:

Los de las escuelas que acaban de enunciarse, seiscientos pesos anuales;

Los de la segunda categoría, cuatrocientos ochenta;

---

1 Véase el decreto de 18 de octubre de 1887 (LXXXII).

Los de la tercera, cuatrocientos veinte; i
Los de la última, trescientos sesenta.
Estos sueldos aumentarán o disminuirán en sesenta pesos anuales, con arreglo a lo prescrito en el inciso final del artículo. 2.°[2]

Art. 5.° El sueldo de los preceptores i de los ayudantes que presten sus servicios en calidad de interinos o suplentes, será inferior en un veinte por ciento a la remuneracion total que les corresponderia si fueren propietarios.[3]

Art. 6.° Para los efectos de la jubilacion, solo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento de los sueldos fijos que establece el presente decreto.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha, i relativas a sueldo, premio i gratificacion de preceptores.

Art. 8.° Los preceptores i ayudantes que, en virtud del artículo 81 del Reglamento de 1.° de diciembre de 1863, perciban en la actualidad una renta mayor que la que el presente decreto les asigna, podrán continuar en el goce de la que tengan en el dia.

Art. 9.° El presente decreto comenzará a rejir desde el 1.° de junio próximo.

Dedúzcase el gasto correspondiente a cada departamento del sobrante que exista en los ítems respectivos de la partida 23 del Presupuesto de

---

2 Véase el decreto de 22 de setiembre de 1888 (LXXXV).
3 Derogado. Decreto de 7 de noviembre de 1887 (LXXXIII).

Instruccion Pública, i el resto del ítem 7 de la partida 24 del mismo Presupuesto.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

BALMACEDA.

A. VALDERRAMA.

LXXXII

DECLARACION SOBRE EL ARTÍCULO 3.° DEL DECRETO PRECEDENTE

Santiago, 18 de octubre de 1887.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

La gratificacion que el artículo 3.° del decreto de 26 de mayo último concede a los preceptores de las ciudades de Iquique, Antofagasta, Copiapó, Serena, Valparaiso, Santiago, Talca, Chillan i Concepcion no se abonará a los que gocen de licencia ni a los suplentes por quienes fueren reemplazados.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

BALMACEDA.

P. L. CUADRA.

LXXXIII

SUELDO DE PRECEPTORES INTERINOS

SE ORDENA NO HACER EL DESCUENTO DEL 20 POR CIENTO

Santiago, 7 de noviembre de 1887.

Vistas las reclamaciones de los preceptores que han tenido disminucion en su sueldo por el decreto de 26 de mayo último, i, considerando que el Gobierno, al dictar el plan vijente, tuvo el propósito de mejorar la situacion de los empleados de las escuelas,

Decreto:

1.° Los preceptores i ayudantes que por sueldo, gratificacion i premio tenian una remuneracion mayor que la señalada en el citado decreto de 26 de mayo último, la conservarán miéntras desempeñen su actual empleo.

2.° Los preceptores i ayudantes interinos no estarán sujetos al descuento de 20 por ciento que establece el artículo 5.° del citado decreto.

Esta rebaja solo se hará a los empleados suplentes.

3.° El presente decreto principiará a rejir el 1.° de enero próximo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

BALMACEDA.

P. L. CUADRA.

LXXXIV

ESCUELAS DE VIÑA DEL MAR

SON URBANAS PARA LOS EFECTOS DEL SUELDO

Santiago, 30 de junio de 1888.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Las escuelas públicas establecidas en Viña del Mar, serán consideradas en lo sucesivo como urbanas para los efectos del pago de sueldos a los empleados que las sirvan.

Tómese razon i comuníquese.

BALMACEDA.

F. PUGA BORNE.

LXXXV

SUELDO DE LOS SUB-DIRECTORES DE ESCUELAS SUPERIORES I PRECEPTORES DE TARAPACÁ I ANTOFAGASTA

Santiago, 22 de setiembre de 1888.

Decreto:

1.° A contar desde el 1.° de enero próximo, el sueldo de que gozarán los sub-directores de las es-

cuelas superiores será el asignado a los preceptores de las escuelas elementales de la misma ciudad en que aquellos funcionen.

2.° A contar desde la misma fecha todas las escuelas de las provincias de Tarapacá i Antofagasta serán consideradas como urbanas para los efectos del sueldo de que gozan los empleados que las sirven.

Tómese razon, comuníquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

F. PUGA BORNE.

LXXXVI

ESCUELAS DE MAULLIN

SON URBANAS PARA LOS EFECTOS DEL SUELDO

Santiago, 28 de mayo de 1889.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Las escuelas de niños núm. 5 i de niñas núm. 2 de Carelmapu, serán consideradas en lo sucesivo como urbanas.

. . . .

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.

LXXXVII

SUELDO DE LOS SUB-DIRECTORES DE ESCUELAS SUPERIORES SE AUMENTA CON UNA GRATIFICACION

Santiago, 2 de noviembre de 1889.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

A contar desde el 1.° de enero del año próximo, los sub-directores de las escuelas superiores situadadas en las ciudades de Iquique, Antofagasta, Copiapó, Serena, Valparaiso, Santiago, Talca, Chillan i Concepcion gozarán de la gratificacion de que trata el artículo 3.° del supremo decreto de 26 de mayo de 1887.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

ISIDORO ERRÁZURIZ.



SECCION VIII

JUBILACIONES I LICENCIAS

LXXXVIII

LEI DE JUBILACION

Santiago, 20 de agosto de 1857.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Los empleados públicos que, habiendo desempeñado cumplidamente las funciones de su destino, se imposibilitaren física o moralmente para ejercerlas, serán jubilados con arreglo a la presente lei.

Art. 2.° Tienen derecho a esta jubilacion los empleados públicos[1] que reciben sus rentas del Tesoro Nacional o de los establecimientos de educacion dirijidos i costeados por el Estado.

Art. 3.° No dan derecho a la jubilacion:

1.° Los servicios públicos prestados en comision o de otra manera que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado.[2]

2.° Los que se presten en cargos concejiles no remunerados por el Tesoro Nacional.

3.° Los que se presten en favor de las Municipalidades de los departamentos o de las provin-

---

1 Son empleados fiscales los que se pagan con fondos nacionales i tienen nombramiento del Presidente de la República.

Deben distinguirse los que sean propietarios, interinos, suplentes, accidentales, auxiliares i supernumerarios.

Propietario es el nombrado para ocupar permanentemente o por un período legal una plaza vacante.

Interino, el nombrado para desempeñar una plaza vacante miéntras se provee en propiedad.

Suplente, el nombrado para desempeñar una plaza que está ocupada, pero que se encuentra impedido para desempeñarla el que la sirve.

Accidental, el que reemplaza a otro por el ministerio de la lei.

Auxiliar, el que no está consultado en la planta legal de la oficina, pero cuyo sueldo se consulta en la lei de presupuestos.

Supernumerario es el nombrado por tiempo determinado.

Los auxiliares pueden ser propietarios o interinos i tienen derecho a licencia i vacaciones (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1871).

Los supernumerarios cesan de sus funciones el 31 de diciembre del año en que han sido nombrados i no tienen derecho a licencia ni vacaciones (Artículo 3.° de la lei de 10 de setiembre de 1869).

2 Modificado. Véase la lei inserta a continuacion.

cias, i cuya renta no fuere satisfecha por el Tesoro Público.

Art. 4.° La imposibilidad del empleado que da derecho a la jubilacion ha de ser absoluta, i tal que no le permita desempeñar su destino.

Esta imposibilidad se comprobará con documentos fehacientes i se calificará con audiencia del Ministerio Público.

No se entenderá por imposibilitado el empleado público a cuya salud perjudicare el temperamento de un lugar, si en otro lugar pudiere desempeñar otro destino igual o análogo; ni aquel que imposibilitado para ciertos cargos pudiera ejercer otros de igual escala.

Podrá, no obstante, concederse jubilacion a los que hubieren servido cuarenta años i tuvieren mas de sesenta i cinco de edad.

Art. 5.° Para obtener la jubilacion se necesita haber servido por mas de diez años i que los servicios no hayan sido interrumpidos.[3]

No obstará sin embargo la interrupcion, si ésta no hubiere procedido de supresion del empleo o de haber espirado el término legal de su desempeño; pues en tales casos aprovechará el tiempo servido ántes de ella.

Art. 6.° Los empleados públicos gozarán por jubilacion una cuarentava parte de su renta por cada uno de los años de servicio que hubieren prestado.

---

3 Derogado en parte por la lei citada en la nota anterior.

Las fracciones de año no serán tomadas en cuenta para la computacion de la renta para la jubilacion.

Art. 7.° La jubilacion de un Ministro Plenipotenciario se hará sobre la base del sueldo que corresponde a un Ministro de la Corte Suprema, i la de un Encargado de Negocios con arreglo al sueldo de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Los empleados de a caballo de los resguardos i otros en que el sueldo esté fijado, no solo en retribucion del servicio, sino para ayuda de ciertos gastos que ocasiona su desempeño, solo se tomarán en cuenta los dos tercios de dicho sueldo para computar la suma de la jubilacion.[4]

No se contarán tampoco los sobresueldos, gratificaciones u otras recompensas estraordinarias de que gozare el empleado.

Art. 8.° Ningun empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo, si no lo hubiere desempeñado por tres años contínuos, a no ser que hubiese ascendido a él desde el empleo inmediato inferior.

Art. 9.° La presente lei no comprende a los empleados militares.

No obstante, a los que dejando este servicio pasaren sin interrupcion a desempeñar un empleo civil, se les computará el tiempo que hubieren servido en la carrera militar.

---

4 La última parte de este artículo está derogada por lei de 29 de agosto de 1885.

Art. 10. Queda derogada la lei sobre reforma de jubilacion civil de 19 de octubre de 1832 i cualesquiera otras disposiciones que hubieren sobre la materia.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

ALEJANDRO VIAL.

LXXXIX

LEI DE ABONO DE SERVICIOS PARA LOS EFECTOS DE LA JUBILACION

Santiago, 3 de setiembre de 1863.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Son de abono para los efectos de la jubilacion los servicios prestados en calidad de interino, suplente o auxiliar, siempre que por alguna otra circunstancia no estén esceptuados del beneficio de la jubilacion.

Art. 2.° Para obtener la jubilacion se necesita haber servido mas de diez años, aunque los servicios hayan sido interrumpidos; pero si las inte-

rrupciones provinieren de destitucion o separacion motivadas por faltas cometidas en el desempeño del destino, los servicios prestados anteriormente no aprovecharán para los efectos de la jubilacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

DOMINGO SANTA MARÍA.

XC

LICENCIAS A LOS PRECEPTORES

Santiago, 29 de marzo de 1865.

Considerando:

1.° Que conviene arreglar el modo i forma en que han de concederse las licencias que soliciten los preceptores i ayudantes de las escuelas públicas;

2.° Que es necesario determinar los casos en que, segun el artículo 65 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria, deben nombrarse preceptores i ayudantes suplentes por las autoridades locales; i

3.° Que es igualmente necesario dictar una medida que establezca el órden en que deben suce-

derse en el servicio los empleados de una misma escuela cuando alguno de ellos obtenga licencia del Gobierno o de la autoridad local respectiva para separarse temporalmente de su destino,

Decreto:

Art. 1.° Cuando algun empleado en la instruccion primaria solicite licencia del Gobierno o de la autoridad local respectiva,[1] para separarse de su destino por tiempo determinado, no cesará en el desempeño de sus funciones hasta que se le trascriba el decreto en que se otorgue la licencia pedida.

En los casos de renuncia se observará esta misma regla.

Art. 2.° Las solicitudes de licencias deben hacerse en el papel sellado correspondiente, ante el Gobernador del departamento. Si son por causa de enfermedad, la autoridad gubernativa ordenará el reconocimiento del solicitante por el médico de ciudad, i a falta de éste, por otro facultativo. I en vista del informe que se dé, concederá o negará la licencia, si estuviere en sus atribuciones, o bien la elevará al Gobierno por conducto de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria para que se resuelva lo conveniente.

Art. 3.° Las licencias que se espidieren para practicar dilijencias personales, si se estimaren justas, se concede-

1 «El Intendente puede conceder licencias hasta por un mes a cualquier empleado público de la provincia, pero solo en casos urjentes en que el empleado que solicita la licencia no tenga tiempo para ocu-

rán solo con la mitad del sueldo que corresponda al empleado.[2]

Art. 4.° Cuando la licencia fuere concedida a un director de escuela superior o a un preceptor de escuela elemental, serán reemplazados, en el primer caso, por el sub-director, i en el segundo por el ayudante respectivo, sin que ni uno ni otro tengan derecho a mayor sueldo por este servicio. Los ayudantes de las escuelas superiores reemplazarán a los sub-directores sin tener tampoco derecho a mayor renta.[3]

Art. 5.° Si en la escuela superior no hubiere ayudante, se nombrará uno interino para que reemplace al sub-director miéntras este empleado ocupa el lugar del director, pero solo en el caso de que la licencia concedida a este último excediere de un mes. Lo mismo se observará para reemplazar al sub-director cuando obtuviere licencia.

Art. 6.° Si en la escuela elemental no hubiere ayudante que reemplace al preceptor, se nombrará uno interino por el tiempo que dure la licencia concedida al propietario.

Art. 7.° Las vacantes que ocurrieren por licencias concedidas a los ayudantes de las escuelas

---

rrir al Presidente de la República» (Artículo 12 de la lei de Réjimen Interior).

2 Derogado. Lei de licencias de 10 de setiembre de 1869 (XCI).

3 No tienen derecho a mayor sueldo ni a gratificacion los empleados que por leyes o decretos especiales estén obligados a sustituirse unos a otros en los casos de enfermedad o ausencia imprevista (Decreto de 22 de febrero de 1889).

superiores o elementales, solo se proveerán interinamente cuando dichas licencias excedan de tres meses.

Art. 8.° Aceptada la renuncia de un empleado en la instruccion primaria, o separado que sea absolutamente de su destino por decreto supremo, se nombrará uno interino para llenar la vacante.

Lo mismo se observará en los casos de fallecimiento o de imposibilidad absoluta del empleado para continuar funcionando.

Art. 9.° Los nombramientos a que se refieren los artículos 5.°, 6.°, 7.° i 8.° del presente decreto, se harán por los Gobernadores respectivos en la forma prescrita en el artículo 65 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria.

Art. 10. En cuanto a la duracion de las licencias que pueden conceder los Intendentes i Gobernadores, se observará lo dispuesto en el artículo 77 de la lei de Réjimen Interior.[4]

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

FEDERICO ERRÁZURIZ

---

4 Véase la nota 1.

XCI

LEI DE LICENCIAS

Santiago, 10 de setiembre de 1869.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Las licencias que se concedan a los empleados civiles que reciban sueldo del Erario Nacional, no podrán exceder de ocho meses, si tuvieren por objeto atender al restablecimiento de la salud, i de dos meses si fuere para asuntos particulares.

Los plazos a que se refiere el inciso anterior, sean contínuos o interrumpidos, se entenderán con relacion al año en que se solicite la licencia.

Art. 2.° En el primer caso, el empleado tendrá derecho al abono de sueldo íntegro durante los dos primeros meses; de medio sueldo durante los dos subsiguientes; i durante los cuatro últimos meses, no tendrá derecho a sueldo alguno.

En el segundo caso, las licencias se concederán sin goce de sueldo.

Art. 3.° Los suplentes que entran a subrogar a los empleados propietarios en los casos de licencia, i los auxiliares que fueren llamados a prestar sus servicios accidentalmente o por un tiempo limitado en su mismo nombramiento, no tendrán derecho a licencia.

Art. 4.° Los empleados civiles a quienes no se acuerda feriado por leyes vijentes, tendrán derecho a gozar de licencia por un mes en cada año.

El Presidente de la República determinará el tiempo i la forma en que deba hacerse uso de este derecho.[1]

---

1 *Santiago, 15 de abril de 1882.*

A virtud de la autorizacion que me confiere el inciso 2.°, artículo 4.° de la lei de 10 de setiembre de 1869; i

Considerando: que el uso diverso que se observa en la práctica de las distintas oficinas públicas en órden a la concesion del mes de vacaciones que el artículo 4.° de la espresada lei otorga a los empleados, da márjen frecuente a procedimientos incorrectos, en daño del servicio público;

Considerando: que es indispensable evitar i prevenir aquellos abusos, dando reglas que economicen, dentro del espíritu de la lei de 1869, el ejercicio del derecho que otorga a los empleados públicos;

He acordado i decreto:

Art. 1.° Para contar el mes de vacaciones que los empleados públicos tienen derecho a gozar en cada año, se entenderá éste iniciado el 1.° de enero i terminado el 31 de diciembre.

Sin perjuicio de la regla jeneral que establece el inciso precedente, los empleados que tomen posesion de su destino en una época cualquiera del año posterior a la fecha inicial de 1.° de enero, podrán hacer uso del derecho que les otorga el artículo 4.° de la lei de 10 de setiembre de 1869, por un período de tiempo proporcionalmente designado por el jefe de la oficina entre el término máximo que acuerda la lei en un año completo i aquel por el cual hubieren prestado sus servicios.

Art. 2.° El jefe de cada oficina tendrá la atribucion de distribuir entre sus subalternos el goce del mes de feriado, de manera que no puedan ausentarse simultáneamente diversos empleados, con daño del servicio público.

Art. 3.° No podrá fraccionarse el mes de vacaciones sino en dos períodos completos de quince dias.

Art. 5.° Si trascurridos los plazos establecidos en la presente lei no se presentare el empleado a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competen-

---

Art. 4.° Los jefes de oficina llevarán un libro especial en el cual anoten las licencias concedidas a cada empleado a título de vacaciones i darán cuenta a la tesorería respectiva, para los efectos de la suspension de pago del sueldo, toda vez que un empleado no se presente a desempeñar sus funciones al siguiente dia hábil de aquel en que espire su licencia.

Los espresados jefes serán personalmente responsables de los sueldos que percibieren indebidamente los empleados que excedieren el goce del tiempo de vacaciones que les corresponde.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARÍA.

LUIS ALDUNATE.

Santiago, 13 de octubre de 1882.

Considerando que el decreto de 15 de abril del presente año, al reglamentar la manera como debe efectuarse la concesion del mes de vacaciones que el artículo 4.° de la lei de 10 de setiembre de 1869 acuerda a los empleados públicos, no determina ante quien deben presentarse para solicitarla los jefes de oficina, i que conviene para el buen servicio dictar una resolucion sobre el particular,

Decreto:

Para solicitar el mes de vacaciones que la lei les concede, los jefes de oficina deberán dirijirse al de la superior de que dependan, i al Ministerio respectivo los de aquellas que en sus relaciones oficiales se entiendan directamente con el Ministerio.

El jefe de oficina, ante el cual se eleve la solicitud, resolverá si la licencia perjudica o nó al servicio en la época en que fuere pedida.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARÍA.

P. L. CUADRA.

te, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo. Ejecutoriada la declaracion de vacancia, el empleado cesante tendrá el plazo de tres mesespara iniciar su espediente de jubilacion, la cual se le concederá siempre que reuna los requisitos exijidos por la lei del caso, sin que obste para ello el ser empleado cesante.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

MELCHOR CONCHA I TORO.

XCII

LEI DE JUBILACION.—SE REGLAMENTA

Santiago, 6 de junio de 1878.

A fin de reglamentar la ejecucion de la lei de 20 de agosto de 1857,

Decreto:

Art. 1.° Los empleados civiles que se encuentren imposibilitados para continuar prestando sus servicios i quisieren gozar del beneficio que acuerda la lei de 20 de agosto de 1857, deberán formar una relacion del tiempo que han permanecido como empleados, indicando en ella la fecha de ca-

da nombramiento, su naturaleza i si ha habido o nó interrupcion de servicios, la causa de la interrupcion i la fecha en que comenzó.

Art. 2.° Esta relacion será presentada al jefe de la oficina, quien a continuacion de ella espresará: 1.° los antecedentes que tuviere acerca de la conducta del ocurrente; 2.° su asistencia a la oficina i causas que hubieren motivado las faltas al servicio en que haya incurrido; i 3.° el juicio que forme de la jubilacion solicitada.

Si el empleado fuere jefe o no sirviere en oficina establecida deberá ocurrir al Intendente o Gobernador para los efectos del inciso que precede.

Se esceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los empleados superiores que podrán dirijirse directamente al Gobierno.

Art. 3.° Llenados los requisitos prescritos en los artículos precedentes, el empleado se trasladará a esta capital i presentará al respectivo Ministerio, con una solicitud en que pida su jubilacion, la re lacion de que trata el artículo 1.°

Art. 4.° El Contador Mayor deberá informar acerca del espediente de jubilacion, verificando préviamente los años de servicio i las demas circunstancias que contribuyan a formar un juicio exacto del tiempo que el solicitante ha desempeñado destinos públicos, que, segun las leyes, den derecho a la jubilacion.

Art. 5.° El espediente así informado deberá pasarse por el Ministerio a una junta compuesta de tres médicos facultativos, uno de los cuales será siempre el protomédico, debiendo nombrarse los

otros dos en el mes de enero de cada año por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° El empleado solicitante deberá presentarse a esta junta que funcionará en los dias i horas que determine, para que practique un reconocimiento del estado en que se encuentra su salud.

La junta deberá reconocer al peticionario en dos o mas ocasiones hasta formar un diagnóstico completo de la enfermedad que padece el que trata de jubilarse.

Art. 7.° En el informe que espida deberá espresar: 1.° si la enfermedad es física o moral; 2.° si el empleado se encuentra imposibilitado en absoluto para desempeñar toda clase de destino u ocupacion fiscal; 3.° si la imposibilidad fuere relativa deberá espresarse qué clase de ocupacion i en qué condiciones podria servir i cuál temperamento convendria a su salud si éste fuere la causa de su enfermedad; i 4.° todas las indicaciones que hubiere sujerido el exámen practicado.

Art. 8.° Vuelto el espediente al Ministerio que corresponda, se remitirá al Fiscal de Hacienda para que examinando los diversos documentos de que se compone con relacion a las leyes vijentes, dictamine acerca de la jubilacion.

Art. 9.° En caso de que el empleado obtenga jubilacion se le abonarán los gastos de trasporte.

Art. 10. Por cada empleado que sea reconocido por la junta de médicos facultativos se abonará diez pesos a cada uno de sus miembros.

Este abono será de cuenta del empleado si a

juicio de la junta no ha habido mérito para seguirse el espediente de jubilacion.

Art. 11. Para los efectos de los dos artículos que preceden se consultará anualmente por cada Ministerio, en el proyecto de lei de presupuestos, las cantidades que fueren necesarias.

Art. 12. Cuando el empleado que necesite jubilar no pudiere, a consecuencia de su enfermedad, moverse del lugar de su residencia, deberá nombrarse por el respectivo Intendente o Gobernador, comprobado el hecho ante la autoridad judicial, los médicos que existan en el lugar, no excediendo de tres, para que procedan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.° i 7.° El espediente se enviará al respectivo Ministerio para las ulteriores resoluciones.

Art. 13. Los empleados que hubieren servido mas de cuarenta años i tuvieren sesenta i cinco de edad, deberán comprobar estas dos circunstancias i remitir el espediente al Ministerio de que dependan para que con informe del Contador Mayor i dictámen del Fiscal de Hacienda se acuerde lo que corresponda.

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

AUGUSTO MATTE.

XCIII

SOLICITANTES DE JUBILACION

DEBEN DEPOSITAR PREVIAMENTE LA SUMA QUE IMPORTA EL RECONOCIMIENTO PROFESIONAL

Santiago, 4 de octubre de 1881.

Habiéndose presentado algunas dificultades para hacer reintegrar a los empleados que solicitan jubilacion, las sumas que el Fisco abona a los médicos facultativos que los reconocen, i a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 10. del decreto fechado el 6 de junio de 1878 que reglamentó la ejecucion de la lei de 20 de agosto de 1857,

Decreto:

Los empleados civiles que quisieren gozar del beneficio que acuerda la lei de 20 de agosto de 1857, deberán depositar, ántes de ser examinados por la junta de médicos que ha de reconocerlos, la suma que importa el reconocimiento profesional, la que les será devuelta en el caso de obtener la jubilacion que solicitan.

El certificado de entero hecho en arcas fiscales se acompañará al espediente que se forma al efecto, sin cuyo requisito la comision de médicos

facultativos no procederá al exámen del solicitante.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARÍA.

LUIS ALDUNATE.

XCIV

LICENCIAS

NOMBRAMIENTO DE SUBROGANTES

Santiago, 29 de octubre de 1881.

El infrascrito ha observado que con frecuencia se envían a este Ministerio solicitudes de licencia de preceptores de escuelas, sin que la autoridad administrativa correspondiente cuide de proponer al Gobierno la persona que deba reemplazar al solicitante durante el tiempo de la licencia, i que los Intendentes i Gobernadores conceden licencia a los empleados mencionados sin espedir al mismo tiempo el nombramiento de suplente.

Estas irregularidades, que necesariamente interrumpen las funciones de los establecimientos de instruccion primaria, perjudican notablemente el servicio del ramo; i a fin de salvar estos inconvenientes, el Ministerio de mi cargo ha ordenado al Inspector Jeneral de Instruccion Primaria que en lo sucesivo no dé curso a las solicitudes de li-

cencia de los empleados referidos si no vienen acompañadas de la propuesta del subrogante, hecha por la autoridad correspondiente; i previene a US. que en adelante cuide de proceder en la misma forma al hacer uso de la atribucion que la lei le confiere para concederlas por el término de un mes.

Trascriba US. esta circular a los Gobernadores de esa provincia, recomendándoles su puntual observancia.

Dios guarde a US.

JOSÉ EUJENIO VERGARA.

A los Intendentes.

XCV

SOLICITUDES DE LICENCIA.—SU TRAMITACION

Santiago, 23 de mayo de 1889.

Considerando:

Que conviene uniformar la tramitacion de las solicitudes de licencia; i que es urjente dictar reglas claras i precisas para asegurar la mejor comprobacion de los hechos en que se fundan las solicitudes por motivos de salud,

Decreto:

Art. 1.° Los empleados dependientes del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública que pidan

licencia para atender al restablecimiento de su salud, acompañarán a sus solicitudes un certificado del médico de ciudad del lugar donde se encuentran. En el caso de imposibilidad o falta de este funcionario, será reemplazado por el médico que el Intendente o Gobernador designe. El certificado de médico deberá abrazar los puntos que siguen:

1.° La enfermedad de que adolece el ocurrente;

2.° Si le impide permanecer en el servicio; i

3.° Si es incurable o nó, i en este último caso en cuánto tiempo aproximativo podrá obtener su curacion.[1]

---

1 INSPECCION JENERAL
DE
INSTRUCCION PRIMARIA

Santiago, 4 de marzo de 1890.

Todos los años, al aproximarse el dia de la reapertura de las escuelas, son numerosas las solicitudes de licencias que recibe esta Oficina.

Aunque enviadas por el órgano correspondiente i acompañadas del respectivo certificado de médico, no es fácil ni conveniente otorgarlas en mas de una ocasion.

Concediéndolas sin precauciones i en crecido número, el servicio regular de la instruccion primaria sufriria retardos i entorpecimientos que esta Inspeccion desea vivamente evitar.

El decreto supremo de 23 de mayo del año próximo pasado, prescribe que el certificado de médico deberá comprender los puntos siguientes:

1.° La enfermedad de que adolece el ocurrente;

2.° Si le impide permanecer en el servicio; i

3.° Si es incurable o nó, i en este último caso en cuánto tiempo aproximativo podrá obtener su curacion.

Por lo jeneral, no se da cumplimiento a estas disposiciones, tendentes a asegurar la comprobacion de los hechos en que se fundan las solicitudes por motivos de salud.

Art. 2.° Presentarán directamente al Ministerio las solicitudes de licencia los ministros de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces letrados, los individuos que ejercen el ministerio público i el ministerio de los defensores públicos i los jefes de oficina residentes en Santiago.

Los demas empleados dirijirán al Ministerio su solicitud en la forma siguiente:

En Santiago, por conducto de sus jefes respectivos.

En las provincias, por conducto de los Intendentes, con informe de sus jefes inmediatos.

Para el efecto de la presentacion de las solicitudes de licencia, los jueces letrados de turno se considerarán como los jefes inmediatos de los oficiales del Rejistro Civil.

Los empleados de instruccion primaria i los de las escuelas normales de preceptores, elevarán al Ministerio sus solicitudes de licencia por medio del Inspector Jeneral.[2]

Art. 3.° Los Intendentes, para hacer uso de la atribucion que les confiere el artículo 12 de la lei

---

El mismo decreto prescribe, igualmente, que las solicitudes sean informadas por el jefe inmediato del ocurrente.

El de los preceptores es el visitador de escuelas respectivo.

Ruego, pues, a US. se sirva no dar curso a los solicitudes de licencia que carezcan de los requisitos espresados.

De esta manera US. cooperará eficazmente al buen funcionamiento de uno de los ramos mas importantes del servicio público.

Dios guarde a US.

J. Abelardo Nuñez.

Al señor Gobernador de...

2 Véase el artículo 10 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria.

de Réjimen Interior, exijirán de los empleados de Justicia e Instruccion Pública el certificado que se indica en el artículo 1.° de este decreto i un informe de los jefes respectivos cuando los hubiere.

Los Intendentes elevarán estos documentos en el acto de pedir la aprobacion de los decretos que hubieren dictado.

Art. 4.° Las solicitudes de licencia por asuntos particulares tendrán la tramitacion indicada para las solicitudes por motivos de salud en los dos artículos anteriores.

Art. 5.° Todo empleado que eleve una solicitud de licencia, ya sea al Ministerio, ya sea al Intendente respectivo, indicará el dia de cuándo desea hacer uso de ella; i el plazo del permiso que se le concede se contará desde la fecha señalada en el decreto que con tal objeto se espida.

Anótese i publíquese.

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.



SECCION IX

ESCUELAS NORMALES

XCVI

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES DE SANTIAGO

FUNDACION

Santiago, 18 de enero de 1842.

Teniendo en consideracion:

Que la instruccion primaria es la base en que deben cimentarse la mejora de las costumbres i todo progreso intelectual, sólido i verdadero;

Que aquella instruccion no puede llenar tan importante objeto sin que sea comunicada por maestros idóneos i de conocida moralidad, i mediante métodos fáciles, claros i uniformes, que ahorrando

tiempo i dificultades, la hagan estensiva a todas las clases de la sociedad;

Que sin un establecimiento central en que se formen los preceptores, se estudien i aprendan los métodos i se preparen i practiquen las reformas necesarias para la mejora de la enseñanza, no es posible por ahora llegar a aquel término;

He venido en acordar i decreto:

Art. 1.° Se establecerá en Santiago una Escuela Normal para la enseñanza e instruccion de las personas que han de dirijir las escuelas primarias en toda la estension de la República.

Art 2.° En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes: leer i escribir con perfeccion, i un conocimiento completo de los métodos de enseñanza mútua i simultánea; dogma i moral religiosa; aritmética comercial; gramática i ortografía castellana; jeografía descriptiva; dibujo lineal; nociones jenerales de historia i particulares de la de Chile.

Art. 3.° Este establecimiento estará a cargo de un director nombrado inmediatamente por el Gobierno, i un ayudante que será nombrado a propuesta de aquél.

Ar.t 4.° El director no solo enseñará los ramos ántes designados, sino que velará sobre la conducta de los alumnos, tanto dentro como fuera del establecimiento, para lo que tomará frecuentes informes sobre cada uno de ellos, i adoptará todas aquellas medidas que juzgue mas oportunas para su mejor comportamiento.

Art. 5.° Para ser alumno de esta escuela se necesita tener, por lo ménos, dieziocho años de edad, instruccion regular en leer i escribir, i acreditar por medio de una informacion sumaria buena conducta, decidida aplicacion i pertenecer a una familia honrada i juiciosa.

Art. 6.° Los alumnos serán por ahora veintiocho, i durante el tiempo de su aprendizaje gozarán cien pesos anuales para los gastos de su mantencion i vestuario. Pueden no obstante admitirse otros jóvenes, que reuniendo las circunstancias espresadas en el artículo anterior, quieran dedicarse a la profesion de maestros; pero no disfrutarán de ninguna pension.[1]

Art. 7.° Los alumnos despues de terminada su enseñanza i comprobadas sus aptitudes por medio de un exámen, son obligados a servir en una escuela en el punto de la República que el Gobierno les designe por el término de siete años. Su renta que se arreglará a las circunstancias de cada pueblo, no bajará en este caso de trescientos pesos anuales.

Art. 8.° Todo jóven que gozare de pension por el Gobierno, en el acto de incorporarse en la escuela se obligará formalmente a cumplir con exactitud lo prevenido en el artículo que antecede, i en caso de contravenirlo, eludirlo o hacerse por su mala conducta indigno del cargo de maestro, deberá devolver al Tesoro Nacional lo que se hubiere gastado en su educacion. Los padres, curadores o personas bajo cuyo poder estén estos jóvenes, ratificarán esta obligacion.

Art. 9.° El réjimen i disciplina interior de la Escuela Normal será determinado por un reglamento especial.[2]

Art. 10. La cantidad a que ascendiere el costo anual de la mencionada escuela se deducirá de la

---

1 Véase el decreto de 24 de julio 1890 (CVIII).

2 Decreto citado en la nota precedente.

suma destinada para este objeto en el presupuesto del Departamento de Justicia.

Refréndese i tómese razon.

BULNES.

MANUEL MONTT.

XCVII

ESCUELA NORMAL

DE PRECEPTORES DE SANTIAGO

INTERNADO

Santiago, 13 de noviembre de 1845.

Considerando:

1.° Que la formacion de preceptores primarios exije una inspeccion inmediata i constante sobre los alumnos que concurren a la Escuela Normal;

2.° Que esta inspeccion inmediata i constante no es posible miéntras el establecimiento sea un simple esternado;

3.° Que la esperiencia ha demostrado que la circunstancia de ser esternos los alumnos se opone a su mayor aprovechamiento i dificulta la vijilancia que sobre su conducta i moralidad deben ejercer los superiores del establecimiento;

4.° Que para que concurran a la escuela jóvenes de las varias provincias del Estado, como lo

exije el bien de la instruccion primaria, es conveniente convertirla en internado;

He acordado i decreto:

Art. 1.° La Escuela Normal abrirá un nuevo curso para preceptores primarios el dia 15 del corriente.

Art. 2.° Los alumnos que concurrieren serán admitidos como internos i sometidos al réjimen que detalle el respectivo reglamento.

Art. 3.° La suma señalada para pensiones de los alumnos de la Escuela Normal i que, segun el artículo 6.° del decreto supremo de 18 de enero de 1842, debe distribuirse, dando una pension anual para los gastos de manutencion i vestuario a cada uno de los jóvenes incorporados, se entregará mensualmente i por partes iguales al director para que haga los gastos de manutencion, vestidos i demas que exije el servicio interior i económico del establecimiento. El director invertirá estas sumas conformándose a las reglas que sobre esta materia estableciere el reglamento, i presentará su cuenta en debida forma a la Contaduría Mayor.[1]

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

BULNES.

ANTONIO VARAS.

---

1 Véase el artículo 7.° del decreto de 24 de julio de 1890 (CVIII).

XCVIII

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS DE SANTIAGO

FUNDACION

Santiago, 5 de enero de 1854.

No siendo posible que la instruccion primaria que se da a las mujeres produzca todos los resultados que son de desear, miéntras no esté confiada a maestras idóneas i de conocida moralidad; i considerando que para llegar a este término es indispensable plantear un establecimiento en que se formen las preceptoras i aprendan los métodos que mas conviene seguir en la enseñanza;

Vengo en acordar i decreto:

1.° Se establece en Santiago, bajo la base de un internado, en el local que al efecto ha contratado el Gobierno, una Escuela Normal en que se eduquen las preceptoras que han de dirijir las escuelas primarias de mujeres en toda la República.

2.° En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes: lectura i escritura, dándose al mismo tiempo un conocimiento completo de los métodos de enseñanza mútua i simultánea, dogma i moral relijiosa, gramática castellana, aritmética, jeografía, dibujo e historia; costura, bordado i otros trabajos de aguja.[1]

---

1 Véase el decreto de 14 de setiembre de 1886 (CVI).

3.° Para ser alumna de esta escuela, se necesita tener de diez a doce años de edad, instruccion regular en leer i escribir, i acreditar, por medio de una informacion sumaria, buena conducta, decidida aplicacion i pertenecer a una familia honrada i juiciosa.[2]

4.° Las alumnas serán por ahora cuarenta, cuyo número se completará admitiendo jóvenes de las diferentes provincias de la República, i el Gobierno proveerá a los gastos de su manutencion i vestuario, durante el tiempo de su aprendizaje, asignando al establecimiento una pension de cien pesos anuales por alumna.[3]

5.° Despues de terminada su enseñanza i comprobadas sus aptitudes por medio de un exámen, las alumnas son obligadas a rejir una escuela, en el punto que el Gobierno les señale, por el término de siete años, gozando de una renta proporcionada a las circunstancias de la localidad en que sirvan, i que nó bajará en ningun caso de trescientos pesos anuales.

6.° Cada alumna en el acto de incorporarse en la escuela, se obligará formalmente a cumplir lo prevenido en el artículo que antecede, i en caso de contravenirlo, eludirlo o de hacerse indigna por su mala conducta de ejercer el cargo de preceptora, deberá devolver al Erario Nacional lo que se hubiere gastado en su educacion.

Los padres o personas bajo cuya direccion estén las que hayan de incorporarse en la Escuela Normal en calidad de alumnas, ratificarán esta obligacion, constituyéndose ellos, u otras personas

---

2 Véase el artículo 32 del Reglamento para las Escuelas Normales de Preceptoras (CIX).

3 Véase el artículo 5.° del Reglamento citado.

abonadas a satisfaccion del Intendente de la provincia de donde sean las alumnas, fiadores por la cantidad que éstas adeudaren a la escuela, en los casos previstos por el presente artículo.

7.° El réjimen i disciplina de la Escuela Normal de Preceptoras serán determinados por un reglamento especial; i por disposiciones particulares se proveerá igualmente en lo relativo a la direccion del establecimiento i a los empleados que necesite para su servicio relijioso i para el arreglo i manejo de sus fondos.

8.° Los gastos de instalacion i demas que demande en lo sucesivo este establecimiento, se deducirán de la partida consultada para este objeto en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instruccion Pública.

Tómese razon i publíquese.

MONTT.

SILVESTRE OCHAGAVÍA.

XCIX

NORMALISTAS

PREFERENCIA A LOS DISTINGUIDOS

Santiago, 6 de mayo de 1868.

A fin de evitar las dificultades que se suscitan a principios del año escolar para el nombramiento de preceptores i preceptoras normalistas que,

habiendo terminado sus estudios, deben destinarse a rejentar las escuelas; i siendo conveniente estimular la aplicacion i aprovechamiento de los alumnos i alumnas de las Escuelas Normales;

He acordado i decreto:

1.° Los Intendentes de las provincias, considerando los datos suministrados por los visitadores i Gobernadores departamentales i practicando las indagaciones que crean convenientes, pasarán en el mes de noviembre de cada año a la Inspeccion Jeneral una nómina de los preceptores i preceptoras interinos o normalistas que hayan terminado su empeño i que convenga reemplazar por empleados mas idóneos.

Indicarán tambien a la Inspeccion las nuevas escuelas que convendria fundar, prefiriendo aquellas para las que ofrezcan los vecinos gratuitamente el local i los muebles.

2.° El director de la Escuela Normal de Preceptores i la directora de la Escuela de Preceptoras, despues de rendidos los exámenes finales, pasarán a la Inspeccion Jeneral una lista de los alumnos i alumnas que hayan concluido sus estudios, designando los seis alumnos i alumnas que mas se hayan distinguido por su aplicacion, conducta i aprovechamiento.

Los seis alumnos i alumnas que se recomienden como sobresalientes tendrán derecho para elejir las escuelas vacantes o que hayan de fundarse, que deseen ocupar, haciendo la eleccion segun el órden de precedencia en la recomendacion.

Los alumnos i alumnas que no fueren calificados de sobresalientes, serán destinados a las demas escuelas vacantes, en calidad de preceptores i preceptoras; i de ayudantes los que se califiquen de ménos competentes.

Comuníquese i publíquese.

PEREZ.

J. BLEST GANA.

C

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS DEL SUR

FUNDACION

Valparaiso, 9 de marzo de 1871.

Vistos los antecedentes que preceden,

Decreto:

Establécese en la ciudad de Chillan una Escuela Normal de Preceptoras que funcionará con arreglo al plan de estudios i disposiciones siguientes:

Art. 1.° Se seguirá en la escuela el sistema de enseñanza simultánea, i el curso teórico i práctico que en ella se establece se hará en tres años i en la forma que a continuacion se espresa:

PRIMER AÑO

Lectura razonada.
Caligrafía.

Gramática castellana (1.ª parte del testo) dictado.
Aritmética.—Repaso jeneral de este ramo.
Relijion.—Repaso jeneral con esplicacion del catecismo.
Jeografía física i nociones sobre el sistema planetario.
Labores de mano, tejidos de diversas clases.
Elementos de historia natural.
Música e idiomas.

SEGUNDO AÑO

Lectura de prosa i verso.—Recitacion, elocucion.
Caligrafía.—Ejercicios de letras de adorno.
Gramática castellana (segunda parte), redaccion de cartas.
Aritmética.—Ejercicios de las diversas operaciones por medio de la resolucion de problemas.—Teoría del sistema métrico.
Relijion.—Primer año de fundamentos de la fé.
Cosmografía, primer año.
Labores de mano.
Música vocal.—Solfeo, ejercicios metódicos en la escala i canto de coros.
Pedagojía teórica i práctica que comprenderá: en cuanto a la primera, ideas jenerales sobre educacion; la mision de la institutriz, su carácter i deberes; nociones sobre organizacion escolar; hijiene de la escuela; disciplina i método; i respecto de la segunda, la clasificacion i anotacion de las alumnas, enseñanza del silabario i lectura en jeneral, i de la escritura.
Idiomas.

TERCER AÑO

Escritura de cuentas, planillas i principios de teneduría de libros.
Dibujo.
Idiomas.
Ejercicios de redaccion i composicion.

Aritmética i elementos de jeometría.
Relijion, segundo año.
Cosmografía, segundo año.
Labores de mano.
Música.—Continuacion del solfeo, duos, trios, cánones. Enseñanza de los primeros ejercicios por las alumnas en la escuela de aplicacion.
Pedagojía.—Segunda parte que comprende el estudio de los mejores sistemas de enseñanza de aritmética, gramática, jeografía, relijion i el ejercicio práctico de las mismas alumnas en la escuela de aplicacion.—Lecciones orales.[1]

Art. 2.° La escuela tendrá los empleados siguientes:

Una directora que tendrá a su cargo la direccion jeneral del establecimiento, i ademas las clases de aritmética i sistema métrico, jeografía i cosmografía, economía doméstica, historia sagrada, elementos de historia natural. con la asignacion de mil doscientos pesos anuales.

Una sub-directora i profesora de pedagojía, música vocal i piano, idiomas i labores de mano, con seiscientos pesos anuales.

Un profesor de catecismo i fundamentos de la fé, con doscientos pesos anuales.

Un profesor de gramática castellana, caligrafía e historia de América i de Chile, con cuatrocientos pesos anuales.

Una ayudante para la escuela de aplicacion, con doscientos cuarenta pesos anuales.

Un portero, con cuarenta i ocho pesos anuales.

Art. 3.° Las alumnas de la escuela se dividen en internas i esternas. Las internas ocuparán ocho becas gratuitas que se crean en el establecimiento i que se distribuirán en esta forma: dos jóvenes pobres del departamento de Chillan residentes fuera de la ciudad, e igual número para jóvenes del departamento de San Cárlos i de las provincias de Concepcion i Arauco.[2]

---

1 Véase el decreto de 14 de setiembre de 1886 (CVI)
2 Véase el Reglamento para las Escuelas Normales de Preceptoras (CIX)

Art. 4.° Las alumnas internas se nombrarán en la forma señalada por el título V del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria, i las nombradas se someterán a todas las obligaciones que allí se les impone.

Art. 5.° Para ser alumna esterna solo se necesita poseer los conocimientos necesarios para seguir los cursos de la escuela; i no contraen obligacion alguna por el hecho de terminar su educacion en ella.

Art. 6.° Anexa al establecimiento habrá una escuela de aplicacion, que será rejida por una ayudante. En esta escuela se ejercitarán por turno todas las alumnas internas i aquellas que deseen obtener el diploma de preceptoras.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

EULOJIO ALTAMIRANO.

CI

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS DE LA SERENA

FUNDACION

Valparaiso, 30 de enero de 1874.

He acordado i decreto:

1.° Créase en la ciudad de la Serena una Escuela Normal de Preceptoras que funcionará suje-

tándose en todo a las prescripciones dictadas para la Escuela de Chillan con fecha 2 de marzo de 1871.

2.° Las ocho becas gratuitas que habrá en esta escuela serán ocupadas por cuatro jóvenes pobres de la provincia de Coquimbo que residan fuera de la Serena i por otras cuatro de la provincia de Atacama.[1]

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

José María Barceló.

CII

LEI QUE CONCEDE A LOS NORMALISTAS LA CANTIDAD DE CIEN PESOS PARA GASTOS DE INSTALACION

Santiago, 1.° de setiembre de 1876.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dispuesto i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Los cien pesos concedidos a cada alumno de la Escuela Normal de Preceptores i Preceptoras, cuando salen a rejentar una escue-

1 Véanse los decretos de 17 de enero i de 21 de julio de 1890.

la, serán considerados como remuneracion para viaje e instalacion, i no como préstamo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

José María Barceló.

CIII

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES DE SANTIAGO

LOS EXÁMENES RENDIDOS EN ELLA NO SON VÁLIDOS PARA OBTENER GRADOS UNIVERSITARIOS

Santiago, 2 de mayo de 1877.

Considerando que los estudios de la Escuela Normal de Preceptores deben hacerse con ménos estension que los de los colejios nacionales i en vista de un objeto especial, que no es el de las llamadas profesiones científicas,

Decreto:

Declárase que los exámenes rendidos en la Escuela Normal de Preceptores no son válidos para obtener grados universitarios.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que sean contrarias a la presente.[1]

Comuníquese i publíquese.

PINTO.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

CIV

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS DEL SUR

SE RESTABLECE

Santiago, 4 de marzo de 1882.

Vista la solicitud i nota precedentes, en que la Superiora de las relijiosas del Sagrado Corazon de Jesus ofrece el servicio de ellas para volver a tomar bajo su direccion la Escuela Normal de Preceptoras que ántes hubo en Chillan, i que por las necesidades del Erario Nacional fué suspendida el 1.° de marzo de 1878, comprometiéndose a abrir de nuevo esa escuela por la misma suma de seis mil pesos anuales que habia estado asignada a ese servicio; pero con la obligacion de instruir i mantener veintiocho alumnas internas, en vez de veinte que ántes constituian la planta de ese establecimiento, i de aumentar los ramos de enseñanza

---

1 Es indudable que tampoco son válidos para obtener grados universitarios los exámenes rendidos en las demas Escuelas Normales de la República.

requeridos por el supremo decreto de 30 de enero de 1874 hasta completar el mínimum de los que exije el inciso 2.° del artículo 9.° de la lei de 24 de noviembre de 1860 para las Escuelas Normales de mujeres;

. . . .

I teniendo presente:

1.° Que la propuesta anterior, a mas de estar en conformidad con lo que la Lei de Presupuestos consulta para la dotacion de ese servicio, envuelve la doble ventaja de aumentar el número de planta de las alumnas del establecimiento i de los ramos de enseñanza que en él deben cursarse, sin que por esto se grave al Estado con el pago de una asignacion mayor que la que ántes pagaba por el sostenimiento de dicha escuela; i

2.° Que durante los cuatro años en que esa escuela estuvo confiada a la direccion de las relijiosas del Sagrado Corazon de Jesus de Chillan, produjo veinticuatro alumnas aptas para rejir escuelas primarias, lo que es un antecedente bastante autorizado para juzgar de la competencia de dichas relijiosas para dirijir la enseñanza en la escuela que ahora se trata de restablecer;

Decreto:

Art. 1.° Acéptase la anterior propuesta de la Superiora de las relijiosas del Sagrado Corazon de Jesus establecidas en Chillan; i se restablece, en consecuencia, a cargo i bajo la direccion de ellas,

la Escuela Normal de Preceptoras que hubo en esa ciudad.

. . . .

. . . .

Queda al arbitrio del Presidente de la República aumentar los ramos de enseñanza, suprimir la escuela o confiar a otras manos la direccion de ella, siempre que circunstancias supervinientes lo hicieren necesario.

. . . .

. . . .

Anótese, refréndese, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial* i en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

JOSÉ EUJENIO VERGARA.

CV

ESCUELAS NORMALES

SE CONCEDEN DOS BECAS A LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE LA SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SANTIAGO

Santiago, 11 de agosto de 1882.

Visto el oficio que precede, en el cual el Directorio de la Sociedad de Instruccion Primaria de Santiago hace presente al Gobierno la conveniencia que habria en que se concediera a dicha Socie-

dad una beca en cada una de las Escuelas Normales de esta ciudad, de las cuales podria disponer en favor de los dos alumnos mas aprovechados de los que se educan en sus escuelas; i teniendo presente que esta recompensa no solo serviria de estímulo a los alumnos para dedicarse con contraccion al estudio, sino tambien daria al Gobierno una garantía de la competencia de los alumnos agraciados,

Decreto:

1.° Concédese una beca en la Escuela Normal de Preceptores i otra en la Escuela Normal de Preceptoras de esta capital a los dos alumnos que mas se distingan, en cada año escolar, en las escuelas de hombres i mujeres que sostiene la Sociedad de Instruccion Primaria de Santiago.

2.° A contar desde el año próximo venidero, el Directorio de dicha Sociedad propondrá al Ministerio de Instruccion Pública, en el mes de enero de cada año, los dos alumnos que mas se hayan distinguido en sus escuelas, siempre que reunan los demas requisitos exijidos por los reglamentos respectivos para ser alumnos de las Escuelas Normales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ EUJENIO VERGARA.

CVI

PLAN DE ESTUDIOS PARA LAS ESCUELAS NORMALES DE PRECEPTORAS

Santiago, 14 de setiembre de 1886.

Decreto:

Desde el 1.° de marzo de 1887 rejirá el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS PARA LAS ESCUELAS NORMALES DE PRECEPTORAS

PRIMER AÑO

1. *Relijion.*—Principios de la doctrina cristiana. Historia sagrada: primera parte del Antiguo Testamento.

2. *Lenguaje.*—Lectura razonada. Ejercicios de pronunciacion i articulacion. Gramática: las partes de la oracion, la formacion de las palabras. Ortografía i puntuacion. Composicion: narraciones, descripciones, estractos o imitaciones, sirviendo de base el testo de lectura.

3. *Jeografía e historia.*—Santiago i sus alrededores. Nociones fundamentales de jeografía. El globo terrestre; grandes divisiones, continentes, mares. Dibujo de mapas. Nociones elementales de la cosmografía. Acontecimientos i personajes mas notables de la historia de Chile.

4. *Aritmética.*—Las cuatro operaciones fundamentales con números enteros, fracciones comunes i decimales. Sistema métrico. Monedas, me-

didas i pesas usadas en Chile. Divisibilidad de los números. Multiplicacion abreviada. Cálculo mental.

5. *Jeometría.* — Ideas fundamentales. Líneas, planos, ángulos, círculo. Límites de los cuerpos. Contorno i superficie de los planos i cuerpos.

6. *Historia natural.*—Los mas importantes tipos de los tres reinos que se encuentran en Chile. Breves nociones sobre el cuerpo humano i preceptos de hijiene.

7. *Física i química.*—Cuerpos físicos. Los fenómenos mas comunes de la mecánica, del sonido, del calor, de la luz, del magnetismo i de la electricidad. El agua i el aire: sus calidades i elementos.

8. *Dibujo.*—Líneas rectas i curvas i composiciones de ámbas. Principios de ornamentos.

9. *Caligrafía.*—Ejercicios de mayúsculas i minúsculas en órden metódico. Cifras.

10. *Música vocal.*—Ejercicios para promover la voz i el oido. Solfeo. Escalas en tono mayor. Canto unísono.

11. *Labores de mano.*—Tejidos con crochet i palillos.

12. *Jimnástica.*—Ejercicios para cada miembro, libres i con aparatos. Juegos calisténicos.

SEGUNDO AÑO

1. *Relijion.*—Catecismo. Historia sagrada: segunda parte.

2. *Lenguaje.*—Continuacion de los ejercicios de lectura. Gramática.

3. *Jeografía.*—El globo, grados, zonas, principios de la jeografía astronómica. Asia, Africa i los paises mediterráneos de Europa. Dibujo de mapas.

4. *Historia.*—Historia antigua hasta el Cristianismo.

5. *Aritmética i jeometría.*—El sistema decimal. Las cuatro operaciones con enteros i fracciones. Cálculo mental. Números especiales i aljebráicos. Razones i proporciones. Líneas, ángulos, triángulos i polígonos.

6. *Historia natural.*—Zoolojía.

7. *Física i química.*—Introduccion a las ciencias naturales. Calor, magnetismo, electricidad.

8. *Caligrafía.*—Continuacion de los ejercicios caligráficos con letra latina.

9. *Dibujo.*—Continuacion de los ejercicios de dibujo de formas planas i de ornamentos. Dibujo al dictado.

10. *Idioma ingles.*

11. *Música vocal.*—Teoría de la música i ejercicios de solfeo. Cantos unísonos i a dos voces.

12. *Labores de mano.*—Tejidos segun modelo i dibujo. Corte de modelos de papel.

13. *Jimnástica.*—Continuacion de los ejercicios libres i con aparatos propios para el desarrollo de todos los miembros.

TERCER AÑO

1. *Relijion.*—Continuacion de los estudios del curso anterior.

2. *Pedagojía*—Elementos de la psicolojía i principios jenerales de la enseñanza.

3. *Lenguaje.*—Gramática, continuacion. Lectura de trozos mas difíciles. Composiciones i redacciones.

4. *Jeografía.*—La Europa. La América del Norte. La Oceanía. Dibujo de mapas.

5. *Historia.*—Los principales acontecimientos de la historia universal, desde el Cristianismo hasta la Revolucion francesa de 1789.

6. *Aritmética i jeometría.*—Potencias i raices. Cálculo mental. Ejercicios de práctica relacionados con la economía doméstica i el comercio. Círculo, elípsis, etc.

7. *Historia natural.* — Nociones jenerales del cuerpo humano i especialmente de hijiene. Los minerales mas importantes.

8. *Física i química.*—Nociones elementales de química orgánica e inorgánica en sus aplicaciones a las necesidades de la vida diaria.

9. *Caligrafía.*—Continuacion de los ejercicios de este ramo. Letra redonda i gótica.

10. *Dibujo.*—Elementos de perspectiva. Dibujo con colores. Dibujos de ornamento i elementos del dibujo de flores i frutas.

11. *Idioma ingles.*

12. *Música vocal.*—Continuacion de la teoría i solfeo. Canto a dos i tres voces.

13. *Labores de mano.*—Tejidos con palillos de medias i objetos de uso personal. Costura en blanco.

14. *Jimnástica.*—Continuacion de los ejercicios jimnásticos.

CUARTO AÑO

1. *Relijion.*—Continuacion de los estudios del curso anterior.

2. *Pedagojía.*—Metodolojía jeneral i especial de la enseñanza primaria. Asistencia a la escuela de práctica.

3. *Lenguaje.*—Repaso jeneral de la gramática. Lectura de espresion. Introduccion a la literatura nacional. Composiciones: redaccion libre.

4. *Jeografía.*—América del Sur: Chile. Dibujo de mapas.

5. *Historia.*—Repaso de la Historia Universal. Historia de América.

6. *Aritmética i jeometría.* — Contabilidad. Elementos de estereometría.

7. *Historia natural.*—Botánica, segun el sistema natural.

8. *Física i química.*—Mecánica, acústica i óptica.

9. *Caligrafía.* — Tareas de caligrafía fuera de clase.

10. *Dibujo.*—Continuacion de los ejercicios anteriores. Copia de modelos con colores i de modelos de yeso. Dibujo de flores i frutas. Composicion de ornamentos.

11. *Idioma ingles.*

12. *Música vocal.*—Terminacion de la teoría i solfeo. Canto a dos i tres voces.

13. *Labores de mano.*—Dibujo de moldes para ropa interior. Corte i costura de la misma. Costu-

ra con máquina. Marcar, filetear. Metodolojía de la enseñanza manual.

14. *Jimnástica.*—Ejercicios con aparatos i juegos jimnásticos.

QUINTO AÑO

1. *Relijion.*—Repaso jeneral. Nociones de liturjia. Metodolojía del ramo.

2. *Pedagojía.*—Historia de la pedagojía. Lejislacion escolar de Chile. Práctica. Conferencias preparatorias i críticas.

3. *Lenguaje.*—Metodolojía del ramo. Lectura i análisis de los principales autores nacionales. Composiciones. Estractos de obras en poesía i en prosa. Tratados sobre temas indicados.

4. *Jeografía.*—Metodolojía del ramo. Proyeccion de mapas. Repaso jeneral.

5. *Historia.*—Metodolojía. Historia de Chile i su Constitucion.

6. *Aritmética i jeometría.*—Metodolojía i repaso jeneral del ramo.

7. *Historia natural.*—Metodolojía. Ejercicios para la formacion de pequeñas colecciones destinadas a la enseñanza primaria. Elementos de jeolojía.

8. *Física i química.*– Metodolojía. Resúmen con ejercicios prácticos i esperimentos sencillos adecuados a la enseñanza elemental. Repaso jeneral.

9. *Caligrafía.*—Metodolojía del ramo.

10. *Dibujo.*—Metodolojía del dibujo elemental.

11. *Idioma ingles.*

12. *Música vocal.*—Repaso jeneral. Metodolojía del canto para escuelas primarias.

13. *Labores de mano.*—Bordado en blanco i en colores. Moldes. Corte i costura de vestidos.

14. *Jimnástica.*—Metodolojía del ramo. Ejercicios jimnásticos bajo la direccion i mando de las alumnas normalistas. Práctica de ejercicios calisténicos adecuados a la escuela primaria.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

E. CRISÓLOGO VARAS.

CVII

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS DE LA SERENA

SE RESTABLECE

Santiago, 17 de enero de 1890.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase una Escuela Normal de Preceptoras que funcionará en la ciudad de la Serena i tendrá por territorio las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama i Coquimbo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de la Leyes i Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

ISIDORO ERRÁZURIZ.

CVIII

REGLAMENTO PARA LAS ESCUELAS NORMALES DE PRECEPTORES

Santiago, 24 de julio de 1890.

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS NORMALES DE PRECEPTORES

TÍTULO I

OBJETO I PERSONAL DE LAS ESCUELAS

Art. 1.° Las Escuelas Normales de Preceptores tienen por objeto formar maestros idóneos para dirijir las escuelas primarias del Estado.

Art. 2.° Todo establecimiento de enseñanza normal constará: 1.° de la Escuela Normal propiamente dicha, cuyos alumnos serán internos; i 2.° de una escuela elemental esterna, destinada a la práctica de los alumnos normalistas.

Art. 3.° El personal de las Escuelas Normales de Preceptores constará de los empleados siguientes:

Un director;

Un sub-director;

Un profesor, rejente de la escuela práctica;

El número de profesores que exija el plan de estudios;

Un capellan, que desempeñará al mismo tiempo las clases de relijion;

Un médico, que será a la vez profesor de hijiene;

Cuâtro inspectores i profesores auxiliares;

Un tesorero-administrador;

Un bibliotecario;

Un escribiente del director;

Un mayordomo;

Dos porteros;

Los empleados de cocina i sirvientes que sean necesarios;

Art. 4.° El director será nombrado directamente por el Presidente de la República; el sub-director, los profesores, el capellan, el médico, el tesorero-administrador, los profesores auxiliares i los inspectores, por el Presidente de la República, a propuesta del director; el bibliotecario i el escribiente por el director; i los demas empleados por el sub-director, con aprobacion del director.

Art. 5.° Las Escuelas Normales de Preceptores podrán tener hasta ciento cincuenta alumnos, todos internos.

TÍTULO II

DEL DIRECTOR

Art. 6.° El director, como jefe superior, es responsable de la marcha del establecimiento, i, en consecuencia, le corresponde la supervijilancia de la enseñanza i educacion que se da en la escuela.

Art. 7.° Son atribuciones del director:

1.ª Distribuir el tiempo i determinar el trabajo en los diversos departamentos de la escuela;

2.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

3.ª Disponer lo conveniente respecto al reemplazo de los profesores que por motivo de enfermedad u otras causas no pudieren desempeñar sus clases durante el término de diez dias;

4.ª Pedir al Gobierno la separacion, con o sin cargo, de aquellos alumnos que por falta de aptitudes para el preceptorado, mala conducta o salud delicada, no pudieren continuar en el establecimiento, acompañando al oficio respectivo la cuenta formada por el tesorero de los gastos hechos en favor del alumno que deba separarse con cargo;

5.ª Conceder permiso a los empleados del establecimiento en casos de enfermedad u otros estraordinarios hasta por diez dias;

6.ª Pedir al Gobierno la separacion de los empleados nombrados por decreto supremo, cuya continuacion en el empleo no convenga a los intereses de la escuela; i suspender de sus funciones a los que incurrieren en actos de insubordinacion o de mala conducta, dando cuenta a la autoridad superior;

7.ª Visitar las clases de la Escuela Normal i de la escuela de práctica con la frecuencia que considere conveniente, haciendo a los profesores las observaciones que creyere oportunas;

8.ª Fijar los dias de exámenes i nombrar las comisiones examinadoras;

9.ª Presidir los exámenes, o nombrar al profesor que lo haya de reemplazar, dictando las disposiciones que juzgare mas convenientes;

10. Presidir los consejos o conferencias de profesores que se celebraren;

11. Pasar cada semestre al tesorero-administrador revista del inventario que debe llevar de todos los muebles i útiles de la escuela i hacer efectiva la responsabilidad de este empleado en caso de pérdida o deterioro culpable;

12. Pasar visita a la caja de fondos de la escuela cada vez que lo halle por conveniente, dando parte a la autoridad superior si notare faltas en ellos;

13. Examinar las cuentas que el tesorero-administrador le presentará mensualmente, poniéndoles visto bueno, si estuvieren conformes i los gastos hubieren sido hechos con su autorizacion, i pasarlas por trimestres al Tribunal de Cuentas;

14. Llevar los libros siguientes: 1.° un libro de rejistro para cada seccion de alumnos, en el cual se apuntará por órden alfabético el nombre, edad, lugar de nacimiento, fecha de la incorporacion, nombre i residencia de los padres, apoderados i fiadores, fecha de la salida de la escuela, el lugar a donde hayan sido destinados, el motivo de la separacion i si ésta ha sido con o sin cargo, todos los votos que hayan obtenido en los exámenes semestrales i finales i el lugar que ocupa cada alumno en su seccion; 2.°. el libro copiador de la correspondencia oficial; i 3.°. la crónica de la escuela;

15. Ordenar en legajos i archivar la correspondencia que reciba del Gobierno i de las demas autoridades con las cuales se comunicare;

16. Dar cuenta a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, al fin de cada año escolar, de los alumnos que hubieren concluido los estudios del curso normal, a fin de que el Gobierno disponga de ellos;

17. Informar anualmente al Ministerio de Instruccion Pública acerca de la marcha de la escuela i de las mejoras que en ella convenga introducir.

TÍTULO III

DEL SUB-DIRECTOR

Art. 8.° Son obligaciones del sub-director:

1.ª Desempeñar las funciones del director en caso de ausencia o enfermedad de éste;

2.ª Vivir en el establecimiento i cuidar del órden i disciplina del internado;

3.ª Velar sobre el desempeño de las obligaciones de los empleados, dando aviso de sus faltas al director cuando las medidas tomadas para evitarlas hubieren sido ineficaces;

4.ª Asentar en un libro las faltas cometidas por los alumnos i los castigos que se les impusieren;

5.ª Conceder a los alumnos permiso para salir por pocas horas, en casos de urjente necesidad. Si un alumno pidiere permiso por mas tiempo, necesitará licencia escrita del director;

6.ª Visitar con frecuencia todos los departamentos de la escuela, ver si están convenientemente ordenados i aseados, i reconvenir a los que no cumplieren con su deber a este respecto;

7.ª Dar a los proveedores del establecimiento los certificados de recibos correspondientes;

8.ª Examinar la planilla diaria de gastos menudos que le presentará el mayordomo, i ver si los objetos que este empleado o el tesorero-administrador compran, son lejítimos i de buena calidad;

9.ª Observar la distribucion de la comida i cuidar de que no haya desperdicio;

10. Pasar a la oficina del director, a las once de la mañana, para conferenciar con él i recibir sus órdenes. Sin embargo, siempre que notare irregularidades en el servicio, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director.

TÍTULO IV

DE LOS PROFESORES

Art. 9.° Son obligaciones de los profesores:

1.ª Hacer las clases de los ramos que les fueren encomendados en conformidad a los programas vijentes i a la distribucion del tiempo que fije el director;

2.ª Llevar un rejistro de los alumnos en que apuntarán su conducta, aplicacion i aprovechamiento en los diversos ramos de enseñanza, i las demas observaciones que estimaren necesarias;

3.ª Anotar en los libros de clases la materia tratada en cada leccion, las tareas que dieren i los castigos que hayan impuesto;

4.ª Examinar semestralmente en sus ramos i asistir a todos los demas exámenes que se rindan

en el establecimiento, segun el turno que el director fijare;

5.ª Avisar oportunamente al director, despues de concluida la clase, de los castigos estraordinarios que hubieren impuesto;

6.ª Concurrir al consejo de profesores en los dias señalados i siempre que fueren citados a sesiones estraordinarias.

TÍTULO V

DE LOS PROFESORES JEFES DE SECCION

Art. 10. En cada seccion de las Escuelas Normales tendrá a su cargo la vijilancia especial sobre la educacion de los alumnos un profesor con el título de *jefe de seccion*. Cada uno de los profesosores está obligado a aceptar la jefatura de la seccion que le encomiende el director.

En especial corresponde al profesor jefe de seccion:

1.° Cuidar de que las tareas que se den a los alumnos no los sobrecarguen de trabajo, para lo cual se pondrá de acuerdo con los demas profesores que enseñen en la seccion;

2.° Cuidar de que se lleve convenientemente el libro de clases de la seccion;

3.° Estender i firmar los certificados semestrales, ateniéndose estrictamente a los libros de exámenes;

4.° Distribuir los libros i útiles de estudio i pasar revista de ellos el primero de cada mes, dando parte al sub-director de las faltas que notare;

5.° Consultarse con el director en todos los asuntos de importancia referentes a la seccion;

6.° Asistir a los paseos escolares i a los actos públicos a los cuales concurra la escuela.

TÍTULO VI

DE LOS INSPECTORES

Art. 11. Los inspectores, que deben ser preceptores normalistas, serán a la vez profesores auxiliares de la escuela práctica anexa a la Escuela Normal.

Sus obligaciones como inspectores son:

1.ª Tener la vijilancia inmediata de todos los alumnos;

2.ª Velar por la conservacion del órden i del aseo en los dormitorios, salas de estudio i de recreo, en el comedor i en los patios;

3.ª Asistir a todas las distribuciones a que concurran los alumnos en comunidad;

4.ª Permanecer constantemente en la escuela, segun el turno establecido por el director. En la noche quedarán siempre dos inspectores en el establecimiento;

5.ª Cuidar de que los alumnos observen las reglas de aseo i de urbanidad prescritas por la direccion;

6.ª Llevar un libro de inspeccion, en el cual anotarán todas las novedades que ocurran en el establecimiento. Este libro se presentará todas las mañanas al director i al sub-director;

7.ª Cuidar del lavado de la ropa de los alumnos, segun las instrucciones que a este fin les dé el sub-director;

8.ª Dividir a los alumnos de sus dormitorios en secciones cuyo inmediato cuidado encargarán al alumno mas distinguido por su comportacion i aprovechamiento.

Art. 12. Es obligacion de estos empleados como profesores auxiliares hacer en la escuela de práctica las clases que les correspondan, segun la distribucion establecida i las instrucciones que reciban del rejente.

TÍTULO VII

DEL CONSEJO DE PROFESORES

Art. 13. En toda Escuela Normal habrá un consejo compuesto de los profesores del establecimiento, presidido por el director. Los inspectores i profesores auxiliares asistirán al consejo siempre que su presidente lo estime necesario.

Art. 14. El consejo celebrará mensualmente una sesion ordinaria, i se reunirá estraordinariamente siempre que su presidente lo convoque o lo solicitaren dos o mas profesores.

Art. 15. Uno de los miembros del consejo desempeñará las funciones de secretario, segun el turno que fijare el director. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones. Para el desempeño de su cargo, el secretario llevará un libro de actas, espresando en ellas el nombre de los

asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados.

Art. 16. Las sesiones del consejo tienen por objeto el estímulo recíproco del cuerpo docente en el desempeño de sus funciones i discutir i tomar acuerdos sobre los asuntos i acontecimientos mas importantes de la escuela, i en jeneral todas las mejoras que requiera la marcha del establecimiento.

Las resoluciones del consejo,acordadas por mayoría de votos, pero contra la opinion del director, no podrán ser ejecutadas sino con la aprobacion de la autoridad superior.

TÍTULO VIII

DEL PROFESOR REJENTE DE LA ESCUELA DE PRÁCTICA ANEXA A LA ESCUELA NORMAL

Art. 17. Sus obligaciones son:

1.ª Dirijir la escuela conforme a las instrucciones que recibiere del director de la Escuela Normal;

2.ª Hacer las clases de metodolojía de los ramos de instruccion primaria que prescriba el programa de la Escuela Normal, iniciar a los normalistas en la práctica de enseñanza, dando al efecto lecciones modelos i dirijiendo i criticando los ensayos de los practicantes;

3.ª Llevar cuatro libros: un libro de matrícula, un libro de las materias tratadas en cada clase, un libro de asistencia i un libro de inventario;

4.ª Celebrar con los profesores auxiliares i tambien con los normalitas practicantes, conferencias mensuales, a fin de alcanzar unidad de miras en todo lo que se refiera a la enseñanza, réjimen i disciplina de la escuela de práctica: sobre cada conferencia se levantará un acta firmada por el rejente i por uno de los asistentes, que hará las veces de secretario;

5.ª Cuidar de que los normalistas practicantes observen estrictamente las disposiciones vijentes en la escuela de práctica;

Art. 18. El rejente de la escuela de práctica es el jefe inmediato de los profesores auxiliares i miembro del consejo de profesores de la Escuela Normal.

TÍTULO IX

DEL CAPELLAN

Art. 19. Son obligaciones del capellan:

1.ª Decir misa los domingos i demas dias festivos i hacer una breve plática evanjélica o doctrinal, despues de terminada la misa;

2.ª Permanecer en la escuela durante los dias que tenga lugar el retiro, con el objeto de preparar a los alumnos para la confesion;

3.ª Hacer las clases de relijion i de historia sagrada.

———

TÍTULO X

DEL MÉDICO

Art. 20. Las obligaciones del médico son:

1.ª Visitar el establecimiento por lo ménos dos veces a la semana i ademas cada vez que sea llamado;

2.ª Examinar a todos los alumnos enfermos, asistiendo a todos los que puedan medicinarse en la escuela;

3.ª Dar certificado a los alumnos que deban medicinarse fuera de la escuela, cuando no pudieran hacerlo en ella por el estado o naturaleza de la enfermedad;

4.ª Indicar al director las medidas hijiénicas que convenga adoptar en el establecimiento;

5.ª Hacer las clases de hijiene.

TÍTULO XI

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 21. La biblioteca de toda Escuela Normal estará a cargo del profesor que designe el director i podrán servirse de ella los empleados i alumnos del establecimiento.

Art. 22. Son obligaciones del bibliotecario:

1.ª Llevar un rejistro de adquisicion de libros para la biblioteca;

2.ª Formar un catálogo de todas las obras que existan en la biblioteca, segun los ramos o ciencias a que pertenezcan;

3.ª Poner en la portada de cada obra una anotacion sobre su importe i la fecha en que se hubiere recibido o adquirido;

4.ª Entregar i recojer las obras de la biblioteca a horas convenientes.

Art. 23. Nadie puede sacar de la biblioteca libro alguno sin firmar al bibliotecario un recibo por el cual se obligue a responder por el valor de la obra en caso de pérdida o deterioro.

Si la obra fuere de dos o mas tomos, el que la saque deberá responder por el valor de toda ella, aunque se pierda o deteriore un solo tomo.

Art. 24. Para toda adquisicion de libros destinados a la biblioteca se necesitará la autorizacion del director.

TÍTULO XII

DEL TESORERO-ADMINISTRADOR

Art. 25. El tesorero-administrador ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del director.

Art. 26. Antes de tomar posesion de su destino, i para responder de su administracion, deberá prestar una fianza o constituir una hipoteca a satisfaccion del Tribunal de Cuentas por una cantidad igual al sueldo de dos años.

Art. 27. Son obligaciones del tesorero-administrador:

1.ª Responder de todo lo que hubiere entrado a la caja de la escuela;

2.ª Recibir de la tesorería fiscal respectiva, para el sostenimiento de la escuela, los fondos asignados con este objeto en la lei jeneral de presupuestos i los que se manden entregar por decretos especiales;

3.ª Comprar los artículos que se necesiten en la escuela, prévia la autorizacion del director;

4.ª Tratar, inspeccionar i dirijir, conforme a las instrucciones que recibiere del director, todos los trabajos que se hicieren en el establecimiento;

5.ª Llevar un inventario de todos los muebles i útiles de la escuela, anotando en él los que se dieren de baja por el sub-director;

6.ª Cubrir diariamente la planilla de los gastos menudos que se hubieren hecho en el dia anterior, siempre que ella haya sido visada por el sub-director. Estas planillas deberán agregarse a la cuenta del mes;

7.ª Pagar los sueldos a los empleados conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos, i el salario de la servidumbre;

8.ª Pagar las cuentas de los proveedores del establecimiento, teniendo a la vista los certificados de recibos firmados por el sub-director, que deben presentarle aquellos individuos;

9.ª Llevar sus cuentas segun las instrucciones que recibiere del Tribunal de Cuentas, i presentarlas balanceadas al fin de cada mes al director, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 7.° La aprobacion del director no disminuye la responsabilidad del tesorero-administrador;

10. Formar la cuenta de lo que adeude al Estado, por los gastos hechos en su educacion, todo

alumno que deba ser separado con cargo de hacer efectiva la responsabilidad de su fiador. Igual cuenta se formará a los alumnos que sean destinados;

11. Llevar cinco libros: en el primero se anotarán las entradas i los gastos; en el segundo la planilla de pago de sueldos a los empleados i salarios de sirvientes; en el tercero se formarán las cuentas de que habla el inciso anterior; en el cuarto se apuntarán los libros i demas útiles de estudio que se diere a los alumnos; i en el quinto la ropa de cama que los alumnos hubieren recibido;

12. Representar judicial i estrajudicialmente al establecimiento;

13. Permanecer diariamente en la escuela desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, a lo ménos, i segun lo exijieren las necesidades del servicio;

14. Archivar en legajos las comunicaciones que recibiere del director o de otras autoridades.

Art. 28. El director podrá revisar los libros de la tesorería cuando lo tuviere a bien, haciendo los reparos a que hubiere lugar.

TÍTULO XIII

DEL MAYORDOMO

Art. 29. El mayordomo ejercerá sus funciones bajo las inmediatas órdenes del sub-director.

Art. 30. Son obligaciones del mayordomo:

1.ª Hacer personalmente las compras que le ordene el sub-director o el tesorero-administrador, i llevar la cuenta detallada de los gastos;

2.° Pasar todas las noches al sub-director la planilla de estos gastos para su exámen, i con su visto-bueno presentarla al dia siguiente al tesorero-administrador para que sea cubierta;

3.ª Cuidar del aseo jeneral i policía de la escuela; llevar un inventario de los útiles de comedor, de cocina i otros que se le hubieren confiado; i responder de los que por su falta de cuidado se deterioraren;

4.ª Presenciar la distribucion de las comidas, cuidar de que estén a la hora designada i que hayan sido bien preparadas;

5.ª Inspeccionar directamente la conducta de los sirvientes, cuidar de que cumplan sus respectivas obligaciones i hacer efectiva su responsabilidad en caso de pérdida o deterioro culpable de los objetos de que estuvieren encargados;

6.ª No ausentarse de la escuela sin permiso del sub-director.

TÍTULO XIV

DE LOS ALUMNOS

Art. 31. Para ser alumno de una Escuela Normal se necesita:

1.° Tener por lo ménos dieziseis años cumplidos o a lo mas veintiuno, justificando la edad con la fé de bautismo, certificado de nacimiento o informacion judicial de testigos;

2.° Acreditar buena conducta moral i presentar los certificados de los establecimientos de educacion que haya frecuentado;

3.° Tener buena constitucion física, justificada con certificado de médico;

4.° No tener defectos físicos que sean incompatibles con las funciones de preceptor;

5.° Haberse matriculado oportunamente para el exámen de admision;

6.° Someterse a un exámen de admision que versará sobre lectura, escritura, gramática, aritmética, relijion i jeografía. La prueba escrita de gramática consistirá en un dictado en las condiciones que fijará la comision examinadora.

7.° Comprometerse, con acuerdo de su padre o curador, a desempeñar por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno le designare, con el sueldo asignado al empleo, i a devolver al Fisco, si fuere separado de la escuela por mala conducta o desaplicacion, calificadas por el director, la cantidad que se hubiere gastado en su educacion, segun cuenta que pasará el director, de la cual podrá reclamarse ante el Gobierno. Tambien quedará obligado a la devolucion antedicha, con descuento de los años de servicios que hubiere prestado, el que fuere destituido del cargo de preceptor por mala conducta, neglijencia u otro motivo grave, calificado por el Gobierno, o el que sin causa justificada abandonase su destino.

8.° La escritura de fianza que debe presentar el alumno al tiempo de incorporarse, debe ser del tenor siguiente:

«En la ciudad de... a... (fecha) ante mí i testigos compareció don N. N., de este domicilio, mayor de edad, de quien doi fé, conozco, i dijo: que,

en conformidad a lo dispuesto por el supremo decreto de veinticuatro de junio de mil ochocientos noventa, i en calidad de co-deudor solidario, afianza a don N. N. hasta la suma de... para responder a las obligaciones que contrae como alumno de la Escuela Normal de Preceptores de... las cuales son: desempeñar por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno le designe, con el sueldo fijado al empleo, i devolver al Fisco, si fuere separado por mala conducta o desaplicacion, calificada por el director, la cantidad que se hubiere gastado en su educacion, segun cuenta que pasará el director, de la cual podrá reclamarse ante el Gobierno. Tambien se obliga el otorgante, como fiador, a la devolucion antedicha, con descuento de los años de servicio que hubiere prestado don N. N., en el caso de ser destituido del cargo de preceptor por mala conducta, neglijencia u otro motivo grave, calificado por el Gobierno, o si abandonase sin causa justificada su destino. Al efecto, el pareciente, haciendo suyas propias las obligaciones de don N. N., compromete sus bienes en jeneral en toda la forma de derecho.

«En comprobante, firma con los testigos N. N., de lo cual doi fé, etc.»

Art. 32. Los documentos a que se refieren los incisos 1.°, 2.° i 3.° del artículo anterior, deberán presentarse al director de cada escuela al tiempo de matricularse para el exámen de admision, a escepcion de la escritura de fianza que se presentará al tiempo de la incorporacion.

Art. 33. El valor de la fianza será de setecientos cincuenta pesos para los alumnos de las Escuelas Normales situadas al norte del rio Maule, i de quinientos pesos para las del sur.

Art. 34. El exámen de admision tendrá lugar ante una comision de profesores de la Escuela Normal respectiva, nombrada al efecto. En lenguaje i aritmética se examinará por escrito i oralmente en estos ramos i en relijion i jeografía.

Art. 35. Segun el resultado de estos exámenes, el director de cada escuela propondrá al Ministerio los alumnos que deban ser nombrados para ocupar las vacantes que anualmente hayan quedado disponibles, procurando establecer la debida proporcionalidad entre las diversas provincias que comprenda el territorio asignado a cada escuela.

Art 36. Si un alumno fuere separado de la escuela, se dará aviso a sus padres o apoderados para que lo retiren en el término máximo de ocho dias.

Art. 37. El director queda autorizado para hacer retirar en el acto al alumno cuya permanencia en el establecimiento pudiera causar grave perjuicio para la disciplina i moralidad de los educandos, dando cuenta a la autoridad superior.

Art. 38. Los alumnos serán mantenidos por la escuela durante los años de su enseñanza. Igualmente, recibirán cama completa, los testos adoptados en la escuela i los útiles de estudio.

TÍTULO XV

DE LA ENSEÑANZA

Art. 39. La enseñanza que se da en las Escuelas Normales de Preceptores abraza cinco años de estudios.

Art. 40. Se cursarán los ramos siguientes, distribuidos en conformidad al programa de estudios aprobado por el Supremo Gobierno:

Pedagojía teórica i práctica, relijion, lenguaje e historia literaria, matemáticas, un idioma vivo, historia natural e hijiene, física i química, nociones de historia universal, historia de Chile i de América, derecho público, jeografía i cosmografía, dibujo, caligrafía, jimnasia, canto, violin, armonía i trabajos manuales.

TÍTULO XVI

DE LOS EXÁMENES

Art. 41. En los meses de julio i de diciembre habrá exámenes semestrales en cada seccion i en todos los ramos que en ella se cursen, sirviendo las pruebas de diciembre para la promocion de los alumnos a la seccion inmediatamente superior.

Esta promocion dependerá del consejo de profesores en el caso de que el alumno hubiere sido reprobado en uno o dos ramos.

Art. 42. Los exámenes semestrales serán en parte escritos i en parte orales. En el curso superior

se agregarán tambien pruebas de práctica de enseñanza. Los exámenes escritos versarán sobre los ramos siguientes: castellano, aritmética, jeometría e idioma estranjero; ademas, confeccionará cada alumno un dibujo i una plana de caligrafía.

Art. 43. Al fin de estos exámenes recibirá cada alumno un certificado en que se espresen los votos obtenidos en cada ramo i los de conducta i aplicacion. Igualmente se determinará el lugar que ocupa el alumno en su seccion.

Estos certificados deben devolverse firmados por los padres o apoderados.

Art. 44. Los exámenes finales que se rinden para obtener el diploma de maestro, se verificarán a fines del último año del curso normal i abrazarán todos los ramos del plan de estudios mencionado en el artículo 40. Serán de tres categorías: exámenes escritos, orales i prácticos. Los escritos se estenderán sobre los ramos de pedagojía, historia, castellano, aritmética, áljebra i jeometría, a los cuales se agrega una prueba de dibujo i de caligrafía. Los orales versarán sobre todas las asignaturas de la enseñanza normal. El exámen práctico consistirá en una leccion que cada examinando debe dar en la escuela de aplicacion. El tema para esta leccion le será designado con un dia de anticipacion, debiendo presentar por escrito la disposicion a la cual se ceñirá en el desarrollo de la materia.

Art. 45. Los votos, tanto de los exámenes finales como de los semestrales, se calificarán por los términos siguientes: *mui bueno*, *bueno*, *regular i*

malo, que se designarán con los números 1, 2, 3 i 4.

Art. 46. Concluidos los exámenes finales, recibirá el normalista un certificado de capacidad para desempeñar el empleo de maestro, espresándose en este certificado los votos de conducta i aplicacion como tambien los de aprovechamiento en todos los ramos en que fué examinado, i agregándose un voto jeneral sacado como término medio de todos los votos antedichos.

Art. 47. En caso de que un normalista saliere mal en una o cuando mas en dos pruebas, deberá repetirlas a principios de marzo del año siguiente.

Art. 48. Si nuevamente saliere mal en un ramo, dependerá de la estimacion del consejo de profesores si se puede conceder al normalista el certificado de capacidad. En el caso de que la resolucion del consejo fuere favorable, se espresarán en el certificado los motivos que hayan favorecido al candidato.

No podrá concederse el certificado en el caso de que estos ramos sean castellano, aritmética o pedagojía práctica.

Art. 49. El normalista que hubiere salido mal en mas de dos ramos de los exámenes de capacidad, deberá repetir todos los exámenes finales, pero no podrá hacerlo sino despues de un año. Lo mismo se observará respecto de los normalistas de que habla el artículo anterior.

Art. 50. Todos los exámenes finales se rendirán ante una comision compuesta del director o su reemplazante, que hará de presidente, el profe-

sor del ramo i otro profesor mas de la escuela, designado por el director.

TÍTULO XVII

DE LOS CASTIGOS

Art. 51. Los castigos que se pueden imponer por faltas cometidas por los alumnos, son los siguientes:

1.° Reprension privada o delante de la seccion;

2.° Privacion de salida;

3.° Privacion de salida con tarea estraordinaria;

4.° Arresto en una sala especial con ocupacion adecuada;

5.° Reprension por el director ante todos los alumnos;

6.° Reprension por el director ante el consejo de profesores, con amenaza de espulsion, dejándose constancia de este castigo en el libro de actas del consejo;

7.° Espulsion.

Art. 52. Los profesores e inspectores podrán imponer por sí solos los castigos indicados bajo los números 1 a 3 inclusive; para el castigo señalado bajo el número 4 necesitarán la aprobacion del sub-director. Los castigos bajo los números 1 a 6 deberán anotarse en el libro de clases i de castigos.

DISPOSICIONES JENERALES

El director de cada Escuela Normal dictará, con acuerdo del consejo de profesores, un reglamento de réjimen interno para el establecimiento, a cuyo estricto cumplimiento estarán sometidos todos los empleados i alumnos. Este reglamento será sometido a la aprobacion del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria.

Art. 53. El presente reglamento empezará a rejir desde el 1.° de marzo de mil ochocientos noventa i uno.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.

CIX

REGLAMENTO PARA LAS ESCUELAS NORMALES DE PRECEPTORAS

Santiago, 24 de julio de 1890.

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS NORMALES DE PRECEPTORAS

TÍTULO I

OBJETO I PERSONAL DE LAS ESCUELAS

Art. 1.° Las Escuelas Normales de Preceptoras tienen por objeto formar maestras idóneas para dirijir las escuelas primarias del Estado.

Art. 2.° Todo establecimiento de enseñanza normal constará: 1.° de la Escuela Normal propiamente dicha, cuyas alumnas serán internas; i 2.° de una escuela elemental esterna, destinada a la práctica de las alumnas normalistas.

Art. 3.° El personal de las Escuelas Normales de Preceptoras constará de los empleados siguientes:

Una directora;

Una sub- directora;

Una profesora rejente de la escuela de práctica;

El número de profesoras que exija el plan de estudios;

Un capellan, que desempeñará al mismo tiempo las clases de relijion;

Un médico, que será a la vez profesor de hijiene;

Las profesoras auxiliares i las inspectoras que exija el plan de estudios;

Un tesorero-administrador;

Una bibliotecaria;

Una escribiente de la directora;

Una mayordoma;

Dos porteras;

Las empleadas de cocina i sirvientes que sean necesarias.

Art. 4.° La directora será nombrada directamente por el Presidente de la República; la sub-directora, las profesoras, el capellan, el médico, el tesorero-administrador, las profesoras auxiliares i las inspectoras por el Presidente de la República, a propuesta de la directora; la bibliotecaria i la escribiente por la directora; i las demas empleadas por la sub-directora con aprobacion de la directora.

Art. 5.° Las Escuelas Normales de Preceptoras podrán tener hasta ciento cincuenta alumnas, todas internas.

TÍTULO II

DE LA DIRECTORA

Art. 6.° La directora, como jefe superior, es responsable de la marcha del establecimiento, i, en consecuencia, le corresponde la supervijilancia de

la enseñanza i educacion que se da en la escuela.

Art. 7.° Son atribuciones de la directora:

1.ª Distribuir el tiempo i determinar el trabajo en los diversos departamentos de la escuela;

2.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

3.ª Disponer lo conveniente respecto al reemplazo de las profesoras que por motivo de enfermedad u otras causas no pudieren desempeñar sus clases durante el término de diez dias;

4.ª Pedir al Gobierno la separacion, con o sin cargo, de aquellas alumnas que por falta de aptitudes para el preceptorado, mala conducta o salud delicada, no pudieren continuar en el establecimiento, acompañando al oficio respectivo la cuenta formada por el tesorero de los gastos hechos en favor de la alumna que deba separarse con cargo;

5.ª Conceder permiso a los empleados del establecimiento en caso de enfermedad u otros estraordinarios hasta por diez dias;

6.ª Pedir al Gobierno la separacion de los empleados nombrados por decreto supremo, cuya continuacion en el empleo no convenga a los intereses de la escuela; i suspender de sus funciones a los que incurrieren en actos de insubordinacion o de mala conducta, dando cuenta a la autoridad superior;

7.ª Visitar las clases de la Escuela Normal i de la escuela de práctica con la frecuencia que considere conveniente, haciendo a las profesoras las observaciones que creyere oportunas;

8.ª Fijar los dias de exámenes i nombrar las comisiones examinadoras;

9.ª Presidir los exámenes, o nombrar a la profesora que la haya de reemplazar, dictando las disposiciones que juzgare mas convenientes;

10. Presidir los consejos o conferencias de profesoras que se celebraren;

11. Pasar cada semestre al tesorero-administrador revista del inventario que debe llevar de todos los muebles i útiles de la escuela i hacer efectiva la responsabilidad de este empleado en caso de pérdida o deterioro culpable;

12. Pasar visita a la caja de fondos de la escuela cada vez que lo halle por conveniente, dando parte a la autoridad superior si notare falta en ellos;

13. Examinar las cuentas que el terorero-administrador le presentará mensualmente, poniéndoles visto-bueno si estuvieren conformes i los gastos hubiesen sido hechos con su autorizacion, i pasarlas por trimestres al Tribunal de Cuentas;

14. Llevar los libros siguientes: 1.° un libro de rejistro para cada seccion de alumnas, en el cual se apuntará por órden alfabético el nombre, edad, lugar de nacimiento, fecha de la incorporacion, nombre i residencia de los padres, apoderados i fiadores, fecha de la salida de la escuela, el lugar adonde hayan sido destinadas, el motivo de la separacion i si ésta ha sido con o sin cargo i un resúmen jeneral de los votos que hubiere obtenido en los exámenes finales; 2.° el libro copiador de la correspondencia oficial; i 3.° la crónica de la escuela;

15. Ordenar en legajos i archivar la correspondencia que reciba del Gobierno i de las demas autoridades con las cuales se comunicare;

16. Dar cuenta a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, al fin de cada año escolar, de las alumnas que hubieren concluido los estudios del curso normal a fin de que el Gobierno disponga de ellas;

17. Informar anualmente al Ministerio de Instruccion Pública acerca de la marcha de la escuela i de las mejoras que en ella convenga introducir.

TÍTULO III

DE LA SUB-DIRECTORA

Art. 8.° Son obligaciones de la sub-directora:

1.ª Desempeñar las funciones de la directora en casos de ausencia o enfermedad de ésta;

2.ª Vivir en el establecimiento i cuidar del órden i disciplina del internado;

3.ª Velar sobre el desempeño de las obligaciones de los empleados, dando aviso de sus faltas a la directora cuando las medidas tomadas para evitarlas hubieren sido ineficaces;

4.ª Asentar en un libro las faltas cometidas por las alumnas i los castigos que se les impusieren, con acuerdo de la directora;

5.ª Conceder a las alumnas permiso para salir por pocas horas en casos de urjente necesidad;

6.ª Vijilar la conducta de la mayordoma, portero o portera i demas sirvientes, i detallar a éstos sus obligaciones;

7.ª Visitar con frecuencia todos los departamentos de la escuela, ver si están convenientemente ordenados i aseados, i reconvenir a los que no cumplieren con su deber a este respecto;

8.ª Dar a los proveedores del establecimiento los certificados de recibos correspondientes;

9.ª Examinar la planilla diaria de gastos menudos que le presentará la mayordoma i ver si los objetos que esta empleada o el tesorero- administrador compran son lejítimos i de buena calidad;

10. Observar la distribucion de la comida i cuidar de que no haya desperdicio;

11. Pasar a la oficina de la directora, a las once de la mañana, para conferenciar con ella i recibir sus órdenes. Sin embargo, siempre que notare irregularidades en el servicio, lo pondrá inmedia tamente en conocimiento de la directora.

TÍTULO IV

DE LAS PROFESORAS

Art. 9.° Son obligaciones de las profesoras:

1.ª Hacer las clases de los ramos que les fueren encomendados en conformidad a los programas vijentes i a la distribucion de tiempo que fije la directora;

2.ª Llevar un rejistro de las alumnas, en que apuntarán su conducta, aplicacion i aprovechamiento en los diversos ramos de enseñanza i las demas observaciones que estimaren necesarias;

3.ª Anotar en los libros de clases la materia tratada en cada leccion, las tareas que dieren i los castigos que hayan impuesto, de los cuales darán parte a la profesora jefe de seccion;

4.ª Examinar semestralmente en sus ramos i asistir a todos los demas exámenes que se rindan en el establecimiento, segun el turno que la directora fijare;

5.ª Avisar oportunamente a la directora, despues de concluida la clase, de los castigos estraordinarios que hubieren impuesto;

6.ª Concurrir al consejo de profesoras en los dias señalados i siempre que fueren citadas a sesiones estraordinarias;

7.ª Ejercer durante veinticuatro horas el turno de inspeccion, conforme a lo dispuesto por el reglamento interno del establecimiento.

TÍTULO V

DE LAS PROFESORAS JEFES DE SECCION

Art. 10. En cada seccion de las Escuelas Normales tendrá a su cargo la vijilancia especial sobre la educacion de las alumnas una profesora con el título de *jefe de seccion*. Cada una de las profesoras está obligada a aceptar la jefatura de la seccion que le encomiende la directora.

En especial corresponde a la profesora jefe de seccion:

1.° Cuidar de que las tareas que se den a las alumnas no las sobrecarguen de trabajo, para lo

cual se pondrá de acuerdo con las demas profesoras que enseñen en la seccion;

2.° Cuidar de que se lleve convenientemente el libro de clases de la seccion;

3.° Estender i firmar los certificados semestrales, ateniéndose estrictamente a los libros de exámenes;

4.° Distribuir los libros i útiles de estudio i pasar revista de ellos el primero de cada mes, dando parte a la bibliotecaria de las faltas que notare;

5.° Consultarse con la directora en todos los asuntos de importancia referentes a la seccion;

6.° Asistir a los paseos escolares i a los actos públicos a los cuales concurra la escuela.

TÍTULO VI

DE LAS INSPECTORAS

Art. 11. Corresponde a las inspectoras la vijilancia inmediata de todas las alumnas, i en especial de aquellas que estuvieren confiadas a su cuidado.

Art. 12. Son obligaciones de las inspectoras:

1.ª Velar por la conservacion del órden i aseo en los dormitorios, salas de estudio, comedor i patios;

2.ª Cuidar del órden en el comedor, debiendo comer con las alumnas;

3.ª Vijilar la conducta de las alumnas durante los pasos de estudios i los recreos;

4.ª Llevar un cuaderno en el cual anotarán las faltas de cada alumna, los objetos que hubiere pe-

dido, i todas las observaciones que crean convenientes relativas a su conducta.

Art. 13. Las inspectoras están siempre de servicio, salvo en las horas de clases. Para salir darán aviso a la directora.

TÍTULO VII

DEL CONSEJO DE PROFESORAS

Art. 14. En toda Escuela Normal habrá un consejo compuesto de las profesoras del establecimiento, presidido por la directora. Las inspectoras asistirán al consejo siempre que su presidenta lo estime necesario.

Art. 15. El consejo de profesoras celebrará conferencias semanales, semestrales i estraordinarias. Las primeras tendrán por objeto dar cuenta de la conducta de las alumnas i proponer las medidas necesarias relativas al réjimen i disciplina del establecimiento; en las semestrales se acordará la clasificacion que corresponda a las alumnas, segun las notas que hubieren obtenido; se dará a conocer por las jefes de seccion el estado de la enseñanza en cada una de ellas; se tratará tambien de las promociones de alumnas a cursos superiores al fin de cada año escolar i de las medidas disciplinarias que sea necesario adoptar, i en jeneral todas las mejoras que requiera la marcha del establecimiento; en las estraordinarias se tratará de los asuntos que las hayan motivado. Estas tendrán lugar por convocatoria de la directora o por peticion de dos profesoras.

Art, 16. Desempeñará las funciones de secretaria la profesora jefe de seccion que designe la directora.

Art. 17. Las sesiones del consejo tienen por objeto el estímulo recíproco del cuerpo docente en el desempeño de sus funciones i discutir i tomar acuerdo sobre los asuntos i acontecimientos mas importantes de la escuela, i en jeneral todas las mejoras que requiera la marcha del establecimiento.

Las resoluciones del consejo acordadas por mayoría de votos, pero contra la opinion de la directora, no podrán ser ejecutadas sino con la aprobacion de la autoridad superior.

TÍTULO VIII

DE LA PROFESORA REJENTE DE LA ESCUELA DE FRÁCTICA ANEXA A LA ESCUELA NORMAL

Art. 18. Sus obligaciones son:

1.ª Dirijir la escuela conforme a las instrucciones que recibiere de la directora de la Escuela Normal;

2.ª Hacer las clases de metodolojía de los ramos de instruccion primaria que prescriba el programa de la Escuela Normal; iniciar a las normalistas en la práctica de enseñanza, dando al efecto lecciones modelos i dirijiendo i criticando los ensayos de las practicantes;

3.ª Llevar cuatro libros: un libro de matrícula, un libro de las materias tratadas en cada clase, un libro de asistencia i un libro de inventario;

4.ª Celebrar con las profesoras auxiliares i tambien con las normalistas practicantes, conferencias mensuales, a fin de alcanzar unidad de miras en todo lo que se refiera a la enseñanza, réjimen i disciplina de la escuela de práctica: sobre cada conferencia se levantará un acta firmada por la rejente i por una de las asistentes que hará las veces de secretaria;

5.ª Cuidar de que las normalistas practicantes observen estrictamente las disposiciones vijentes en la escuela de práctica.

Art. 19. La rejente de la escuela de práctica es la jefe de las profesoras auxiliares i miembro del consejo de profesoras de la Escuela Normal.

TÍTULO IX

DEL CAPELLAN

Art. 20. Son obligaciones del capellan:

1.ª Decir misa los domingos i demas dias festivos i hacer una breve plática evanjélica o doctrinal, despues de terminada la misa;

2.ª Preparar a las alumnas para la confesion;

3.ª Hacer las clases de relijion i de historia sagrada.

TÍTULO X

DEL MÉDICO

Art. 21. Las obligaciones del médico son:

1.ª Visitar el establecimiento por lo ménos dos veces a la semana i ademas cada vez que sea llamado;

2.ª Examinar a todas las alumnas enfermas, asistiendo a las que puedan medicinarse en la escuela;

3.ª Dar certificado a las alumnas que deban medicinarse fuera de la escuela, cuando no pudieran hacerlo en ella por el estado o naturaleza de la enfermedad;

4.ª Indicar a la directora las medidas hijiénicas que convenga adoptar en el establecimiento;

5.ª Hacer las clases de hijiene.

TÍTULO XI

DE LA BIBLIOTECARIA

Art. 22. La biblioteca de toda Escuela Normal estará a cargo de la profesora que designe la directora i podrán servirse de ella las empleadas i alumnas del establecimiento.

Art. 23. Son obligaciones de la bibliotecaria:

1.ª Llevar un rejistro de adquisicion de libros para la biblioteca;

2.ª Formar un catálogo de todas las obras que existan en la biblioteca, segun los ramos o ciencias a que pertenezcan;

3.ª Poner en la portada de cada obra una anotacion sobre su importe i la fecha en que se hubiere recibido o adquirido;

4.ª Entregar i recojer las obras de la biblioteca a horas convenientes.

Art. 24. Nadie puede sacar de la biblioteca libro alguno sin firmar a la bibliotecaria un recibo por

el cual se obligue a responder por el valor de la obra en caso de pérdida o deterioro.

Si la obra fuere de dos o mas tomos, el que la saque deberá responder por el valor de toda ella, aunque se pierda o deteriore un solo tomo.

Art. 25. Para toda adquisicion de libros destinados a la biblioteca se necesitará la autorizacion de la directera.

TÍTULO XII

DEL TESORERO-ÁDMINISTRADOR

Árt. 26. El tesorero-administrador ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata de la directora.

Art. 27. Antes de tomar posesion de su destino, i para responder de su administracion, deberá prestar una fianza o constituir una hipoteca a satisfaccion del Tribunal de Cuentas por una cantidad igual al sueldo de dos años.

Art. 28. Son obligaciones del tesorero-administrador:

1.ª Responder de todo lo que hubiere entrado a la caja de la escuela;

2.ª Recibir de la tesorería fiscal respectiva, para el sostenimiento de la escuela, los fondos asignados con este objeto en la lei jeneral de presupuestos i los que se manden entregar por decretos especiales;

3.ª Comprar los artículos que se necesiten en la escuela, prévia la autorizacion de la directora;

4.ª Tratar, inspeccionar i dirijir conforme a las instrucciones que recibiere de la directora, todos los trabajos que se hicieren en el establecimiento;

5.ª Llevar un inventario de todos los libros i útiles de la escuela, anotando en él los que se dieren de baja por la sub-directora;

6.ª Cubrir diariamente la planilla de gastos menudos que se hubieren hecho en el dia anterior, siempre que ella haya sido visada por la sub-directora. Estas planillas deberán agregarse a la cuenta del mes;

7.ª Pagar los sueldos a las empleadas conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos, i el salario de la servidumbre;

8.ª Pagar las cuentas de los proveedores del establecimiento, teniendo a la vista los certificados de recibos firmados por la sub-directora, que deben presentarle aquellos individuos;

9.ª Llevar sus cuentas segun las instrucciones que recibiere del Tribunal de Cuentas, i presentarlas balanceadas al fin de cada mes a la directora en conformidad a lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 7.° La aprobacion de la directora no disminuye la responsabilidad del tesorero-administrador;

10. Formar la cuenta de lo que adeude al Estado, por los gastos hechos en su educacion, toda alumna que deba ser separada con cargo de hacer efectiva la responsabilidad de su fiador. Igual cuenta se formará a las alumnas que sean destinadas;

11. Llevar tres libros: en el primero se anotarán las entradas i los gastos; en el segundo la pla-

nilla de pago de sueldos de empleados i salarios de sirvientas, i en el tercero se formarán las cuentas de que habla el inciso anterior;

12. Representar judicial i estrajudicialmente al establecimiento;

13. Permanecer diariamente en la escuela desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, a lo ménos, i segun lo exijieren las necesidades del servicio;

14. Archivar en legajos las comunicaciones que recibiere de la directora o de otras autoridades.

Art. 29. La directora podrá revisar los libros de la tesorería cuando lo tuviere a bien, haciendo los reparos a que hubiere lugar.

TÍTULO XIII

DE LA MAYORDOMA

Art. 30. La mayordoma ejercerá sus funciones bajo las inmediatas órdenes de la sub-directora.

Art. 31. Son obligaciones de la mayordoma:

1.ª Hacer personalmente las compras que le ordene la sub-directora o el tesorero-administrador i llevar la cuenta detallada de los gastos;

2.ª Pasar todas las noches a la sub-directora la planilla de estos gastos para su exámen, i con su visto-bueno presentarla al dia siguiente al tesorero-administrador para que sea cubierta;

3.ª Cuidar del aseo jeneral i policía de la escuela; llevar un inventario de los útiles de comedor, de cocina i otros que se le hubieren confiado; i res-

ponder de los que por su falta de cuidado se deterioraren;

4.ª Presenciar la distribucion de las comidas, cuidar de que estén a la hora designada i que hayan sido bien preparadas;

5.ª Inspeccionar directamente la conducta de las sirvientas, cuidar de que cumplan sus respectivas obligaciones i hacer efectiva su responsabilidad en caso de pérdida o deterioro culpable de los objetos de que estuvieren encargadas;

6.ª No ausentarse de la escuela sin permiso de la sub-directora.

TÍTULO XIV

DE LAS ALUMNAS

Art. 32. Para ser alumna de una Escuela Normal se necesita:

1.° Tener por lo ménos dieziseis años cumplidos o a lo mas veintiuno, justificando la edad con la fé de bautismo, certificado de nacimiento o informacion judicial de testigos;

2.° Acreditar buena conducta moral i presentar los certificados de los establecimientos de educacion que haya frecuentado;

3.° Tener buena constitucion física, justificada con certificado de médico;

4.° No tener defectos físicos que sean incompatibles con el empleo de preceptora;

5.° Haberse matriculado oportunamente para el exámen de admision;

6.° Someterse a un exámen de admision que versará sobre lectura, escritura, gramática, aritmética, relijion i jeografía. La prueba escrita de gramática consistirá en un dictado en las condiciones que fijará la comision examinadora;

7.° Comprometerse, con acuerdo de su padre o curador, a desempeñar por siete años el cargo de preceptora de la escuela que el Gobierno le designare, con el sueldo asignado al empleo, i a devolver al Fisco, si fuere separada de la escuela por mala conducta o desaplicacion calificadas por la directora, la cantidad que se hubiere gastado en su educacion, segun cuenta que pasará la directora, de la cual podrá reclamarse ante el Gobierno. Tambien quedará obligada a la devolucion antedicha, con descuento de los años de servicios que hubiere prestado, la que fuere destituida del cargo de preceptora por mala conducta, neglijencia u otro motivo grave, calificado por el Gobierno, o la que sin causa justificada abandonase su destino;

8.° La escritura de fianza que debe presentar la alumna al tiempo de incorporarse debe ser del tenor siguiente:

«En la ciudad de.................... a .... (fecha) ante mí i testigos compareció don N. N., de este domicilio, mayor de edad, de quien doi fé, conozco, i dijo: que, en conformidad a lo dispuesto por el supremo decreto de veinticuatro de julio de mil ochocientos noventa i en calidad de co-deudor solidario, afiánzo a doña N. N. hasta la suma de......... para responder a las obligaciones que contrae como alumna de la Escuela Normal de Preceptoras de....,

las cuales son: desempeñar por siete años el cargo de preceptora de la escuela que el Gobierno le designe, con el sueldo fijado al empleo, i devolver al Fisco, si fuere separada por mala conducta o desaplicacion, calificada por la directora, la cantidad que se hubiere gastado en su educacion, segun cuenta que pasará la directora, de la cual podrá reclamarse ante el Gobierno. Tambien se obliga el otorgante, como fiador, a la devolucion antedicha, con descuento de los años de servicio que hubiere prestado doña N. N., en el caso de ser destituida del cargo de preceptora por mala conducta, neglijencia u otro motivo grave, calificado por el Gobierno, o si abandonase sin causa justificada su destino. Al efecto, el pareciente, haciendo suyas propias las obligaciones de doña N. N., compromete sus bienes en jeneral en toda forma de derecho.

En comprobante, firma con los testigos N. N., de lo cual doi fé, etc.»

Art. 33. Los documentos a que se refieren los incisos 1.°, 2.° i 3.° del artículo anterior deberán presentarse a la directora de cada escuela al tiempo de matricularse para el exámen de admision, a escepcion de la escritura de fianza que se presentará al tiempo de la incorporacion.

Art. 34. El valor de la fianza será de setecientos cincuenta pesos para las alumnas de las Escuelas Normales situadas al norte del rio Maule i de quinientos pesos para las del sur.

Art. 35. El exámen de admision tendrá lugar ante una comision de profesoras de la Escuela Normal respectiva, nombrada al efecto. En lenguaje i

aritmética se examinará por escrito, i oralmente en estos ramos i en relijion i jeografía.

Art. 36. Segun el resultado de estos exámenes, la directora de cada escuela propondrá al Ministerio las alumnas que deban ser nombradas para ocupar las vacantes que anualmente hayan quedado disponibles, procurando establecer la debida proporcionalidad entre las diversas provincias que comprenda el territorio asignado a cada escuela.

Art. 37. Si una alumna fuere separada de la escuela, se dará aviso a sus padres o apoderados para que la retiren en el término máximo de ocho dias.

Art. 38. La directora queda autorizada para hacer retirar en el acto a la alumna cuya permanencia en el establecimiento pudiera causar grave perjuicio para la disciplina i moralidad de las educandas, dando cuenta a la autoridad superior.

Art. 39. Las alumnas serán mantenidas por la escuela durante los años de su enseñanza. Igualmente, recibirán cama completa, los testos adoptados en la escuela i los útiles de estudio.

TÍTULO XV

DE LA ENSEÑANZA

Art. 40. La enseñanza que se da en las Escuelas Normales de Preceptoras abraza cinco años de estudios.

Art. 41. Se cursarán los ramos siguientes, distribuidos en conformidad al programa de estudios aprobado por el Supremo Gobierno:

Pedagojía teórica i práctica, relijion, lenguaje e historia literaria, matemáticas, un idioma vivo, historia natural e hijiene, física i química, nociones de historia universal, historia de Chile i de América, derecho público, jeografía i cosmografía, dibujo, caligrafía, jimnasia, canto, violin, armonía i trabajos manuales.

TÍTULO XVI

DE LOS EXÁMENES

Art. 42. En los meses de julio i de diciembre habrá exámenes semestrales en cada seccion i en todos los ramos que en ella se cursen, sirviendo las pruebas de diciembre para la promocion de las alumnas a la seccion inmediatamente superior.

Esta promocion dependerá de la resolucion del consejo de profesoras en el caso de que la alumna hubiere sido reprobada en uno o dos ramos.

Art. 43. Los exámenes semestrales serán en parte escritos i en parte orales. En el curso superior se agregarán tambien pruebas dc práctica de enseñanza. Los exámenes escritos versarán sobre los ramos siguientes: castellano, aritmética, jeometría e idioma estranjero; ademas, confeccionará cada alumna un dibujo i una plana de caligrafía.

Art. 44. Al fin de estos exámenes recibirá cada alumna un certificado en que se espresen los votos obtenidos en cada ramo i los de conducta, aplicacion, atencion i órden.

Estos certificados deben devolverse firmados por los padres o apoderados.

Art. 45. Los exámenes finales que se rinden para obtener el diploma de maestras, se verificarán a fines del último año del curso normal i abrazarán todos los ramos del plan de estudios mencionado en el artículo 41. Serán de tres categorías: exámenes escritos, orales i prácticos. Los escritos se estenderán sobre los ramos de pedagojía, historia, castellano, aritmética, áljebra i jeometría, a los cuales se agrega una prueba de dibujo i de caligrafía. Los orales versarán sobre todas las asignaturas de la enseñanza normal. El exámen práctico consistirá en una leccion que cada examinando debe dar en la escuela de aplicacion. El tema para esta leccion le será designado con un dia de anticipacion, debiendo presentar por escrito la disposicion a la cual se ceñirá en el desarrollo de la materia.

Art. 46. Los votos, tanto de los exámenes finales como de los semestrales, se calificarán por los términos siguientes: *mui bueno*, *bueno, regular* i *malo*, que se designarán con los números 1, 2, 3 i 4.

Art. 47. Concluidos los exámenes finales, recibirá la normalista un certificado de capacidad para desempeñar el empleo de maestra, espresándose en este certificado los votos de conducta i aplicacion como tambien los de aprovechamiento en todos los ramos en que fué examinada, i agregándose un voto jeneral sacado como término medio de todos los votos antedichos.

Art. 48. En caso de que una normalista saliere mal en una o cuando mas en dos pruebas, deberá repetirlas a principios de marzo del año siguiente.

Art. 49. Si nuevamente saliere mal en un ramo, dependerá del consejo de profesoras si se puede conceder a la normalista el certificado de capacidad.

En el caso de que la resolucion del consejo fuere favorable, se espresarán en el certificado los motivos que hayan favorecido al candidato.

No podrá concederse el certificado en el caso de que estos ramos sean castellano, aritmética o pedagojía práctica.

Art. 50. La normalista que hubiere salido mal en mas de dos ramos de los exámenes de capacidad, deberá repetir todos los exámenes finales, pero no podrá hacerlo sino despues de un año. Lo mismo se observará respecto de las normalistas de que habla el artículo anterior.

Art. 51. Todos los exámenes finales se rendirán ante una comision compuesta de la directora o su reemplazante, que hará de presidenta, la profesora del ramo i otra profesora de la escuela designada por la directora.

TITULO XVII

DE LOS CASTIGOS

Art. 52. Los castigos que se pueden imponer por faltas cometidas por las alumnas, son los siguientes:

1.° Reprension privada o delante de la seccion;
2.° Privacion de recreo;
3.° Privacion de visita;

4.° Arresto en una sala especial con ocupacion adecuada;

5.° Privacion de salida;

6.° Reprension por la directora ante todas las alumnas;

7.° Reprension por la directora ante el consejo de profesoras con amenaza de espulsion, dejándose constancia de este castigo en el libro de actas del consejo;

8.° Espulsion.

Art. 53. Las profesoras e inspectoras podrán imponer por sí solas los castigos indicados bajo los números 1 a 3 inclusive; para el castigo señalado bajo el número 4 necesitarán la aprobacion de la sub-directora.

DISPOSICIONES JENERALES

La directora de cada Escuela Normal dictará, con acuerdo del consejo de profesoras, un reglamento de réjimen interno para el establecimiento, a cuyo estricto cumplimiento estarán sometidas todas las empleadas i alumnas. Este reglamento será sometido a la aprobacion del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria.

Art. 54. El presente reglamento empezará a rejir desde el de 1.° marzo de mil ochocientos noventa i uno.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.

CX

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES DE SANTIAGO

Santiago, 2 de agosto de 1890.

Vista la nota que precede, apruébase el siguiente

PROGRAMA DE ESTUDIOS
DE LA
ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES DE SANTIAGO

PEDAGOJÍA

III SECCION

(Tres horas semanales)

Nociones fundamentales de psicolojía i su relacion con la educacion; elementos de lójica.

II SECCION

(Cuatro horas semanales)

Ciencia jeneral de la educacion i enseñanza.
Metodolojía especial.
Asistencia a la escuela de práctica.

I SECCION

(Doce horas semanales)

Metodolojía especial (2 horas).
Historia de la pedagojía. El empleo escolar.
Administracion i lejislacion escolares (2 horas).
Práctica escolar (8 horas).
Asistencia a lecciones modelos.
Preparacion de lecciones.
Ensayos prácticos.
Crítica de lecciones.

El objeto de la enseñanza de este ramo es que en los normalistas se despierte i excite el interes pedagójico, que se posesionen de las leyes i reglas concernientes al arte de educar e instruir, i que adquieran aptitud i destreza para aplicarlas en las escuelas públicas segun los métodos mas conducentes a los fines materiales, formales i educadores.

Respecto de los demas ramos de enseñanza normal, se procurará asimismo que los educandos no solo adquieran, de la manera mas adecuada, sólidos conocimientos i habilidades, sino tambien la capacidad necesaria para la enseñanza de las asignaturas prescritas para las escuelas primarias.

RELIJION

V SECCION

(Tres horas semanales)

Historia sagrada: Antiguo Testamento.

Catecismo: Mandamientos de la lei de Dios i el Símbolo de los Apóstoles.

IV SECCION

(Dos horas semanales)

Historia sagrada: Nuevo Testamento hasta la Ascencion del Señor. Descripcion de la Tierra Santa.

Catecismo: Oracion i Sacramentos.

III SECCION

(Dos horas semanales)

Historia sagrada: Historia de los Apóstoles i de la primitiva Iglesia.

Catecismo: repaso de lo estudiado en las secciones anteriores.

Fundamentos de la fé: primera parte.

II SECCION

(Dos horas semanales)

Fundamentos de la fé: segunda i tercera partes.

Repasos de historia sagrada i catecismo.

I SECCION

(Dos horas semanales)

Pasajes principales de la historia eclesiástica

Repasos jenerales de relijion.

CASTELLANO

V SECCION

(Ocho horas semanales)

Gramática: analojía, ortografía i dictados ortográficos (uno semanalmente).

Lectura: trozos adecuados de los libros II i III de *El Lector Americano*. Lectura corriente i razonada i tratamiento de los trozos leidos. *Fábulas* de Samaniego.

Ejercicios de elocucion, recitacion i declamacion, combinados con las clases de lectura.

Composicion: composiciones escritas, quince anualmente.

IV SECCION

(Seis horas semanales)

Gramática: continuacion de la analojía i repeticion de las materias tratadas en la V clase.

Ortografía: dictados ortográficos (uno cada quince dias).

Lectura: lectura i tratamiento de trozos adecuados del libro III de *El Lector Americano, Prosistas Americanos* i otros; *Don Quijote*, arreglado para el uso de los niños; *Fábulas* de Iriarte.

Ejercicios de elocucion, recitacion i declamacion, como en la V clase.

Nociones de métrica castellana.

Composicion: composiciones escritas (una cada quince dias).

III SECCION

(Cinco horas semanales)

Gramática: repeticion i amplificacion de lo tratado en los cursos anteriores. Sintáxis.

Ejercicios de ortografía i puntuacion; dictados ortográficos (uno cada tres semanas).

Lectura e interpretacion de trozos selectos de autores clásicos.

Ejercicios de elocucion, recitacion i declamacion, combinados con la lectura.

Elementos de retórica.

Composicion: una cada tres semanas.

II SECCION

(Cinco horas semanales)

Gramática: repaso i amplificacion de las materias tratadas en los años anteriores. Ortolojía.

Ejercicios ortográficos, dictados mas difíciles (uno cada cuatro semanas).

Lectura: continuacion del estudio e interpretacion de obras de autores clásicos. Se leerán dramas con papeles repartidos entre los educandos, i, en combinacion con esto, se verificarán ejercicios de elocucion (discursos libres), recitacion i declamacion.

La poesía épica, lírica i dramática.

Composicion: desarrollo de un tema algo estenso, cada cuatro semanas.

Metodolojía de la enseñanza del lenguaje i ensayos prácticos.

I SECCION

(Cinco horas semanales)

Gramática: repaso i amplificacion de los conocimientos de gramática adquiridos en los años precedentes. Ortolojía.

Cada mes i medio un dictado ortográfico estenso i difícil.

Lectura e interpretacion de obras clásicas; principalmente se leerán dramas, repartiendo los papeles entre los distintos alumnos; ejercicios de elocucion (discursos libres), recitacion i declamacion.

Historia de la literatura española i nacional.

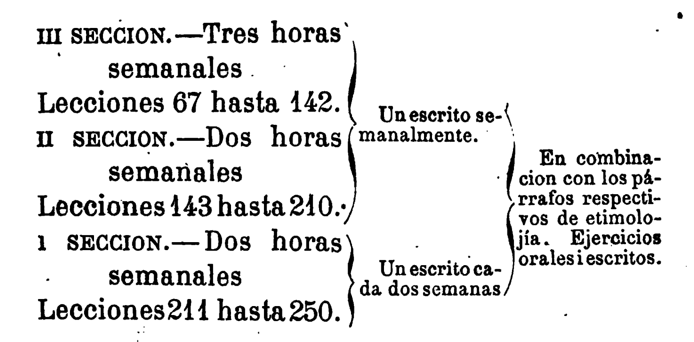
Composicion: seis composiciones anuales, mas estensas.

ALEMAN

IV SECCION

(Tres horas semanales)

Tratamiento de las lecciones 1.ª hasta 66, con los correspondientes párrafos de etimolojía de la gramática de Vogel (*Enseñanza práctica para aprender pronta i fácilmente la lengua alemana*). Ejercicios orales i escritos. Un escrito semanalmente.



III SECCION.—Tres horas semanales. Lecciones 67 hasta 142.	Un escrito semanalmente.	En combinacion con los párrafos respectivos de etimolojía. Ejercicios orales i escritos.
II SECCION.—Dos horas semanales. Lecciones 143 hasta 210.		
I SECCION.—Dos horas semanales. Lecciones 211 hasta 250.	Un escrito cada dos semanas	

Lectura de trozos fáciles escojidos de la literatura alemana, preferentemente de escritores pedagójicos.

ARITMÉTICA

V SECCION

(Cuatro horas semanales)

Numeracion i operaciones fundamentales con los números enteros, abstractos i concretos, incomplejos i complejos.

Monedas, medidas i pesas; sistema métrico. Fracciones comunes.

Semanalmente una composicion escrita.

IV SECCION

(Tres horas semanales)

Repeticion de las operaciones aprendidas en la V seccion. Fracciones decimales. Razones i proporciones. Cálculo cronolójico. Regla de tres simple.

Semanalmente una composicion escrita.

III SECCION

(Tres horas semanales)

Regla de tres compuesta, de interes i de descuento, de compañía, de particiones proporcionales, de mezclas i aleaciones. Problemas sobre el cambio i operaciones de bolsa. Problemas aljebraicos. El cuadrado i la raiz cuadrada.

Cada dos semanas una composicion por escrito.

II SECCION

(Dos horas semanales)

El cubo i la raiz cúbica. Cantidades aljebraicas i operaciones fundamentales con ellas; ecuaciones de primer grado.

Cada dos semanas una composicion por escrito.

I SECCION

(Una hora semanal)

Ecuaciones de segundo grado. Repeticion de las materias tratadas en las clases de aritmética i jeometría.

JEOMETRÍA

V SECCION

(Dos horas semanales)

Descripcion de los cuerpos jeométricos: cubo, prisma, cilindro, tetraedro, pirámide entera i truncada, cono entero i truncado, esfera. Construccion

de las redes de estos cuerpos. Estudios de las formaciones jeométricas que limitan a los cuerpos, medidas de longitud, superficie i volúmen.

Cada dos semanas una composicion detallada por escrito.

IV SECCION

(Dos horas semanales)

Líneas, ángulos, triángulos, paralelógramos i círculo. Problemas de construccion.

Bisemanalmente, una composicion.

III SECCION

(Dos horas semanales)

Igualdad i semejanza de las figuras, determinaciones de ellas por el cálculo, problemas de construccion.

Una composicion cada dos semanas.

II SECCION

(Dos horas semanales)

Jeometría del espacio; los cuerpos jeométricos. Derivacion de la medida de las superficies i de los volúmenes.

Bisemanalmente, una composicion por escrito.

I SECCION

Repeticion de las materias tratadas. (Véase la clase de aritmética).

HISTORIA NATURAL

V SECCION

(Dos horas semanales)

Descripcion de varios representantes mas característicos de los tres reinos de la naturaleza.

IV SECCION

(Dos horas semanales)

Repeticion de lo tratado en el curso anterior, descripcion de nuevos cuerpos de la naturaleza, i en combinacion con esto, nocionessobre los sistemas de los tres reinos de la naturaleza.

III SECCION

(Dos horas semanales)

El cuerpo humano. Amplificacion de los conocimientos de zoolojía.

Los minerales mas importantes.

Conocimiento de varias plantas de los fanerógamos, pertenecientes a las familias mas conocidas. Nociones de anatomía i fisiolojía de las plantas. La distribucion de las plantas en el globo terrestre.

II SECCION

(Una hora semanal)

Ensanchamiento de las materias tratadas en zoolojía.

IV SECCION

(Dos horas semanales)

Narraciones sacadas de la historia dela edad media i de los tiempos modernos.

III SECCION

(Dos horas semanales)

Pasajes característicos de la vida de los pueblos de cultura mas importante de la antigüedad. Con mas amplitud: historia de los griegos i romanos.

II SECCION

(Una hora semanal)

Pasajes mas importantes dela historia dela edad media i de los tiempos modernos.

I SECCION

(Una hora semanal)

Repasos jenerales i amplificacion de lo tratado en los cursos anteriores.

HISTORIA NACIONAL I DE AMÉRICA

V SECCION

(Una hora semanal)

Historia nacional hasta la Independencia (esclusive).

IV SECCION

(Una hora semanal)

Historia nacional desde la Independencia hasta nuestros dias.

III SECCION

(Una hora semanal)

Repeticion de la historia nacional.
Biografías de los hombres célebres i tratamiento de los acontecimientos principales de la historia de América.

II SECCION

(Una hora semanal)

Amplificacion de las materias tratadas en la tercera seccion.

I SECCION

(Una hora semanal)

Repasos jenerales. Se profundizarán los conocimientos sobre historia nacional i americana.

DERECHO PUBLICO

II SECCION

(Una hora semanal)

1. Oríjen de la sociedad; el Estado, la Patria.
2. La soberanía nacional.

3. Diferentes formas de Gobierno.
4. Diferentes clases de libertad.
5. Igualdad i sus diversas formas.

I SECCION

(Una hora semanal)

1. Organizacion i funciones de los distintos poderes del Estado.
2. Instituciones pátrias.
3. Los servicios públicos.
4. Nociones de Derecho Internacional.
5. Reseña histórica del Derecho Público Chileno.

JEOGRAFÍA I COSMOGRAFÍA

V SECCION

(Dos horas semanales)

Descripcion física i política de Chile. Revista jeográfica jeneral de las partes de la tierra i de los océanos.

IV SECCION

(Dos horas semanales)

América, física i políticamente.

En la quinta i cuarta seccion: nociones de jeografía física jeneral i de jeografía matemática, relacionadas con las materias correspondientes.

III SECCION

(Dos horas semanales)

Europa, Asia, Africa i Australia.
Estudios comparativos.

II SECCION

(Dos horas semanales)

Jeografía física jeneral i cosmografía.

Los alumnos de las cuatro secciones anteriores se ejercitarán en el dibujo de mapas. Preferentemente deberán ejercitarse, en todos los cursos, en la lectura de mapas jeográficos, con cuyo fin está en manos de cada alumno el atlas universal (edicion chilena) publicado por F. Volckmar en Leipzig.

I SECCION

(Una hora semanal)

Conclusion de la cosmografía.
Repasos jenerales.

DIBUJO

V SECCION

(Dos horas semanales)

DIBUJO A MANO LIBRE

Segun dibujos del profesor en la pizarra:

A) La línea recta i su aplicacion en el dibujo de figuras sencillas ornamentales.

III SECCION

(Una hora semanal)

Letra redonda.

II SECCION

(Una hora semanal)

Repaso i ampliacion de lo cursado anteriormente. Enel segundo semestre, metodolojía del ramo.

JIMNASIA

V SECCION

(Dos horas semanales)

Ejercicios preparatorios. Ejercicios libres, preferentemente de órden. Ejercicios fáciles en los aparatos. Juegos jimnásticos.

IV SECCION

(Dos horas semanales)

Ejercicios libres con aparatos de mano.
Ejercicios en los aparatos. Marchas.
Juegos jimnásticos.

III SECCION

(Dos horas semanales)

II SECCION

(Dos horas semanales)

Como en la IV seccion, pero haciéndose los ejer cicios gradualmente mas difíciles. En la II seccion

se enseñará durante el segundo semestre la metodolojía del ramo.

I SECCION

Ejercicios libres i en los aparatos, ejercitándose los normalistas en dar los mandos. Ejercicios prácticos de enseñanza jimnástica en la escuela de aplicacion.

Respecto de la sucesion de las materias en la enseñanza, el profesor adoptará en jeneral el órden seguido en el testo *Nuevo guía para la enseñanza jimnástica en las escuelas primarias de Prusia.*

MÚSICA

A.—Canto

V SECCION

(Dos horas semanales)

Ejercicios de canto en coro, al oido. Conocimiento de las notas, de los mas importantes signos musicales i compases. Canciones sencillas i ejercicios a una voz.

IV SECCION

(Dos horas semanales)

Continuacion de los ejercicios de canto en coro. Principio del canto segun las notas. Ejercicios i cantos sencillos a una i dos voces.

Continuacion de las esplicaciones teóricas.

III SECCION

(Dos horas semanales)

Canto en coro segun las notas. Ejercicios i canciones a dos voces. Esplicaciones sobre las escalas i los mas importantes intervalos.

II i I SECCION

(Dos horas semanales)

Una hora canto en coro a dos i tres voces. Una hora canto a tres i cuatro voces con los mejores cantores.

B.—Armonía

II SECCION

(Una hora semanal)

Repaso de los elementos teóricos tratados en las clases de canto. Los intervalos. Las escalas mayores. Los mas importantes acordes. Ejercicios escritos.

I SECCION

(Una hora semanal)

Continuacion de lo tratado en la seccion anterior. Las escalas menores. Los acordes de las escalas. La modulacion. Ejercicios escritos.

C.—Violin

IV SECCION

(Dos horas semanales)

Ejercicios elementales segun el método por Dancla. Aprendizaje de melodías sencillas.

III SECCION

(Dos horas semanales)

Continuacion del estudio de los ejercicios por Dancla. Aprendizaje de las melodías de himnos relijiosos i canciones populares.

II SECCION

(Dos horas semanales)

Continuacion i conclusion de los estudios contenidos en el método de violin por Dancla. Melodías mas difíciles. Duos fáciles. En el segundo semestre: metodolojía de la enseñanza del canto en las escuelas públicas.

I SECCION

(Dos horas semanales)

Estudio de ejercicios, principalmente en la segunda i tercera posicion. Duos.

TRABAJOS MANUALES

Fuera de los fines educadores que persigue, esta asignatura tiene por objeto formar maestros que

puedan dar la enseñanza manual en las escuelas primarias.

V SECCION

(Dos horas semanales)

IV, III i II SECCION

(Dos horas semanales cada una)

En todas estas clases se procederá segun el sistema de *Nääs* (Suecia) nombrado *Enseñanza pedagójica del Slöjd*, siguiendo la série de sus modelos, pero pudiendo arreglarse éstos segun las necesidades del país.

En la II seccion los normalistas recibirán las instrucciones metodolójicas concernientes a la enseñanza de este ramo en las escuelas públicas.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.



SECCION X

SOCIEDADES DE INSTRUCCION PRIMARIA

CXI

SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SANTIAGO

SE CONSTITUYE EN CORPORACION JURÍDICA

Santiago, 27 de agosto de 1862.

De acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en aprobar los siguientes estatutos de la Sociedad de Instruccion Primaria establecida en esta capital:

Art. 1.° La asociacion que, con el título de Sociedad de Instruccion Primaria, ha existido en Santiago desde el 17 de julio de 1856 hasta la fe-

cha, se constituye en corporacion jurídica bajo los presentes estatutos.[1]

. . . .

. . . .

. . . .

Tómese razon i publíquese.

PEREZ.

MIGUEL MARÍA GUEMES.

CXII

SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE VALPARAISO

SE LE DECLARA PERSONA JURÍDICA I SE APRUEBAN SUS ESTATUTOS

Santiago, 24 de noviembre de 1869.

Vistos los antecedentes que preceden, i lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar:

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 546 i 548 del Código Civil, se declara persona jurídica a la Sociedad establecida en Valparaiso con

1 Véase el decreto de 30 de octubre de 1873 (CXIV).

el título de Sociedad de Instruccion Primaria i se aprueban sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE VALPARAISO

Art. 1.° Se establece una Sociedad, que se denominará de Instruccion Primaria de Valparaiso, con el esclusivo objeto de fomentar la enseñanza i educacion del pueblo.

Art. 2.° La Sociedad empleará todos los medios que estén a su alcance en la construccion de edificios de escuelas, fundacion de éstas i demas medidas que tiendan a mejorar el actual sistema de enseñanza, cuidando oportunamente, a juicio de su comision directiva, del establecimiento de escuelas de artes i oficios.

Art. 3.° La Sociedad no podrá fundar escuelas sino en edificios construidos espresamente para este objeto, sea por su propia cuenta o por cuenta de empresarios que los contraten bajo condiciones estipuladas préviamente, conforme a los planos de los modelos mas adelantados que se conozcan. Por consiguiente, las rentas o entradas de la Sociedad, serán siempre capitalizadas para atender a este ramo, i solo podrá fundarlas cuando cuente con las necesarias para su mantenimiento.

Art. 4.° Serán miembros de la Sociedad todas las personas que le presten sus servicios personales, los que se suscriban con una cuota mensual de cincuenta centavos i los que eroguen por una sola vez la cantidad de cien pesos.

Art. 5.° La Sociedad se reunirá en junta jeneral en los meses de junio i diciembre de cada año. En dichas reuniones constituirán sala los miembros que concurrieren a la hora designada en la convocatoria, que deberá hacerse con arreglo a los presentes estatutos.

Art. 6.° Corresponde a la junta jeneral elejir la comision directiva i la comision de cuentas; aprobar o reprobar las cuentas de la Sociedad; modificar los estatutos a propuesta de la comision directiva. para lo cual se necesita el voto de los dos tercios de los socios que concurran a la sesion.

No podrá ser discutida por la junta jeneral ninguna modificacion de los estatutos, sino en sesion especial a que haya sido convocada con arreglo a estos estatutos,

Art. 7.° La Sociedad tendrá una comision directiva, compuesta de diezisiete miembros, que será elejida a pluralidad de votos en la reunion jeneral del mes de diciembre de cada año; i una comision de cuentas, compuesta de tres miembros. elejida en el mismo tiempo i forma que la anterior.

Art. 8.° La comision de cuentas deberá presentar a la aprobacion de la junta jeneral, con el respectivo informe, las que ante ella hubiere rendido el tesorero de la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 9.° Son atribuciones de la comision directiva:

1.ª Elejir de su seno un presidente, un vice, dos secretarios, un tesorero i un encargado de los útiles de la Sociedad;

2.ª Nombrar los preceptores de las escuelas, personas que las visiten i demas empleados subalternos, designando el sueldo que deben gozar;

3.ª Remover los empleados a que se refiere el inciso precedente;

4.ª Establecer i dirijir las escuelas, designar los locales en que deban situarse, darles nombres i dictar los reglamentos porque deban rejirse;

5.ª Procurar la admision de nuevos socios i admitir las personas que soliciten serlo;

6.ª Nombrar socios honorarios a las personas que, en cualquier punto de la República o en el estranjero, puedan prestar a la Sociedad el apoyo de sus conocimientos especiales sobre la instruccion popular;

7.ª Arbitrar la coleccion de fondos, administrarlos i procurar su incremento;

8.ª Admitir las donaciones que se hagan a la Sociedad;

9.ª Formar reglamentos económicos i determinar las atribuciones i deberes de los empleados;

10. Representar a la Sociedad judicial i estrajudicialmente;

11. Nombrar recaudadores de fondos, asignándoles la remuneracion de que deban gozar.

Art. 10. Son deberes de la comision directiva:

1.° Dar cuenta a la Sociedad, dos veces al año, por lo ménos, de sus trabajos, estado de los fondos con el informe de la comision de cuentas i demas negocios que estén a su cargo, comprendiendo el espacio de tiempo que medie entre la última reunion i la que tiene lugar;

2.° Publicar mensualmente en los diarios un estado de las entradas i gastos;

3.° Reunirse cada quince dias para tratar los asuntos que se ofrecieren i que se hallen determinados en el artículo anterior.

Art. 11. La comision directiva podrá funcionar con cinco de sus miembros i serán válidos los acuerdos que celebre por mayoría absoluta de votos, siempre que todos hayan sido citados a reunion oportunamente.

Art. 12. Todo miembro de la Sociedad tiene derecho a asistir a la sesiones de la comision directiva con voz, pero sin voto.

Art. 13. Son atribuciones del presidente.

1.ª Convocar a la Sociedad i a la comision directiva a reunion estraordinaria siempre que hubiese algun asunto urjente que tratar o cuando dos miembros de la comision directiva lo soliciten. La convocatoria a reunion jeneral la hará por medio de avisos en los diarios, publicándolos con quince dias de anticipacion;

2.ª Firmar junto con los secretarios las actas de la Sociedad i de la comision;

3.ª Comunicar tambien con uno de los secretarios, a las personas a quienes corresponda, las resoluciones de la comision directiva i de la Sociedad.

Art. 14. Son atribuciones de los secretarios:

1.ª Autorizar todos los documentos que, conforme al artículo anterior, debe firmar el presidente;

2.ª Llevar un libro del cual consten las actas de la Sociedad i de la comision directiva;

3.ª Dar cuenta cada seis meses a la Sociedad, en la forma que determine la comision, i segun lo prescrito en el artículo 10, de la marcha de la asociacion, de sus entradas i gastos.

Art. 15. Son atribuciones del tesorero:

1.ª Llevar con claridad i órden la contabilidad de los fondos de la Sociedad;

2.ª Pasar a la comision directiva un estado mensual de las entradas i gastos;

3.ª Rendir cada seis meses cuenta documentada ante la comision de cuentas de las entradas i gastos que hubiere tenido la Sociedad durante ese período;

4.ª Velar por la recaudacion de los fondos de las suscriciones ordinarias;

5.ª Colocar en el banco que la comision designe los fondos de la Sociedad, cada vez que se reuna una suma que alcance a cincuenta pesos;[1]

6.ª Cubrir con los fondos sociales los gastos que acuerde la comision directiva, prévia órden de pago firmada por el presidente i uno de los secretarios;

7.ª Pagar los sueldos de los empleados, exijiendo siempre el correspondiente recibo.

Art. 16. Son deberes del encargado de los útiles de la Sociedad:

1.° Llevar un libro de inventario i cuidar del archivo i demas documentos de la Sociedad;

1 Véase el decreto de 8 de de enero de 1876 (CXV).

2.° Llevar cuenta i razon de los objetos que se adquieran i de la inversion que se les dé;

3.° Cuidar de la conservacion de los libros i útiles que pertenezcan a la Sociedad;

4.° Entregar los artículos que necesiten las escuelas con prévia órden de la comision encargada de su direccion.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

CXIII

LEI QUE PERMITE A LAS SOCIEDADES DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SANTIAGO I VALPARAISO CONSERVAR INDEFINIDAMENTE SUS BIENES RAICES

Santiago, 24 de octubre de 1870.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se permite a las Sociedades de Instruccion Primaria de Santiago i Valparaiso conservar indefinidamente la posesion de los bienes raices que han adquirido i de los que adquirieren para establecer escuelas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

EULOJIO ALTAMIRANO.

CXIV

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SANTIAGO

Santiago, 30 de octubre de 1873.

Vista la solicitud precedente i los estatutos reformados que se acompañan, oido el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia i de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébanse las modificaciones introducidas en los estatutos de la Sociedad de Instruccion Primaria de Santiago, debiendo quedar vijentes en la forma que a continuacion se espresa:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SANTIAGO

Art. 1.° La asociacion que con el título de Sociedad de Instruccion Primaria ha existido en Santiago desde el 17 de julio de 1856 hasta la fecha,

tendrá por esclusivo objeto el fomento de la instruccion primaria en la provincia de Santiago, para lo cual tratará de abrir escuelas de niños i de adultos, de celebrar reuniones en que se lean o se reciten discursos o memorias sobre puntos relativos a la instruccion primaria i de hacer publicaciones que se dirijan al mismo fin.

La Sociedad se esforzará tambien en promover asociaciones análogas en los demas departamentos de la República i en establecer estrechas relaciones con las que se formaren.

Art. 2.° Componen la Sociedad las personas que, presentadas como socios suscritores, fueren aceptadas por la comision directiva i los socios honorarios, corresponsales i cooperadores que ésta misma nombre.

Art. 3.° Los socios contribuirán con una erogacion de cincuenta centavos a lo ménos.

Art. 4.° El tesorero pasará mensualmente a la comision directiva una razon de los socios que hubieren dejado de cubrir la cuota correspondiente a seis meses. Publicada esta lista en el acta respectiva, serán considerados como retirados de la Sociedad si en el mes siguiente a la publicacion no hubieren cubierto la suscricion atrasada.

Art. 5.° La Sociedad tendrá a su cabeza una comision directiva compuesta de dieziocho socios, nombrada por la junta jeneral citada con este objeto, en eleccion directa i a pluralidad de votos. Esta comision se renovará anualmente por mitad, haciéndose la eleccion en la misma forma.

Cada director durará dos años en el ejercicio de sus funciones.

Si alguno de los miembros de la comision directiva se imposibilitare para seguir en ella, se le nombrará, en la primera sesion ordinaria de la Sociedad, un reemplazante por el término que le falta para completar su período.[1]

Art. 6.° Los miembros de la comision directiva pueden ser reelejidos indefinidamente.

Art. 7.° La reunion jeneral ordinaria tendrá lugar anualmente el segundo domingo de julio con los socios que concurran, debiendo anunciarse la reunion, a lo ménos, en dos de los diarios de la capital, con ocho dias de anticipacion i por siete veces consecutivas.

Ningun socio podrá votar en la sesion jeneral ni ser elejido director si no contare a lo ménos seis meses de permanencia en la Sociedad.

Art. 8.° La comision directiva dirije a la Sociedad i debe:

1.° Dar cuenta a la Sociedad en la junta jeneral ordinaria de los trabajos, entradas i gastos que se hubieren hecho durante el tiempo trascurrido desde la última reunion jeneral hasta la fecha de la que se celebrare;

2.° Publicar cada tres meses en uno de los diarios de esta capital un estado de entradas i gastos;

3.° Reunirse a lo ménos una vez cada ocho dias para tratar de los asuntos que se ofrecieren i especialmente de los que se hallen determinados en el artículo siguiente.

Art. 9.° Son atribuciones de la comision directiva:

1 Véase el decreto de 27 de abril de 1877 (CXVI).

1.ª Elejir de su seno un presidente, un vice, dos secretarios i un tesorero;

2.ª Nombrar los socios que visiten las escuelas, los preceptores de ellas i demas empleados subalternos designando el sueldo que deban gozar i gratificaciones estraordinarias que acuerde;

3.ª Remover a los funcionarios designados en los incisos precedentes i a los empleados de la Sociedad;

4.ª Establecer i dirijir las escuelas, designar los locales en que deban situarse, darles nombres i dictar los reglamentos porque deban rejirse;

5.ª Arbitrar la coleccion de fondos, administrarlos i procurar su incremento;

6.ª Autorizar al presidente para la aceptacion de donaciones, legados i herencias que se hagan a la Sociedad i para la adquisicion i enajenacion de bienes raices i para todo contrato o gravámen que imponga a la Sociedad una responsabilidad de mas de cien pesos.

Para tratar de cualquiera de los objetos anteriormente especificados es necesario una citacion especial;

7.ª Formar reglamentos económicos i determinar los deberes i atribuciones de los funcionarios i empleados;

8.ª Hacer todas aquellas publicaciones que crea convenientes a la difusion de la instruccion primaria.

Art. 10. Cinco directores constituyen sala i será válida toda resolucion apoyada por el sufrajio de la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 11. Cualquier socio podrá asistir a las sesiones de la comision directiva, tomar parte en sus deliberaciones i sujerir e indicar todas las ideas que creyere convenientes.

Las personas que asistan a las sesiones de la comision con el objeto de que habla el inciso anterior, tendrán voto meramente informativo.

Art. 12. El presidente representa judicial i estrajudicialmente a la Sociedad, i sus atribuciones son:

1.ª Convocar a la comision directiva a reuniones estraordinarias siempre que hubiere algun asunto urjente que tratar;

2.ª Convocar a la Sociedad a junta jeneral en caso urjente o cuando lo acuerde la comision directiva o lo soliciten por escrito un número de socios que no baje de cuarenta;

3.ª Firmar junto con uno de los secretarios las actas de la Sociedad i de la comision;

4.ª Comunicar tambien con uno de los secretarios a las personas a quienes corresponde las resoluciones de la comisiòn directiva i de la Sociedad.

Art. 13. Para hacer constar ante terceros los actos o acuerdos de la Sociedad bastará la certificacion del presidente o secretario.

Art. 14. Son deberes de los secretarios:

1.° Autorizar todos los documentos que conforme a los artículos anteriores debe firmar el presidente;

2.° Llevar un libro en el cual consten las actas de la Sociedad i de la comision directiva;

3.° Dar cuenta a la Sociedad, en la forma que determine la comision directiva i segun lo prescribe el inciso 1.° del artículo 8.°, de la marcha de la Sociedad, sus entradas i gastos.

Art. 15. Son deberes del tesorero:

1.° Llevar la contabilidad conforme al reglamento que acuerde la comision directiva i un rejistro de socios para los efectos del artículo 4.°

2.° Pasar un estado mensual de las entradas i gastos de la Sociedad i una lista de las personas que se encuentren en el caso del artículo 4.°

Art. 16. La reforma de estos estatutos corresponde a la junta jeneral; pero la proposicion de reforma no podrá ser aceptada sino en una sesion posterior a la en que se presente i con citacion especial.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—La primera renovacion que deberá practicarse en conformidad al artículo 5.° se hará a la suerte por la comision directiva de la Sociedad i al concluir este período anual: de manera que la junta jeneral que celebrará su sesion el segundo domingo de julio de 1874 elejirá solamente la mitad de los miembros de la comision directiva, i así en adelante.

Anótese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

JOSÉ MARÍA BARCELÓ

CXV

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE VALPARAISO

Santiago, 8 de enero de 1876.

Vista la solicitud i el antecedente que preceden, oido el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia i de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébanse las siguientes reformas i agregaciones que la Sociedad de Instruccion Primaria de Valparaiso, en sesion de 5 de diciembre último, ha introducido en los artículos que a continuacion se espresan, de los estatutos de la misma Sociedad:

Art. 4.° Serán miembros de la Sociedad los que se suscriban con una cuota mensual que no baje de cincuenta centavos, i los que eroguen por una sola vez la cantidad de cien pesos o mas.

Art. 5.° La Sociedad se reunirá en junta jeneral en el mes de diciembre de cada año. En dicha reunion, i asimismo en todas las demas de su especie, constituirán sala los miembros que concurrieren a la hora designada en la convocatoria, que deberá hacerse con arreglo a los presentes estatutos.

Art. 7.° La Sociedad tendrá una comision directiva compuesta de diezisiete miembros, elejidos a pluralidad de votos en la reunion jeneral de diciembre; i una comisionde cuentas compuesta de tres miembros, elejidos en el mismo tiempo i forma que la anterior.

Para gozar del derecho de elejir, se necesita estar inscrito a lo ménos con anticipacion de seis meses en los rejistros dela Sociedad i estar a cubierto con la tesorería.

Si alguno de los directores renunciare o no pudiere servir su cargo, el directorio le nombrará un reemplazante, elejido a pluralidad de sufrajios i en sesion especial convocada con este objeto.

Se entenderá que renuncia el director que, debidamente citado, no concurriere a tres sesiones consecutivas sin dar aviso de su voluntad de continuar en el servicio por medio de esquela oportunamente dirijida al presidente o secretarios.

Art. 9.° Inciso 5.° Procurar la admision de nuevos socios i aceptar o rechazar a las personas que le sean propuestas como suscritores.

Art. 10. Inciso 1.° Dar cuenta a la Sociedad en la reunion jeneral ordinaria, del estado de los fondos i de los trabajos emprendidos i ejecutados.

Art. 14. Inciso 3.° Dar cuenta en la reunion jeneral de los trabajos del directorio, de la marcha de la Sociedad i de las entradas i gastos.

Art. 15. Inciso 3.° Rendir una vez al año cuenta documentada de las entradas i gastos a la comision de cuentas.

Inciso 5.° Colocar en el banco que la comision designe, todos los fondos que recaude, con escep-

cion de los que la misma junta acuerde que queden en caja para atender a los gastos ordinarios.

Comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

JOSÉ MARÍA BARCELÓ.

CXVI

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SANTIAGO

Santiago, 27 de abril de 1877.

Vista la solicitud que precede i los antecedentes que se acompañan, oido el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, i de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por la Sociedad de Instruccion Primaria de Santiago, en sesion de 20 de marzo del corriente año, por el cual se determinó sustituir el inciso 3.° del artículo 5.° de sus estatutos por el siguiente:

Art. 5.° Inciso 3.° Si algun miembro del directorio se imposibilitare para seguir ejerciendo sus funciones, el directorio se integrará, procediendo a llenar las vacantes que existan.

Los que entraren así nombrados, ejercerán su cargo hasta la primera reunion ordinaria de la

Sociedad, la cual nombrará los directores propietarios que falten, debiendo éstos ejercer su cargo solo por el tiempo por el cual debia ejercerlo el director a quien reemplazan.

Se consideran imposibilitados:

1.° Los que hubieren hecho renuncia de su cargo;

2.° Los que hubieren cambiado de residencia;

3.° Los que hubieren dejado de asistir, sin dar aviso, a cuatro reuniones continuadas del directorio;

4.° Los que hubieren dejado de pertenecer a la Sociedad.

Anótese i publíquese.

PINTO.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

CXVII

SOCIEDAD DE ESCUELAS CATÓLICAS DE SANTO TOMAS DE AQUINO

SE LE DECLARA PERSONA JURÍDICA

Santiago, 21 de diciembre de 1877.

Vista la solicitud que precede i los antecedentes acompañados, oido el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado

i en conformidad a lo dispuesto en los artículos 546 i 548 del Código Civil,

Decreto:

1.° Declárase persona jurídica a la corporacion establecida en Santiago con el título de Sociedad de Escuelas Católicas de Santo Tomas de Aquino.

2.° Apruébanse los estatutos anexos, por los cuales debe rejirse dicha Sociedad.[1]

Comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*, juntamente con los estatutos aprobados.

PINTO.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

CXVIII

SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE COPIAPÓ

SE LE DECLARA PERSONA JURÍDICA I SE APRUEBAN SUS ESTÁTUTOS

Santiago, 26 de junio de 1878.

Vista la solicitud i demas antecedentes que preceden, oido el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, con acuerdo del Consejo de Estado i con

1 Véase el decreto de 22 de noviembre de 1888 (CXXII).

arreglo a lo dispuesto en los artículos 546 i 548 del Código Civil.

Decreto:

1.° Declárase persona jurídica a la corporacion titulada Sociedad de Instruccion Primaria de Copiapó.

2.° Apruébanse los estatutos anexos, por los cuales debe rejirse dicha corporacion.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*, juntamente con los estatutos aprobados.

PINTO.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE COPIAPÓ

Art. 1.° Se establece en la ciudad de Copiapó entre las personas nombradas i que suscriben esta escritura, una sociedad que tiene por objeto fomentar la instruccion primaria en este departamento, promoviendo al efecto la creacion de establecimientos de educacion, costeados i dirijidos por ella misma, asociacion que se denominará Sociedad de Instruccion Primaria de Copiapó.

DE LOS SOCIOS

Art. 2.° Son socios:

1.° Los que hubieren contribuido a la formacion de la Sociedad i cumplieren las obligaciones de tales;

2.° Los que en adelante sean presentados al directorio por un miembro de la Sociedad; i

3.° Aquéllos a quienes la Sociedad conceda este título por grandes servicios hechos a la instruccion primaria.

Art. 3.° Son atribuciones de los socios:

1.ª Nombrar de entre sus miembros los que deben componer el directorio; i

2.ª Aprobar o modificar los estatutos.

Art. 4.° Son obligaciones de los socios:

1.ª Asistir a las reuniones jenerales a que fueren citados por el directorio; i

2.ª Desempeñar las comisiones o funciones que les fueren designadas, salvo el caso de imposibilidad reconocida.

Art. 5.° La calidad de socio se pierde por el trascurso de tres meses sin pagar las cotizaciones mensuales.

DEL DIRECTORIO

Art. 6.° El directorio de la Sociedad se compondrá de diezisiete miembros propietarios i tres suplentes.

Art. 7.° Son obligaciones principales del directorio:

1.ª Arbitrar los fondos necesarios para el sostenimiento de las escuelas;

2.ª Nombrar, despues de un exámen en concurso, a los preceptores i ayudantes que fueren necesarios para las escuelas. Solo podrá prescindirse del concurso por acuerdo unánime;

3.ª Destituir a los empleados, con pleno conocimiento de causa, cuando por su conducta o incapacidad se hicieren acreedores a esta pena;

4.ª Señalar los sueldos, gratificaciones, premios i demas gastos que creyere necesarios para el sostenimiento de las escuelas;

5.ª Vijilar por medio de comisiones la marcha de las mismas, i nombrar comisiones examinadoras en la época que se fijare;

6.ª Acordar el método de enseñanza, distribucion del tiempo i demas arreglos económicos de los establecimientos;

7.ª Dar cuenta, por lo ménos una vez al año, de la marcha de la Sociedad, a los socios reunidos en junta jeneral;

8.ª Ponerse en comunicacion con sociedades análogas; i

9.ª En jeneral, tomar todas las medidas i resoluciones que en su esfera crea convenientes para el ensanche i perfeccionamiento de las escuelas de su jurisdiccion.

Art. 8.º El directorio citará a reunion jeneral siempre que lo crea conveniente o que lo soliciten quince socios.

Art. 9.º Las funciones del directorio durarán por un año, pudiendo ser reelejidos sus miembros indefinidamente.

Art. 10. El directorio representará a la Sociedad para llevar a cabo todas las medidas i fines de la institucion.

Las obligaciones i modo de proceder de cada uno de los miembros del directorio serán deter-

minadas por un reglamento que dictará al efecto el directorio.

Art. 11. Las sesiones del directorio serán públicas, i sus actas e informes se insertarán en uno de los diarios de esta ciudad, salvo el caso de que en unas o en otros se traten asuntos que afecten el honor o la delicadeza de algun individuo, i el directorio acordare mantenerlas reservadas.

VARIAS DISPOSICIONES

Art. 12. Los socios contribuirán a la realizacion de los fines de la Sociedad con sus esfuerzos personales i una erogacion de cincuenta centavos mensuales.

Art. 13. Cualquier socio tiene voz en las sesiones del directorio.

Art. 14. Las elecciones de directorio se verificarán el dia 1.° de cada año con los miembros que asistan. El directorio señalará públicamente el local i la hora en que deba verificarse la eleccion.

Art. 15. Toda reunion jeneral de socios será anunciada con ocho dias de anticipacion. A la hora indicada en el aviso de citacion se abrirá la sesion si hubieren presentes por lo ménos veinte socios, i si no, se abrirá pasado de treinta minutos de espera, con los concurrentes.

Art. 16. Habrá un libro de matrícula, en el cual inscribirá el secretario a los socios primitivos o que posteriormente fueren presentados al directorio.

Art. 17. Para ser elector se necesitará estar inscrito con seis meses de anticipacion i a cubierto en sus cotizaciones.

Art. 18. El tesorero i secretario pasarán a la junta jeneral una lista de los socios que reunan conjuntamente esas circunstancias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 19. Los precedentes estatutos serán elevados al Supremo Gobierno para su aprobacion.

CXIX

LEI QUE PERMITE A LA SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE COPIAPÓ CONSERVAR POR TREINTA AÑOS UNA PROPIEDAD RAIZ

Santiago, 7 de setiembre de 1886.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a la Sociedad de Instruccion Primaria de Copiapó el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para conservar por treinta años la posesion de un sitio que adquirió en dicha ciudad por escritura pública de 31 de mayo de 1879.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

E. CRISÓLOGO VARAS.

CXX

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD BLAS CUEVAS

Santiago, 8 de julio de 1887.

Vistos estos antecedentes, oido el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia i de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébanse los estatutos de la Sociedad «Blas Cuevas» de Valparaiso, que constan en la escritura pública otorgada ante el notario de dicha ciudad, don Francisco Pastene, el 23 de noviembre de 1884, con la agregacion que se indica en la escritura pública estendida ante el mismo funcionario el 7 de julio último.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno* los estatutos aprobados.

BALMACEDA.

P. L. CUADRA.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD «BLAS CUEVAS»

Art. 1.° Se establece una Sociedad denominada «Blas Cuevas,» con el esclusivo objeto de fomentar la instruccion del pueblo, i cuyo asiento será la ciudad de Valparaiso.

Art. 2.° La Sociedad empleará todos los medios que estén a su alcance en la construccion de edificios para escuelas, fundacion de éstas, i a mejorar el actual sistema de enseñanza.

Art. 3.° Serán miembros de la Sociedad todas las personas que le presten sus servicios personales, los que se suscriban con una cuota mensual cuyo mínimun será de cincuenta centavos, i los que eroguen por una sola vez cantidades que no bajen de cien pesos.

Art. 4.° Dejarán de ser socios los que dejaren de pagar su cuota durante tres meses consecutivos; pero seguirán siéndolo si trascurrido ese tiempo i sin llegar a cuatro meses fueren pagadas las cuotas insolutas.

Art. 5.° La Sociedad se reunirá en junta jeneral en el mes de diciembre de cada año. En dicha reunion se constituirán solo los miembros que concurrieren a la hora designada en la convocatoria que deberá hacerse con arreglo a los presentes estatutos.

«La citacion de los socios a junta jeneral se hará en la forma prescrita en el artículo 12 para las reuniones ordinarias i estraordinarias del directorio.»

Art. 6.° Corresponde a la junta jeneral elejir el directorio i la comision de cuentas; aprobar o

reprobar las cuentas de la Sociedad; modificar los estatutos a propuesta del directorio, para lo cual se necesita el voto de los dos tercios que concurran a la sesion.

No podrá ser discutida por la junta jeneral ninguna modificacion de los estatutos, sino en sesion especial a que haya sido convocada con arreglo a estos estatutos.

Art. 7.° La Sociedad tendrá un directorio compuesto de nueve miembros, que será elejido a pluralidad de votos en la reunion jeneral del mes de diciembre de cada año; i una comision de cuentas compuesta de tres miembros, elejida en el mismo tiempo i forma que la anterior.

Art. 8.° La comision de cuentas deberá presentar a la aprobacion de la junta jeneral, con el respectivo informe, las que ante ella hubiere rendido el tesorero de la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 9.° Son atribuciones del directorio:

1.ª Elejir de su seno un presidente, un vice, un secretario i un tesorero;

2.ª Nombrar los preceptores de las escuelas, personas que las visiten i demas empleados subalternos, designando el sueldo que deben gozar;

3.ª Remover los empleados a que se refiere el inciso precedente;

4.ª Establecer i dirijir las escuelas, designar los locales en que deben situarse, darles número i dictar los reglamentos porque deban rejirse;

5.ª Resolver sobre al admision de las personas que soliciten ser socios i separar a los que dieren motivo para ello;

6.ª Nombrar socios honorarios a las personas que hayan prestado a la Sociedad servicios que las hagan acreedoras a este título;

7ª. Arbitrar fondos, administrarlos i procurar su incremento;

8.ª Administrar las donaciones que se hagan a la Sociedad;

9.ª Formar reglamentos económicos i determinar las atribuciones i deberes de los empleados;

10. Representar a la Sociedad judicial i estrajudicialmente, pudiendo delegar la representacion judicial en uno de sus miembros o persona estraña;

11. Nombrar recaudadores de fondos, asignándoles la remuneracion de que deben gozar;

12. Convocar a la Sociedad a junta jeneral estraordinaria cuando fuere necesaria.

Art. 10. Son deberes del directorio:

1.° Dar cuenta a la Sociedad una vez al año de sus trabajos, estado de los fondos con el informe de la comision de cuentas i demas negocios que estén a su cargo, comprendiendo el espacio de tiempo que medie entre la última reunion i la que tiene lugar;

2.° Reunirse una vez al mes para tratar los asuntos que se ofrecieren.

Art. 11. El directorio podrá funcionar con cinco de sus miembros i serán válidos los acuerdos que celebre por mayoría absoluta de votos, siempre que todos hayan sido citados a reunion oportunamente.

Art. 12. Son atribuciones del presidente:

1.ª Convocar al directorio a reuniones ordinarias i estraordinarias cuando hubiere algun asunto urjente que tratar;

2.ª Las citaciones para reuniones se harán por avisos publicados en esta ciudad con cinco dias a lo ménos de anticipacion a aquel en que debe tener lugar;

3.ª Firmar junto con el secretario las actas de la Sociedad i del directorio.

Art. 13 Son atribuciones del secretario:

1.ª Autorizar todos los documentos que firme el presidente;

2.ª Llevar un libro del cual consten las actas de la Sociedad i del directorio;

3.ª Dar cuenta cada año a la Sociedad en la forma que determine el directorio i segun ló prescrito en el artículo 10, de la marcha de la asociacion, de sus entradas i gastos.

Art. 14. Son atribuciones del tesorero:

1.ª Llevar con claridad i órden la contabilidad de los fondos de la Sociedad;

2.ª Pasar al directorio un estado mensual de las entradas i gastos;

3.ª Rendir cada seis meses cuenta documentada ante la comision de cuentas de las entradas i gastos que hubiere tenido la Sociedad durante ese período;

4.ª Velar por la recaudacion de los fondos de las suscriciones ordinarias;

5.ª Colocar en el banco que el directorio designe los fondos de la Sociedad cada vez que se reuna una suma que alcance a cincuenta pesos;

6.ª Cubrir con los fondos sociales los gastos que acuerde el directorio, prévia órden de pago firmada por el presidente i secretario;

7.ª Pagar los sueldos de los empleados, exijiendo siempre el correspondiente recibo;

8.ª Llevar un inventario de las propiedades i muebles pertenecientes a la Sociedad.

Art. 15. La Sociedad podrá adquirir i poseer bienes raices apropiados a la verificacion de su objeto, debiendo sujetarse estrictamente a las disposiciones del artículo 556 del Código Civil, en todo lo concerniente, i conservar la posesion de los bienes raices adquiridos.

Art. 16. Un reglamento especial determinará los deberes i atribuciones de los preceptores de las escuelas.

CXXI

SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACHINAL

SE LE CONCEDE PERSONERÍA JURÍDICA I SE APRUEBAN SUS ESTATUTOS

Santiago, 17 de noviembre de 1888.

Vista la solicitud precedente i los estatutos que se acompañan, con lo informado por el Fiscal de

Excma. Corte Suprema de Justicia, i de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decretó:

1.° Concédese personería jurídica a la Sociedad de Instruccion Primaria de Cachinal; i

2.° Apruébanse los estatutos anexos, por los cuales debe rejirse dicha institucion.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*, juntamente con los estatutos aprobados.

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACHINAL

TÍTULO I

DE LA SOCIEDAD

Art. 1.° En Cachinal de la Sierra, a 17 de octubre de 1887, se funda una asociacion destinada a fomentar la instruccion primaria con el nombre de Sociedad de Instruccion Primaria de Cachinal.

Art, 2.° Su objeto, como lo indica el artículo anterior, es sostener i fundar escuelas diurnas i nocturnas, tanto para hombres como para niñas; dar conferencias públicas; formar bibliotecas; en fin, propagar por todos los medios posibles la educacion popular.

Art. 3.° La Sociedad no tiene ningun color político o relijioso, por lo cual se prohibe toda discusion en este terreno.

Art. 4.° La direccion de la Sociedad corresponde a un directorio compuesto de cinco miembros que serán elejidos en junta jeneral el primer domingo de enero i el primer domingo de junio.

El directorio puede ser reelejido hasta por dos períodos.

TÍTULO II

DEL DIRECTORIO

Art. 5.° El directorio se compondrá de un presidente, un vice-presidente, un tesorero, un secretario, un pro-secretario.

Art. 6.° La duracion del directorio será de seis meses, i su eleccion se hará por votacion secreta en lista completa i en las fechas que establece el artículo 4.°

Art. 7.° Las atribuciones del directorio son:

1.ª Propender por todos los medios posibles al desarrollo i progreso de la Sociedad.

2.ª Administrar los fondos socialesen conformidad a los presentes estatutos i a los acuerdos de la Sociedad.

3.ª Velar por la buena marcha de las escuelas, para lo cual se turnarán semanalmente los directores, siendo obligados a fijar, al concluir su turno, en el salon de sesiones, un informe en que espresarán las faltas o necesidades que hubiesen notado para que el director entrante las subsane o tome las medidas necesarias.

4.ª Admitir a las personas que deseen ser miembros de la Sociedad o escluir a las que por alguna causa se hagan merecedoras de este castigo, en conformidad al artículo 17.

Art. 8.º Todo socio que haya pertenecido mas de dos meses a la Sociedad puede ser miembro del directorio.

Art. 9.º El directorio se reunirá cada vez que lo estime por conveniente el presidente o lo soliciten dos miembros de él.

Art. 10. Las sesiones del directorio pueden ser públicas o secretas, segun lo acuerde; a las sesiones públicas puede asistir todo socio, i el acta o acuerdos tomados en sesion secreta, pueden hacerse públicos en sesion jeneral, siempre que así lo acuerde la sala por mayoría de dos tercios.

Art. 11. Al terminar sus funciones, el presidente leerá, en la sesion en que se renueve el directorio, una memoria que dé cuenta de la marcha de la Sociedad durante el semestre, i el tesorero presentará un balance de la caja debidamente documentado.

Art. 12, En las sesiones del directorio, tres directores forman número, i sus resoluciones serán válidas.

TÍTULO III

DE LOS FONDOS SOCIALES

Art. 13. Los fondos sociales se formarán:

1.º Con los derechos de introduccion i cuotas pagadas por los socios;

2.º Con las subvenciones que las minas den;

3.° Con las donaciones i obsequios que la Sociedad reciba;

4.° Con las erogaciones públicas.

Art. 14. Los fondos sociales se invertirán:

1.° En el pago de los preceptores para las escuelas;

2.° En la adquisicion de muebles, libros i útiles para id;

3.° En la adquisicion de obras para formar bibliotecas;

4.° En los gastos jenerales de la Sociedad, siempre que estén autorizados por reglamentos debidamente aprobados, o sean acordados por la junta jeneral.

TÍTULO IV

DE LOS SOCIOS

Art. 15. Toda persona, sin distincion de sexo ni de edad, puede ser miembro de la Sociedad; para ello solo necesita:

1.° Ser presentado al directorio por algun socio, o solicitar por escrito su admision, espresando el oficio o industria que ejerce i la cuota que se compromete a pagar;

2.° Contribuir con una cuota mensual que no sea inferior a un peso;

3.° Pagar un derecho de introduccion al ser aceptado, que no sea inferior a dos pesos.

Art. 16. Son obligaciones de los socios:

1.ª Pagar mensualmente la cuota con que se hayan suscrito;

2.ª Asistir a las sesiones ordinarias o estraodinarias a que se les cite;

3.ª Cooperar al desarrollo de la Sociedad;

4.ª Observar fielmente los presentes estatutos i reglamentos que la Sociedad dicte;

5.ª No dejar jamas pasar dos meses sin pagar sus cuotas, pues de otro modo perderán el derecho de voz i voto.

Art. 17. Dejarán de pertenecer a la Sociedad:

1.° Aquellos socios que traten públicamente de menoscabar el crédito de ella;

2.° Los que fueren condenados por los tribunales del pais a penas aflictivas;

3.° Los que por algun medio o causa el directo rio así lo resuelva, reunido en sesion pública i por mayoría absoluta.

Art. 18. El socio que, por el inciso último, dejare de pertenecer a la Sociedad podrá apelar del fallo condenatorio ante la sala en sesion jeneral; pero para revocar el acuerdo del directorio se necesita la mayoría de votos sobre los dos tercios de los asistentes.

TÍTULO V

DE LOS SOCIOS HONORARIOS

Art 19. Aquellas personas que a juicio unáni me de la sala fueren acreedoras a la gratitud o a un honor especial de la Sociedad, podrán ser elevadas a miembros honorarios de ella.

Art. 20. Los miembros honorarios no podrán ser mas de cuatro, los cuales tendrán voz i ocupa-

rán en la mesa directiva el puesto de consejeros natos i perpetuos.

TÍTULO VI

DE LAS JUNTAS JENERALES

Art. 21. El primer domingo de cada mes habrá una junta jeneral destinada a conocer la marcha de la Sociedad en el mes que ha concluido, i acordar lo que sea necesario para el que principia.

Art. 22. Habrá sesion estraordinaria:

1.° Siempre que el presidente o dos miembros del directorio así lo acuerden;

2.° Cuando lo soliciten por escrito seis socios, a lo ménos, espresando el motivo de la convocatoria, único fin a que se concretará el debate.

Art. 23. En las reuniones jenerales formarán sala diez socios, siempre que entre ellos haya dos o tres miembros del directorio; de otro modo el número será de quince socios.

TÍTULO VII

DEL PRESIDENTE

Art. 24. Son atribuciones del presidente:

1.ª Convocar a sesiones jenerales estraordinarias en conformidad al artículo 22;

2.ª Convocar a sesiones al directorio en conformidad al artículo 9.°

Art. 25. Son obligaciones del presidente:

1.ª Presidir las reuniones jenerales;

2.ª Presidir las sesiones del directorio;

3.ª Firmar las actas aprobadas, la correspondencia i demas documentos importantes de la Sociedad;

4.ª Visar las cuentas de gastos o pagos que la Sociedad haya autorizado;

5.ª Presentar al final de su período una memoria manifestando la marcha seguida por la Sociedad durante su presidencia.

TÍTULO VIII

DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 26. El vice-presidente reemplazará al presidente en ausencia o imposibilidad de éste.

TÍTULO IX

DEL TESORERO

Art. 27. Son obligaciones del tesorero:

1.ª Llevar los libros necesarios para la buena contabilidad de los fondos sociales;

2.ª Hacer los recibos de las cuotas de los socios i hacerlos cobrar;

3.ª Hacer todo pago que proceda de un acuerdo de la sala o lleve el visto-bueno del presidente, en conformidad al inciso 4.º del artículo 25;

4.ª Poner a disposicion de la sala, siempre que mas de dos socios lo pidan, los libros, cuentas i documentos que referentes al tesorero tenga;

5.ª Presentar al finalizar su período i hacer entrega de la caja un balance jeneral de ella.

Art. 28. El tesorero es responsable inmediato de los fondos a él confiados.

TÍTULO X

DEL SECRETARIO

Art. 29. Son obligaciones del secretario:

1.ª Llevar un libro de actas jenerales i otro de las sesiones del directorio;

2.ª Firmar con el presidente las actas, correspondencia i demas documentos importantes de la Sociedad;

3.ª Citar a sesiones con arreglo al artículo 22.

TÍTULO XI

DEL PRO-SECRETARIO

Art. 30. El pro-secretario subrogará al secretario en todas sus funciones cuando éste faltare.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 31. En caso de renuncia o separacion indefinida de alguno de los miembros del directorio, se nombrará en junta jeneral un reemplazante por el tiempo que faltare para enterar su período.

Art. 32. El socio que por esclusion o dimision dejare de pertenecer a la Sociedad, no tendrá derecho a exijir reembolso o indemnizacion alguna.

Art. 33. Si por algun caso la Sociedad llegare a disolverse, los muebles, útiles o fondos, productos de la liquidacion, serán dedicados al hospital de Taltal o alguna casa de beneficencia, o como lo acuerde la mayoría de los socios reunidos en sesion jeneral.

Art. 34. Los presentes estatutos solo podrán ser modificados en junta jeneral i por mayoría de los dos tercios, i principiarán a rejir desde su aprobacion.

CXXII

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE ESCUELAS CATÓLICAS DE SANTO TOMAS DE AQUINO

Santiago, 22 de noviembre de 1888.

Vistos estos antecedentes, oido el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia i de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébanse los nuevos estatutos de la Sociedad de Escuelas Católicas de Santo Tomas de Aquino, debiendo suprimirse el artículo 19, que dice:

«Fuera de los casos previstos por la lei, se disolverá esta Sociedad cuando ella así lo acuerde,

prévia autorizacion de la autoridad eclesiástica».

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*, juntamente con los estatutos aprobados.

BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE ESCUELAS CATÓLICAS DE SANTO TOMAS DE AQUINO

TÍTULO I

DE LA SOCIEDAD, SU OBJETO, DOMICILIO I DURACION

Art. 1.° Esta Sociedad tiene por objeto contribuir principalmente, por la fundacion i direccion de escuelas i talleres gratuitos, al desarrollo de la instruccion primaria basada en los principios católicos, bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica.

Art. 2.° Son miembros de ella las personas que, aceptadas por el directorio, contribuyan con una erogacion que no baje de cincuenta centavos mensuales.

Art. 3.° Dejan de ser miembros los que así lo quieran o sean separados por el directorio.

Art. 4.° El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santiago, i su duracion queda determinada por su objeto.

TÍTULO II

SECCION PRIMERA.—DE LAS JUNTAS JENERALES

Art. 5.° Se compondrán de los socios que hayan sido aceptados con un mes de antelacion al dia designado para la reunion, i que no estén constituidos en mora para el pago de sus cuotas.

Art. 6.° La junta jeneral podrá ser ordinaria i estraordinaria. Será ordinaria la que debe celebrarse todos los años en uno de los dias de fiestas del mes de abril, i estraordinaria la que, fuera de la época indicada, se reuna por considerarla necesaria el directorio, o a peticion de un número de socios que constituyan por lo ménos la décima parte de los asociados.

Art. 7.° La convocatoria se hará por anuncios insertos en algunos de los diarios de esta ciudad, que representen las ideas de la Sociedad, con ocho dias de anticipacion al que se fije para la reunion, designando el objeto, lugar, dia i hora, i tendrá lugar con el número de socios que asistan.

Art. 8.° Harán de presidente i secretario de la junta jeneral los que lo fueren del directorio.

Art. 9.° Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, salvo los casos de los artículos 19 i 21.

Art. 10. Corresponde a la junta jeneral: designar los socios que deben formar el directorio, deliberar sobre la memoria relativa a la situacion i marcha de la Sociedad, que anualmente debe presentarle el directorio i resolver los asuntos que éste someta a su deliberacion, especialmente los

que tengan relacion con la reforma de los estatutos i disolucion de la Sociedad.

SECCION SEGUNDA.—DEL DIRECTORIO

Art. 11. El directorio se compondrá de un presidente, nombrado por la autoridad eclesiástica, i de treinta miembros elejidos en junta jeneral. Este número podrá aumentarse por el directorio segun el incremento o fundacion de nuevas escuelas.

Art. 12. Tanto en este caso como en el de vacantes que ocurran, se procederá del modo siguiente: siempre que el número de directores que deban nombrarse no pase de diez, el mismo directorio hará la eleccion entre los socios; si excediere, la hará la junta jeneral.

Art. 13. Ningun director podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin que la autoridad eclesiástica haya aprobado su nombramiento.

Art. 14. La duracion del cargo de director será de dos años, pudiendo ser reelejidos los salientes indefinidamente. La primera renovacion se hará cesando en el cargo los quince miembros que designe la suerte, i en las demas, los mas antiguos.

Art. 15. El directorio elejirá anualmente, en la primera sesion que celebre despues de cada renovacion, un vice-presidente, un secretario, un pro-secretario, un bibliotecario, un tesorero contador i los tesoreros a cuyo cargo corra la recaudacion de las suscriciones, como asimismo los demas empleados que crea conveniente para el buen servicio.

Art. 16. El directorio dictará, con aprobacion de la autoridad eclesiástica, los reglamentos que fijen sus atribuciones i deberes, los de cada uno de los empleados i los que determinen la administracion e inversion de los fondos, la enajenacion de los bienes raices i demas que sean del caso.

TITULO III

BIENES DE LA SOCIEDAD

Art. 17. Los bienes de la Sociedad consistirán en los que actualmente posee i en los que adelante obtenga, ya por medio de suscriciones u otras liberalidades o ya por la enajenacion de los objetos o propiedades que adquiriere.

En consecuencia, podrá comprar, vender i gravar los bienes raices i muebles i aceptar legados i herencias con beneficio de inventario.

Art. 18. A fin de cada año social, se hará por el tesorero contador un inventario prolijo del activo i pasivo, con especificacion de los bienes, muebles e inmuebles, censos i demas valores, del cual, despues de aprobado por el directorio, se pasará una copia la prelado diocesano.

TÍTULO IV

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD, REFORMA DE LOS ESTATUTOS, JURISDICCION

Art. 20. Disuelta la Sociedad, por cualquiera causa, los bienes que le pertenezcan, pasarán en

dominio i propiedad al prelado diocesano, quien los invertirá en la propagacion de la enseñanza católica.

Art. 21. La Sociedad podrá reformar estos estatutos siempre que lo acordare por dos tercios de votos de los que asistieren a la sesion a que con este solo objeto se citare, i que la reforma sea propuesta por el directorio, aprobada por la autoridad eclesiástica i por el Presidente de la República.

Art. 22. Las dudas que pudieran ocurrir en la aplicacion de los presentes estatutos, como asimismo cualquiera cuestion que se suscitare entre los socios o en el directorio, serán resueltas sin ulterior recurso por la autoridad eclesiástica.

Art. 23. Si llegare alguno de los eventos previstos en el artículo 560 del Código Civil, corresponderá a la autoridad eclesiástica dictar la forma en que haya de efectuarse la integracion o renovacion de la Sociedad o del directorio.



SECCION XI

DISPOSICIONES DE INTERES HISTÓRICO

CXXIII

ESCUELAS CONVENTUALES DE NIÑAS

Santiago, 21 de agosto de 1812.

La indiferencia con que miró el antiguo Gobierno la educacion del bello sexo, sino pudo ser un resultado del sistema depresivo, es el comprobante ménos equívoco de la degradacion con que era mirado el americano: parecerá una paradoja en el mundo culto, que la capital de Chile, poblada de mas de cincuenta mil habitantes, no haya aun conocido una escuela de mujeres; acaso podria creerse a la distancia un comprobante de aquella máxima bárbara de que el americano no es susceptible de enseñanza, pero ya es preciso desmentir errores, i sobre todo dar ejercicio a los claros talentos del sexo amable, i para verificarlo con la decencia,

relijiosidad i buen éxito que se ha prometido el Gobierno, ordena que a ejemplo de lo que se ha hecho en los conventos de regulares, destine cada monasterio en su patio de fuera o compases una sala capaz para situar la enseñanza de niñas que deben aprender por principios la relijion, a leer, escribir i los demas menesteres de una matrona, a cuyo estado debe prepararlas la patria; aplicando el ayuntamiento de sus fondos los salarios de maestras que bajo la direccion i clausura de cada monasterio sean capaces de llenar tan loable como indispensable objeto.

Trascríbase al cabildo i monasterios e imprímase.—PRADO.—CARRERA.—PORTALES.—VIAL, secretario.

CXXIV

REGLAMENTO

PARA LOS MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS

Santiago, 18 de junio de 1813.

Un sístema metódico de opresion, i en donde no se presentaba arbitrio de ruina, aniquilamiento i destruccion que no se adaptase para tratar la América, hizo que esta hermosa porcion de la tierra jimiese 300 años en la esclavitud i la incultura. El gabinete de Madrid espedia mui frecuentemente órdenes para que se suprimiesen escuelas, se quitasen cátedras i se desterrase en América toda clase de estudio útil. Interesada la dura España en que los naturales de estos paises no despertasen por un momento

del letargo, que les hacia no sentir las cadenas que les oprimian, no solamente se les dejaba sin industria, cultura, comercio, etc., sino que llegando su crueldad hasta el estremo de querer se ignorasen los primeros rudimentos de las ciencias, se tomaban medidas indirectas a fin de evitar la vergüenza i execracion que tal procedimiento podia ocasionar, si aun todavía conservaba algun rastro de pudor en esta materia. Los mismos decretos i reglamentos que se espedian en Madrid para el arreglo i buena disposicion de las escuelas ni tenian efecto, ni siquiera se circulaban a América. Para confirmacion de estas tristes verdades baste saber que en Chile, en un pais estenso i proporcionalmente de los mas poblados de América, no se contaban cuatro escuelas de primeras letras dotadas suficientemente, i que a pesar de las solicitudes del ayuntamiento de Santiago no se quiso permitir una imprenta, i se pidieron informes a los presidentes para que espusiesen si convenia que la hubiese en este pais.

Recuperada nuestra libertad, el primer cuidado del Gobierno ha sido la educacion pública que debe empezar a formar, porque nada halló principiado en el antiguo sistema; i convencido de que el acierto en la eleccion de maestros para la enseñanza de primeras letras pende el dar la mejor instruccion a la infancia, formar buenas inclinaciones i costumbres i hacer ciudadanos útiles i virtuosos,

Decreta:

1.° En toda ciudad, toda villa i todo pueblo que contenga cincuenta vecinos, debe habér una es-

cuela de primeras letras costeada por los propios del lugar, que se invertirán precisamente en este objeto con preferencia a todo otro, i en caso de no haberlos, el jefe de la provincia en cuya jurisdiccion se halle dicho lugar, propondrá los arbitrios que puedan tomarse para su establecimiento.

2.° En toda escuela habrá un fondo destinado para costear libros, papel i demas utensilios de que necesiten los educandos, de tal modo que los padres de familia por ningun pretesto ni bajo título alguno, sean gravados con la mas pequeña contribucion.

3.° Se destinarán lugares cómodos i situados en medio de la poblacion, para facilitar la concurrencia a las escuelas.

4.° No se podrá ejercer en el territorio de Chile el majisterio de primeras letras (ya se le nombre de oficio o ya el mismo interesado lo solicite) sin los requisitos de manifestar atestacion auténtica de su párroco de haber sido examinado i aprobado en la doctrina cristiana, de rendir una informacion con tres testigos i citacion del procurador del pueblo donde ha de ejercer su ministerio, sobre su patriotismo (que ha de ser decidido i notorio), vida i costumbres, i dé un informe de la justicia del lugar donde ha residido el interesado.

5.° Luego que se hallen evacuadas las dilijencias del artículo anterior, sufrirá un exámen ante dos individuos del cabildo del lugar donde va a enseñar, acompañados de un maestro de primeras letras i a falta de cabildo ante el cura, el jefe del lugar i el maestro sobre la pericia en leer, escribir

i contar, haciéndole estender varias muestras de todas clases de letras i ejemplares de las cuatro principales reglas de cuentas.

6.° Por estas dilijencias no se llevarán al interesado derechos algunos por ningun ministro.

7.° Los eclesiásticos seculares o regulares, que se presenten a obtener majisterio de primeras letras, cumplen con manifestar un informe del ordinario o de su prelado si son regulares, en que se esprese ser notoria su aptitud i patriotismo, i a mas pasarán por el exámen que previene el artículo 5.°

8.° Concluidos todos estos requisitos, se pasarán las dilijencias al Gobierno (sin perjuicio de poner en posesion a los interesados) para que este sepa las circunstancias i aptitud de todos los maestros de primeras letras que enseñan en el territorio del Estado.

9.° Estos individuos, por la importancia de su ministerio i por el servicio que hacen a la patria, deben ser mirados con toda consideracion i honor: por consiguiente, sus personas son de las mas respetables; quedan escentos de todo servicio militar i cargas concejiles, i el Gobierno los tendrá presentes para dispensarles una particular proteccion.

10. Los maestros actuales solo podrán continuar en la enseñanza, cumpliendo con los mismos requisitos que se previenen en el artículo 4.°

11. Se llevarán a debido efecto las providencias que se han dado sobre el establecimiento de escuelas en la capital i se dará órden a las abadesas

de monjas para que inmediatamente cumplan con lo dispuesto en decreto de 21 de agosto de 1812, publicado en la *Aurora*, número 29, tomo 1.°

12. Se establecerá en cada villa una escuela de mujeres en donde se enseñe a las jóvenes a leer, escribir i aquellas costumbres i ejercicios análogos a su sexo.

13. Las maestras de niñas deben ser personas de una vida la mas calificada i virtuosa, i se declara su destino por uno de los mas honrosos i distinguidos del Estado. Para permitirles la enseñanza, deberá preceder informe de la vida i costumbres, exámen de doctrina por persona que dipute el párroco respectivo i aprobacion de la justicia con audiencia del procurador de cabildo.

14. En la capital se establecerán las escuelas de mujeres con las mismas circunstancias en los monasterios de monjas, i en la forma del decreto citado en el artículo 11.

15. Todo hombre o mujer, que a mas de los maestros nombrados i costeados por el Estado, quiera enseñar primeras letras puede hacerlo pasando por las formalidades dispuestas: i percibiendo la pension que acordaren con los educandos: el Gobierno reconoce que en esto practican un servicio a la patria, mui recomendable.

16. En ninguna escuela se enseñarán niños de ámbos sexos. Las maestras solo admitirán mujeres, i los maestros varones.

17. Nada contribuye mas a la buena educacion que la eleccion de libros en que los infantes empiecen a leer. Las fábulas frias, las historias mal formadas, las devociones indiscretas, que carecen

de lenguaje puro i máximas sólidas, depravan el gusto i ocasionan infinitos vicios trascendentales a toda la vida. Los niños de Chile serán enseñados por el pequeño catecismo que empieza: «Decidme, hijo ¿hai Dios?» i está aprobado por el sínodo del señor Aldai; por el compendio histórico de la relijion de Pinton; por los catecismos de Fleuri i Pouget i por el compendio de la historia de Chile de Molina.

18. El cuidado i proteccion de las escuelas de primeras letras se pone a cargo del cabildante decano de cada cabildo por lo respectivo a las escuelas de su provincia. Este debe responder en todos tiempos a los pueblos i al Gobierno del sagrado depósito que se le ha confiado.

19. El dia último de cada mes es obligado precisamente a visitar las escuelas de la villa cabecera, i lugares que no disten de ella cuatro leguas: i cada seis meses, despues de visitar las de toda la provincia, ha de informar al Gobierno si se cumple con este reglamento: qué clase de enseñanza se da a los jóvenes: cuánto es el número de los cursantes i cuál su aprovechamiento: cuáles las entradas de la escuela i sus destinos, i dará una razon de los muebles i enseres que tenga, i finalmente, informará cuánto pueda servir para que el Gobierno, o las personas que éste nombrare para visitar las provincias, conozcan i entiendan perfectamente el estado i circunstancias de cada escuela.

20. Ninguno puede enseñar en el Estado de Chile, sino en la forma dispuesta por este reglamento.

21. El Gobierno dispondrá prontamente un plan de enseñanza de primeras letras que se pasará a todos los maestros para su puntual cumplimiento.

Dado en el palacio de la junta suprema de Chile.—FRANCISCO ANTONIO PEREZ.—JOSÉ MIGUEL INFANTE.—AGUSTIN EIZAGUIRRE.—MARIANO DE EGAÑA, secretario.

CXXV

REGLAMENTO PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO[1]

1.° Habiendo el ilustre cabildo depositado sus facultades respecto de las escuelas públicas de esta ciudad en el protector jeneral don Domingo de Eizaguirre; quedarán bajo su inmediata direccion las comprendidas en el territorio de su comision.

2.° El pago de maestros dotados por la ciudad, se ejecutará mensualmente con el visto-bueno del protector, i si estos no cumplieren con sus propias i peculiares obligaciones, tendrá un derecho para representar al ilustre ayuntamiento la suspension de la dotacion, a que precisamente accederá.

3.° La provision de las escuelas se hará por oposicion; i el protector será obligado a publicar un

---

1 No conozco la fecha de la promulgacion de este reglamento, aprobado por el Senado en sesion de 26 de febrero de 1819. Se publicó sin fecha en la *Gaceta Ministerial*, número 82; i de la misma manera, la copia inserta en la *Coleccion de leyes i decretos*, por don Cristóbal Valdes.

aviso convocatorio cual crea necesario para que se sepa en el recinto de la poblacion: admitirá a los opositores los memoriales que presenten con los documentos que exhiban como comprobantes de su aptitud i buenas costumbres. Cumplido el término de la oposicion, que no bajará de veinticinco dias, señalará el dia de su verificativo, que ejecutará en un lugar público, con asistencia del párroco i del inspector del cuartel en que se halle ubicada la escuela, cuidando de solemnizar el acto con la presencia de algunos vecinos instruidos que convidará. Concluida la oposicion, se procederá por estas mismas personas a la eleccion del que debe nombrarse, procediendo a la votacion con la mayor seriedad, i teniendo por norte que la junta electiva debe presidirla el protector jeneral de las escuelas: dará cuenta al ilustre cabildo del nombramiento para su debida intelijencia, i que con ella se prevenga la satisfaccion del sueldo del elejido.

4.° Cada tres años podrá el protector abrir nueva oposicion, i convocar opositores, si encontrase una conveniencia o proporcion de mejorar de maestros; pero en igualdad de mérito o circunstancias será preferido el que haya servido o desempeñado la escuela con honor.

5.° En estas escuelas se enseñará a leer, escribir i contar, teniendo los maestros especial cuidado en que aprendan los jóvenes la gramática castellana, instruyéndoles de los fundamentos de nuestra sagrada relijion, i la doctrina cristiana por el catecismo de Astete, Fleuri i compendio de Pouget, procurando ilustrarles en los primeros rudi-

mentos, sobre el oríjen i objeto de la sociedad, derechos del hombre i sus obligaciones hácia ella i al Gobierno que la rije.

6.° Cada seis meses se tendrán exámenes públicos a presencia de los mismos individuos ante quienes se verifica la oposicion; i a los jóvenes que sobresalgan, se les dará asiento de preferencia, algun premio o distincion de honor, procédiéndose en esta parte con la mayor justificacion, para que les sirva de ejemplo i estímulo a los mismos jóvenes.

7.° En los dias de rogaciones públicas, procesiones estraordinarias i dias en que se tributen al Ser Supremo las gracias que le debemos por nuestra rejeneracion i emancipacion política, asistirán los jóvenes a la Iglesia precedidos de sus maestros; los que tendrán el mayor cuidado que todos los dias asistan a misa al templo mas inmediato a la escuela, i los domingos de cuaresma ocurrirán en la misma forma a oir las exhortaciones o pláticas doctrinales de sus respectivos párrocos.

8.° Todos los dias al concluir la escuela por la tarde, rezarán las letanías de la Vírjen, teniendo por patrona a Nuestra Señora del Cármen; i el sábado a la tarde rezarán un tercio de rosario.

9.° Desde el mes de octubre hasta el de marzo, se entrará en la escuela a las siete por la mañana para salir a las diez; i a las tres i media de la tarde, para salir a las seis i media: i desde el mes de abril hasta setiembre, a las ocho de la mañana para salir a las once, i a las dos de la tarde para salir a las cinco.

10. Los que escriban harán solo dos planas al dia, i ninguna pasará de una llana de cuartilla. El tiempo sobrante despues de la plana, se destinará a que lean en libro o carta; aprendiendo la doctrina cristiana, la aritmética i gramática castellana.

11. Tendrán asueto jeneral los dias 12 de febrero, 5 de abril i 18 de setiembre; i los maestros se interesarán en dar a los jóvenes una idea de los memorables sucesos que han hecho estos dias dignos de nuestra grata memoria. Tambien lo tendrán el dia del maestro, los festivos i jueves por la tarde.

12. Las mañanas de los jueves i tarde de los sábados se destinarán a estudiar de memoria el catecismo de Astete i la esplicacion de doctrina por Pouget.

13. Los sábados por la mañana se concluirán las bandas semanales que deberán promoverse hasta que se señalen premios con que estimular la juventud i el mejor adelantamiento; teniéndose especial cuidado en no señalar a los que por falta de talento no pueden progresar en el estudio, pues este arbitrio solo sirve para desacreditarlos, sin suplir los defectos de la naturaleza.

14. A los jóvenes solo se dará de penitencia que se hinquen de rodillas; i por ningun motivo se les espondrá a la vergüenza pública, poniéndolos en cuatro piés o de otro modo impropio.

15. Por delitos graves se les podrá dar seis azotes, de que no deberá pasarse, i solo por un hecho que pruebe mucha malicia o sea de mui malas

consecuencias en la juventud, se les dará hasta doce, haciendo siempre el castigo separado de la vista de los demas jóvenes.

16. Si hubiere algun jóven de tan mala índole o de costumbres tan corrompidas que se manifieste incorrejible, podrá ser despedido secretamente de la escuela, con acuerdo del protector, párroco e inspector, los que se remitirán para deliberar en vista de lo que prévia i privadamente informe el maestro.

17. Procurarán los maestros, con su conducta i espresiones juiciosas, inspirar a los alumnos amor al órden, respeto a la relijion, moderacion i dulzura en el trato, sentimientos de honor, apego a la virtud i a la ciencia, horror al vicio, inclinacion al trabajo, despego de interes, desprecio de todo lo que diga a profusion i lujo del comer, vestir i demas necesidades de la vida, infundiéndoles un espíritu nacional que les haga preferir el bien público al privado; estimando mas la calidad de americano que la de estranjero.

18. Habrá gran cuidado en que todos los jóvenes se presenten con aseo en su persona i vestido, sin permitirse que alguno use lujo, aunque sus padres puedan i quieran costearlo.

19. A la puerta de cada una de las escuelas, se fijarán o gravarán las armas del Estado de Chile.

20. Correrá al cargo del inspector la puntual observancia de este reglamento, i de todo lo relativo al buen réjimen i adelantamiento de estas escuelas, visitándolas con frecuencia para repren-

der i enmendar los defectos que advierta. Es copia.

VILLARREAL.

CXXVI

MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS

SE LES MANDA CONCURRIR A LA ESCUELA NORMAL

Santiago, 22 de noviembre de 1821.

Todos los maestros de primeras letras sin escepcion de fuero ni profesion de esta capital, se presentarán dentro de ocho dias de la publicacion de este decreto en la *Gaceta* i periódicos, en la Escuela Normal de enseñanza mútua establecida en la Universidad, para acordar con el preceptor de ella el turno de su respectiva asistencia para su instruccion en el nuevo sistema de enseñanza, bajo la pena de que se dará indispensablemente a otro individuo idóneo i aplicado la escuela de aquel que al décimo dia no acreditase con un boleto de dicho preceptor a su privativo alcalde de barrio haber cumplido con esta concurrencia. Los alcaldes de barrio son obligados a dar cuenta al tribunal de educacion pública en el dia duodécimo con las listas de los que hayan llenado esta obligacion, i los que hubiesen faltado a ella, que-

dando sujetos a esta providencia i a las que acordare el tribunal de educacion con el preceptor para afianzar la asistencia sucesiva sin perjuicio del aprendizaje de los jóvenes, todas las que llevarán a efecto los espresados alcaldes.

O'HIGGINS.

ECHEVERRÍA.

CXXVII

SOCIEDAD LANCASTERIANA

FUNDACION

Santiago, 17 de enero de 1822.

Siendo el medio probado i seguro de fijar la felicidad en los pueblos el hacerlos ilustrados i laboriosos, i habiendo llegado el término de los obstáculos que sofocaban en Chile la aptitud de sus naturales para entrar al goce de los bienes que con ménos proporciones logran las naciones que lo precedieron en la libertad de cultivar las letras i las artes, es necesario hacer los últimos esfuerzos para recuperar el tiempo del ocio i tinieblas, empezando por franquear a todos, sin escepcion de calidad, fortuna, sexo o edad, la entrada a las luces.

El sistema de Lancáster, o enseñanza mútua, establecido en la mayor parte del mundo civilizado, a que deben muchas provincias la mejoría de

las costumbres, ha empezado entre nosotros con aquella aceptacion que predice sus benéficos efectos, i exije su propagacion, como el arbitrio seguro de estirpar radicalmente los principios de nuestra decadencia.

El Gobierno se propone protejerlo con predileccion; i cree realizar sus deseos, asociándose unas personas que junten a iguales sentimientos la actividad, celo e instruccion que demanda su importancia. En todas partes, prospera i se dilata por sociedades, circunstancia que basta para seguir el ejemplo, i que me decide a establecerla.

Me constituyo protector i primer individuo de ella. Mi primer Ministro de estado i del Departamento de Gobierno será su presidente, i socios natos el procurador jeneral de ciudad, el protector de escuelas que ella nombre i el rector del Instituto Nacional. Los demas miembros serán elejidos en adelante por la misma sociedad.

Por la primera vez nombro al brigadier don Joaquin Prieto, al vicario jeneral del ejército doctor don Casimiro Albano, al capellan del estado mayor jeneral ciudadano Camilo Henríquez, al prebendado doctor don José María Argandoña, al reverendo padre ex-provincial de San Francisco frai Francisco Javier Guzman, al rejidor don Francisco Ruiz Tagle, al doctor don Mariano de Egaña, a don Juan Parish Robertson, a don Felipe del Solar, a don Diego Thompson, a don Manuel Salas, a don Domingo Eizaguirre, a don Joaquin Campino i a don Francisco Huidobro.

Se tendrán las reuniones en el gabinete de la escuela central los dias que acuerden en la prime-

ra, sin mas ceremonia ni precedencia que las que dicte la urbanidad.

Formarán un reglamento, i me lo presentarán para mi aprobacion. Nombrarán de entre sí, o de fuera, secretario, contador i tesorero.

La institucion es dilatar hácia todos los puntos de Chile la enseñanza en todas sus clases, especialmente en la mas numerosa, indijente i útil, adquirir los adelantamientos que se hagan en el método i abrir recursos con que adaptarlos a nuestras necesidades i situacion; en suma, erijirse i considerarse los instrumentos de un bien tan recomendable por su magnitud i eficacia, como por la inmensa estension de que es susceptible.

O'HIGGINS.

TORRES, pro-secretario.

CXXVIII

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD

DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA INSTRUCCION PRIMARIA

Santiago, 23 de abril 1844.

Debiendo el rector de la Universidad, con su consejo, ejercer la superintendencia de la educacion pública que establece el artículo 154 de la Cons-

titucion i la direccion e inspeccion de que habla el artículo 1.° de la lei de 19 de noviembre de 1842, en uso de la facultad que dicha lei me confiere;

He venido en acordar el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD

. . . .
. . . .
. . . .

TÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Art. 30. El consejo, como encargado de la superintendencia de la instruccion pública, debe dedicarse a mejorar los estudios de todos los ramos de la enseñanza, dictar reglamentos de administracion i disciplina para todos los establecimientos; i cuidar del exacto cumplimiento de todas las disposiciones vijentes sobre esta materia.

Art. 31. Solicitará del Gobierno las medidas que crea conducentes a este objeto, i propondrá la formacion de nuevas leyes o decretos, cuando le pareciere conveniente.

Art. 32. Corresponde al consejo conceder autorizacion para abrir casas de instruccion superior, prévio el conocimiento de lo que se va a enseñar i demas circunstancias que exija el buen órden del establecimiento.

Art. 33. El consejo tiene la direccion de todos los establecimientos de instruccion científica i li-

teraria costeados con fondos públicos, provinciales o municipales; la inspeccion de los particulares i de las escuelas primarias; i la jurisdiccion correspondiente sobre todos los empleados en la instruccion pública.

SECCION PRIMERA

DIRECCION

Art. 34. En virtud de la direccion que debe ejercer el consejo, le corresponde:

1.° Decretar el plan de estudios i los reglamentos que deben seguirse en los colejios sostenidos con fondos nacionales, provinciales o municipales.

2.° Agregar al plan jeneral de cada colejio los ramos que, atendidas las circunstancias particulares de cada pueblo, convenga cultivar con preferencia.

3.° Señalar las obras que convenga adoptar para la instruccion primaria i elemental, i aprobar los programas para la instruccion superior.

4.° Promover la publicacion de las obras elementales que fueren necesarias.

5.° Dar instrucciones, cuando lo estimare oportuno, sobre los métodos que convenga seguir en la enseñanza de los diversos ramos.

6.° Instruirse de los libros que se siguen en los colejios, sin permitirse adopte alguno que sea contrario a la moral o buena enseñanza.

7.° Dictar reglas para el buen desempeño de todos los empleados en la instruccion pública, i detallar las funciones de sus ajentes subalternos.

8.° Pedir al Gobierno la planteacion o supresion de clases en los diversos colejios.

SECCION SEGUNDA

INSPECCION

Art. 35. Al consejo, en virtud de la inspeccion que le encarga la lei, corresponde en los establecimientos nacionales, provinciales o municipales:

1.° Velar sobre la estricta observancia de las leyes i demas disposiciones relativas a la instruccion pública.

2.° Cuidar de que todos los ramos de la enseñanza estén confiados a un número suficiente de profesores idóneos i celosos por la instruccion.

3.° Velar sobre el buen arreglo de dichos establecimientos, tanto por lo que hace a la mejora de los estudios, como por lo que toca a la moralidad i disciplina, i a la contabilidad i administracion de los fondos.

Art. 36. La inspeccion que el consejo debe ejercer sobre los estudios, tiene por principal objeto examinar si se siguen buenos testos en la enseñanza, si los métodos de ella son tales, que den garantías del aprovechamiento de los alumnos, i si se observan las disposiciones relativas a esta parte.

Art. 37. La inspeccion del réjimen debe recaer sobre el modo como los empleados cumplen con las disposiciones dictadas a este respecto, i sobre el arreglo práctico introducido para dar cumpli-

miento a estas disposiciones, a fin de que se reconozca, si se consulta en él la moralidad, mayor órden i salud de los alumnos.

Art. 38. Al inspeccionar la contabilidad i arreglo económico, deberán examinarse todos los libros i firmarse por el encargado de la inspeccion.

Art. 39. La inspeccion podrá ejercerla el consejo, no solamente por medio de sus miembros i de los empleados a quienes está confiada la inspeccion en las provincias i departamentos, sino tambien por medio de cualesquiera otras personas a quienes tuviese por conveniente confiar este encargo.

Art. 40. El que haga la inspeccion tendrá derecho para exijir de los jefes de los establecimientos i demas empleados, todas las esplicaciones i todos los papeles que crea necesarios para el mejor desempeño de su comision.

Art. 41. Cuando el encargado de inspeccionar un establecimiento notare manifiestas contravenciones a los reglamentos, podrá requerir al jefe las corrija inmediatamente. En los demas casos dará cuenta al consejo, proponiendo las medidas que juzgare oportunas para evitar los defectos que hubiere notado.

Art. 42. Las visitas de inspeccion deberán practicarse una vez cada tres meses, por lo ménos, en los establecimientos que existan en la capital i en los demas pueblos donde residan ajentes subalternos de la Universidad.

Art. 43. Todo el que fuere comisionado para una inspeccion estraordinaria, deberá dar cuenta

por escrito al consejo del desempeño de su encargo.

Art. 44. Siempre que el consejo fuere instruido del mal estado de alguno de los establecimientos designados en el artículo 35, o tuviere motivo para creer que se halla en desórden, nombrará un comisionado que practique una visita estraordinaria, autorizándole para tomar las medidas que creyere urjentes. Los gastos del viaje serán costeados por el tesoro público.

Art. 45. En las visitas estraordinarias, el consejo dará sus instrucciones detalladas al visitador i determinará el itinerario del viaje.

Art. 46. La inspeccion sobre los colejios i demas establecimientos particulares abrazará los mismos puntos que la de los establecimientos nacionales, salvo la de la administracion de los fondos; pero en virtud de esta inspeccion, el consejo no podrá dictar providencia alguna, a no ser que hubiere notado inmoralidad o abusos que comprometan la salud de los alumnos, en cuyos casos podrá tomar las medidas que crea convenientes.

SECCION TERCERA

JURISDICCION

Art. 47. Al consejo corresponde cierto grado de jurisdiccion sobre todos los empleados en la instruccion pública.

Art. 48. En virtud de esta jurisdiccion, puede reprender, suspender por algun tiempo o pedir

al Gobierno la separacion de los empleados que sean ineptos, inmorales, o falten en materia grave a sus deberes, bien sea procediendo *motu propio* o a consecuencia de queja o reclamo.

Art. 49. La reprension podrá hacerse por medio del jefe inmediato del empleado, o bien ante el mismo consejo o uno de sus miembros, o ante la corporacion a que perteneciese; i la suspension podrá estenderse desde una semana hasta tres meses.

Art. 50. A los preceptores primarios puede imponer las mismas penas por sí o por sus ajentes subalternos, i ademas prolongar la suspension hasta seis meses i separarlos.

Art. 51. Las providencias que en estos casos dictare el consejo son puramente económicas, i no obstante cualquiera reclamacion de los que se creyeren agraviados ante el consejo, se llevarán a efecto inmediatamente, salvo que el mismo consejo dispusiese otra cosa.

Tampoco obstarán dichas providencias a que se impongan a los culpables las penas legales por la autoridad competente.

Art. 52. Siempre que el consejo fuere instruido, bien sea por queja o denuncio, o de cualquiera otra manera, de que un empleado ha cometido actos escandalosos de inmoralidad, decretará inmediatamente su suspension, sin perjuicio de la separacion, si lo creyere necesario, i de dar parte a la justicia ordinaria, para que se le forme la correspondiente causa.

Art. 53. Cuando el consejo tratare de destituir a un empleado, deberá oirle préviamente.

Art. 54. El consejo pedirá o decretará la destitucion de un empleado en la instruccion, no solo por falta en el desempeño de sus deberes, sino tambien por haberse hecho reo de delitos que lo envilezcan o degraden.

Art. 55. Cuando las faltas de un empleado no fueren de esta clase, sino tales que sean compatibles con su permanencia en el servicio, i no conviniere que continúe en el mismo establecimiento, podrá el consejo trasladarlo a otro.

TÍTULO III

AUTORIDADES SUBALTERNAS POR MEDIO DE LAS CUALES EJERCE EL CONSEJO SUS FUNCIONES

Art. 56. El consejo ejercerá fuera de la capital las atribuciones que este reglamento le señala, por medio de juntas provinciales de educacion, i por medio de inspecciones de instruccion pública.

Art. 57. Habrá en cada capital de provincia, escepto la de Santiago, una junta de educacion compuesta de cinco miembros, a saber: El juez de letras de la provincia, el secretario de la intendencia i un rejidor, un eclesiástico i un vecino nombrado por el consejo.

En las provincias donde hubiese mas de un juez de letras, el consejo designará el que haya de ser miembro de la junta.

Art. 58. El Intendente de cualquiera provincia que no fuere de la de Santiago, podrá presidir esta junta, convocarla i reunirla en su casa, siempre

que lo tuviese por conveniente, i tendrá entónces voto deliberativo en ella. En ausencia del Intendente, presidirá la junta el juez de letras; a falta de éste, el eclesiástico; i de éste el rejidor.

Art. 59. Hará las veces de secretario de ella en todas las provincias (ménos la de Santiago) el secretario de la intendencia.

Art. 60. Las juntas de educacion de las provincias (escepto la de Santiago) se reunirán al mes las veces que acordaren o en que las convocare el Intendente, i nunca serán ménos de dos.

Art. 61. El consejo de la Universidad ejercerá en la provincia de Santiago las funciones que están señaladas a las juntas en las restantes provincias.

Art. 62. Habrá en cada cabecera de departamento una inspeccion compuesta de uno o tres individuos, segun el consejo lo acordase especialmente para cada departamento.

El consejo podrá establecer dos o mas inspecciones en aquellos departamentos que así lo exijiesen por su estension.

Art. 63. Estas inspecciones, cuando se compusieren de mas de un individuo, tendrán sus sesiones dos veces al mes.

Art. 64. En el departamento de Santiago ejercerán las funciones de inspectores de educacion los individuos mismos del consejo, i por lo relativo a los establecimientos de instruccion primaria, tambien los miembros de la facultad de humanidades, en la forma prevenida en la parte 4.ª del artículo 20.

En el departamento de cada otra capital de provincia, ejercerán las funciones de inspectores de educacion los individuos mismo de la junta, i el Intendente distribuirá entre ellos la inspeccion del modo que mas conveniente pareciere.

Art. 65. Las elecciones de los miembros de las juntas provinciales i de los inspectores, hechas por el consejo, se pondrán en noticia del Supremo Gobierno.

Constituidas las juntas, se entenderán directamente por medio de su secretario, con el jeneral de la Universidad, así como las inspecciones con los secretarios de las respectivas juntas provinciales. Las inspecciones de la provincia de Santiago se entenderán con el secretario de la Universidad.

Art. 66. Los miembros de las juntas provinciales que son de eleccion del consejo, i los inspectores de educacion durárán dos años, pero podrán ser indefinidamente reelejidos.

Los que fallecieren o se inhabilitaren durante un bienio, serán reeplazados provisionalmente por el Intendente de la provincia, miéntras elija el consejo las personas que hayan de sucederles.

SECCION PRIMERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE COLEJIOS I SEMINARIOS, I DE LOS MAESTROS DE ESCUELAS

Art. 67. Todos los jefes o directores de colejios i seminarios, tanto nacionales como municipales,

o de cualquiera otra clase, i todos los maestros de escuelas (sean costeados por el Erario, por una Municipalidad, o por cualquiera otra corporacion o individuo) serán obligados a pasar en los dias 30 de junio i 31 de diciembre de cada año, a la respectiva inspeccion, o a quien haga sus veces en las capitales de provincia o en la capital de la República, un estado o lista comprensiva de los pormenores que siguen:

1.° Número de clases de cada establecimiento o escuela, i nombres de los respectivos profesores o maestros.

2.° Número de alumnos de cada clase, distinguiendo los internos de los esternos, i designando los mas adelantados por sus nombres. Se espresarán asimismo los términos máximo i mínimo de las edades de los alumnos.

3.° Libros o testos de que se haga uso para la enseñanza.

4.° Emolumentos que el director, profesor o maestro reciba del Erario, fondos municipales, particulares, o de cualquiera otra denominacion; i honorarios con que contribuyan por cada alumno los respectivos padres o guardadores.

5.° Horas de enseñanza para cada clase.

6.° Época o épocas de los exámenes que se rindan cada año.

7.° Los espresados jefes, directores o maestros, acompañarán a esta lista una indicacion de los obstáculos que encuentren para la difusion o mejora de la enseñanza; como la falta de libros o de maestros, la apatía de los padres de familia, la locali-

dad del establecimiento, o cualquiera otro que ocurra.

Art. 68. Serán asimismo obligados a poner en conocimiento de la inspeccion de educacion los dias i horas de los exámenes jenerales que se rindan cada año, para que los presencie.

SECCION SEGUNDA

DE LAS INSPECCIONES DE EDUCACION

Art. 69. Cada inspeccion debe conservar su archivo para entregarlo a la que le suceda. I cuando constare de tres individuos, el consejo designará cuál de éstos la ha de presidir. La misma inspeccion elejirá uno de sus miembros a cuyo cargo esté el cuidado del archivo.

Art. 70. Los inspectores visitarán todos los establecimientos de educacion i todas las escuelas comprendidas en su inspeccion.

Su objeto será dar informes exactos a la junta provincial, o en la provincia de Santiago al consejo de la Universidad, sobre todos los pormenores indicados en el artículo 67; a cuyo efecto, al remitir los estados o listas de que habla dicho artículo, harán sobre cada particular las observaciones que juzgaren oportunas.

La remision de dichos estados o listas se verificará el 31 de julio i el 31 de enero.

Art. 71. Darán cuenta asimismo a las respectivas juntas provinciales i en la provincia de Santiago al consejo de la Universidad, por conducto del

secretario jeneral, de todo lo que en el curso de cada semestre les pareciere merecer la atencion de dicha junta o del consejo; i podrán hacerlo así aun fuera de las épocas designadas en el artículo precedente, siempre que lo conceptuaren conveniente.

Art. 72. En los informes periódicos harán mencion especial de las aptitudes intelectuales i morales de los directores, profesores i maestros: recomendarán a los individuos que por su celo i contraccion, i el aprovechamiento de sus alumnos lo merezcan; i espondrán los inconvenientes o ventajas de los métodos de enseñanza, los resultados ordinarios que por ellos se obtengan, i las mejoras de que los crean susceptibles.

Art. 73. Dirijirán su atencion aun a la conducta de los niños i jóvenes fuera de los colejios, i harán acerca de ella las indicaciones que les parecieren fundadas; i tanto en sus informes periódicos, como en los estraordinarios, nada omitirán de todo aquello que en su concepto pueda conducir a la mejora de la educacion relijiosa i moral, sobre todo en la clase mas numerosa del pueblo.

Art. 74. A fin de poder adquirir los conocimientos necesarios para la exactitud i utilidad de sus informes, tendrán facultad de visitar todos los establecimientos de educacion de su competencia durante la enseñanza, o en otro tiempo cualquiera; examinarán los libros i testos; observarán los métodos de enseñanza i la disciplina de los establecimientos i escuelas; i rejistrarán la interioridad i menaje de las casas en que se reciban internos.

dando especial atencion a la moralidad, salubridad i aseo.

Para estas visitas podrán valerse de la asistencia de otras personas instruidas.

Art. 75. Los inspectores de educacion podrán, en caso necesario, suspender a los profesores o maestros, dando cuenta a la junta provincial, i en la provincia de Santiago al consejo de la Universidad, de las razones que hayan tenido para obrar de este modo; que no podrán ser sino mui graves, i concernientes al órden público, a la relijion o a las buenas costumbres.

SECCION TERCERA

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 76. Las juntas provinciales ejercerán la inspeccion que corresponde al consejo sobre todos los establecimientos de educacion de la provincia.

Art. 77. Ejercerán tambien sobre todos los empleados en la instruccion pública de la provincia la jurisdiccion que corresponde al consejo, i en virtud de esta jurisdiccion podrán, ya sea procediendo de oficio o a consecuencia de queja o reclamo, reprender, suspender i solicitar del consejo que pida, con arreglo al artículo 48, la destitucion de los empleados que sean ineptos, inmorales o falten en materia grave a sus deberes.

Art. 78. En la inspeccion que ejercen las juntas, deberán contraerse a velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que dictare la Uni-

versidad, instruyendo al consejo de las dificultades que presentare su cumplimiento, i proponiéndole las mejoras que conviniere introducir en los establecimientos de su provincia.

Art. 79. Será de cargo de cada una de estas juntas provinciales recojer por medio de las inspecciones i de cualquier otro modo que esté a sus alcances, todas las noticias concernientes al estado de la educacion moral, relijiosa i literaria en la provincia, i especialmente en las clases inferiores del pueblo.

Reunirá los informes periódicos de las inspecciones, i los dirijirá al consejo de la Universidad en los dias 1.° de setiembre i 1.° de marzo, agregando en el oficio de remision todas las observaciones que juzgare oportunas.

Elevará al consejo las consultas i noticias de las inspecciones, sin perjuicio de resolver sobre las materias que estuvieren sujetas a su incumbencia; i trasmitirá tambien al consejo las que ella misma juzgare conveniente dirijírle, periódica o estraordinariamente.

Art. 80. Habrá en la secretaría de cada Intendencia (escepto la de Santiago) un archivo particular en que se guarden bajo la custodia i responsabilidad del secretario, todas las comunicaciones que se dirijan a la junta, copias de las que ella dirija, i todos los demas papeles que le pertenezcan.

BÚLNES.

MANUEL MONTT.

CXXIX

PREMIO A LOS PRECEPTORES

Santiago, 2 de agosto de 1849.

Siendo conveniente reglamentar la esposicion anual de artes, oficios i manufacturas, i la distribucion de premios que tiene lugar en el aniversario de setiembre; i visto el proyecto de reglamento presentado por la comision nombrada en supremo decreto de 16 de setiembre de 1848,

He acordado el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.° Se establece anualmente una distribucion de premios en favor de la moralidad, de las artes liberales i mecánicas, de las manufacturas i del mejor establecimiento de educacion popular.

Art. 2.° Esta distribucion tendrá lugar todos los años el dia 17 de setiembre; siendo precedida por una esposicion pública de los productos de las artes i de la industria nacional, que se abrirá el 31 de agosto, i quedará cerrada el 30 de setiembre.

Art. 3.° Al consejo de la Universidad corresponde proponer al Supremo Gobierno, por el Ministerio de Instruccion Pública, previos los informes correspondientes, los individuos que por acciones útiles i laudables en favor de sus semejantes, se hayan hecho acreedores al premio de moralidad, lo mismo que aquellos establecimientos de ense-

ñanza en que se atienda con mayor esmero a la educacion moral i relijiosa del pueblo..

Art. 4.° Una comision compuesta de nueve ciudadanos, que tengan conocimientos prácticos o profesionales, nombrada por el señor Ministro de Instruccion Pública, examinará las obras presentadas a la esposicion, i propondrá al Supremo Gobierno, en un informe fundado, aquellas que en su jénero merezcan los premios.

Art. 5.° Consistirán éstos en tres clases; correspondiendo a la primera, una medalla de oro; a la segunda, una de plata; i otra de bronce a la tercera. Serán distribuidas del modo siguiente:

A la moralidad.—Una medalla de 1.ª clase.

Al mejor establecimiento de educacion—Id. id.

. . . .

. . . .

. . . .

Publíquese.

BULNES.

MANUEL ANTONIO TOCORNAL

CXXX

MONITOR DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

SE ESTABLECE ESTE PERIÓDICO

Santiago, 6 de agosto de 1852.

Considerando:

1.° Que una de las mas importantes atenciones de la administracion es proveer a los medios de mejorar la condicion moral, intelectual e industrial de la gran mayoría de la nacion, i que el primer paso para alcanzar este objeto es la difusion de la enseñanza elemental que habilita a los individuos para la adquisicion de los conocimientos que pueden obrar su mejora moral e industrial;

2.° Que el atraso de la enseñanza, como sus progresos, en todos los puntos de la República, deben ser de todos conocidos a fin de marchar a la mejora con el mayor acierto posible; i

3.° Que para dar un fuerte impulso a la mejora i difusion de la enseñanza, no solo se requiere el acuerdo de las autoridades i la aptitud de los hombres profesionales, sino tambien el concurso efectivo de la opinion pública i de los padres de familia;

He acordado i decreto:

Art. 1.° Establézcase un periódico mensual con el nombre de *Monitor de las escuelas primarias*, cuyo objeto será presentar sucesivamente i en una publicacion especial todas las leyes, decretos, re-

glamentos, informes i demas actos administrativos que digan relacion con la enseñanza primaria, como asimismo los datos, instrucciones i conocimientos que tiendan a mejorarla i a presentarla en su desarrollo i progreso.

Art. 2.° Se distribuirá un ejemplar del *Monitor de las escuelas primarias* a los Intendentes i Gobernadores, a los miembros de la Universidad, de las Municipalidades i comisiones de escuelas, a los inspectores, preceptores i preceptoras de las escuelas fiscales i municipales de toda la República i a los alumnos de la Escuela Normal.

Tendrán opcion a un ejemplar los preceptores i preceptoras de escuelas particulares que, solicitándolo, suministraren los datos i noticias relativas a sus mismos establecimientos.

Art. 3.° Los Intendentes de las provincias i por su conducto los Gobernadores departamentales remitirán desde luego al Gobierno, i a la mayor brevedad posible, los datos mas aproximativos que puedan obtener sobre el número de escuelas de hombres i mujeres, tanto fiscales i municipales como particulares, que haya en cada departamento, subdelegacion i distrito de sus respectivas provincias, con espresion de la ubicacion i capacidad medida de las escuelas, especificando las que poseen edificio propio i el número de alumnos que concurren a ellas, su sexo i edad, sus faltas de asistencia, los libros adoptados para la enseñanza i ramos que ella abraza.

Art. 4.° Los directores de escuelas especiales de agricultura, de arquitectura i pintura, los de la Escuela Normal de instruccion primaria, de la de

Artes i Oficios, del Santo Sepulcro, de la Academia Militar en la seccion de cabos i sarjentos i los de la escuela nocturna de artesanos de Valparaiso, pasarán al Gobierno para el 15 de agosto próximo un informe detallado de sus trabajos con la narracion histórica de la fundacion de sus respectivos establecimientos, sus rentas i mejoras, resultados producidos i nómina de profesores i alumnos que las cursan, como tambien de los que hayan terminado su carrera i lugar de su destinacion.

Art. 5.° En adelante i segun las instrucciones i modelos que se remitirán al efecto, los Intendentes de las provincias, de acuerdo con los empleados profesionales encargados o que hubieren de encargarse de la inspeccion de la instruccion pública, recojerán todos los datos indicados en el artículo 3.° de este decreto, de manera que el 1.° de julio de todos los años se hallen reunidos en las oficinas del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 6.° Para el 18 de setiembre se publicará todos los años el resúmen de los informes recolectados sobre el estado de la enseñanza primaria, pública i privada, a fin de que haya anualmente un cuadro estadístico jeneral de la educacion pública conteniendo el número de escuelas, profesores, alumnos, edificios propios, rentas, materiales i cuanto contribuya a ilustrar los consejos del Gobierno i la opinion pública sobre este ramo de la administracion.

Comuníquese i publíquese.

MONTT.

SILVESTRE OCHAGAVÍA.

CXXXI

ATRIBUCIONES I DEBERES DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS

Santiago, 1.° de marzo de 1854.

Conviniendo fijar las atribuciones de los visitadores de escuelas primarias, i establecer las reglas a que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones, visto el proyecto de reglamento formado al efecto por la facultad de filosofía i humanidades de la Universidad,

He venido en acordar i decreto:

Art. 1.° Los visitadores de escuelas primarias deberán:

1.° Ejercer una inspeccion constante sobre las escuelas de primeras letras, públicas i particulares, comprendidas en el distrito en que funcionan, examinando en cada una de ellas su órden interior, método de enseñanza, testos adoptados en ellas, libros de lectura, aprovechamiento i moralidad de los alumnos, local i útiles del establecimiento, inversion de los fondos que le pertenezcan, conducta i aptitudes del preceptor, i si éste recibe puntualmente las publicaciones que le están destinadas, i envía con exactitud los datos que se le piden.

2.° Dar las disposiciones convenientes para remediar los defectos que observaren en cualquiera de los ramos susodichos; acudiendo a la autoridad

gubernativa o a la liberalidad de los vecinos, segun los casos, para que se provea a las necesidades que notaren.

3.° Velar en el cumplimiento de los reglamentos a que las escuelas estén sujetas e informarse de los inconvenientes o buenos resultados que hubiesen producido en la práctica.

4.° Reunir todos los años, durante el mes de enero, a los preceptores de las escuelas del distrito que les esté asignado, i tener con ellos, durante doce dias por lo ménos, conferencias i ejercicios prácticos dirijidos a refrescar sus conocimientos, uniformar los métodos de enseñanza que emplean i a recomendarles las lecturas i estudios que puedan contribuir a hacerlos desempeñar con mas provecho el preceptorado.

5.° Informar a las autoridades sobre cualquier asunto de su incumbencia en que fueren solicitados por ella, i desempeñar las demas comisiones que se les confíe en el ramo de instruccion primaria, dentro del territorio en que funcionen.

6.° Dar cuenta al Ministerio de Instruccion Pública, cada tres meses o con mas frecuencia si fuere conveniente, de sus trabajos i establecimientos en cuya visita han empleado el último trimestre; faltas que han notado en ellos i lo que hayan hecho para remediarlas, necesidades de la instruccion primaria en los lugares visitados, atendida su poblacion i el número i estado de las escuelas que poseen i disposicion de los vecinos para fomentarlas, haciendo mencion de los que se recomienden mas en este sentido, por su celo i buena voluntad.

7.° Presentar al Gobierno, en el mes de febrero de cada año, un informe circunstanciado sobre el estado de las escuelas i de la instruccion primaria en jeneral en toda la provincia en que hacen de visitadores.

El visitador presentará al mismo tiempo a la Municipalidad del respectivo departamento un duplicado de la parte de este informe relativo a las escuelas sostenidas con fondos de aquella corporacion.

Art. 2.° Ademas de las funciones que les señala el artículo anterior, incumbe a los visitadores de escuelas para llenar el fin de su institucion:

1.° Escitar el celo de los padres de familia i vecinos de cada lugar a favor de la instruccion primaria, inclinándolos a cooperar al establecimiento de las escuelas que necesiten en sus localidades i a la mejora de las que posean. El visitador deberá a este efecto, con prévia anuencia de las autoridades locales, correr suscriciones entre los vecinos a favor de las escuelas, o reunirlos para hacerles presentes las ventajas de fomentar la educacion popular en sus localidades, i lo fácil que les es hacer en este ramo todo el bien apetecible, contribuyendo cada uno con una erogacion lijera i proporcionada a sus recursos para conseguirlo.

2.° Empeñarse en difundir, valiéndose de todos los medios que estén en sus manos, el gusto por la lectura de obras morales e instructivas.

3.° Procurar el establecimiento de bibliotecas populares, en los puntos en que sean convenientes, e inducir a que se aprovechen de ellas las personas a cuyo favor deben instituirse.

Art. 3.° Aunque los visitadores deberán examinar así las escuelas públicas como las particulares, en estas últimas sus atribuciones serán de mera inspeccion i consejo; debiendo dar parte a las autoridades departamentales para su correccion, de los abusos que notaren en perjuicio de la moral, órden i salud de los alumnos.

Art. 4.° Para hacer efectivas las disposiciones que dictare, el visitador tendrá la facultad de amonestar a los preceptores, i la de aplicarles por via de pena, la privacion del sueldo hasta por quince dias, dando cuenta al Gobernador del departamento en cuyo territorio se halle la escuela, para que aquel funcionario disponga se haga por la oficina pagadora la retencion de la parte de sueldo de que se priva al preceptor.

Si las faltas en que incurriere el preceptor fueren graves, lo pondrá en noticia del Gobernador departamental para que este funcionario proceda como corresponda.

Art. 5.° El informe de que habla la parte 7.ª del artículo 1.° debe contener una razon:

1.° Del número de escuelas que hubiere en cada departamento de la provincia visitada, espresando el número de la subdelegacion i nombre del lugar en que está la escuela, i estableciendo la debida separacion entre las escuelas fiscales, municipales, etc.

2.° Número de alumnos en cada escuela. Al fijar el visitador el número total de educandos que hai en las escuelas de una localidad, espresará tambien, al ménos de un modo aproximativo, el número de habitantes que haya en ella.

3.° Ramos que se enseñan en las escuelas, número de alumnos que los cursan i su aprovechamiento en cada ramo.

4.° Nombre del preceptor, sus aptitudes, carácter i conducta, si es alumno de la Escuela Normal i qué tiempo cuenta de enseñanza.

5.° Emolumentos que percibe del Erario Nacional, de fondos municipales. etc.

6.° Estado del local i útiles de la escuela.

Los visitadores harán ademas conocer en este informe los progresos de la instruccion primaria en la provincia de que den cuenta, las causas que se oponen a su desarrollo i los resultados prácticos que se consigan de la educacion en beneficio de la sociedad.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

SILVESTRE OCHAGAVÍA.

CXXXII

EJERCICIO DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Santiago, 25 de noviembre de 1854.

Atendiendo a la importancia de que los preceptores de escuelas primarias uniformen sus métodos prácticos, estiendan la esfera de sus conocimientos i estimulen su celo por la mejora de la enseñanza; interin sea posible promover la reunion de preceptores en las demas provincias de la

República con el objeto de conseguir aquellos resultados;

Vengo en acordar i decreto:

1.° El dia 8 de enero del año entrante, se abrirá en la Escuela Normal de Preceptores un Ejercicio de enseñanza primaria, que durará treinta dias, al cual deberán concurrir los preceptores de las escuelas fiscales de la provincia de Santiago, a quienes se proporcionará habitacion i alimento en la escuela por cuenta del Estado, abonándose ademas un viático de treinta i cinco centavos por legua en el viaje de venida i vuelta al lugar de su destino, a los que residan fuera de la capital.

2.° El Ejercicio abrazará los métodos de enseñanza en los ramos de lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, jeografía, dibujo lineal, relijion i pedagojía, i será presidido en cada uno de estos ramos por los profesores que se designen al efecto, quienes se asociarán alternativamente a otros de los preceptores concurrentes, a fin de que todos se ejerciten en el arte de enseñar.

3.° Se nombra director del Ejercicio de enseñanza primaria a don Domingo Faustino Sarmiento, i sub-director, inmediatamente encargado del gobierno de dicho Ejercicio, al visitador de escuelas don José Bernardo Suárez. El director nombrado dará las disposiciones conducentes a la organizacion del Ejercicio, distribuyendo las horas, i cuanto conduzca a su mecanismo i arreglo, i presentará al Gobierno un informe del resultado obtenido i de los medios puestos en práctica.

4.° Los preceptores concurrentes traerán muestras de la escritura de sus alumnos, como asimismo de dibujo lineal i otros trabajos que comprueben el estado en que se encuentre la enseñanza en sus respectivas escuelas.

5.° Se pondrán a disposicion del Ejercicio los muebles modelos, planos de escuelas, cartas jeográficas, muestras de escritura i de dibujo, i demas objetos que posee la Escuela Normal i que puedan servir para la instruccion de los preceptores.

6.° A mas de los ramos designados en el artículo 2.°, podrán darse en el Ejercicio lecciones sobre otras materias por el director u otras personas con anuencia de él.

7.° Los preceptores de escuelas fiscales de las provincias de Valparaiso, Colchagua i Aconcagua que quieran concurrir al Ejercicio, podrán hacerlo bajo las mismas condiciones que se establecen para los de la provincia de Santiago.

Los preceptores de escuelas municipales i particulares que deseen igualmente concurrir, serán admitidos, solicitándolo del director i haciendo de su cuenta los gastos de viaje i permanencia en la capital.

8.° Las escuelas fiscales de hombres de la provincia de Santiago suspenderán sus tareas desde el 1.° de enero hasta el 15 de febrero del próximo año. Igual suspension tendrá lugar en las escuelas fiscales de Valparaiso, Colchagua i Aconcagua, cuyos preceptores concurran al Ejercicio.

9.° Los preceptores que, segun las disposiciones de este decreto, deban concurrir al Ejercicio de instruccion primaria, deberán estar inscritos en

el rejistro que se abra al efecto, al ménos cuarenta i ocho horas ántes del dia prefijado para principiar los cursos, para cuyo efecto se presentarán con la debida anticipacion al director.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

SILVESTRE OCHAGAVÍA.

CXXXIII

COMISIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA

SE ESTABLECEN

Santiago, 3 de junio de 1868.

Con lo espuesto por el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, i

Considerando:

1.° Que es de indudable utilidad la contínua vijilancia sobre las escuelas públicas; i

2.° Que los visitadores no pueden inspeccionar oportuna i eficazmente las escuelas de su dependencia, por la mucha estension de las provincias i por la considerable distancia que media entre los lugares en que están establecidas,

He acordado i decreto:

Art. 1.° En las capitales de departamento i en todas las aldeas i lugares donde hubiere una o mas

escuelas establecidas se nombrarán comisiones de instruccion primaria encargadas de la vijilancia, proteccion i fomento de todas las escuelas públicas comprendidas en el distrito de su jurisdiccion.

Art. 2.° Consultando el mejor desempeño de las funciones inherentes a las comisiones, se dividirán los departamentos en distritos de escuelas, dándose a éstos la misma demarcacion territorial que tienen las subdelegaciones.

Art. 3.° Las comisiones locales constarán de tantos miembros cuantos fueren necesarios para que cada distrito esté servido por tres comisionados a lo ménos. La eleccion de las personas que deben formar las comisiones, recaerá siempre en padres de familia, propietarios o comerciantes avecindados en el lugar de la escuela, i en vecinos que ejerzan alguna profesion o industria en el mismo lugar.

Art. 4.° Las personas elejidas para formar las comisiones locales durarán tres años en el ejercicio de sus funciones; pero podrán ser reelejidas indefinidamente. El nombramiento de ellas se hará al fin de cada trienio por la Municipalidad del departamento, i durante este período se cuidará de llenar las vacantes que ocurran por el cambio de residencia, imposibilidad física o fallecimiento.

Las comisiones que deben funcionar en el primer trienio serán nombradas por los Intendentes i Gobernadores departamentales en vista de las nóminas que les presentarán los visitadores de escuelas.

Art. 5.° Las principales atribuciones de las comisiones locales son:

1.ª Vijilar con esmero a todos los empleados en las escuelas públicas de su jurisdiccion, a fin de dar oficiosamente i cuando fueren solicitados, informes sobre su conducta moral, aptitudes i desempeño de sus deberes.

2.ª Cuidar de que en las escuelas se sigan los métodos de enseñanza convenientes i los testos esclusivamente mandados adoptar por el Gobierno.

3.ª Arbitrar medidas eficaces para impedir que los preceptores exijan de los alumnos erogaciones de ninguna especie i bajo ningun pretesto.

4.ª Suspender, segun acuerdo adoptado por mayoría de votos, a los preceptores, preceptoras i ayudantes, cuya separacion fuere urjente, dando cuenta inmediatamente a la autoridad respectiva.

5.ª Cuidar de las escuelas establecidas en su localidad, arbitrando los medios de proporcionarles edificios cómodos i salubres donde funcionen, i los muebles i utensilios que se necesiten para la enseñanza.

6.ª Procurar la creacion de nuevas escuelas donde fueren necesarias.

7.ª Fomentar en los padres de familia i vecinos de su distrito el amor a la instruccion primaria, exhortándoles a mandar sus hijos a las escuelas con constancia, hasta que hayan adquirido la educacion conveniente.

8.ª Arbitrar, por todos los medios posibles, la construccion de edificios adecuados para las escuelas.

9.ª Promover la fundacion de escuelas de párvulos, sobre todo en los grandes centros de pobla-

cion, i de escuelas que funcionen de noche o en dias festivos para niños o para adultos.

10. Examinar a los que aspiren a ocupar interinamente los empleos de preceptores i ayudantes.

11. Las comisiones locales tendrán ademas el deber de asistir a los exámenes públicos de las escuelas, con el carácter de comisiones examinadoras, e informar de su resultado al visitador de la provincia, para que este empleado trasmita esos informes a la Inspeccion Jeneral.

Art. 6.° Dos o mas miembros de las comisiones locales en las capitales de provincia, formarán tambien parte de las juntas examinadoras que se nombren por la autoridad respectiva para los concursos que tengan lugar con el objeto de proveer las vacantes de las escuelas públicas.

Art. 7.° Las comisiones se reunirán en el local que ellas mismas designen. Al instalarse, elejirán un presidente i un secretario i se subdividirán como lo crean mas conveniente, para el buen desempeño de sus funciones.

Por instrucciones particulares se designarán las atribuciones del presidente, del secretario i de las comisiones parciales.

Art. 8.° Los visitadores de escuelas, curas-párrocos, rectores de liceos, directores de escuelas superiores i profesores de las secciones preparatorias, son miembros natos de las comisiones de la capital o departamento en que residan.

Art. 9.° Antes del 15 de abril de cada año, cada una de las comisiones pasará a la Inspeccion Jeneral una memoria relativa al estado de la instruccion primaria en su distrito, indicando las medi-

das adoptadas i las que convendria adoptar para su adelantamiento.

Comuníquese i publíquese.

PEREZ.

J. BLEST GANA.

CXXXIV

PROTECTORES I PROTECTORAS DE ESCUELAS

Valparaiso, 14 de febrero de 1877.

Considerando:

1.° Que los visitadores de escuelas que, segun el título IV de la lei de 24 de noviembre de 1860, tienen a su cargo las de cada una de las provincias, no pueden ejercer sobre estos establecimientos, a causa del crecido número de ellos, la vijilancia frecuente i constante que seria necesaria;

2.° Que aunque algunas de las comisiones de instruccion primaria creadas por supremo decreto de 3 de junio de 1868, han trabajado hasta ahora con laudable celo, la mayor parte de ellas, o no despliega la laboriosidad debida, o ha cesado absolutamente de reunirse;

3.° Que a consecuencia del estado de cosas mencionado, las escuelas públicas de la gran mayoría de las poblaciones, i particularmente las de los campos, carecen de la inspeccion inmediata i per-

manente de que tanto han menester para que se mantenga en ellas un buen réjimen;

4.° Que urje, por lo tanto, reorganizar la inspeccion especial de las escuelas públicas, a fin de hacerla estensiva, tanto a las urbanas como a las rurales, i a fin de aprovechar las lecciones de la esperiencia para procurar que adquiera nueva i vigorosa vida una institucion destinada a producir los mas útiles resultados;

5.° Que la circunstancia de confiar cada escuela a la vijilancia de una persona determinada, estimula naturalmente el entusiasmo de ésta en favor de un establecimiento encomendado a su cuidado i responsabilidad directa; i que así importa mucho combinar los beneficios que nacen del empeño individual con los que provienen de los esfuerzos reunidos de varios sujetos asociados para fomentar la instruccion popular;

6.° Que tratándose de una obra de patriotismo i de caridad, la cual, para dar buenos frutos, exije dilijencia i vocacion, es indispensable discernir el cargo de inspeccionar las escuelas públicas esclusivamente a las personas que tengan la voluntad i los medios de ejercerlo con esmero; i

7.° Que para evitar dificultades i conflictos conviene sobremanera deslindar con precision las atribuciones de los visitadores de escuelas de cada provincia i las de los inspectores locales,

He venido en acordar i decreto:

1.° Cada una de las escuelas públicas será atendida inmediatamente, si fuere de niños, por un caballero que se denominará protector de la escue-

la; i si fuere de niñas, por una señora, que se denominará protectora.

2.° Los protectores i las protectoras de escuelas, se nombrarán por el Ministerio de Instruccion Pública, sea en vista de los datos que tuviere el mismo Ministerio, sea pidiendo propuestas a las respectivas Municipalidades.

3.° Los nombramientos mencionados durarán por el término de dos años; pero podrán ser renovados indefinidamente.

4.° Al hacerse estos nombramientos, deberán tenerse mui presentes las personas que siguen:

Las que hubieren sido miembros activos de las comisiones de instruccion primaria que han funcionado en el año de 1876;

Las que hubieren proporcionado gratuitamente algun edificio para escuela, o hecho alguna donacion de importancia en favor de la instruccion primaria;

Los propietarios o arrendatarios de los fundos en que estén establecidas las escuelas rurales;

Los deudos cercanos de las personas a que se refieren las dos categorías anteriores;

Las personas de condicion honorable que manifiesten a los Gobernadores o Intendentes respectivos, o al Ministro del ramo, el deseo de prestar el servicio referido.

La mayor o menor inmediacion de la residencia del protector o de la protectora a la escuela correspondiente, será una circunstancia que deberá considerarse al hacerse el nombramiento.

5.° Las personas a quienes se nombrare protectores o protectoras de escuelas, deberán, al comu-

nicárseles el nombramiento, responder por escrito si aceptan o nó.

Cuando alguna de ellas, despues de admitido el cargo, no quisiere continuar, deberá igualmente manifestarlo por escrito al Ministerio, para que se le nombre un reemplazante por el tiempo que le falte para completar el bienio.

6.° Las atribuciones i obligaciones de los protectores i protectoras serán las que siguen:

A.—Formar inmediatamente por duplicado, junto con el preceptor o preceptora, un inventario valuado de los muebles i utensilios de la escuela.

B.—Agregar del mismo modo a dicho inventario una anotacion de los muebles i utensilios que se adquieran posteriormente.

C.—Anotar en la misma forma, al fin de cada año escolar, los muebles o utensilios que se hayan destruido o deteriorado.

D.—Hacer que uno de los ejemplares de los documentos anteriores, se conserve en el archivo de la escuela bajo la responsabilidad del preceptor o preceptora i que el otro sea enviado a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.

Las piezas mencionadas deberán ser firmadas por el protector o protectora i por el preceptor o preceptora.

La Inspeccion Jeneral deberá acusar recibo de ellas, i exijir su remision si ésta no se hiciere oportunamente.

E.—Solicitar de la autoridad a que corresponda, el que se provea a la escuela de los muebles i utensilios necesarios.

F.—Velar por que el preceptor o preceptora no falte a la escuela sin motivo debidamente justificado i por que cumpla estrictamente las instrucciones del visitador de escuelas, que es el que debe determinar los métodos o prácticas escolares, en conformidad de los reglamentos vijentes.

G.—Esforzarse por que los padres de familia hagan que sus hijos asistan a la escuela.

H.—Cuidar que los preceptores no cobren a los alumnos, por ningun pretesto, una retribucion cualquiera, i de que distribuyan convenientemente los testos i utensilios de enseñanza.

I.—Atender a que los mismos remitan con exactitud i regularidad los datos estadísticos, en conformidad a lo que determine el correspondiente reglamento.

J.—Promover, entre los padres de familia i los vecinos de la escuela, suscriciones para proveerla de los muebles i elementos de enseñanza de que pudiera necesitar.

7.° Los protectores de escuelas se reunirán el primer domingo de abril i el primer domingo de octubre de cada año en la cabecera del departamento, para discutir i proponer ante quien corresponda, todo lo que pueda contribuir al fomento de la instruccion primaria, i para indicar las necesidades de las escuelas que les están encomendadas.

Los que no puedan asistir podrán comunicar por escrito a la corporacion sus indicaciones i observaciones.

Estas asambleas departamentales de la instruccion primaria, dirijirán sus esposiciones por me-

dio del presidente que elijieren, al Gobernador, al Intendente, o al Ministro, segun lo hallaren por conveniente.

8.° Los protectores de escuelas podrán acordar, en las dos reuniones mencionadas, celebrar periódica o estraordinariamente todas las demas que tuvieren a bien.

9.° Las protectoras de escuelas tendrán reuniones sometidas a las mismas disposiciones que las de los protectores.

10. Los Intendentes i Gobernadores proporcionarán las salas en que deban celebrarse las reuniones de que tratan los artículos precedentes, i harán todo lo que de ellos dependa para que tengan lugar.

11. Quedan suprimidas las comisiones de instruccion primaria creadas por el supremo decreto de 3 de junio de 1868.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PINTO.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

CXXXV

CONCURSO DE ESCRITURA

Santiago, 4 de abril de 1877.

La instruccion primaria es la sávia que, principiando en las raices, da vida a una nacion influ-

yendo manifiestamente en su industria, su ilustracion, su moralidad i su progreso.

La sociedad debe procurar, por lo tanto, la difusion de esas nociones elementales que son como las piedras de cimiento sobre que ha de basarse su prosperidad i grandeza.

En la falta de una lei que declare obligatoria la instruccion primaria, conviene crear estímulos que fomenten en los padres la voluntad de enviar sus hijos a la escuela, i que despierten en los niños el deseo de concurrir i la emulacion de aprender.

En vista de lo espuesto, i teniendo presente que el conocimiento de la escritura supone el de la lectura,

He venido en acordar i decreto:

Art. 1.° Los alumnos de todas las escuelas públicas, tanto los niños como las niñas, son llamados a un concurso de escritura que tendrá lugar el 1.° de diciembre del presente año.

Art. 2.° El dia designado, los alumnos de dichas escuelas escribirán, en presencia del preceptor i del protector de la escuela o de una persona comisionada por éste, o en su defecto, por el respectivo Gobernador, el tema incluido dentro de un pliego que el Ministerio de Instruccion Pública remitirá oportunamente.

Art. 3.° Cada plana llevará el nombre i la edad del alumno o alumna, i la firma del preceptor i del protector de la escuela o de la persona nombrada en reemplazo de éste, debiendo espresarse el número de

dias que el alumno autor de la plana ha asistido a la escuela.

Art. 4.° Estas planas serán remitidas por el correo al Ministerio mencionado, de manera que estén en Santiago el 15 de diciembre del presente año.

Art. 5.° Se adjudicarán un primer premio de cien pesos a la plana mejor; un segundo premio de cincuenta pesos a la que obtenga el accesit; i dos terceros premios, de veinticinco pesos cada uno, a las otras que sigan despues en mérito.

Art. 6.° Las planas deberán estar escritas en letra *chica*.

Art. 7.° Es condicion indispensable, para obtener el premio, que el niño haya frecuentado la clase noventa dias, por lo ménos, en el presente año escolar.

Art. 8.° En todas las escuelas públicas, tanto de niños como de niñas, se fijará en un lugar visible una copia de este decreto.

Publíquese.

PINTO.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

CXXXVI

CONSTRUCCION DE EDIFICIOS ESCOLARES

CREACION DE UN MUSEO PEDAGÓJICO, ETC.

Santiago, 11 de octubre de 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Se autoriza al Presidente de la República:

1.° Para invertir hasta la cantidad de un millon doscientos mil pesos ($ 1.200,000) en la construccion de escuelas primarias. La construccion de los edificios se hará por licitacion pública, i en donde ello no fuere posible, directamente por el Gobierno i de acuerdo con los planos aprobados por el Ministerio del ramo.

Las escuelas a que se refiere el inciso precedente, se construirán en las capitales de provincia i de departamento en que actualmente no haya locales adecuados para una de hombres i otra de mujeres, i en los demas puntos en que el Presidente de la República lo juzgue necesario, prefiriéndose aquellos en que los municipios ofrecieren locales adecuados.

2.° Para contratar en el estranjero profesores de uno i otro sexo, por el tiempo i en el número que

considere necesarios para el servicio de las Escuelas Normales i primarias superiores del pais.

3.° Para invertir hasta la suma de veinte mil pesos en el pago de pasaje de los profesores indicados.

4.° Para invertir hasta la cantidad de cien mil pesos en la adquisicion de mobiliario, atlas, modelos, colecciones, jimnástica i demas utensilios necesarios de enseñanza práctica; i para establecer, de un modo permanente, un museo de instruccion primaria.

5.° Para invertir hasta cien mil pesos en el fomento de las bibliotecas establecidas i que se establecieren en los liceos, debiendo ellas ser accesibles al público.

6.° Para invertir hasta quince mil pesos en las pensiones i gastos de viaje de los alumnos i maestros de la Escuela Normal de Preceptores que se envien a Europa o Estados Unidos para desempeñar a su vuelta el cargo de preceptores de escuelas primarias.

Art. 2.° Las autorizaciones precedentes durarán por el término de tres años.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARIA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

FIN

ÍNDICE DE MATERIAS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES JENERALES

PÁJS.

SECCION II

DE LOS FONDOS DE INSTRUCCION PRIMARIA

SECCION III

DE LA INSPECCION JENERAL I VISITADORES DE ESCUELAS

PÁJS.

SECCION IV

DIVERSAS CLASES DE ESCUELAS

PÁJS.

SECCION V

RÉJIMEN INTERNO DE LAS ESCUELAS

SECCION VI

PUBLICACIONES I TESTOS DE ENSEÑANZA

SECCION VII

SUELDOS I PREMIOS DE LOS PRECEPTORES

PÁJS.

SECCION VIII

JUBILACIONES I LICENCIAS

SECCION IX

ESCUELAS NORMALES

SECCION X

SOCIEDADES DE INSTRUCCION PRIMARIA

PÁJS.

SECCION XI

DISPOSICIONES DE INTERES HISTÓRICO

FE DE ERRATAS

PÁJINAS	LINEA	DICE	LÉASE
23	15	los que	o los que
167	29	ello	ellos
231	28	acreditar	acreditar el
394	20	socialesen	sociales en
464	4	1889	1888



